

# La denominación de origen en Galicia. Una institución jurídico-administrativa.

Autor: Jaime Pensado Sande

---

Tesis doctoral UDC / 2023

Director/a: Jaime Francisco Rodríguez-Arana Muñoz

Tutor/a: Jaime Francisco Rodríguez-Arana Muñoz

Programa de doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano



UNIVERSIDADE DA CORUÑA



**LA DENOMINACIÓN DE**  
**ORIGEN EN GALICIA.**  
**UNA INSTITUCIÓN**  
**JURÍDICO-ADMINISTRATIVA**

AUTOR:  
**JAIME PENSADO SANDE**

DIRECTOR:  
**JAIME FRANCISCO RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ**

**Programa Oficial de Doctorado en  
Derecho Administrativo Iberoamericano**

**Universidad de La Coruña**



A mi familia



## **RESUMEN**

En la presente tesis se estudia la denominación de origen, figura que tradicionalmente ha sido objeto de estudio por la doctrina privatista. En la primera parte de este trabajo se aborda el estudio de tres cuestiones: sus antecedentes y nacimiento, el concepto actual de acuerdo con la normativa europea, para lo que también se analizan otras figuras que se encuentran próximas a la denominación de origen pero que tienen sus propias características, y la materia registral. En la segunda parte se trata de presentar argumentos que sostienen la naturaleza jurídico-administrativa de la denominación de origen. Con ese objetivo se realiza una justificación de la exclusión de esta figura de la categoría de derecho de propiedad industrial pese a su condición de signo distintivo, incidiendo además en el interés público que subyace en esta figura. Finalmente, en la tercera y última parte se analiza esta figura en el ámbito gallego, prestando especial atención al reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma gallega, el marco jurídico actual, que en principio se verá alterado como consecuencia del Anteproyecto de Ley de la calidad alimentaria de Galicia, las consecuencias del *Brexit*, o su relevancia económica en los mercados nacional e internacional.





## **RESUMO**

Na presente tese estúdase a denominación de orixe, figura que tradicionalmente foi obxecto de estudo pola doutrina privatista. Na primeira parte deste traballo abórdase o estudo de tres cuestións: os seus antecedentes e nacemento, o concepto actual de acordo coa normativa europea, para o que tamén se analizan outras figuras que se atopan próximas á denominación de orixe pero que teñen as súas propias características, e a materia rexistral. Na segunda parte trátase de presentar argumentos que sosteñen a natureza xurídico-administrativa da denominación de orixe. Con ese obxectivo realízase unha xustificación da exclusión desta figura da categoría de dereito de propiedade industrial a pesar da súa condición de signo distintivo, incidindo ademais no interese público que subxace nesta figura. Finalmente, na terceira e última parte analízase esta figura no ámbito galego, prestando especial atención á repartición de competencias entre o Estado e a Comunidade Autónoma galega, o marco xurídico actual, que en principio verase alterado como consecuencia do Anteproxecto de Lei da calidade alimentaria de Galicia, as consecuencias do *Brexit*, ou a súa relevancia económica nos mercados nacional e internacional.



## **ABSTRACT**

The present thesis examines the designation of origin, a concept that has traditionally been studied by private law doctrine. The first part of this work addresses the study of three aspects: its background and origin, the current concept according to European regulations, which also includes the analysis of other figures closely related to designation of origin but with their own characteristics, and the registration process. The second part aims to present arguments supporting the juridical-administrative nature of designation of origin. With this objective, a justification is made for excluding this concept from the category of industrial property rights, despite its status as a distinctive sign. Additionally, emphasis is placed on the public interest underlying this concept. Finally, in the third and last part, this concept is analyzed within the Galician context, with special attention given to the distribution of competences between the State and the Galician Autonomous Community, the current legal framework, which is expected to be altered as a result of the Draft Law on Galician Food Quality, the consequences of Brexit, and its economic relevance in domestic and international markets.



# ÍNDICE

## **PRIMERA PARTE. ASPECTOS GENERALES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN..... 23**

CAPÍTULO I. LOS ANTECEDENTES Y EL NACIMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.....	25
1.- Los antecedentes de la denominación de origen: las indicaciones de procedencia geográfica .....	25
2.- Las indicaciones de procedencia geográfica en la Antigüedad. De Mesopotamia a Roma .....	27
2.1.- Mesopotamia .....	27
2.2.- Antiguo Egipto.....	28
2.3.- Antigua Grecia.....	29
2.4.- Antigua Roma.....	29
3.- Las indicaciones de procedencia geográfica en las edades Media y Moderna. Las primeras normas jurídicas dirigidas a su protección en el comercio europeo .....	32
3.1.- España .....	34
3.2.- Galicia .....	36
3.3.- Francia .....	39
3.4.- Italia.....	41
4.- La protección de las indicaciones de procedencia geográfica en las normas de lucha contra el fraude y la falsificación en el comercio en la Francia del siglo XIX.....	42
4.1.- El Código Penal de 1810 .....	44
4.2.- <i>La Loi du 28 juillet 1824 sur altérations de noms ou suppositions de noms sur les produits fabriqués.....</i>	45
4.3.- <i>La Loi du 14 août 1889 sur les vins .....</i>	45
5.- <i>La Loi du 1 août 1905 sur la répression des fraudes dans la vente de marchandises et des falsifications des denrées alimentaires et des produits agricoles .....</i>	46
6.- El nacimiento de la denominación de origen. <i>La Loi du 6 mai 1919 relative à la protection des appellations d'origine .....</i>	48

CAPÍTULO II. PRECISIONES CONCEPTUALES. EL CONCEPTO ACTUAL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y SUS DIFERENCIAS RESPECTO A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS .....	53
1.- La necesidad de establecer diferencias entre instituciones jurídicas próximas .....	53
2.- Las indicaciones de procedencia en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 (CUP) y en el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos de 14 de abril de 1891 (AMIP) .....	55
2.1.- Las indicaciones de procedencia en el Convenio de París para la protección de la protección industrial de 20 de marzo de 1883 .....	55
2.2.- Las indicaciones de procedencia en el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, del 14 de abril de 1891 .....	58
3.- La denominación de origen y la indicación geográfica en el Sistema de Lisboa .....	59
3.1.- El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958 .....	60
3.2.- El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas de 20 de mayo de 2015 y su Reglamento .....	64
3.3.- El proceso de adhesión de la Unión Europea al Sistema de Lisboa. El Asunto C-389/15.....	67
4.- La indicación geográfica en el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).....	70
5.- La denominación de origen, la denominación genérica y la denominación específica en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Los tratados internacionales bilaterales suscritos por España destinados a la protección de la denominación de origen .....	72
5.1.- Antecedentes históricos .....	72
5.2.- Los conceptos de denominación de origen, denominación genérica y denominación específica en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes .....	74
5.3.- Los tratados internacionales bilaterales suscritos por España destinados a la protección de la denominación de origen.....	77
6.- Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.). La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino .....	79

7.- El actual régimen europeo. Presente y futuro de la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida, la especialidad tradicional garantizada y los términos de calidad facultativos .....	86
7.1.- Antecedentes y perspectiva general .....	86
7.2.- La denominación de origen protegida.....	89
A.- El nombre.....	89
B.- Los requisitos del producto .....	90
7.3.- La indicación geográfica protegida .....	94
7.4.- La especialidad tradicional garantizada. ....	97
7.5.- Los términos de calidad facultativos .....	99
7.6.- El futuro del sistema a raíz de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/787 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.....	101
8.- Los términos tradicionales y las indicaciones relativas a las características de los vinos.....	103
9.- La estrecha relación entre la denominación de origen y la marca .....	105
9.1.- Las diferencias conceptuales y funcionales entre la marca y la denominación de origen .....	105
9.2.- La denominación de origen y la marca de garantía. Especial referencia al ámbito gallego: Galicia Calidade.....	108
9.3.- La denominación de origen frente a la marca colectiva .....	113
10.-El <i>Label Rouge</i> .....	114
10.1.- Breve apunte sobre sus antecedentes históricos. Los <i>labels agricoles</i> .....	114
10.2.- Aspectos sustantivos. Su incompatibilidad con la denominación de origen protegida.....	115
10.3.- Aspectos procedimentales. Su reconocimiento .....	118
11.-La denominación de origen en Iberoamérica. Los casos de México y Chile.....	119
11.1.- El concepto de denominación de origen en el Derecho mexicano .....	119
11.2.- La denominación de origen y la indicación geográfica en el Derecho chileno .....	121
12.-La Denominación Geoturística y los geodestinos en Galicia.....	122
12.1.- La Denominación Geoturística .....	122

12.2.- Las denominaciones geoturísticas y la denominación de geodestino turístico en Galicia.....	123
---	-----

CAPÍTULO III. ASPECTOS REGISTRALES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN ..... 127

1.- El procedimiento de registro de la denominación de origen protegida. Regulación actual y cuestiones de futuro.....	127
1.1.- Introducción .....	127
1.2.- Sobre el carácter constitutivo del registro de la denominación de origen protegida.....	130
1.3.- La fase nacional del procedimiento de registro. Especial atención a la legislación autonómica gallega.....	133
A.-La solicitud .....	133
A.1.- La legitimación.....	133
A.2.- El contenido de la solicitud .....	135
A.3.- El destinatario .....	141
B.-El examen de la solicitud por las autoridades nacionales y resolución .....	143
C.- El procedimiento nacional de oposición.....	145
1.4.- La protección nacional transitoria.....	148
1.5.- La fase europea del procedimiento de registro .....	150
A.- El examen de la Comisión Europea.....	150
B.- El procedimiento de oposición .....	151
C.- La celebración de consultas .....	152
D.- El acto de registro y la decisión de denegación .....	153
2.- La anulación o cancelación de la denominación de origen protegida.....	154
3.- Los supuestos de conflicto entre la denominación de origen y la marca en la normativa europea.....	156
3.1.- Introducción .....	156
3.2.- La prioridad de la denominación de origen protegida frente a la marca en sede registral. Los artículos 14.1 del Reglamento 1151/2012 y 102.1 del Reglamento 1308/2013 .....	157
3.3.- El registro de las marcas con notoriedad y arraigo temporal anteriores a una denominación de origen. Los artículos 6.4 del Reglamento 1151/2012 y 101.2 del Reglamento 1308/2013 .....	159
3.4.- Las marcas anteriores en el tiempo. Los artículos 14.2 del Reglamento 1151/2012 y 102.2 del Reglamento 1308/2013 .....	160
4.- El procedimiento de registro de la denominación de origen en México y Chile.....	162
4.1.- El procedimiento de registro de la denominación de origen en México.....	162
A.- La declaración de protección.....	162



B.- La autorización de uso de la denominación de origen.....	168
4.2.- El procedimiento de registro de la denominación de origen en Chile.....	171
A.- La solicitud del título de protección.....	171
B.- La oposición a la solicitud.....	172

**SEGUNDA PARTE.**  
**LA NATURALEZA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA DE  
 LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN .....177**

CAPÍTULO IV. LA EXCLUSIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	179
1.- Introducción.....	179
2.- La inclusión de la denominación de origen en las normas reguladoras de la propiedad industrial. Tradición y tendencia.....	180
2.1.- La tradición normativa española.....	180
2.2.- La normativa internacional.....	184
2.3.- La visión del legislador europeo.....	185
2.4.- Una aproximación a México y Chile.....	187
3.- La denominación de origen como signo distintivo excluido de la propiedad industrial.....	188
4.- Algunas manifestaciones del interés general en el ámbito de la denominación de origen.....	191
4.1.- El papel del Estado en la creación de una denominación de origen protegida a propósito del conflicto entre la Denominación de Origen Protegida Viñedos de Álava, la Denominación de Origen Calificada Rioja y los gobiernos central y autonómico.....	192
A.- Exposición cronológica del procedimiento.....	192
B.- Valoración de los motivos alegados por las partes y de las posturas de las correspondientes Administraciones Públicas.....	193
4.2.- La actividad de fomento en el ámbito de la denominación de origen.....	198
A.- Introducción.....	198
B.- Algunas medidas de fomento en el ámbito gallego.....	200
C.- Una aproximación al vínculo entre las denominaciones de origen protegidas gallegas y determinados sectores de la actividad económica: turismo, medio rural y patrimonio cultural y paisajístico.....	205
CAPÍTULO V. LA CONCEPCIÓN DEL NOMBRE DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN COMO UN BIEN DEMANIAL.....	209

1.- La justificada y necesaria distinción entre la titularidad pública del nombre de la denominación y el derecho de uso exclusivo del mismo .....	209
1.1.- La idoneidad de condición demanial del nombre de la denominación de origen.....	209
1.2.- El derecho exclusivo al uso del nombre de la denominación de origen .....	212
A.- El derecho voluntario a la adscripción a la denominación de origen como una manifestación de su naturaleza jurídico-administrativa.....	212
B.- El <i>ius utidendi</i> o la vertiente positiva del derecho de uso al nombre de la denominación de origen.....	214
C.- El <i>ius excludendi alios</i> o la vertiente negativa del derecho de uso .....	216
1.3.- La configuración jurídica de los Consejos Reguladores .....	220

## **TERCERA PARTE. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN GALICIA .....227**

CAPÍTULO VI. EL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	229
1.- Introducción .....	229
2.- La asunción de la competencia en materia de denominación de origen por la Comunidad Autónoma de Galicia .....	233
2.1.- La competencia exclusiva en colaboración con el Estado y el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca .....	233
2.2.- El concepto de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13 de la Constitución.....	242
3.- Una reflexión sobre la actual distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas .....	246
CAPÍTULO VII. LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA GALLEGA .....	249
1.- La denominación de origen en la Ley 9/1985, de 30 de julio, de protección de piedras ornamentales .....	249
1.1.- Introducción .....	249

1.2.- Una reflexión sobre el ámbito de aplicación de la denominación de origen a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 211/1990, de 20 de diciembre. Posiciones doctrinales y valoración.....	250
A.- La postura del Tribunal Constitucional en la sentencia 211/1990, de 20 de diciembre .....	250
B.- Las posiciones doctrinales y valoración de la extensión del ámbito de aplicación de la denominación de origen a productos no agrícolas y alimentarios .....	252
2.- El actual régimen jurídico de la denominación de origen en Galicia y su futuro a la luz del Anteproyecto de la Ley de calidad alimentaria de Galicia .....	257
2.1.- Introducción .....	257
2.2.- Un nuevo esquema. Las figuras de promoción y de protección de la calidad diferenciada.....	259
A.- Las denominaciones geográficas de calidad.....	260
B. Las especialidades tradicionales garantizadas .....	261
C. La producción ecológica.....	262
D. La artesanía alimentaria .....	263
E. Los productos alimentarios tradicionales de Galicia .....	266
F. Valoración.....	266
2.3.- Los organismos de la Administración pública autonómica gallega con competencia en materia de calidad alimentaria diferenciada .....	267
A.- Del Instituto Gallego de la Calidad Alimentaria (INGACAL) a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria (AGACAL).....	267
B.- La Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia.....	270

CAPÍTULO VIII. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS GALLEGAS DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA. UNA APROXIMACIÓN AL MERCADO IBEROAMERICANO ..... 275

1.- La posición económica de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas gallegas en el ámbito nacional....	275
1.1.- Los vinos gallegos con denominación de origen protegida.....	277
1.2.- Los vinos gallegos con indicación geográfica protegida .....	280
1.3.- Las bebidas espirituosas gallegas con indicación geográfica protegida .....	281
1.4.- Los productos agrícolas y alimentarios gallegos con denominación de origen e indicación geográfica protegida.....	286
A.- Capón de Vilalba, Ternera Gallega y Vaca Gallega-Buey Gallego .....	286
B.- Lacón Gallego .....	288
C.- Quesos.....	288

D.- Miel de Galicia.....	290
E.- Castaña de Galicia, Faba de Lourenz, Grelos de Galicia, Patata de Galicia, Pemento do Couto, Pemento de Arnoia, Pemento de Herbn, Pemento de Mougn y Pemento de Ombra .....	291
F.- Mejilln de Galicia.....	294
G.- Pan de Cea, Pan Gallego y Tarta de Santiago.....	294
2.- Las denominaciones de origen y las indicaciones geogrficas protegidas gallegas en el mercado iberoamericano .....	295
CAPTULO IX. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS GALLEGAS Y EL <i>BREXIT</i> . CONSECUENCIAS Y PERSPECTIVAS DE FUTURO .....	299
1. La salida del Reino Unido de la Unin Europea. El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Breta e Irlanda del Norte de la Unin Europea y de la Comunidad Europea de la Energa Atmica .....	299
2.- El Acuerdo de Comercio y Cooperacin entre la Unin Europea y la Comunidad Europea de la Energa Atmica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Breta e Irlanda del Norte, por otra.....	302
3.- La configuracin de la denominacin de origen protegida en el Reino Unido tras el <i>Brexit</i> .....	304
3.1.- Alimentos, bebidas y productos agrcolas .....	304
3.2.- Vinos o vinos aromatizados.....	306
3.3.- Bebidas espirituosas.....	307
3.4.- El procedimiento de registro .....	307
A.- La legitimacin para solicitar la proteccin.....	307
B.- El formulario de especificacin de producto.....	308
C.- El control del producto sobre la base del formulario de especificacin de producto .....	309
E.- El recurso al rechazo de la solicitud.....	310
F.- El perodo de consultas .....	311
G.- Aprobacin o denegacin de la solicitud.....	312
H.- Verificacin y registro del producto .....	312
4.- Las consecuencias del <i>Brexit</i> para las denominaciones de origen protegidas gallegas .....	312
CONCLUSIONES.....	317
BIBLIOGRAFA.....	323
Anexo I. Documento nico. Reglamento 668/2014.....	341
Anexo II. Declaracin motivada de oposicin. Reglamento 668/2014.....	343
Anexo III. Solicitud de anulacin. Reglamento 668/2014.....	345

Anexo IV.	Documento único. Reglamento 2019/34 .....	347
Anexo V.	Declaración motivada de oposición. Reglamento 2019/34.....	349
Anexo VI.	Notificación del cierre de las consultas subsiguientes al procedimiento de oposición. Reglamento 2019/34 .....	351
Anexo VII.	Solicitud de cancelación. Reglamento 2019/34 .....	353
Anexo VIII.	Solicitud de protección de un término tradicional. Reglamento 2019/34 ...	355
Anexo IX.	Oposición a una solicitud de protección de un término tradicional. Reglamento 2019/34 .....	357



## **PRIMERA PARTE.**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**





## CAPÍTULO I.

### **LOS ANTECEDENTES Y EL NACIMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

#### **1.- Los antecedentes de la denominación de origen: las indicaciones de procedencia geográfica**

La identificación de productos naturales o resultantes de la habilidad del ser humano con el entorno físico del que surgen ha sido una constante en la historia de la humanidad. El uso de esas indicaciones de procedencia geográfica es un fenómeno que se produce desde el mismo momento en el que los seres humanos tienen la necesidad de establecer diferencias entre semejantes. En múltiples clásicos de la literatura universal se aprecian dichas indicaciones. En el *Decamerón* de Giovanni Boccaccio se menciona el *Parmigiano Reggiano*. Edgar Allan Poe, ilustre escritor estadounidense y autor del cuento *El barril de amontillado*, hizo célebre este vino del sur de España. En *La Celestina* se hace referencia a los vinos de Morvedre, actual Sagunto. El Arcipreste de Hita menciona en el *Libro del Buen Amor* la buena reputación de los vinos de Toro. Gonzalo de Berceo, considerado el primer poeta en lengua castellana, ensalza las virtudes del vino de La Rioja. Otro célebre vino español, el Jerez, aparece en diversas obras de Shakespeare, mientras que, en el ámbito gallego, hay referencias al vino de Ribeiro y a la uva albariño en dos poemas de Rosalía de Castro<sup>1</sup>.

Esas indicaciones de procedencia geográfica se pueden entender en un sentido amplio, es decir, como un mecanismo de identificación del lugar de procedencia de un producto, o en un sentido estricto, que tiene lugar cuando a través de dicha identificación se trata de hacer notar al interlocutor que ese producto en concreto, por proceder de esa zona en particular, es distinto de sus semejantes por reunir unas características especiales. Ambas concepciones son válidas y naturales, y a lo largo de la historia han sido usadas. Pero es en el sentido estricto cuando se pone de manifiesto la existencia de una serie de factores humanos y/o naturales. Al fin y al cabo, el uso de dichas indicaciones no deja de ser la consecuencia de la buena reputación, provocada tanto por la mano del hombre como por las características naturales de la zona de origen.

---

<sup>1</sup> En la pieza *A probiña que está xorda* Rosalía menciona al Ribeiro, mientras que en el poema *¡Terra a nosa!* habla del albariño.

De este modo, sirven como puntos de referencia para que los consumidores orienten sus elecciones. A modo de ejemplo, en la actualidad en España se encuentran protegidas a través de dos figuras jurídicas, la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida, diez variedades de pimiento. Cada una de ellas procede de una zona geográfica delimitada, con características distintas que las diferencian de las demás y una calidad superior a otros tipos de pimientos.

Por lo tanto, que un determinado producto surja en una determinada zona geográfica no es casualidad, sino que obedece a dos factores que indican de forma esencial en la cantidad y sobre todo en la calidad, que al fin y al cabo es el verdadero elemento determinante y decisivo: el factor humano y el geográfico o natural. Por un lado, los factores naturales se pueden definir como aquellos elementos que inciden en la caracterización del producto y que son ajenos a la acción del hombre, siendo principalmente el clima y el suelo. Por otro lado, los factores humanos son aquellas técnicas, modos de producción o *savoir-faire* que posibilitan la existencia del producto en cuestión, siendo normalmente objeto de transmisión de generación en generación. Son el fruto de la práctica realizada durante siglos.

Anteriormente se afirmó que identificar productos desde la perspectiva de su lugar de origen es una técnica constante en la historia de la humanidad. Dotar de un nombre geográfico, su lugar de origen, a un producto es una práctica milenaria que nació en el Medio Oriente y que no tuvo una verdadera y genuina plasmación jurídica hasta los albores del siglo XX. A partir de dicho momento han surgido diversas figuras o instituciones jurídicas que, procedentes de diversas instancias, y con similitudes y diferencias, están dirigidas a salvaguardar los intereses de los consumidores y de los productores. Una de ellas, y quizás la más representativa es la denominación de origen protegida, que no es sino la última de una larga y tediosa evolución histórica.

En ese camino se pueden distinguir tres etapas. En la primera, que transcurrió a lo largo de la Antigüedad, no existían normas jurídicas destinadas a la protección de las indicaciones de procedencia geográfica. La segunda, que se identifica con las edades Media y Moderna, se caracterizó por la implantación de normas de carácter eminentemente local, en las que se establecían medidas proteccionistas. En la tercera etapa, que equivale al siglo XIX, sobresalió el papel de Francia, país en el que se promulgaron diversas normas destinadas a evitar los fraudes y falsificaciones en el comercio de las indicaciones de procedencia geográfica. Finalmente, la cuarta etapa se identifica con el verdadero nacimiento de la denominación de origen, que tuvo lugar en el país galo mediante la ley de 1919. El régimen jurídico de la denominación de origen dibujado en esta última norma dista en mucho del actual, pero no se puede negar el hecho de que no sólo fue la piedra sobre la que se elaboraron las normas

francesas que la sucedieron, sino que también marcó el camino a seguir por los demás países europeos, incluida España.

## **2.- Las indicaciones de procedencia geográfica en la Antigüedad.** **De Mesopotamia a Roma**

Más allá de que se puedan encontrar en la Biblia referencias a productos o seres procedentes de determinadas zonas, lo cierto es que, de la misma forma que ocurre con otras grandes cuestiones, hay que acudir a las principales civilizaciones de la Edad Antigua<sup>2</sup>.

### **2.1.- Mesopotamia**

Que una de las primeras zonas en las que se domesticó la vid fuese Mesopotamia no fue casualidad. En ella surgieron los asentamientos humanos que derivaron en las primeras ciudades-Estado. Esa vocación de estabilidad permitió la práctica de una agricultura orientada a cultivos que se pudiesen adaptar a las duras condiciones climáticas, sobresaliendo dos: los cereales y la vid. En relación con este último, en ese momento histórico la viticultura era una actividad costosa. Requería de mano de obra dedicada casi en exclusividad al cuidado de la vid, de útiles apropiados y debía protegerse tanto de animales como de parásitos. Además, los frutos necesarios para la obtención del vino no se obtenían hasta transcurridos cinco o seis años. A ello hay que añadirle las dificultades que conllevaba su almacenamiento, puesto que requería el dominio de las técnicas destinadas a la construcción de cubas y recipientes herméticos. A ello hay que añadirle las condiciones climáticas, que no eran las más propicias al tratarse de un clima árido y cálido. Todas estas circunstancias provocaron que desde un primer momento la viticultura no fuese una actividad común y que el vino se convirtiese en una suerte de elixir de excepción, foráneo y destinado a las clases más privilegiadas de la sociedad, formando parte de las ceremonias religiosas y utilizado en los encuentros diplomáticos. De ahí que los reyes de las primeras ciudades realizasen grandes esfuerzos para desarrollar dicho cultivo en lugares propicios y mantener la producción de un brebaje de gran valor, expresión de su riqueza y pujanza.

Los últimos hallazgos arqueológicos permiten sostener la tesis de la existencia de importantes centros de producción vinícola, como el de Godin Tepe, en el actual Irán, que abastecía de vino a las ciudades-Estado del sur de Mesopotamia. También merece la pena destacar un poblado neolítico situado

---

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, al este del río Jordán había una comarca con ricos pastos que se hizo famosa por tener los animales más fuertes.

en los montes Zagros en el que apareció una jarra con restos de vino procedentes de *vitis vinífera*. En las montañas del Cáucaso, en el lugar de Areni, se halló un área de vinificación y de almacenaje de vino de más de seis mil años de antigüedad. El descubrimiento de restos en puntos geográficos lejanos del medio oriente, como por ejemplo el del lugar neolítico de Jiahu, en la actual provincia china de Henan, en el que se descubrieron residuos de uvas fermentadas en jarras de cerámica, permite sostener que el cultivo de la vid requirió condiciones climáticas y tecnológicas precisas y exigentes. A partir de estos descubrimientos arqueológicos, parece unánime que el camino de la vid fue el siguiente: después de su domesticación en el Cáucaso y en el creciente fértil llegó al Antiguo Egipto hace aproximadamente cinco mil años, para posteriormente extenderse por el mediterráneo oriental hasta llegar al sur del continente europeo hace más o menos dos mil quinientos años. Hay que recordar que los conocimientos sobre esta época son limitados, constituyendo en algunas ocasiones meras conjeturas.

De este modo, más allá de la constancia de que el vino se aderezaba con especias, en un primer momento como método de conservación, la información que se dispone en relación con las prácticas y regulaciones del uso del vino en dicho período histórico es inexistente. Tampoco existen restos sobre el material vinícola, jarras u ornamentos decorativos que puedan denotar distinción por razón del origen del vino. Por lo tanto, hoy en día, las prácticas, códigos o regulación son desconocidas. De lo que sí se tiene constancia es de la vertiente comercial. Heródoto en el Libro I de sus *Historias* señala como algo constante un intenso tráfico de vino en los ríos Tigris y Éufrates.

## **2.2.- Antiguo Egipto**

Tal y como se acaba de señalar, en Egipto el conocimiento de la vid fue consecuencia directa de los intercambios comerciales. De forma análoga a lo sucedido en Mesopotamia, en el antiguo Egipto el vino se constituyó en una bebida de prestigio íntimamente ligada a la realeza y a la alta sociedad. Se han hallado jeroglíficos que identificaban el vino en función de la zona de producción, tal y como se desprende de las señales existentes en algunas de las ánforas contenidas en la tumba del faraón Tutankamón. Además, en las excavaciones realizadas en Malkata se han descubierto ánforas en las que figuran la designación del productor.

Sin embargo, no sólo el vino fue objeto de identificación por razón de su origen geográfico, ya que también existe el convencimiento de que los albañiles egipcios seleccionaban los ladrillos destinados a la construcción de las pirámides en función de su lugar de procedencia.

### 2.3.- Antigua Grecia

En los clásicos de la literatura griega se encuentran constantes referencias a vinos, materiales y animales con características destacables. En la *Odisea* Homero señala que el vino *maronee* aturde a los cíclopes, mientras que Hesíodo en sus *Trabajos y días* hace referencia al vino *biblin*, del que se piensa que era originario de la ciudad de Biblos.

Más allá de estos textos, no es hasta la segunda mitad del siglo V a.C. cuando se extiende el uso de indicaciones de procedencia geográfica para identificar el vino, como sucedió con los de Tasos, Chíos o Mendé. Existe constancia de que en Creta se estampaban sellos en las ánforas que indicaban el origen geográfico del vino. Es en esa época cuando en Tasos se elaboraron normas que regulaban distintos aspectos relativos al vino, como por ejemplo la prohibición de adición de agua o del transporte de vinos extranjeros en su espacio marítimo. La razón de que esta ciudad fuese una de las primeras en adoptar este tipo de medidas proteccionistas, que como se verá serán una constante a lo largo de los siglos venideros, no era otra que el interés económico de la alta sociedad ateniense, principal inversor de la plantación de vid en aquella zona. Parece difícil determinar cuál fue la verdadera motivación para promulgar tales reglas. Es decir, si realmente se trataba de proteger la reputación de los vinos que portaban su nombre o proteger la inversión realizada.

Sin embargo, la buena fama de determinados vinos no se debía exclusivamente a su lugar de procedencia. Se sabe que también eran apreciados aquellos capaces de soportar largas distancias, tanto por vía marítima como terrestre. Se podría afirmar que en la Antigua Grecia existían indicaciones de procedencia geográfica relativas al vino y otros productos.

### 2.4.- Antigua Roma

En la literatura romana se encuentran múltiples alusiones a productos procedentes de zonas del Imperio que gozaban de gran prestigio, como la miel y la cera elaboradas por las abejas del monte Himeto, el mármol de las canteras de Carrara, el aceite de la Península Ibérica o el oro nubio. Fruto de la expansión de Roma, el comercio entre pueblos culturalmente tan diversos y con tradiciones tan distintas provocó la llegada al continente europeo de alimentos y sabores nuevos, como las cerezas del Mar Negro o los limones de Asia. Y uno de los que tuvo mayor reconocimiento fue el vino. Como consecuencia de la influencia helenística y, tal y como se ha señalado, porque se trata de una práctica inmemorial, los romanos no fueron ajenos a esa labor. Si los griegos fueron los fundadores de la viticultura en Europa, a los romanos les corresponde el indudable mérito de su expansión, y precisamente a través del Mar Mediterráneo: desde la isla de Sicilia y el sur de la península itálica a las

orillas del Atlántico, pasando por las zonas mediterráneas tanto de Francia como de España<sup>3</sup>. A medida que las fronteras de Roma se expandían igual suerte corría la viticultura. Pero no se trató del único producto que fue objeto de intercambios comerciales a gran escala. Junto a la expansión del vino, a los romanos también se les debe la del aceite, altamente apreciado y cuya producción incentivaron hasta el punto de que en la zona de Jaén siempre se ha dado por sentado que el cultivo del olivo data de la época romana, y ello en parte gracias a un gran complejo industrial aceitero existente desde la época de Augusto.

Sin embargo, de la misma manera que existen constancia de que los romanos eran plenamente concedores de que existían productos que por razón del lugar del que procedían o por las técnicas utilizadas para su producción tenían una calidad superior a sus semejantes, nunca se preocuparon de establecer normas que protegieran dichos productos en el tráfico comercial. Parece que la única excepción la constituyen, por un lado, un *rescriptum* imperial en materia olearia de la época del emperador Adriano, y, por otro lado, la *lex Cornelia de falsis*<sup>4</sup>. En todo caso, no se puede entender que constituyese una protección dirigida a salvaguardar la procedencia de un determinado producto, pero sí un cierto grado de protección del comercio. Pese a este déficit de regulación, existían medios para reconocer el origen de determinados productos en el tráfico comercial. Tal y como se ha visto hasta ahora, el principal medio para la identificación de productos según su origen en el tráfico comercial eran las marcas en las ánforas<sup>5</sup>. A modo de ejemplo cabe mencionar que las ánforas

---

<sup>3</sup> Hay registros de que los primeros viñedos en suelo francés se establecieron en la actual Marsella alrededor del año 600 a.C., si bien la verdadera expansión del cultivo de la vid en la Galia no se produjo hasta la llegada de los romanos. En el siglo I d.C. se extendió a lo largo del valle del Ródano (la parte más cercana a la península itálica), en el siglo II d.C. llegó a las actuales zonas de Borgoña y Burdeos. Al valle del Loira no llegó hasta el siglo III d.C., mientras que a la Champaña y al valle del Mosela no arribó hasta el siglo IV d.C. Una vez se produjo la cristianización del Imperio Romano, la vid se estableció en las fronteras del norte de la actual Francia.

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que la ley Cornelia (81 a.C.) extendió su ámbito de aplicación a la falsificación de toda clase de documentos (*crimen falsi*) en virtud de varios senadoconsultos en el siglo I d.C.

<sup>5</sup> En el Monte Testaccio, situado en las afueras de Roma, se han descubierto más de cincuenta millones de ánforas, la mayoría procedentes de la provincia de la Bética. Cerca de dicho monte se encontraba el foro *Vinarium*, que era el lugar en el que se celebraban las operaciones comerciales relativas al vino.

También se han hallado depósitos de ánforas en ciudades como Anzio, en la actual región del Lacio, o en Dugenta, en la región de Campania. En esta última fueron se han encontrado hornos destinados a la fabricación de ánforas para la conservación y comercialización del vino. A mayor abundamiento, cabe señalar que Dugenta jugó un papel fundamental a la hora de exportar el vino originario del sur de la península. Al estar plenamente satisfecha la demanda local, el producto restante se vendía más allá de las

en las que se transportaba el aceite desde la Península Ibérica hasta Roma, principalmente desde la provincia de la Bética, presentaban diferentes formas, colores y marcas en función del lugar de procedencia, constituyendo así un auténtico código de reconocimiento<sup>6</sup>.

Pese a que una de las primeras clasificaciones de vinos en virtud de su origen geográfico se deba a Plinio el Viejo, quien en su obra *Historia natural* afirmó que <<lo que importa es la región y el terruño, no las uvas; y es superfluo tratar de enumerar las especies, ya que la misma vid, trasplantada, da productos diferentes>>, parece que los romanos identificaban el dominio con la cantidad de vino que producía. Ello se desprende de las alabanzas de Plinio el Viejo sobre los méritos de un esclavo manumitido que hizo fortuna en la península itálica con plantaciones de viñedos de alto rendimiento. En todo caso, en el período romano tuvo lugar una de las primeras limitaciones a la plantación de la vid. Suetonio, en su obra *Vidas de los doce césares* al hablar de Probo señala que <<Habiendo observado en el mismo año gran abundancia de vino y mucha escasez de trigo dedujo de ello que la preferencia otorgada a las viñas hacía olvidar los trigales; prohibió entonces plantar nuevas viñas en Italia y dejar subsistir en las provincias más de la mitad de las antiguas>>. Sin embargo, parece que dicho edicto nunca llegó a ejecutarse.

Con la intención de obtener una visión más completa, merece la pena aproximarse a la impronta dejada por los romanos en la actual Galicia. Parece que antes de su llegada al noroeste peninsular la civilización castreña ya estaba familiarizada con el cultivo de la vid, probablemente como consecuencia de los intercambios comerciales con los pueblos mediterráneos, si bien no se puede afirmar que la práctica estuviera extendida en todo el territorio. Cabe destacar la existencia de representaciones de racimos en un pendiente, conocidos como arrancadas, siendo la más conocida la Arrancada de Vilar de Santos, fechada entre los siglos III y II a.C., lo que puede constituir un indicio más o menos sólido de que la cultura castreña apreciaba dicho fruto. De todos modos, de lo que no cabe duda es que la expansión del cultivo de la vid en el territorio gallego tuvo lugar en el período de la dominación romana. La existencia de lagares en diversos puntos del territorio, que eran infraestructuras de piedra en las que se prensaba la uva así lo demuestran, siendo el más antiguo el lagar rupestre del castro de Santa Lucía, en el municipio de Castrelo do Muño, que a través del método del carbono 14 se ha datado alrededor del año 100 d.C.

Dentro del nuevo territorio conquistado, cuatro zonas geográficas destacan entre las demás. En ellas la viticultura tuvo un mayor arraigo, y coinciden con

---

fronteras del Imperio, hasta el punto de que se han encontrado ánforas fabricadas en esa ciudad en puntos de la actual Inglaterra y en el Norte de África.

<sup>6</sup> LUEZAS PASCUAL, R.A.: “Sellos de alfarero sobre *dolia* en la Península Ibérica”, *Caesaraugusta*, 74, 1998, págs. 207-233.

los territorios de las actuales denominaciones de origen protegidas vnicas en la provincia de Orense: Monterrei, Ribeira Sacra, Valdeorras y Ribeiro, en las que se concentran los lagares antes mencionados<sup>7</sup>. En relación con la última, se cree que los romanos introdujeron plantas de origen mediterráneo cuyo desarrollo no fue óptimo. Así, el resultado de una hibridación entre ellas y las variedades autóctonas daría lugar a unas mejor adaptadas a las exigencias y condiciones naturales de la zona. Por su parte, en la zona de Valdeorras existe evidencia de que fueron los romanos los primeros en cultivar la vid. Así lo atestigua una lápida situada frente a la Iglesia de San Esteban, sita en el municipio de A Rúa. En ella se menciona a Lucio Pompeyo Reburro como el iniciador de dicha práctica. Asimismo, también existe constancia de que el transporte de vino de Valdeorras a Roma era constante, habida cuenta de la buena comunicación como consecuencia de la Via XVIII, que comunicaba Braga con Astorga. Junto a todo ello, también se les atribuye a los romanos la construcción de los bancales en la actual Ribeira Sacra.

Se puede concluir que, en la civilización romana, de igual forma que en las civilizaciones antiguas que la precedieron, la identificación de productos a partir de su lugar de procedencia era una práctica comercial habitual. Sin embargo, eso no significa que dicha identificación estuviera asociada a calidad, si bien parece plausible. De lo que no existe constancia hoy en día es de la existencia de normas de carácter especial dirigidas a su protección.

### **3.- Las indicaciones de procedencia geográfica en las edades Media y Moderna. Las primeras normas jurídicas dirigidas a su protección en el comercio europeo**

Tal y como se verá a continuación, en la Edad Media se promulgaron normas desde las diferentes instancias políticas con el objetivo de proteger en el comercio determinados productos procedentes de áreas geográficas concretas. Las razones o motivos que las justificaron fueron principalmente de tipo político, fiscal y de lealtad en el tráfico comercial.

Con carácter previo al examen del panorama en determinados países europeos, es conveniente realizar una aproximación a la situación general del continente, puesto que sufrió un cambio sustancial con motivo de la expansión del cristianismo. Tras la caída del Imperio romano en el siglo IV d.C. y con motivo de las incursiones bárbaras, la viticultura sufrió un retroceso que fue mitigado por el papel de la Iglesia en general y por el de los monasterios y

---

<sup>7</sup> Desde luego no fue el único cultivo introducido por los romanos. También destacan los del olivo, el castaño o la higuera, sin embargo, ninguno de ellos gozó de la intensidad que tuvo la vid.



abadias en particular<sup>8</sup>. Es en esta época cuando el vino adquirió una dimensión religiosa que sobrepasó la mera concepción comercial que tenía hasta entonces, convirtiéndose en un elemento de celebración del servicio divino, en un elemento esencial para el sacramento de la Eucaristía. De esta forma los monasterios y abadias esparcidos por Europa asumieron *de facto* el papel de garantes de las prácticas vitícolas, mejorándolas mediante métodos propios que ayudasen a su diferenciación<sup>9</sup>. Consecuentemente, las medidas que se adoptaron para el mantenimiento y el desarrollo de los viñedos fueron muy diversas. Así, sobresalen las iniciativas llevadas a cabo por monasterios dirigidas a recuperar la viticultura en zonas abandonadas por sus habitantes, como por ejemplo en las Lagunas Pontinas, en las que se convirtieron extensiones de tierras en terrenos cultivables<sup>10</sup>. O la exigencia del obispo Landulfo de Benevento de plantar viñedos cerca de cada monasterio. También existen ejemplos de prohibiciones, como por ejemplo la del preboste de París, Etienne de Boileau, quien en 1268 prohibió el aderezo de la cerveza con pimienta o resina por considerarlas perjudiciales para la salud. Por su parte, el Camino de Santiago, uno de los elementos articuladores de Europa, permitió que se esparciera la fama de diversos productos, hasta el punto de que se cree que los peregrinos fueron los primeros en promover el nombre de algunos tan reconocibles como el vino de La Rioja o el queso Cebreiro, hoy en día protegidos mediante una denominación de origen calificada y una indicación geográfica protegida respectivamente.

Ese rol religioso no impidió que el vino conservase su carácter de expresión de la dignidad social y de representación de poder. Continuó siendo un medio para honrar a los invitados ilustres. Tanto desde el poder político como religioso se incentivó la disponibilidad de los medios económicos necesarios para el mantenimiento y desarrollo de los viñedos. Es en este contexto histórico cuando Carlomagno elaboró las *Capitulare de Villis*, documento que establecía las plantas y árboles que necesariamente debían cultivarse en el Imperio, creando las bases para regular la agricultura al establecer observaciones y reglas, y no simples recomendaciones, sino normas que sancionaban infracciones mediante, entre otras sanciones, multas, revocaciones, encarcelamientos y destierros. Como consecuencia del desmembramiento que sufrió el Imperio carolingio después de su muerte, ocurrida en el 814 d.C., y la consiguiente disminución de la prosperidad de ambas mitades, las transacciones y el comercio quedaron reducidos a niveles mínimos. Las ciudades prácticamente

---

<sup>8</sup> ROGER, D. : *Histoire de la vigne et du vin en France des origines aux XIX siècle*. Paris. CNRS, 2013.

<sup>9</sup> En el Concilio celebrado en el año 816 d.C en Aix-la-Chapelle, que es la actual Aquisgrán, se puso de manifiesto la necesidad de fomentar la viticultura monástica.

<sup>10</sup> Estas prácticas continuaron hasta bien entrado el siglo XIII, principalmente en la actual Italia.

se convirtieron en aldeas y la población se redujo considerablemente. Sin embargo, alrededor del año 1000 d.C. se produjeron una serie de innovaciones técnicas que impulsaron significativamente la agricultura en general y la viticultura en particular. Se inventó un arado que permitía trabajar con facilidad los duros y húmedos suelos del norte europeo. Los collares y las herraduras permitieron aprovechar más eficazmente la fuerza de los caballos, cuya potencia se había visto limitada por los arneses, que oprimían sus pulmones. La difusión del molino de agua, pese a que fue una invención de la época romana, permitió una mayor disponibilidad de harina o madera. Estas y otras innovaciones tecnológicas posibilitaron que la provisión de alimentos y las zonas destinadas al cultivo aumentasen significativamente. Consecuentemente a lo largo de Europa la población comenzó a plantar distintos cultivos, de modo que, en unas zonas, y debido a los factores naturales y/o humanos antes referenciados, unos comenzaron no sólo a darse con facilidad, sino que se convirtieron en auténticos símbolos de dichas áreas. Es a partir de ese momento cuando se empiezan a adoptar normas jurídicas de carácter proteccionista, principalmente referidas al vino.

### 3.1.- España

Aunque el Código de Eurico ya establecía la obligación de plantar dos cepas si previamente se había arrancado una, no fue hasta el avance de la Reconquista cuando el cultivo de la vid se incentivó por las autoridades políticas como una medida de fijación de la población en los terrenos conquistados<sup>11</sup>. De ahí que se encuentren normas de marcado carácter local reguladoras de la viticultura en su sentido más amplio.

A lo largo de los siguientes siglos, la protección en el mercado de los productos más renombrados de cada región se llevó a cabo mediante esos instrumentos legales. La figura paradigmática eran las ordenanzas, que regulaban cuestiones variadas. El 12 de agosto de 1483 el Cabildo de la ciudad de Jerez promulgó las Ordenanzas del gremio de la Pasa y la Vendimia del Jerez, regulando la vendimia, las características de las barricas, el sistema de crianza y los usos comerciales asociados a los mismos. Esas ordenanzas fueron sustituidas en el siglo XVI por las Ordenanzas del Gremio de la Vinatería de Jerez. Del año 1494 datan las ordenanzas orientadas a la protección de los vinos de Rueda, mientras que las de Oviedo y Santander, ambas del año 1274, hacían referencia a los vinos de Toro<sup>12</sup>. También es necesario mencionar a las

---

<sup>11</sup> Dicho cuerpo legal contemplaba lo siguiente: <<Cuando se trata de una viña, en atención al valor especial de las cepas, la pena se agrava a la entrega de dos cepas del mismo valor de la cortada, arrancada o quemada; sufriendo el siervo, en su caso, una pena corporal>>.

<sup>12</sup> En el año 1340 Alfonso X concedió un privilegio al vino de Toro.

ordenanzas para la lucha contra el fraude del vino de Medina (hoy en día conocido como Rueda) de 1564, que se elaboraron bajo la necesidad de evitar que, como consecuencia del desarrollo de las ferias de Medina, se adulterase el vino que se vendía en éstas.

Con la expansión de la agricultura surgieron dos problemas a los que se trató de dar solución: la convivencia del cultivo de la vid con la ganadería y con el cultivo del cereal. En relación con el primero, en las ordenanzas de Medina que se acaban de mencionar se estableció la prohibición de entrada de ganado en las viñas, e idéntica solución se adoptó en la Ribera del Duero en 1535 bajo el permiso del Consejo de Castilla. El objetivo era evitar tanto la erosión del terreno como la transmisión de plagas. En relación con el segundo, en la zona de Medina la Orden Real de Carlos V de 1498 impulsó la plantación de viñedos en detrimento del cereal.

Sin embargo, las ordenanzas no fueron el único instrumento jurídico destinado a la protección de dichos productos. Los fueros también cumplieron dicha misión, destacando entre todos ellos el Fuero de Montánchez de 1236, que establecía las dehesas que se debían dedicar única y exclusivamente a la producción de bellotas destinadas a la alimentación de los cerdos de Jabugo, o el de Teruel, de 1177. Otros mecanismos deben ser mencionados, como la Real Provisión de 1402 de Enrique III de Castilla por la que se prohibía el arranque de cepas y la instalación de colmenas, para evitar que las abejas dañasen el fruto. En una publicación de la Gaceta de Madrid se hace referencia a los males de la falta de regulación de la producción del vino al señalar que <<La cosecha de vino en España es tan abundante y rica, como gravosa generalmente en los países donde se carece de principios y luces para su mejoramiento y conservación, que por lo regular en Castilla se reduce lo más a un año, por desconocerse los medios de hacerlos duraderos; siendo por otra parte muy pocos los años en que por los desaciertos que se cometen al tiempo de las vendimias- no se desgracien las cosechas>><sup>13</sup>.

La protección también surgió a iniciativa de las propias asociaciones de carácter gremial. Estas agrupaciones, a medida que se fueron creando adoptaron distintas medidas, principalmente dirigidas a la protección frente a otros vinos y el fraude de calidad. En el caso de los vinos de La Rioja, sus productores acordaron en 1560 establecer una etiqueta común a sus caldos para garantizar su procedencia. Los miembros de la Corporación de viñedos de Medina decidieron en 1626 prohibir la entrada de vinos procedentes de otras zonas para poder hacer frente a la producción, que llevaba en constante caída desde que las ferias de la ciudad perdieron su antiguo esplendor. Las Ordenanzas de Logroño fueron modificadas por Carlos II el Hechizado para poder competir

---

<sup>13</sup> Gaceta de Madrid núm. 126, de 18 de diciembre de 1823, pág., 474.

con los vinos de Haro, que en ese momento gozaban de un momento de gran producción. En Medina del Campo llegó un punto en el que se prohibía adobar el vino con cal, ceniza, greda u otros ingredientes, mientras que en la Rioja se prohibía tanto mezclar vinos de distintas calidades como abrir una nueva cuba sin haber finalizado la anterior. Incluso a través de una Real Provisión de 1634 se obligaba a pedir autorización para plantar nuevos viñedos.

Por otro lado, en el siglo XVIII se produjo un aumento de la demanda extranjera sobre determinados vinos españoles, principalmente los de Jerez desde Inglaterra y Países Bajos, y los de La Rioja. En relación con los primeros, las asociaciones gremiales dominaban la industria vínica local, y tenían un marcado carácter conservador, restringiendo el comercio. Al fin y al cabo, estaban en contra del envejecimiento de los vinos por considerarlo una práctica especulativa. Esta posición de los productores llevó a una tensión con los comerciantes, quienes buscaban satisfacer las demandas del mercado rápidamente. En 1775 comenzó el conocido como Pleito de los Extractores, que finalizó con la abolición del Gremio de la Vinatería, lo que supuso una importante liberalización. Por su parte, en La Rioja, en 1787 la Real Sociedad Económica de Cosecheros de La Rioja se constituyó con la intención de fomentar el cultivo de la vid, la elaboración del vino y el desarrollo de su comercio. De este modo, algunos productos eran gravados debido a su elevada demanda comercial, como el vino, el café, el té o el chocolate<sup>14</sup>. No será hasta la llegada de las primeras décadas del siglo XX cuando comiencen a aparecer usurpaciones a gran escala, destacando por encima de las demás las sufridas por los productores del Jerez por parte de comerciantes de Australia, Sudáfrica y Canadá<sup>15</sup>.

### 3.2.- Galicia

Una vez finalizado el período de dominación de Roma, son las órdenes religiosas que se asientan en Galicia las que recogen el testigo en cuanto al mantenimiento y expansión del cultivo de la vid, principalmente a través de los contratos forales. Las órdenes monásticas encontraron en Galicia la localización perfecta para su estilo de vida, modificando el paisaje con su actuación, principalmente a través de la construcción de iglesias y monasterios, destacando

---

<sup>14</sup> Un ejemplo se encuentra en la noticia de la Gaceta de Madrid núm. 51, de 17 de diciembre de 1754, páginas 405 a 406, o en la circular de 5 de enero de 1816 suprimiendo los arbitrarios impuestos sobre cada cuartillo de vino que se consumiese en Galicia, Asturias, partido de Santander y provincias Vascongadas por desproporcionados y ruinosos a la agricultura y fomento de las expresadas provincias.

<sup>15</sup> Habida cuenta del prestigio del Jerez, los comerciantes australianos no dudaron en vender su producto como *Australian Sherry*, los sudafricanos como *South African Sherry* y los canadienses como *Canadian Sherry*.

los de San Clodio, Oseira y Melón. Piénsese en el origen del término Ribeira Sacra, que procede de *Rivoyra Sacrata* y que representa con exactitud la simbiosis entre los cañones de los ríos Sil y Miño y los monumentos religiosos<sup>16</sup>.

Una de las protagonistas fue la Orden del Císter, cuya llegada a España se data en el año 1140 con la fundación del monasterio de Niencebas. Gracias a los monjes cistercienses y al nacimiento del Camino de Santiago, el vino del Ribeiro conoció una primera época de esplendor, llegando su fama al resto de la Península Ibérica y Europa de la mano de los comerciantes holandeses e ingleses. A través de esos contratos forales, el cultivo de la vid se extendió rápidamente en la zona. Como ejemplo de esta gloriosa época del Ribeiro, es paradigmático que, en el primer foro de la ciudad de Santiago de Compostela, de 1133, se señala que el vino que entra por la puerta de Mazarelos era el <<buen vino de Castella>>, nombre con el que en aquella época se denominaba a las tierras del Ribeiro. Además, un decreto de la misma ciudad en el que figuraban los precios de los víveres se menciona que el vino procedente del Ribeiro era el más caro de todos los que se comercializaban, registrándose toda venta en el registro de la cofradía de los Tratantes de Vino. Todo ello derivó en una comercialización a gran escala, tanto a caballo como a través de puertos, principalmente el de Pontevedra, llegando a Bretaña, Flandes o Inglaterra, donde era muy apreciado, posibilitando que los mercaderes de la comarca comenzasen a tener un gran peso en la vida política de la zona, hasta el punto de que eran frecuentes los préstamos a la Corona para financiar la Reconquista. Al tener un gran impacto económico, se hizo necesario proteger y controlar su producción, razón por la que se promulgó en Allariz el Fuero de Ribadavia por Fernando II de León el 14 de febrero de 1164. Este documento no hace sino mostrar el interés de la Corona en el comercio del vino local para menoscabar el poder de los señores feudales. De esta forma, dejó en manos del concejo de la villa la regulación de cuestiones relativas a su producción y actuaciones comerciales, así como el establecimiento de multas y regulaciones fiscales. Análoga situación tuvo lugar en Monterrei. En las actas del concejo de los años 1544 a 1566 se tratan, entre otras cuestiones, la relativa a la reglamentación del vino y de la carne.

En las Rías Baixas la llegada de los monjes cistercienses posibilitó a los viticultores locales aprender nuevas técnicas que permitieron mejorar la producción de las variedades locales. También es destable el papel que jugaron los monjes que se instalaron en el poblado de O Cebreiro para atender el

---

<sup>16</sup> El primer documento en el que figura el término *Rivoyra Sacrata* es un contrato de donación celebrado en Allariz entre la Reina Teresa de Portugal, hija de Alfonso VI, y un monje, por el que se donan unos terrenos para la construcción de un monasterio, que no es otro que el actual monasterio de Santa María de Montederramo, que desde el año 1951 es un Bien de Interés Cultural.

hospital destinado a los peregrinos, que se cree que fue fundado en el siglo IX por el Conde de Aurillac y al que llevaron un queso desde Francia y que hoy en día es el conocido queso de O Cebreiro. Por su parte, la almendra comienza a ser importada por mar desde Levante, mientras que en relación con el queso de San Simón existe constancia de su uso como pago para foros y diezmos.

Otra zona que se verá beneficiada por la presencia de monasterios fue la de San Cristóbal de Cea, que no se puede entender sin el Monasterio Cisterciense de Santa María la Real de Oseira. En el siglo XIII el Rey Sancho IV de Castilla otorgó un privilegio al monasterio concediendo una feria mensual en el pueblo, en la que se ponía a la venta el excedente de pan que producían para su consumo. De este modo, la técnica de elaboración se difundió entre los aldeanos<sup>17</sup>. Paralela a la expansión del cultivo de la vid se produce la del castaño de la mano de los monjes benedictinos, principalmente destinado a la producción de madera.

Con la llegada de la Edad Moderna, los productos gallegos se beneficiaron del incremento de la actividad comercial. En el caso del vino de Monterrei, el descubrimiento de América supuso que fuese comercializado a gran escala en las nuevas colonias, principalmente debido a que el Rey Felipe II concedió el título de virrey al V Conde de Monterrei. Se cree que el vino que llevaban las primeras naves que llegaron a las costas americanas era el de Ribeiro<sup>18</sup>. Para evitar fraudes y proteger el producto se elaboraron las conocidas ordenanzas de Ribadavia, de 1579, a través de las que se procedió tanto a determinar las zonas de cultivo como las operaciones de manipulación del vino, estableciendo sanciones a quienes incumpliesen esas condiciones. Es decir, fijaba los parámetros de producción y comercialización del vino. Su importancia histórica radica en que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual son el primer indicio de protección de una indicación de procedencia geográfica en el derecho español.

En los años siguientes el vino del Ribeiro gozó de gran popularidad. Es sabido que era con el que se abastecía a la flota española. Los veedores y proveedores del rey elegían el vino del Ribeiro por tener resistencia a las grandes travesías y su resistencia a avinagrarse. Todo lo hacían de manera que quedara por escrito, ante notario, para que así el bodeguero pudiese cobrar sus servicios. Los Gobernadores de Galicia, por lo general, eran los encargados de organizar las provisiones para la Armada, que se guardaban en los almacenes que tenían

---

<sup>17</sup> En el Códice Calixtino también hay referencias al pan elaborado en O Cebreiro.

<sup>18</sup> Esta teoría se sustenta en un documento descubierto en 2006 en el Archivo de Simancas según el cual en el primer viaje de Colón se transportaban una o dos pipas de vino de Ribadavia.

en La Coruña. Cuando en 1588 la flota fue reunida para la invasión de Inglaterra, en su carga tenían vino del Ribeiro.

### 3.3.- Francia

En la Alta Edad Media, determinadas tramas políticas incidieron significativamente en el mercado del vino francés. Por ejemplo, en el país galo se elaboró una de las primeras clasificaciones de vino a partir de su origen geográfico en 1224, si bien en puridad obedeció a cuestiones políticas. El poema *Bataille des vins*, también conocido como *Dit des vins de France*, compuesto por Henri d'Andeli, sobrerrepresenta los vinos de la Francia septentrional en detrimento de los de la parte meridional. Sin embargo, no fue el acontecimiento más relevante ocurrido en el siglo XIII. Desde comienzos de siglo, Burdeos fue adquiriendo paulatinamente más importancia como consecuencia directa de la pérdida de muchas de las tierras que los reyes de Inglaterra tenían en el continente. Pese a que ya en el siglo anterior el desarrollo demográfico de la ciudad fue notable como consecuencia de su condición de principal puerto para los intercambios con Inglaterra, ese proceso de crecimiento se aceleró a partir de 1224, año en el que la Corona inglesa perdió la plaza de Aunis, provincia que históricamente había proporcionado los vinos al mercado inglés. Ello derivó en que a lo largo del área de influencia de Burdeos se estimulase el cultivo de la vid. De este modo, el puerto de Burdeos se convirtió en el puerto de partida de los vinos franceses, sustituyendo al de La Rochelle.

Desde ese momento se agravó la competencia directa entre los vinos de Burdeos y los de *Haut-Pays*<sup>19</sup>. Al gozar *de facto* de un monopolio comercial sobre las mercancías que salían del puerto, los productores de vino bordeleses intentaron disminuir las exportaciones de sus competidores. Y lo consiguieron. Principalmente vendiendo su vino al finalizar la cosecha para aprovechar los altos precios derivados de la alta demanda, de modo que la exportación a Inglaterra tenía lugar justo antes de la llegada del mal tiempo que dificultaba enormemente las relaciones comerciales marítimas. Esta situación constituía un auténtico abuso de poder del que los monarcas ingleses se beneficiaron en diversas ocasiones, hasta el punto de que Carlos III en 1454 y Luis XI en 1462 establecieron que hasta el día 26 de diciembre no se podrían importar a Burdeos vinos de *Haut-Pays*. Gracias a la conservación del *Livre des bouillons*, que contiene documentos jurídicos como ordenanzas de la ciudad y privilegios otorgados por los duques de Aquitania y los reyes de Inglaterra entre los siglos XIII y XV, se tiene constancia de que el rey Eduardo III autorizó a la ciudad a tasar << tout le

---

<sup>19</sup> Tradicionalmente han sido considerados como vinos de Haut-Pays los procedentes de zonas como las de Cahors, Gaillac, el noroeste de Toulouse o el sureste de Marmande. Como se puede observar, no se refiere a su posición geográfica con respecto a Burdeos.

*vin que vendra en Bordeaux des paiis d'Agennoys et de Bassadoys et de la ryviere de Dordoyne et de tout autre lieu qui de ceste presente guerre sont nos enemys ou rebeldes ou estoiantz de la partie de France, pour chascun toneau quatre soulds de samblables bons petiz tornoyz, et de tous autres vesselx, au feur et l'avenant des biens ou marchandises, par terre ou par mer venantz a nostredite cité, en temps de paix et de guerre u en trieve, deux deniers obole pour libre>>. Además, el mismo monarca, el 1 de junio de 1342 decidió que determinados vinos no se vendiesen en las tabernas de Burdeos<sup>20</sup>. La práctica de exigir el pago de derechos de aduanas parece que estaba muy extendida. En Burdeos se exigía en forma de *coutumes* o *issac*, mientras que en otras ciudades los gremios gravan con impuestos y disciplinaban y controlan el comercio vinícola. Con el objetivo de impedir los fraudes comerciales, el rey francés Juan II creó la institución de los vendedores jurados de vino, un cuerpo especializado dirigido a erradicar el fraude que se estaba empezando a generalizar, tanto en lo relativo a las mezclas que se prohibían como en los engaños de las medidas hasta el punto de establecer la prohibición de <<dar el nombre de vino de cualquier país excepto aquel del cual será hueco, bajo pena de perder el vino y una multa arbitraria>>. No sólo el vino bordelés fue objeto de una regulación más o menos exhaustiva. En 1350 Juan II dictó una ordenanza por la que se regulaban determinados aspectos de la producción del vino de la Borgoña.*

Puede ser conveniente analizar otros productos más allá del vino. Tradicionalmente en Francia se ha señalado que el inmediato antecedente de la denominación de origen fue una patente real concedida por el rey Carlos IV el 4 de junio de 1411 al pueblo de Rochefort, conformado en ese momento por treinta casas, por la que se concedía a esa localidad la exclusividad de la elaboración de dicho queso, exclusividad que sería renovada por los siguientes monarcas franceses a través de sucesivas cartas reales hasta Luis XIV<sup>21</sup>. Esta situación fue confirmada por el tribunal soberano del Parlamento de Toulouse en sentencia de 31 de agosto de 1666, por la que se permite el monopolio de la elaboración del queso tal como se practica desde tiempos inmemoriales en las cuevas de dicho pueblo, castigando a los productores que usurpaban el nombre. Fuera del ámbito de los productos alimenticios cabe destacar que ya en 1582 se regulaba por primera vez la actividad de cuchillería en Thiers, en la actual región de Auvernia, cuya observancia estaba encomendada a la *Jurande des maîtres couteliers*<sup>22</sup>.

Por lo tanto, parece que hasta ese momento los múltiples decretos, edictos o privilegios dictados en Francia a lo largo de los siglos XIV y XV confirman la

---

<sup>20</sup> BOCHACA, M.: “El control del puerto de Burdeos y de su tráfico mercantil del siglo XIII al XV: jurisdicciones y estructuración del espacio”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, 2004, 91-114.

<sup>21</sup> Carlos VII fue el primero en otorgar dichas cartas en el año 1457.

<sup>22</sup> <https://escoutoux.net/La-coutellerie-thiernoise-de-1500-a-1800-Preface>.



atención del poder político al fraude en las indicaciones de procedencia geográfica de los vinos y algunos de los productos más señeros, principalmente impulsados por razones fiscales y políticas, así como por la necesidad de garantizar la protección de un orden comercial justo. Para asegurar el cumplimiento de dichas normas, se confía en asociaciones gremiales, lo que dio lugar a situaciones de privilegio mediante la imposición de límites de acceso al mercado, provocando la escasez y subida de precios de determinados productos. Ahora bien, no se puede hablar de denominación de origen pese a que se protegiesen indicaciones de procedencia geográfica en el mercado.

### 3.4.- Italia

De forma análoga a lo que establecía en Código de Eurico, en el Edicto de Rotario, compilación de leyes lombardas del siglo VII, también se establecían penas para quienes dañasen las vides y multas para quienes robasen las uvas. Del mismo modo que sucedía en el resto de los países europeos, en la península itálica la expansión del comercio del vino supuso el auge de una pequeña burguesía urbana. A modo de ejemplo cabe mencionar que entre los años 1000 y 1400, y aprovechando los múltiples ríos fluviales de la provincia del Benevento, los vinos de esta localidad llegaban a los puertos de Gaeta y Nápoles para su exportación a múltiples puntos del Mediterráneo y del Mar del Norte. Ese conjunto de pequeños empresarios se convirtió en el más fuerte de toda la Campania. Por su parte, las Repúblicas marítimas impulsaron la viticultura gracias a sus extensas redes comerciales. Y ello pese a las diferentes vicisitudes de carácter doméstico, como la deportación de Barbarroja en 1554, y los continuos cambios del poder dominante entre los pequeños Estados y la Iglesia.

En cuanto a las medidas adoptadas en el sector vinícola, cabe destacar que en puntos concretos de la geografía itálica se adoptaron medidas destinadas al fomento del cultivo de la vid, como por ejemplo en Cerdeña. En la isla, el marqués de Rivarolo estableció una política a partir de 1736 por la que se obligaba a la viticultura en aquellas tierras que fueran consideradas aptas. En otras urbes los estatutos municipales fijaban la fecha de inicio de la vendimia, en algunos casos desde la Edad Media<sup>23</sup>. También se llegó a castigar la explantación. En el caso de Lombardía desde el año 500 d.C. con la pena de muerte, mientras que el Estatuto de Asís, de 1459, sancionaba el robo de viñas, llegando también a regular la vendimia, prohibida sin autorización de la autoridad comunal. Otro tipo de medida consistía en gravar vinos que se consideraban de mayor calidad, como sucedió en Venecia con el precedente de Asolo Montello.

---

<sup>23</sup> Así sucedió en Brunello di Montalcino, en la provincia de Siena.

Sin embargo, la medida más relevante fue la adoptada en la Toscana en relación con el Chianti. El vino procedente de esta localidad siempre estuvo muy ligado a la familia Medici, ya desde Cosme el Viejo. No es casualidad que en la reforma del Palazzo Vecchio llevada a cabo en el siglo XV las columnas se adornasen con vides y uvas. Con el objetivo de asegurar que los vinos toscanos estuvieran provistos de una garantía para mayor seguridad de su calidad, se ordenó la constitución de una congregación sobre el comercio del vino, que fijaron el 24 de septiembre de 1716 las condiciones del comercio del vino procedente de las áreas de Chianti, Carmignano, Pomino y Valdarno di Sopra en un bando en el que se establecían penas en supuestos de falsificación y tráfico ilegal. El objetivo era que dichos vinos mantuvieran su antiguo crédito. Cabe decir que hoy en día el vino producido en cada una de esas cuatro regiones constituye una Denominación de Origen Protegida.

#### **4.- La protección de las indicaciones de procedencia geográfica en las normas de lucha contra el fraude y la falsificación en el comercio en la Francia del siglo XIX**

Entre finales del siglo XVIII y finales del siglo XIX, el *statu quo* del mercado del vino en Francia fue objeto de una profunda transformación. Las causas que provocaron que en apenas cien años el panorama cambiase radicalmente son varias. Quizás la primera que venga a la mente sea la Revolución francesa.

Como no podía ser de otro modo, la Revolución francesa impactó con gran virulencia el mundo de la viña y del vino. El proceso de liberalización provocó que muchas de las más relevantes propiedades vitícolas francesas dejaran de estar en manos de la Iglesia y de la aristocracia, pasando a formar parte del patrimonio de una burguesía urbana en pleno auge. A ello hay que añadir la abolición de los gremios como consecuencia de la entrada en vigor del decreto de Allarde en 1791. Siguiendo la línea de este decreto, el primer cambio sustancial desde el punto de vista legislativo tuvo lugar a través de la conocida Ley le Chapelier, promulgada el 14 de junio de 1791, que por un lado instauró la libertad de empresa y por otro prohibió tanto los gremios como la libertad de asociación. Entendidos como obstáculos para el libre ejercicio profesional y el liberalismo económico, se procedió al <<desmantelamiento de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo oficio y profesión>>. La consecuencia fue que a partir de ese momento cualquier ciudadano podía dedicarse al comercio del vino. Desde ese momento el legislador francés inició un camino contra la lucha del fraude en el mercado a través de distintas normas, si bien es cierto que los resultados no siempre fueron los esperados.

Con la intención de establecer un poco de claridad en un mercado cada vez más embrollado, en la primera mitad del siglo XIX se elaboran diversas

clasificaciones de vinos a partir de su origen geográfico. Más allá de las realizadas por Abraham Lawton y Thomas Jefferson de los vinos de Burdeos, una de las más completas fue la de André Jullien. Consciente de la confusión existente, en 1816 publicó una obra titulada *Topographie de tous les vignobles connus*, en la que los vinos son designados no sólo según su país o comuna de origen, sino también, y únicamente cuando era posible, haciendo referencia a una zona todavía más específica. En virtud de la fama y del precio del vino en el mercado lo situaba en una posición u otra de la clasificación. Años más tarde, concretamente en 1831, un médico de la Borgoña llamado Denis-Blaise Morelot también estableció una clasificación de vinos en su obra *Statistique de la vigne dans le département de la Côte-d'Or*, que fue completada por Jules Lavalley en 1855, lo que dio lugar a la *Histoire et statistique de la vigne et des grands vins de la Côte d'Or*.

Una de las principales características del siglo XIX fueron los profundos avances tecnológicos. La llegada del ferrocarril permitió la creación de nuevas líneas de comunicación, lo que abrió la puerta a nuevos mercados, lo que supuso el incremento de las plantaciones de alto rendimiento, dando lugar a un gran desorden y confusión en el mercado vinícola. Tampoco se pueden pasar por alto las innovaciones producidas en el seno de la industria química. Las crisis biológicas del oídio, el mildiu y sobre todo la filoxera se mitigaron en parte gracias a la replantación de injertos a partir de cepas americanas, lo que provocó una revolución técnica y cultural prácticamente sin precedentes. La plaga de filoxera que sufrió Europa en la década de 1870 provocó que algunos comerciantes comenzasen a usar nombres de vinos de gran reputación cuando realmente los que vendían procedían de otras zonas geográficas. Como las nuevas plantas no daban un vino con las mismas características que antaño, debían realizarse adiciones. Además, y como consecuencia lógica, mientras el vino se convierte en un bien escaso y cada vez más caro, los vinos falsificados y de contrabando proliferan en el mercado. A finales del siglo XIX, millones de hectolitros de mezclas dudosas y sin origen inundan el mercado francés para ser vendidos en el mercado bajo el paraguas que proporciona en renombre de zonas como Champagne, Burdeos o Borgoña. Aupada por la escasez de vinos naturales, la industria química alteró el sector vínico en particular y el alimentario en general, produciéndose un aluvión en el mercado de productos que se podrían denominar sustitutivos del vino, puesto que se elaboraban a partir de pasas. Esta técnica permitía obtener grandes cantidades que exigían escasos costes y producían amplios beneficios. Los laboratorios de enología se convirtieron en actores principales gracias a la posibilidad de adición de colorantes, ácidos, antiácidos y antisépticos. Era tal la falta de control que llegó un momento en el que se prohibió el empleo de ácido salicílico por un *arrêté ministerial* de 7 de febrero de 1881. Como no podía ser de otro modo, el gusto de la clientela urbana de ciudades como Burdeos mudó a unos vinos más azucarados y coloridos, lo que indujo a que en las nuevas preferencias de

consumo el origen se convirtiese en un elemento casi irrelevante. Este escenario se tornó en una inmejorable ocasión para el aumento de la falsificación de vinos. Sin embargo, el público era consciente de la falta de control. Representación de ello lo constituyó el higienismo, movimiento que se fijó por objetivo la educación del consumidor acerca de los peligros del alcohol, llevar a cabo una reforma social sobre la base de aportaciones de científicos tan señalados como Louis Pasteur.

Todo ello derivó en una confusión generalizada por causa de las dudas suscitadas entorno a la procedencia de un producto ampliamente consumido por la población. Como no podría ser de otro modo, esta situación llamó la atención del legislador francés. La intervención de los poderes públicos se basó tanto en la necesidad de restaurar una competencia que debía basarse en la lealtad de los intercambios comerciales y en la identificación formal de los productos comercializados, como en proteger la salud de los consumidores. Con el objetivo de combatir el fraude generalizado, desde esa doble óptica comenzaron a promulgarse normas jurídicas.

#### **4.1.- El Código Penal de 1810**

Del Código Penal francés de 1810 merece la pena destacar dos artículos, situados en la parte relativa a la *violation des règlements relates aux manufactures, au commerce et aux arts*. El primero de ellos es el 413, que castigaba con una pena de multa de 200 a 3000 francos y la confiscación de los bienes a la persona que cometiese cualquier infracción de alguna de las normas dictadas por la Administración Pública sobre los productos franceses destinados a la exportación, estando dichas normas destinadas a garantizar la buena calidad, las dimensiones y la naturaleza de la fabricación<sup>24</sup>. El segundo es el artículo 423, vigente hasta 1905. Castigaba, entre otras actuaciones, el engaño al comprador por el vendedor en cuanto a la naturaleza de cualquier mercancía con una pena de tres meses a un año de prisión, así como a una multa que en todo caso no podía exceder de la cuarta parte de los reintegros y daños y perjuicios ni ser inferior a cincuenta francos. También castigaba a quien hubiese engañado sobre la cantidad de las cosas vendidas usando pesos o medidas falsas.

Esa redacción era lo suficientemente amplia, abstracta y poco precisa como para que fracasase, hasta el punto de que se hizo necesario completar la regulación mediante la ley de 28 de julio de 1824.

---

<sup>24</sup> Hay que tener en cuenta que en ese período histórico Administración Pública equivalía, dentro del marco de la separación de poderes, al Poder ejecutivo.

#### 4.2.- *La Loi du 28 juillet 1824 sur altérations de noms ou suppositions de noms sur les produits fabriqués*<sup>25</sup>

Compuesta por únicamente dos artículos, el objetivo de esta ley era castigar la adición, supresión o cualquier otra alteración en un producto del nombre de un lugar de distinto del de fabricación. De este modo se hacía responsable penalmente a cualquier comerciante, comisionista o deudor cuando hubiere puesto a la venta o en circulación los productos con nombres supuestos o alterados. Parece adecuado sostener que el legislador incluyó dentro del concepto de lugar de fabricación el de origen, pensando en que el producto en cuestión fuese natural. En todo caso, parece innegable que la previsión de la ley supuso una mejora sustancial con respecto a la regulación que había brindado el Código Penal. Desgraciadamente, pronto se reveló como insuficiente, ya que sería completado por la *Loi du 27 mars 1851 tendant à la répression plus efficace de certaines fraudes dans la vente des marchandises*, que castigó por primera vez en Francia la falsificación de mercancías, norma que a su vez fue ultimada por la *Loi des 5 et 9 mai 1855 sur la répression des fraudes dans la vente des boissons*.

#### 4.3.- *La Loi du 14 août 1889 sur les vins*

Como se afirmó con anterioridad, la elaboración de vino a partir de uvas pasas se volvió muy popular por razones económicas, ya que conllevaba escasos gastos y amplios beneficios. A esta razón de tipo económico se le unió el hecho de que en 1886 diversas cámaras de comercio comenzaron a defender estos vinos<sup>26</sup>. Visto que todo eran ventajas, el gobierno francés se cercioró de prohibir en un tratado celebrado con Grecia la entrada de pasas procedentes del país heleno durante la vigencia del tratado. Sin embargo, el 5 de marzo de 1888 la *Direction générale des douanes* emitió una circular en la que se afirmaba que estimaba como vino a los efectos de aplicación de los aranceles únicamente el producto de la fermentación del juego de uvas frescas, sin ninguna clase de adición.

Esta medida provocó reacciones encontradas, lo que derivó en la redacción de la conocida como *loi Griffé*, que establecía en su primer artículo que ninguna persona podía vender u ofrecer en venta bajo el nombre de vino un producto que no fuese el resultado de la fermentación de uvas frescas. Esta previsión se vio completada por el siguiente precepto, en el que se incluía una lista de bebidas obtenidas a partir de la fermentación de orujos, pasas y demás. De este modo, los productos que no fueran derivados de uvas frescas sólo podían comercializarse en el mercado bajo el nombre de vinos ficticios.

---

<sup>25</sup> Ley de 28 de julio de 1824 sobre las alteraciones de nombres o suposiciones de nombres en los productos fabricados.

<sup>26</sup> *Journal des chambres de commerce*, 1886, n°7, 266.

Con posterioridad, entre los años 1891 y 1897 se promulgaron tres normas destinadas a regular la fabricación del vino, a castigar la alcoholización del vino y a aguarlo, así como otra destinada a la regulación de los vinos artificiales. Centradas, en esas cuestiones, lo cierto es que perseguir a los falsificadores y defraudadores se convirtió en una quimera al no exigirse ningún tipo de obligación contable ni la llevanza de registros<sup>27</sup>.

Además, como consecuencia del rápido desarrollo del comercio internacional, sobre todo a partir de la década de 1860, se pone de manifiesto la necesidad de establecer una regulación de los intercambios entre naciones. A ello respondió el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, cuyo estudio se trata en el siguiente capítulo. Únicamente cabe adelantar ahora que se trata del primer texto de carácter internacional en que se hace una referencia explícita al origen de un producto, contemplando un sistema global que permite a cada Estado perseguir en su territorio el fraude resultante de la venta de productos vinícolas bajo una falsa denominación de origen. Sin embargo, en el momento de su adopción faltaba por designar el contenido, los marcos del concepto de denominación de origen. En Francia esa misión se realizó a través de leyes de carácter especial en la última década del siglo XIX.

#### **5.- La Loi du 1 août 1905 sur la répression des fraudes dans la vente de marchandises et des falsifications des denrées alimentaires et des produits agricoles**<sup>28</sup>

Desafortunadamente, los esfuerzos del legislador no daban los frutos esperados, hasta el punto de que los defraudadores proporcionaban direcciones falsas con el objetivo de usar nombres de zonas vitícolas de gran reputación. Para prohibir esta usurpación que comenzaba a desangrar el comercio nacional, surgieron debates sobre la definición de la denominación de origen. Como consecuencia de esa situación y con el ánimo de evitar más fraudes, el 1 de agosto de 1905 en Francia se promulga dicha norma.

Compuesta de dieciséis artículos, esta norma distinguió, tal y como se puede deducir de su título, entre el fraude en la venta de mercancías y la falsificación de productos alimenticios y agrícolas. En relación con la primera cuestión, lo cierto es que una de las modalidades contempladas por la ley como fraude en la venta de mercancías se encontraban en el tercer párrafo del primer artículo, en

---

<sup>27</sup> Esas normas son las siguientes: la *Loi du 11 juillet 1891 sur la fabrication du vin*, la *Loi du 24 juillet 1894 réprimant l'alcoolisation et le mouillage du vin* y la *Loi du 6 avril 1897 sur les vins artificiels*.

<sup>28</sup> Ley sobre la represión de fraudes en la venta de mercancías y de falsificaciones de productos alimentarios y agrícolas.

el que se recogía la previsión de que, quien engañase o intentase engañar en cuanto a la especie u origen del producto, cuando según las convenciones o usos la especie u origen falsamente atribuido fuesen la causa principal de la venta, sería castigado con la pena de prisión de tres meses a un año y una multa de entre cien y cinco mil francos. De este modo, la norma castigaba el engaño o fraude sobre el origen del producto cuando ello fuese la causa principal de la venta. En relación con la falsificación, cabe destacar que se castigaba, entre otras muchas, la de productos destinados a la alimentación de humanos y animales, así como sustancias medicinales y bebidas y productos agrícolas, afectando tanto al falsificador como al vendedor. Ello supuso la derogación, entre otras normas, del artículo 423 del Código Penal de 1810, de conformidad con el párrafo primero del artículo 14 de la ley. Llegado este punto cabría preguntarse acerca de la relación entre las penas y sanciones contempladas en la ley de 1905 y las que se promulgaron en los últimos años del siglo XIX, las ya mencionadas Griffé y Brousse. A esta cuestión dio solución el artículo 5 de la ley de 1905 al establecer que tendría la consideración de reincidente quien hubiese sido condenado por la aplicación de las mencionadas leyes sobre fraude en las ventas en los cinco años anteriores. Pero de todas las cuestiones que reguló la ley de 1905 la más relevante es la contemplada en los artículos 11 y siguientes, puesto que en ellos se puede advertir un paso más en el proceso de intervención de los poderes públicos y que fue objeto de intensas críticas en los años posteriores.

En el mencionado artículo 11 se establecen diversas cuestiones que debían ser reguladas por las Administraciones públicas francesas con el objetivo de asegurar la ejecución de la ley. Tras señalar como una esas materias la venta, la oferta, la exhibición y la tenencia de los alimentos, bebidas, sustancias y productos objeto de regulación, establece en el segundo apartado un punto extremadamente relevante que uno de los argumentos sobre los que se puede construir la explicación de que desde un primer momento la cuestión relativa a las indicaciones de procedencia geográfica, y por ende la denominación de origen, es una institución jurídico-administrativa. Ese segundo apartado establecía que le correspondía a la Administración pública el establecimiento de *<<les inscriptions et marques indiquant soit la composition, soit l'origine des marchandises, soit les appellations regionales et de crus particuliers que les acheteurs pourront exiger sur les factures, sur les emballages ou sur les produits eux-memes, a titre de garantie de la part des vendeurs, ainsi que les indications exterieurs ou apparentes necessaires pour assurer la loyauté de la vente et de la mise en vente>>*. Es necesario desmenuzar este precepto. Por un lado, se reserva en favor de la Administración la determinación, junto con la composición, del origen de un producto a través de tres formas: inscripciones y marcas que indiquen el origen, las denominaciones regionales y las cosechas particulares. Es decir, se pone en manos de la Administración tanto la fijación de las marcas e inscripciones destinadas a indicar el origen, pese a que no se establezca una definición para cada uno de esos conceptos, como la del

territorio. Se pretendía establecer la región que tenía derecho a usar la indicación de procedencia geográfica.

Ello supuso en última instancia que la Administración dictase decretos dirigidos a delimitar, por ejemplo, las regiones vinícolas. De esta forma, y a modo de ejemplo, a partir de la entrada en vigor de esta norma la Administración pública era la competente para determinar unilateralmente el territorio que podía usar el nombre geográfico Champagne, lo que tal y como ser verá, dio lugar a diversos problemas<sup>29</sup>.

## **6.- El nacimiento de la denominación de origen. *La Loi du 6 mai 1919 relative à la protection des appellations d'origine*<sup>30</sup>**

Como se ha puesto de manifiesto en los párrafos anteriores, desde un primer momento Francia ha sido el país que más se ha esforzado por proteger en el mercado sus indicaciones de procedencia geográfica. Ejerciendo su condición de adalid, todos esos esfuerzos desembocaron en la Ley de 6 de mayo de 1919 relativa a la protección de las denominaciones de origen, norma que constituye el acta de nacimiento de la denominación de origen. Pese a las profundas críticas que se vertieron sobre ella, no se puede desconocer el hecho de que fue la piedra sobre la que se construyó el actual régimen jurídico. Se finalizó el apartado anterior afirmando que la puesta en práctica de la ley de 1905 no fue todo lo positiva que cabría esperar, por lo que pronto se puso en marcha una revisión del sistema.

Una de ellas fue la relativa a la delimitación de la zona geográfica. Como se vio con anterioridad, se dejaba en manos de la Administración, pero pronto surgieron voces que animaban a que correspondiese a los tribunales sobre el argumento de que las efectuadas por estos últimos estarían basadas en consideraciones de tipo práctico, mientras que las de la Administración sería meramente teóricas y apartadas de la realidad fáctica de la región en cuestión. Afirmaban que un tribunal situado en la propia región, en principio, tendría más elementos de juicio, más información, para adoptar la decisión más adecuada. Por su parte la delimitación administrativa era vista como una suerte de imposición desde París, destinada a establecer un criterio uniforme para todas las situaciones. Fue un ministro de Agricultura, Jules Pams, quien, en 1911,

---

<sup>29</sup> El primer decreto se dictó el 17 de diciembre de 1908 y precisamente con el objetivo de determinar el territorio de la región vinícola del Champagne. Provincia histórica, los productores del Marne y del Aube tuvieron fuertes enfrentamientos alrededor de esta cuestión. Con condiciones naturales distintas, los primeros consideraban que su zona era la única que, precisamente por los factores naturales, podía producir el Champagne.

<sup>30</sup> Ley de 6 de mayo de 1919 relativa a la protección de las denominaciones de origen.



junto con Louis-Lucien Klotz, en un proyecto de ley, puso de relieve la necesidad de instituir el método de la delimitación territorial por vía judicial.

La segunda crítica del sistema fue expuesta de modo muy claro por Adrien Dariac, diputado y efímero ministro de Agricultura en el gobierno de Alexandre Ribot, quien afirmó que <<los viticultores piensan que un producto, por el mero hecho de ser cosechado en una región, le debe hacer merecedor del beneficio de la denominación. Cualquiera que sea la variedad de uva utilizada, el vino cosechado o el aguardiente recolectado tiene derecho a la etiqueta de su origen: así como un hijo lleva el nombre de su padre solo porque es el hijo, igualmente el vino cosechado en Gironde, por ejemplo, se llama Burdeos solo porque es originario de esta región>>. Es decir, acertadamente se puso de manifiesto la necesidad de exigir, a la hora de determinar si un producto tenía derecho o no a una denominación de origen, además de su procedencia, las características que provocan su originalidad. Ya JOSEPH CAPUS en un informe de 1906 llamó la atención a la *Société des Viticulteurs de France* sobre los peligros que entrañaba exigir únicamente el requisito del origen. Es decir, era necesario resaltar la importancia de los factores naturales, que al fin y al cabo son los que determinan la originalidad del producto. En el caso del vino: el suelo y la cepa.

El proyecto de ley Pams-Klotz fue enviado a las *Associations du Commerce et de la Viticulture de la Gironde* y, tras de largas discusiones, el 18 de septiembre de 1913 se alcanzó el denominado Acuerdo de Burdeos, cuyas previsiones fueron suscritas en su mayoría por el Gobierno. En síntesis, el texto tenía tres puntos fundamentales. El primero era la configuración de la denominación de origen como, ante todo un título de propiedad cuyos límites serían dibujados por los tribunales de justicia, de modo que se abandonaba definitivamente la idea de que fuese el poder ejecutivo a quien le correspondiese tal función. Por lo tanto, de entre los tres poderes, a quien le correspondía esa facultad era al judicial. El segundo consistió en la ampliación del ámbito de aplicación de la denominación de origen, de forma que pasó a poder aplicarse a todos los productos agrícolas. Finalmente, el tercero supuso que los productos no sólo debían proceder de un lugar determinado, sino porque fueron obtenidos a partir de determinadas variedades y según métodos culturales que le añadiesen valor. Así, el proyecto de ley exigía que el producto, para poder tener derecho a una denominación de origen fuese obtenido en el lugar o región de origen que le daba nombre, y que tuviera *qualités substantielles*. De este nuevo régimen se desprende que la voluntad del legislador era que la denominación de origen es una propiedad colectiva, un bien común de todos los viticultores de la región del que todos ellos puedan hacer uso. En todo caso, muchos parlamentarios entendieron que la intención era configurarlo como un derecho de propiedad a favor de los propietarios de los viñedos.

El proyecto de ley se envió al Senado, quien creó una comisión para el estudio del proyecto y cuyas conclusiones fueron expuestas por el senador Jenouvrier. En su informe, depositado el 22 de julio de 1914, afirma categóricamente que la denominación de origen constituye un derecho de propiedad, justificando dicha argumentación en que el renombre es el resultado y la recompensa de los esfuerzos prolongados de generaciones sucesivas, de modo que un producto, ya sea natural o industrial, es conocido y apreciado no sólo por el trabajo individual, sino que también gracias a un esfuerzo colectivo y duradero en el tiempo. De esta forma, se trata de un derecho de propiedad que debe ser creado y constituido en beneficio de una comuna o de una región e invocable por todos los productores de dicha comuna o región. Por lo tanto, *sensu contrario*, el uso o empleo injustificados de una denominación de origen constituyen un atentado contra un derecho de propiedad.

Sin embargo, el proceso de aprobación de la ley se vio detenido por motivo de la guerra, y no se retomó por causas obvias hasta su finalización, concretamente con motivo de la celebración del Tratado de Versalles, momento en el que se puso de relieve la necesidad de que Francia tuviese una ley protectora de la que sus negociadores pudieran valerse en los tratados comerciales. Y ello porque el artículo 275 del tratado, que se encontraba en el Capítulo III (competencia desleal) de la Sección I (relaciones comerciales) de la Parte X (cláusulas económicas), establecía lo siguiente: <<Alemania se compromete, a condición de que se conceda reciprocidad en estas materias, a respetar cualquier ley, o cualquier decisión administrativa o judicial dictada de conformidad con dicha ley, en vigor en cualquier Estado Aliado o Asociado y debidamente comunicada a ella por las autoridades competentes, que defina o regule el derecho a cualquier denominación regional con respecto al vino o las bebidas espirituosas producidos en el Estado al que pertenece la región, o las condiciones en las que puede permitirse el uso de dicha denominación; y la importación, exportación, fabricación, distribución, venta u oferta para la venta de productos o artículos que lleven denominaciones regionales incompatibles con dicha ley u orden serán prohibidas por el Gobierno alemán y reprimidas por las medidas prescritas en el artículo anterior>>. Este precepto, impuesto por los negociadores franceses a sus homólogos germanos, no sólo significaba que Alemania aceptaba la ley y decisiones administrativas francesas reguladoras de las denominaciones de origen vinícolas y espirituosas, sino que, en caso de que en Alemania se llevase a cabo algún tipo de operación comercial que supusiese la vulneración de la legislación o decisiones administrativas francesas, serían prohibidas y embargadas por el propio Gobierno alemán.

Como resultado del poco tiempo disponible debido a las negociaciones postbélicas, el poder legislativo francés aprobó una norma sobre la denominación de origen que distó mucho del proyecto presentado con

anterioridad a la guerra. De este modo, se aprobó la *Loi du 6 mai 1919 relative à la protection des appellations d'origine*, en cuyo artículo 1 se define la denominación de origen en los siguientes términos: <<toda persona que afirme que se aplica una denominación de origen en su perjuicio directo o indirecto y contra su derecho a un producto natural o manufacturado y contrario al origen de este producto, o a usos locales, leales y constantes, tendrá una acción para hacer prohibir el uso de esta designación. La misma acción corresponderá a los sindicatos y asociaciones regularmente constituidos desde por lo menos seis meses, en lo que se refiere a los derechos que deben defender>>. Como no podía ser de otro modo, las críticas no se hicieron esperar.

Primeramente, llama la atención que no establece una definición de la denominación de origen, lo que indudablemente hubiera ahorrado muchos problemas. Realmente el artículo regula la condición para el ejercicio de una acción negatoria de carácter civil, puesto que lo que establecía era la prohibición del uso de una denominación de origen a aquella persona que usase el nombre de una zona cuando el producto no fuese originario de dicha zona o bien no respetase los usos locales, leales y constantes. Por si fuera poco, no se hacía referencia alguna a las *qualités substantielles* que sí recogía el proyecto anterior a la guerra. Ello provocó que algunos tribunales, entre los que se encontraban los de Narbona y Carcasona, entendiesen que, para tener derecho a una denominación de origen, era necesario presentar conjuntamente el vínculo del origen con las condiciones de producción. Para otros era suficiente la condición del origen.

Otra cuestión que no puede pasar desapercibida es la relativa al concepto de usos locales, leales y constantes, que dio lugar a resoluciones judiciales contradictorias. Hasta entonces se entendían como los usos comerciales que habían extendido el nombre del territorio y no como los usos de producción del producto. De este modo, la *Cour de cassation* interpretó que el legislador no preveía que los usos de producción fuesen determinantes. El abogado general PAUL MATTER lo resumió afirmando que <<los legisladores no han querido que las cualidades sustanciales sirvan para identificar un producto, las palabras “usos” se deben aplicar non a los usos de producción, sino simplemente a la extensión del origen geográfico>>.

La consecuencia de esta interpretación precipitó el movimiento de creación de nuevos viñedos en terrenos no aptos para ello. Es decir, dio comienzo la implantación de viñedos de gran rendimiento en terrenos que realmente eran impropios, comprometiendo la reputación de la denominación de origen. Por ejemplo, en el Bas Médoc se comenzó a sustituir a los antiguos viñedos franceses por híbridos franco-americanos de gran rendimiento, con mayor resistencia a las enfermedades, pero dando como resultado un producto de menor calidad que los anteriores. Situaciones análogas tuvieron lugar en la

Gironde y en la Borgoña. Y si los productores honestos se vieron perjudicados por estas prácticas, los consumidores no menos, puesto que pensaban que adquirirían un producto concreto, con unas cualidades determinadas. Se suponía que la etiqueta garantizaba una calidad superior. Hay que tener en cuenta que hasta ese momento un vino no podía ser autenticado según sus cualidades. La clave era la confianza en el comerciante, en el intermediario. Pero esta ley, lejos de proteger a los compradores, los expuso a fraudes permitiendo el ejercicio de una competencia desleal.

Este conjunto de circunstancias motivó a JOSEPH CAPUS, que tras ser elegido diputado por la Gironde en noviembre de 1919 se puso como misión reformar de la ley, y en caso de no ser posible, sentar las bases para la elaboración de una nueva en el futuro. Visto el inmovilismo de los parlamentarios, consideró apropiado en primer lugar convencer de su visión a las asociaciones vitícolas. El punto capital de su tesis consistía en que la denominación de origen no podía ser obtenida únicamente debido al origen, sino que también debía estar garantizado por los usos relacionados con los suelos y las cepas. Por lo tanto, lo que pretendía era dar un nuevo sentido al concepto de usos, que hasta entonces se identificaban con los usos comerciales que habían extendido el nombre del territorio. Era necesario extenderlo a ciertas costumbres primitivas como el suelo o las variedades de cepas. A su modo de ver, una denominación de origen debía aplicarse a un producto obtenido en su lugar de origen o en sus límites vecinos que, en virtud de usos locales, leales y constantes, dan derecho a tal denominación de origen, de modo que ese producto se obtenga de conformidad a los usos de producción locales, leales y constantes. La necesidad de elaborar una nueva norma se puso de manifiesto ya solo por el hecho de que se celebrasen cinco congresos nacionales sobre la materia entre los años 1920 y 1925, y en todos ellos se adoptó la visión de JOSEPH CAPUS, que diseñará la regulación de la denominación de origen, hasta el punto de que en Francia la ley de 1935 siempre ha sido conocida como la *loi Capus*.

## **CAPÍTULO II.**

### **PRECISIONES CONCEPTUALES. EL CONCEPTO ACTUAL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y SUS DIFERENCIAS RESPECTO A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS**

#### **1.- La necesidad de establecer diferencias entre instituciones jurídicas próximas**

Cuando uno se aproxima al estudio de la denominación de origen rápidamente se manifiestan dos problemas que enredan en gran medida la comprensión de esta institución jurídica. Son la dispersión normativa y la falta de precisión terminológica.

Comenzando por el primero, desde el inicial acercamiento al estudio de esta figura llama la atención que se deben tener en cuenta normas jurídicas procedentes de diversas instituciones gubernamentales. Desde una perspectiva europea, si se atiende al órgano o institución de las que emanan, se puede distinguir entre las contenidas en los Tratados y Convenios internacionales, las procedentes de las instituciones de la Unión Europea, y finalmente las normas nacionales, si bien hay que tener en cuenta que desde 1992 el papel de los Estados miembros de la Unión Europea ha ido menguando progresivamente hasta llegar a la situación actual, en la que se produce directamente una remisión a la normativa comunitaria.

La normativa internacional se puede clasificar en tres grupos claramente diferenciados. En primer lugar, hay que tener en cuenta la elaborada al amparo de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, conformada por el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 (conocido como CUP) y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (ALDO), que junto con el Acta de Ginebra conforman el Sistema de Lisboa, y el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos. En el CUP se regulan las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen como conceptos sinónimos, lo que será objeto de crítica. En el AMIP, las indicaciones de procedencia y en el Sistema de Lisboa la denominación de origen y la indicación geográfica. En segundo lugar, la relativa al ámbito de la Organización Mundial del Comercio

está constituida por el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), norma en la que se regulan las indicaciones geográficas. Finalmente, hay que tener en cuenta las previsiones establecidas en esta materia en los algunos Tratados bilaterales suscritos por España.

Por su parte, la normativa europea se encuentra en pleno proceso de revisión. Sin perjuicio de que se pueda vislumbrar el futuro que le espera al régimen jurídico europeo en esta materia, en la actualidad gira en torno a dos reglamentos, uno enfocado a la protección de los productos agrícolas y alimenticios, que es el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, y otro a los productos vitivinícolas, el Reglamento (UE) n° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de los Productos Agrarios. Las instituciones sobre las que se ha construido el sistema son la Denominación de Origen Protegida, la Indicación Geográfica Protegida y la Especialidad Tradicional Garantizada, sin perjuicio de que también se regulen otras figuras que permiten completar este ecosistema jurídico como por ejemplo los términos de calidad facultativos. Por si el panorama no fuese lo suficientemente confuso, a esta situación hay que añadir la dificultad que supone el actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Inevitablemente, dicha situación provoca una preocupante falta de precisión terminológica. En todas estas normas se regulan diferentes instituciones jurídicas que están relacionadas entre sí en la medida en que tienen por objetivo proteger en el tráfico comercial productos con determinadas características debido a su origen. No obstante, las diferencias entre ellas son notables. En las noticias de la prensa no se encuentra claridad, siendo habitual el empleo como sinónimos de conceptos como denominación de origen, indicación de procedencia, indicación geográfica, denominaciones geográficas o marca. Incluso unas veces se escriben en minúsculas y otras en mayúsculas. Aunque sería aconsejable el manejo correcto de la terminología jurídica en los medios de comunicación, lo cierto es que parece irreal aspirar a ello. Sin embargo, tal confusión no debería esperarse de los operadores jurídicos. Es habitual leer en resoluciones judiciales y trabajos doctrinales expresiones que provocan que la tarea clarificadora sea aún si cabe más ardua.

Por ello, a lo largo de este capítulo se analizarán esas instituciones jurídicas con la intención de sentar las diferencias entre ellas y tratar de arrojar algo de luz sobre una cuestión que hasta ahora ha distado mucho de cumplir con uno de sus principales cometidos, que no es otro que proteger al consumidor.

## **2.- Las indicaciones de procedencia en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 (CUP) y en el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos de 14 de abril de 1891 (AMIP)**

Tal y como se señaló en el capítulo anterior, durante el siglo XIX, y conforme la práctica comercial se internacionalizaba, se puso de relieve la necesidad de proteger la vinculación existente entre determinados productos y su lugar de procedencia, siendo Francia el primer país en aportar la primera definición de la denominación de origen. Sin embargo, es preciso destacar que antes de la elaboración y entrada en vigor de dicha norma existían dos textos internacionales en los que se regulaban las indicaciones de procedencia, que como se apreciará a continuación, constituye una figura diferente de la denominación de origen.

### **2.1.- Las indicaciones de procedencia en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883**

El Convenio de París de 1883 fue la primera norma internacional promulgada con el ánimo de proteger las invenciones industriales<sup>31</sup>. Hay que tener en cuenta que en plena era de la industrialización las exposiciones universales constituían el marco habitual de presentación de inventos y avances tecnológicos. Desde la celebración de la Gran Exposición en 1851 se puso de manifiesto la necesidad de que los progresos que se estaban logrando en diferentes áreas de conocimiento fuesen objeto de algún tipo de protección más allá de la que gozaban en sus países de origen. Así, se pretendía ayudar a los creadores a proteger sus obras e innovaciones más allá de las fronteras de su país. En ese contexto histórico nació la iniciativa que desembocó en el Convenio de París, que consta de 30 artículos y cuyo principal objetivo es que los Estados firmantes constituyan una Unión destinada a proteger la propiedad industrial, concepto en el que se incluyen <<las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de

---

<sup>31</sup> Tras los trabajos preparatorios iniciados en 1873, la Convención se redactó en París en 1880 por once Estados (Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, El Salvador, Serbia y Suiza), quienes lo ratificaron en 1884. De esta manera, entró en vigor un mes después del depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, el 7 de julio de 1884.

A fecha 7 de diciembre de 2022 forman parte de la Unión de París constituida por la Convención 179 países.

procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal>><sup>32</sup>.

De este precepto se desprenden tres cuestiones, si bien en el presente capítulo únicamente será objeto de análisis la tercera. En primer lugar, utiliza una acepción muy amplia de propiedad industrial tal y como indica el artículo 1.3 al señalar que <<se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas>>. En segundo lugar, que contempla como derecho o modalidad de propiedad industrial a las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, concepción que será objeto de crítica en la última parte de la tesis. En tercer lugar, y cuestión a destacar en este punto, es la regulación de la indicación de procedencia o denominación de origen, que se podría catalogar como mínimo de imprecisa. Las razones son dos.

Primeramente, por el hecho de que el segundo apartado del primer artículo utiliza como sinónimos indicación de procedencia y denominación de origen, conclusión que se desprende por el empleo de la conjunción disyuntiva <<o>>. Tal y como expresa BODENHAUSEN, se podría deber al hecho de que en esa época <<la terminología estaba menos fijada>>, conclusión que se comparte<sup>33</sup>. De todas formas, e independientemente de que esa pueda ser la causa, la regulación no obedece a una correcta técnica normativa. Desde un primer momento los marcos que delimitan toda institución jurídica deben quedar claramente definidos.

La segunda no es otra que a lo largo del articulado no se encuentra una definición. Habida cuenta de que se trataría del mismo concepto, el artículo 10 únicamente se limita a establecer que, en el caso de que se utilice directa o indirectamente <<una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante>> se procederá a su embargo al importarse en aquellos países de la Unión en los que dicha indicación tenga derecho a la protección legal, embargo que se podrá llevar a cabo tanto en el país en el que se hubiera hecho la aplicación ilícita como al que se hubiese importado el producto, considerando además como parte interesada a <<todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia>>. La única definición expresada

---

<sup>32</sup> Artículo 1.2.

<sup>33</sup> BODENHAUSEN, G.H.C.: *Guía para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo en 1967*. BIRPI, 1969, pág. 24.



en el ámbito del Convenio corresponde a BODENHAUSEN, quien define las indicaciones de procedencia como <<todas las expresiones o signos utilizados para indicar que un producto o un servicio procede de un determinado país o grupo de países, de una región o de una localidad>>, mientras que la denominación de origen <<puede definirse como el nombre geográfico de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario del mismo, cuya calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos>>, matizando que hoy en día <<Las denominaciones de origen se consideran ahora como una especie del género «indicaciones de procedencia» caracterizada por su relación con la calidad o las características derivadas de la procedencia>><sup>34</sup>. Por lo tanto, se concluye que para el autor la indicación de procedencia únicamente se emplearía para indicar el lugar de procedencia u origen de un producto, mientras que la denominación de origen es contemplada como una subespecie de indicación de procedencia en la que el nombre geográfico sirve para identificar un producto que, procediendo de ese lugar en particular, tiene una calidad o características que se deben al medio geográfico del que procede.

Cabe concluir que realmente lo que se regula es la falsa indicación de procedencia y no la denominación de origen, puesto que, como ha puesto de manifiesto algún autor, no se dibuja su marco conceptual, mientras que otros aspectos de la propiedad industrial son definidos expresamente, como ocurre con las marcas, patentes o banderas<sup>35</sup>. La norma no se ha ocupado de forma positiva de su regulación y únicamente protege la procedencia del producto. Como acertadamente señala PRIETO ÁLVAREZ <<no se vislumbra el binomio procedencia/características del producto que la caracteriza>><sup>36</sup>. Hay que tener en cuenta que las definiciones aportadas por BODENHAUSEN constan en un texto que carece de fuerza normativa y ochenta años después de la entrada en vigor del Convenio.

Quizás la causa de que no se establezca un régimen jurídico más claro obedezca a que los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual proceden de tradiciones jurídicas muy diversas, de modo que así se evita un enfrentamiento. La falta de tratamiento también se puede observar en la Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la

---

<sup>34</sup> BODENHAUSEN, G.H.C.: *Guía para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo en 1967*. BIRPI, 1969, págs. 23 y 24.

<sup>35</sup> GRANADOS ROJAS, L.G.: *Indicaciones geográficas y denominaciones de origen: un aporte para su implementación en Costa Rica*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Consejo Nacional de Producción, 2002.

<sup>36</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: *La denominación de origen. Análisis crítico de una institución jurídico-pública*. Granada. Comares, 2019, pág. 21.

Propiedad Industrial, texto en el que únicamente se encuentran 11 referencias a las indicaciones de procedencia. En todo caso, este texto goza hoy en día de una amplia aceptación a nivel internacional y en su momento constituyó un notable avance en la protección del origen de los productos. Sin embargo, como consecuencia de la insuficiente regulación establecida en el CUP, se aprobó el 14 de abril de 1891, como texto integrado en el CUP, el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos.

## **2.2.- Las indicaciones de procedencia en el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, del 14 de abril de 1891**

Tal y como sucede en el CUP, en esta norma no se establece una definición de indicación de procedencia, si bien elimina la fórmula <<indicación de procedencia o denominación de origen>>. A través de este instrumento, al que se pueden adherir los Estados miembros del CUP, se pretende embargar aquellos <<productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos>>, contemplando que el embargo <<se efectuará también en los países donde haya sido colocada la indicación de procedencia falsa o engañosa o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o engañosa>>, y en el caso de que la legislación de un país no admitiese el embargo en el momento de la importación, dicha medida será reemplazada por la prohibición de importación<sup>37</sup>. También se prevé que, en el supuesto de que si <<la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que la dicha legislación sea modificada en consecuencia, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y los medios que la ley de este país conceda en casos parecidos a los nacionales>>. Se puede observar que, desde una concepción amplia, la sanción que impone el Arreglo es el embargo del producto en el que consta la indicación falsa de procedencia en la propia aduana del país importador.

No se puede afirmar que el Arreglo de Madrid haya explotado todo su potencial, o que cumpliera con las expectativas. Las razones de su relativa intrascendencia son varias, si bien una destaca por encima de las demás, y es que, si bien desde un primer momento el Arreglo buscó la eliminación de prácticas desleales en el comercio internacional, no se puede afirmar que su aplicación haya sido exitosa. En su artículo 4 se establece que <<Los Tribunales

---

<sup>37</sup> Artículos 1.2 y 1.3.

de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo>>. Ello supone atribuir a los Tribunales de cada país la facultad de determinar aquellas denominaciones genéricas, lo que dio lugar a situaciones polémicas, como por ejemplo cuando determinados órganos judiciales entendieron que la palabra Champagne no hace referencia a un territorio, sino que es un nombre genérico de un vino que contiene gas carbónico, de modo que afirmaron que su utilización se podía extender a vinos con dicha característica. La única condición era que junto con la palabra Champagne figurase el nombre geográfico del lugar de procedencia del vino, como por ejemplo Champagne de Argentina. Junto a ello hay que tener en cuenta que tanto el Sistema de Lisboa como el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio establecen unas previsiones más acertadas

De este modo no se puede entender que constituya un instrumento destinado a la protección de las indicaciones geográficas, tal y como algún autor ha propuesto<sup>38</sup>.

### **3.- La denominación de origen y la indicación geográfica en el Sistema de Lisboa**

En el primer punto del presente capítulo se avanzó que el denominado Sistema de Lisboa está formado por dos textos: el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional de 31 de octubre de 1958 y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. El Sistema de Lisboa busca facilitar la protección internacional de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en sus 38 Partes Contratantes, que en la actualidad abarcan 57 países de África, Asia, Europa, América Latina y el Caribe, sin las dificultades y los costos que conllevan la presentación y la gestión de diversos registros ante distintas administraciones<sup>39</sup>. Así, y mediante un único procedimiento de registro ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en un solo idioma y con un conjunto de tasas en una única divisa, el Sistema de Lisboa concede protección a las denominaciones de origen

---

<sup>38</sup> CASTRO GARCÍA, J.D.: *La propiedad industrial*. Externado. Universidad de Externado, 2009, pág. 216.

TAMAYO MUÑOZ, G.: “La denominación de origen y su relación con otros signos distintivos”. *Revista de la propiedad inmaterial*, 5, 2002, págs. 93-110.

<sup>39</sup> Merece la pena destacar la adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa por parte de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual.

y las indicaciones geográficas registradas en varios países sobre la base de un único registro internacional jurídicamente vinculante.

### **3.1.- El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958**

El nacimiento del Arreglo de Lisboa es una consecuencia directa del Convenio de París debido a que en su artículo 19 contempla la posibilidad de que los países de la Unión puedan <<concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio>>. Esta norma, que no entró en vigor hasta el 25 de septiembre de 1966 pese a que se firmó en 1958, se revisó en 1967 y se modificó en 1979, se complementa con su Reglamento, en vigor desde el 1 de enero de 2012. En la actualidad el Arreglo cuenta con 30 partes contratantes, entre los que hasta hace poco no se encontraba España, constituyendo entre todos ellos en <<Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial>><sup>40</sup>.

El objetivo del Arreglo se establece en el segundo apartado del artículo 1, y no es otro que <<proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Oficina Internacional” o la “Oficina”) a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Organización”)>>. Por lo tanto, para que una denominación de origen sea protegida de conformidad con el Arreglo, es necesario que, en primer lugar, dicha denominación de origen se encuentre reconocida como tal en el país de origen, y en segundo lugar, que se registre en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, efectuándose este último <<a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional>><sup>41</sup>. De este modo, la exigencia de un reconocimiento y protección previa en el país de origen supone que es la normativa interna de cada Estado la que determina si una denominación de origen puede ser objeto de protección por el Arreglo, ya que de no estar protegida en su país de origen no se podrá acoger a este sistema de protección.

---

<sup>40</sup> Artículo 1.1.

<sup>41</sup> Artículo 5.1.

Desde el punto de vista conceptual, y a diferencia de los anteriores textos elaborados en el marco de la OMPI, el Arreglo de Lisboa contiene una definición de denominación de origen en su artículo 2.1, que señala que <<Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos>>. Esa definición debe completarse con la noción de país de origen, que se encuentra en el apartado siguiente y que establece como tal <<aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad>>. Estas nociones merecen alguna valoración.

Como acertadamente destaca MILLÁN SALAS, <<en este Arreglo es donde aparece, en el ámbito internacional, por primera vez el concepto de denominación de origen>> puesto que como se pudo concluir de los textos internacionales hasta ahora analizados, la regulación de la denominación de origen era inexistente<sup>42</sup>. Pese a que ha sido modificada con respecto a su redacción inicial, lo cierto es que en términos generales ha tenido una buena recepción entre la doctrina. Basta señalar que BOTANA AGRA subraya del Arreglo dos cuestiones: por un lado, el hecho de que cada país contratante se comprometa a proteger la denominación de origen de otros países, y, por otro lado, que dicha norma establezca una definición de la noción de denominación de origen<sup>43</sup>. Además, se trata de la concepción sobre la que se ha construido el actual sistema de protección en la Unión Europea y que hoy en día se contiene en los distintos reglamentos.

Por otro lado, y comenzando con el análisis de la definición, su primer elemento es la <<denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad>>, es decir, es el nombre de un lugar geográfico, cuya extensión puede ser vasta, como la de un país, o más limitada, como la de un pequeño pueblo. Parece poco probable que una denominación de origen haga referencia un país, como se hará constar más adelante.

El segundo elemento es el producto, que no deja de ser el objeto sobre el que recae el nombre del lugar geográfico. Ni en la propia definición ni en el resto del articulado se establecen los productos que pueden ser susceptibles de protección a través de la denominación de origen, de modo que se puede concluir que serán aquellos que determinen las normas internas de cada Estado,

---

<sup>42</sup> MILLÁN SALAS, F.: *La denominación de origen: su protección jurídica*. Madrid. Reus, 2012, pág. 28.

<sup>43</sup> BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*. Madrid. Marcial Pons, 2001, pág. 51.

puesto que tal y como se señaló con anterioridad es necesario que la denominación de origen esté registrada y protegida en su país de origen. Esta cuestión no debe pasar desapercibida, y aquí se hace la primera crítica al sistema, puesto que se podría dar una situación en la que, por ejemplo, de acuerdo con la legislación del país A, se pueda proteger como denominación de origen las piedras, mientras que según la del país B, tal objeto no pueda ser objeto de protección. De este modo, un país miembro de la Unión Europea únicamente podría registrar una denominación de origen conforme al Arreglo siempre y cuando antes se encuentre protegida conforme a la normativa procedente de las instituciones europeas, que en la actualidad sólo contempla como productos susceptibles de protección los agrícolas, alimenticios y vínicos. Así, y como pone de manifiesto PRIETO ÁLVAREZ, se puede producir un fenómeno en el que se <<entremezclan productos que responden a los parámetros del artículo 2 con otros-en especial para productos no agroalimentarios- que merecerían, todo lo más, la consideración de meras indicaciones de procedencia>><sup>44</sup>. En la actualidad encontramos denominaciones de origen que recaen sobre alimentos, bebidas, productos industriales, artesanías o incluso piedras<sup>45</sup>. Quizás se podría argumentar que la razón por la que no se restringe el objeto de protección a determinados productos se deba a que el Arreglo trata de conjugar diferentes técnicas legislativas, es decir, debido al espíritu de universalidad que rodea e inspira la norma. Incluso se podría llegar a apuntar que podría resultar positivo porque el hecho de no predefinir el objeto o producto sobre el que puede recaer la protección podría suponer que en aquellos países en los que la protección brindada por la normativa estatal fuera escasa, el Arreglo limitase los efectos negativos de esa deficiente técnica legislativa. Sin olvidar el desarrollo económico que la denominación de origen lleva aparejada, puesto que no deja de ser uno de los instrumentos de desarrollo y promoción de regiones, países y localidades, de forma que la protección operada por el Arreglo conlleva una publicidad, facilitando un acceso privilegiado al mercado a productos que no lo tendrían de no ser por la protección facilitada por el Arreglo. En capítulos posteriores se tratará la idoneidad de expandir el ámbito de aplicación de la denominación de origen.

El último requisito que exige el precepto es que, más allá de que sirva para designar al producto originario del lugar que le da nombre, debe tener una <<calidad o características (que) se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos>>. La calidad o características constituyen un elemento puramente subjetivo, ya que cualquier producto puede ser susceptible de halago o desprecio, es decir, nadie

---

<sup>44</sup> PRIETO ÁLVAREZ, op. cit., pág. 23.

<sup>45</sup> A modo de ejemplo cabe citar el cristal de Bohemia, el ámbar de Chiapas o las Chulucanas de Perú.

individualmente puede determinar o decidir si un producto tiene o no calidad. Y ello porque en la apreciación de esa calidad o características diferenciales influyen diversos actores: los propios productores, las diferentes Administraciones públicas intervinientes en el proceso de registro y reconocimiento, y por su puesto los consumidores, de forma que será el mercado en última instancia quien juzgue si merece ser objeto de protección o no.

Por otro lado, y una vez analizada la noción de denominación de origen, el contenido de la protección que dispensa el Arreglo se contiene en su artículo 3, en el que la protección de la denominación de origen se asegura <<contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares>>. Por lo tanto, con dicha previsión se pretende que no se pueda emplear ningún tipo de referencia, siquiera sutil o indirecta, a una denominación de origen, aunque el producto proceda del mismo lugar geográfico. Desde un punto de vista procesal cabe señalar que el artículo 8 establece como legitimados para ejercitar las acciones legales necesarias para asegurar la denominación de origen, y siempre según la legislación nacional <<por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada>> o <<a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público>>.

Finalmente, y en cuanto al procedimiento de registro, se regula en los artículos 5 a 7, que se inicia <<a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional>><sup>46</sup> y ante la Oficina Internacional, que <<notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico>>. En el supuesto de que un país de la Unión entienda que no puede asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro haya sido notificado, podrán declarar tal circunstancia bajo dos circunstancias: <<solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro>> y siempre que esa declaración no <<pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma>><sup>47</sup>, ya que la protección otorgada por el Arreglo, de conformidad con su artículo 4 no excluye <<la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París

---

<sup>46</sup> Artículo 5.1.

<sup>47</sup> Artículo 5.3.

del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia>>.

### **3.2.- El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas de 20 de mayo de 2015 y su Reglamento**

Con carácter previo al examen de sus aspectos sustantivos, es necesario realizar dos observaciones.

La primera es que el Acta de Ginebra fue el resultado de una revisión del Arreglo de Lisboa. En 2008 la Asamblea de la Unión particular creada por el Arreglo determinó que era necesaria una revisión de este con el objetivo de hacerlo más atractivo y que más países se adhiriesen a él. Tras las correspondientes negociaciones, el 20 de mayo de 2015 se adoptó el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que se completa con su correspondiente Reglamento, aprobado en el mismo día. Sin embargo, y de conformidad con su artículo 29.2, el Acta no entraría en vigor hasta <<tres meses después de que cinco partes reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 28>> y depositen los instrumentos de ratificación o adhesión. El quinto miembro en ingresar ha sido la Unión Europea, lo que permitió la entrada en vigor del Acta de Ginebra el 26 de febrero de 2020, ya que el instrumento de ratificación de la Unión Europea se depositó el 26 de noviembre de 2019.

La segunda es que es necesario señalar que el Arreglo de Lisboa y el Acta de Ginebra son textos distintos. En este sentido el artículo 21 de este último texto establece que <<Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, con independencia de que sean parte en ese Arreglo o en esa Acta>>, de cuyo tenor literal se desprende que lo relevante es la pertenencia a la Unión particular, puesto que un Estado que no forme parte del Arreglo puede formar parte de la Unión siempre y cuando forme parte del Acta de Ginebra y cumpla con alguna de las condiciones para ser parte que fija el artículo 28. Se podría afirmar que existen varias vías para poder formar parte del Acta. Una es que el Estado sea parte del Convenio de París de 1883, pero también se contempla la posibilidad de que un Estado pueda ser parte del Acta aún sin ser parte del Convenio bajo la condición de que declare <<que su legislación cumple con las disposiciones del Convenio de París en lo que respecta a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las marcas>>. Otra posibilidad,



circunscrita a las organizaciones internacionales exige que <<al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental sea parte en el Convenio de París, y de que la organización intergubernamental declare que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en la presente Acta y que, en virtud del tratado constituyente de la organización intergubernamental, se aplica una legislación en cuya virtud se pueden obtener títulos regionales de protección respecto de las indicaciones geográficas>>. De esta manera, y de forma novedosa, se contempla la posibilidad de que las organizaciones intergubernamentales se puedan adherir al Acta.

Con una estructura sencilla, puesto que contiene 34 artículos divididos en 7 capítulos, mientras que el Reglamento de desarrollo contiene 25 artículos y 4 capítulos, la novedad más destacable del Acta, junto con contemplar la posibilidad de que las organizaciones intergubernamentales se puedan adherir, es la diferenciación de dos conceptos históricamente confundidos y que en el Arreglo no existía: la denominación de origen y la indicación geográfica. A través de la inclusión de esta última figura el Sistema de Lisboa se adapta al doble nivel de tutela que existe en la actualidad en la Unión Europea y que será objeto de análisis más adelante.

La confrontación entre ambas definiciones es obligatoria. Hay que recordar que el Arreglo la entendía como <<la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos>>, mientras que el artículo 2.1.i) del Acta la define como <<toda denominación protegida en la Parte Contratante de origen que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona, que sirva para designar un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación>>.

De una lectura inicial llama la atención la mayor precisión de la del Acta que la del Arreglo, por lo menos en cuanto a la cuestión de la zona geográfica. Y es que en la del Arreglo únicamente se contemplaba la denominación como el nombre de un país, región o localidad, mientras que la del Acta es más precisa al contemplar tanto la posibilidad de que sea el nombre de zona, que contenga el nombre o bien cualquier otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona. Que se califique como más precisa obedece al hecho de que no todas las denominaciones de origen cuentan con el nombre del país, región o localidad de la que proceden, como por ejemplo sucede con la denominación

de origen Queso Manchego, en la que Manchego es una denominación conocida por hacer referencia a la Comunidad Autónoma de Castilla La-Mancha. La segunda diferencia reside en la última parte de la definición del Acta, que finaliza con una previsión no contemplada por el Arreglo, y no es otra que la exigencia que el medio geográfico <<haya dado al producto su reputación>>.

En puridad, tal y como se apuntó anteriormente, la auténtica novedad del Acta la constituye la inclusión de la noción de indicación geográfica, que en virtud del artículo 2.1.ii) consiste en <<en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico>>. Conviene destacar su diferencia con la noción de denominación de origen del mismo texto, que, si bien es sutil, también es capital. Y es que para que un producto sea susceptible de protección mediante la indicación geográfica, a diferencia de lo exigido para la denominación de origen, es necesario que <<determinada calidad, reputación u otra característica determinada del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico>>, por lo que se podría entender que la diferencia entre ambos radica en que para la indicación geográfica únicamente es necesario que una característica de las muchas que pueda tener se deba a su origen geográfico. En relación con el origen geográfico, en el caso de la denominación de origen dichas características o elementos diferenciadores deben proceder <<exclusiva o esencialmente al medio geográfico>>, mientras que en la indicación geográfica dicha vinculación con el medio parece ser menos intensa, al señalar que esa característica determinada <<sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico>>. Esta exigencia de menor vinculación también se puede desprender del hecho de que no especifica el contenido del medio geográfico como sí se hace en la denominación de origen: los factores naturales y humanos.

Por otro lado, y en relación con el procedimiento de registro, hay pocas diferencias con el Arreglo, si bien es mucho más exhaustivo. Destaca la posibilidad de que la solicitud sea presentada por los beneficiarios y una persona física o jurídica que esté facultada legalmente, en virtud de la legislación de la Parte Contratante de origen, a ejercer los derechos de los beneficiarios u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica, <<a reserva de una declaración de la Parte Contratante, en el sentido de que así lo permite su legislación>><sup>48</sup>. También recoge la posibilidad de que se presente una solicitud conjunta en el caso de que la zona geográfica sea transfronteriza, en cuyo caso las partes podrán, <<conforme al acuerdo que hayan alcanzado,

---

<sup>48</sup> Artículo 5.3.b).

presentar conjuntamente una solicitud por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo>>, lo que significa que los Estados involucrados tendrán que ponerse de acuerdo en relación con dichos extremos. Dicha solicitud, que deberá ser <<presentada en debida forma, según se especifica en el Reglamento, la Oficina Internacional...>><sup>49</sup> será objeto de examen por la Oficina Internacional, tras el que se procederá a su registro en el Registro Internacional, fijando como fecha del mismo <<la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional>><sup>50</sup>, si bien en el caso de que se omitiese alguno de los datos de carácter obligatorio exigidos por los artículos 5.5 y 6.3, dicha fecha será <<la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos>><sup>51</sup>. El registro será publicado por la Oficina Internacional <<sin demora>> y notificado a los diferentes órganos administrativos competentes de las Partes Contratantes.

Una de las medidas contempladas por el Acta en relación con el registro internacional es su denegación, cuestión que, como podrá comprenderse, es de suma importancia. Y es que, de conformidad con el artículo 16.1 <<la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio>>, notificación que <<podrá ser hecha de oficio por la Administración competente, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada>> y en la que necesariamente deben exponerse los motivos en los que se basa la denegación<sup>52</sup>.

Más allá de otras cuestiones de carácter registral, lo cierto es que, analizadas las definiciones del Acta de Ginebra y del Arreglo, se puede llegar a la conclusión de que, el éxito o fracaso del Sistema de Lisboa, inspirado en el de la Unión Europea, lo determinará la práctica. Será fundamental su capacidad para atraer a nuevas partes. Que la Unión Europea se haya unido supone un empuje, pero puede chocar con el rígido sistema europeo de protección de denominaciones de calidad.

### **3.3.- El proceso de adhesión de la Unión Europea al Sistema de Lisboa. El Asunto C-389/15**

Tal y como se señaló con anterioridad, en septiembre de 2008 la Asamblea de la Unión particular creada a través del Arreglo de Lisboa creó un grupo de trabajo con la intención de revisarlo. El resultado de dicho proceso se plasmó

---

<sup>49</sup> Artículo 6.1.

<sup>50</sup> Artículo 6.2.

<sup>51</sup> Artículo 6.3.

<sup>52</sup> Artículo 16.1.

en lo que se ha venido a llamar el <<proyecto de Arreglo revisado>>, que fue analizado en una conferencia diplomática celebrada en Ginebra entre los días 11 a 21 de mayo de 2015. A dicha conferencia asistieron tanto los 28 Estados que en ese momento eran parte del Arreglo de Lisboa como una delegación de la Unión Europea. El resultado, ya conocido, fue la adopción el día 20 de mayo de 2015 del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.

Con el objetivo de preparar dicha conferencia, la Comisión Europea adoptó el día 30 de marzo de 2015 una recomendación, conocida oficialmente como la <<Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autorizaba la apertura de negociaciones sobre el Arreglo de Lisboa Revisado relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas>>. De dicha recomendación destaca un aspecto, y es que la Comisión considera que la base jurídica sobre la que se fundamente la Decisión que en el futuro tenga que adoptar el Consejo de la Unión Europea sean los artículos 3, 207, 218.3 y 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puesto que considera que la denominación de origen se encuadra en la política comercial común, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 3.1.e) del TFUE, es una competencia exclusiva de la Unión.

En todo caso, el Consejo desoyó la recomendación y la Decisión que adoptó se basó en los artículos 114 y 218.3 y 4 del TFUE, y ello porque el Consejo entiende que el proyecto de Arreglo revisado <<establece un sistema de protección para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas correspondientes a las partes contratantes mediante un registro único. Esta cuestión está armonizada por la legislación interna de la [Unión] en lo que respecta a las denominaciones e indicaciones agrícolas y, por lo tanto, está comprendido en el ámbito de las competencias compartidas entre la Unión (en cuanto a las denominaciones e indicaciones agrícolas) y sus Estados miembros (en cuanto a las denominaciones e indicaciones no agrícolas y las tasas)>><sup>53</sup>. Como no podía ser de otro modo, la Decisión fue impugnada por la Comisión no sólo por estar en desacuerdo sobre la base jurídica empleada por el Consejo, sino además por el hecho de que éste designó a los Estados miembros de la Unión Europea que ya eran signatarios del Arreglo de Lisboa como negociadores por cuenta de la Unión, solicitando al Tribunal de Justicia que anulase la Decisión impugnada, manteniendo sus efectos hasta que entrase en vigor una nueva decisión del Consejo adoptada en un plazo razonable a partir de la fecha en que se dictase la sentencia, condenando en costas al Consejo. Por

---

<sup>53</sup> Considerando 3 de la Decisión adoptada por el Consejo.

su parte, el Consejo solicitó la desestimación del recurso y la condena en costas a la Comisión, dando lugar al asunto C-389/15<sup>54</sup>.

Por lo tanto, la cuestión a determinar no era otra que dictaminar si el proyecto de Arreglo revisado estaba o no comprendido en el ámbito de la política comercial común. La Gran Sala del Tribunal de Justicia dictó sentencia el 25 de octubre por la que anuló la Decisión del Consejo, pero manteniendo sus efectos en tanto no entre en vigor la nueva Decisión. Las razones que llevaron al Tribunal de Justicia a tomar tal decisión son relevantes por la naturaleza de las cuestiones que se analizan.

La Gran Sala repasa su consolidada jurisprudencia, en la que se ha venido sosteniendo que los compromisos internacionales contraídos por la Unión en materia de propiedad intelectual están comprendidos en la política comercial común cuando presentan un vínculo específico con el comercio internacional, en la medida en que estén dirigidos, en lo esencial, a promover, facilitar o regular dicho comercio y produzcan efectos directos e inmediatos en éste. Por lo tanto, deben cumplirse esas dos condiciones de forma que el Tribunal tuvo que determinar si ese proyecto estaba dirigido en lo esencial a promover, facilitar o regular los intercambios comerciales entre la Unión y terceros Estados y, posteriormente, en caso afirmativo, si tenía efectos directos e inmediatos sobre éstos.

Primeramente el Tribunal considera que <<En la medida en que el proyecto de Arreglo revisado tiene así por objeto principal reforzar el sistema establecido por el Arreglo de Lisboa y ampliar, dentro de la Unión particular creada por dicho Arreglo, el disfrute de la protección específica que establece a las indicaciones geográficas, como complemento a la que el Convenio de París garantiza a las diferentes formas de propiedad industrial, debe considerarse que se inscribe en el marco de la finalidad perseguida por el conjunto convencional del que forma parte, tal como se ha precisado en los apartados 57 y 60 de la presente sentencia, y, más en concreto, que está destinado, desde el punto de vista de la Unión, a facilitar y regular los intercambios comerciales entre ésta y los terceros Estados partes del citado Arreglo>>. Esta acertada visión se complementó con la consideración de que puede tener efectos directos e inmediatos sobre esos intercambios, tal y como se desprende de los apartados 65 a 73. En este punto son tres los argumentos esgrimidos por el Tribunal para sostener su posición. La primera radica en el hecho de que cada Parte contratante debe establecer un conjunto de normas de derecho material que impidan que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que ya

---

<sup>54</sup> El artículo 2 de la Decisión no deja lugar a dudas al afirmar que <<En interés de la Unión, los siete Estados miembros signatarios del Arreglo de Lisboa ejercerán su derecho al voto, basándose en una posición común, en lo que respecta a cuestiones comprendidas en el ámbito de competencias de la Unión>>.

disfruten de una protección en el territorio de una de las otras Partes contratantes puedan ser objeto de usos susceptibles de perjudicar los intereses de sus titulares o perjudicar la notoriedad de los productos que disfrutaban de ésta conforme al artículo 11. La segunda se contiene en el artículo 14, que recoge la obligación impuesta a cada Parte contratante de establecer en su ordenamiento interno normas de derecho procesal que permitan obtener el respeto de la protección que el propio Arreglo garantiza. La tercera se obtiene de una lectura conjunta de los artículos 5 a 8, de forma que los titulares pueden invocar la protección a través de un registro único.

Por todo ello la Gran Sala consideró que <<este proyecto resulta así, por un lado, que éste está esencialmente destinado a facilitar y a regular los intercambios comerciales entre la Unión y terceros Estados y, por otro, que puede tener efectos directos e inmediatos sobre estos intercambios, de modo que su negociación está incluida en la competencia exclusiva que el artículo 3 TFUE, apartado 1, atribuye a la Unión en el ámbito de la política comercial común a que se refiere el artículo 207 TFUE, apartado 1>>.

#### **4.- La indicación geográfica en el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)**

Entre 1986 y 1994 tuvieron lugar una serie de negociaciones multilaterales entre los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) con la finalidad de aumentar los ámbitos de aplicación de sus normas comerciales, encontrándose entre ellos la propiedad intelectual. A este conjunto de reuniones se les llamó Ronda de Uruguay, que concluyó con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que entró en vigor el 1 de enero de 1995. A dicho Acuerdo le acompañan tres anexos, de los que interesa el Anexo 1C, por el cual se aprueba el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Especialmente relevante es la Sección 3ª de la Parte II del Acuerdo, que contiene los artículos 22 a 24 y que lleva por rúbrica <<Indicaciones geográficas>>. En esos preceptos se regulan cuestiones como su definición, los diferentes niveles de protección, ciertos aspectos relacionados con negociaciones internacionales en esta materia y su relación con las marcas de fábrica o de comercio.

Comenzando por su concepto, en virtud del primer apartado del artículo 22 son indicaciones geográficas <<las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico>>. Merece

algunas apreciaciones. Primeramente, destaca por recoger un concepto amplio de indicación geográfica. Los elementos que la caracterizan son muy similares a los del concepto de denominación de origen tanto del Acta de Ginebra como del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, realizando un análisis más detallado se pueden identificar las diferencias. Por un lado, el Arreglo de Lisboa incidía en que era una denominación geográfica, cuestión obviada por la definición del artículo 22, por lo que se puede entender que puede constituir cualquier medio, signo o método de identificación de un territorio. Por otro lado, y siguiendo a BOTANA AGRA, podría concluirse que en el concepto de indicación geográfica del artículo 22 el vínculo cualitativo carece de la intensidad del Arreglo de Lisboa, ya que en el primero se alude a <<determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico>><sup>55</sup>. De todos modos, llama atención que no se tomase como referencia el sistema de protección europeo en el que se distingue la Denominación de Origen Protegida de la Indicación Geográfica Protegida, ya que en 1995 estaba plenamente implantado. La única explicación posible que pudiese justificar el hecho de que no se siguiera dicho esquema, y en palabras de BOTANA AGRA, es que se intentase conciliar las concepciones europea y americana<sup>56</sup>.

En relación con los mecanismos de protección previstos, es unánime la opinión entre la doctrina que existen dos, contemplados en los artículos 22.2, que se correspondería con el nivel ordinario, y el adicional en el 23 y reservado a las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas. El primero de ellos, en principio destinado y aplicable a cualquier producto, exige la protección de las indicaciones geográficas para evitar que se <<induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto>> y que se cometa un <<acto de competencia desleal>> a través de <<la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen>>. El apartado cuarto del mismo precepto establece que esa medida también <<será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio>>. En relación con el régimen de protección “adicional” únicamente está reservado a vinos y a bebidas espirituosas. Que se califique de “adicional” radica en que, a diferencia del ordinario, se pretende impedir el uso de cualquier indicación geográfica aunque no exista ningún riesgo de engañar a los consumidores, al impedir que se <<identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica

---

<sup>55</sup> BOTANA AGRA, M.J., op. cit., pág. 51.

<sup>56</sup> Ibidem.

de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas>>. De todo ello se podría concluir que el sistema tutelar de las indicaciones geográficas gira alrededor de los vinos y bebidas espirituosas, cuya fortaleza podrá atestiguararse con motivo de la polémica entre el Champagne y el Gobierno de la Federación de Rusia.

En los últimos años se han puesto sobre la mesa varias propuestas destinadas a mejorar el sistema diseñado por el Acuerdo. Una es la posibilidad de ampliar la protección adicional a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, como los productos de artesanía, los productos agrícolas y otras bebidas, sin que hasta el momento se haya alcanzado una solución definitiva. La otra consiste en la creación de un registro multilateral de indicaciones geográficas con la posibilidad de ampliar la protección adicional a una gama más amplia de productos, incluidos los alimentos.

## **5.- La denominación de origen, la denominación genérica y la denominación específica en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Los tratados internacionales bilaterales suscritos por España destinados a la protección de la denominación de origen**

### **5.1.- Antecedentes históricos**

En el capítulo precedente ya se avanzó que la primera norma española destinada a la regulación de la denominación de origen data de 1932, sin embargo, merece la pena señalar que en los albores del siglo XX se elaboró una norma que tradicionalmente ha sido considerada como su antecedente inmediato. Se trata de la Ley sobre la propiedad industrial, de 16 de mayo de 1902, la primera de nuestro país destinada a la regulación de dicha materia. En su título noveno se regulaban las indicaciones de procedencia, figura que no se puede considerar análoga a la denominación de origen. Su definición se encontraba en el artículo 124, en el que se definía como <<la designación de un nombre geográfico, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto>>. Es decir, la indicación de procedencia únicamente tenía el objetivo de señalar la procedencia del producto.

Esta tendencia continuó con el Estatuto de la Propiedad Industrial, de 7 de mayo de 1930, que regulaba en su Capítulo II del Título VII las falsas



indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial. En su artículo 244 se definía como <<la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto>>, estableciendo además que <<existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto>>, añadiendo que para que pueda hablarse de falsa indicación de procedencia es necesario que <<estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma>>. Es decir, en el régimen establecido por dicha norma, la unión entre la indicación de procedencia y la marca se daba por descontado. De este modo se procuraba evitar que la marca y la indicación de procedencia suministrasen información contradictoria al consumidor.

Ahora bien, no se puede afirmar que esas normas regulasen la denominación de origen. Como se acaba de señalar, hubo que esperar hasta 1932 para que una norma española regulase por primera vez esa figura. Dicha norma fue el Estatuto del Vino de 1932, en cuyo Capítulo IV del Título Primero se regulaba la denominación de origen, definiéndose en el artículo 30 como <<los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico>><sup>57</sup>. Tal y como se desprende de su artículo 29, recoge los principios desarrollados en los textos internacionales ya analizados. De la misma forma que treinta años después sucederá con la legislación europea, la primera norma española destinada a regular la denominación de origen limitó su ámbito de aplicación al ámbito vitivinícola. LÓPEZ BENÍTEZ llegó a calificar como <<una mera anécdota>> el hecho de que se protegiesen como denominación de origen los nombres geográficos de Jijona, destinado al turrón, y Cazalla, relativo al aguardiente anisado. Asimismo, el artículo 33 remitía al artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real Orden de 30 abril de 1930 a los efectos sancionadores, ya que este último artículo preveía que <<Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa

---

<sup>57</sup> La regulación se completaba con la definición de zona de producción, que era <<la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen>>, y con la de zona de crianza, entendida como <<la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza>>.

indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados. Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el artículo 242 del presente Decreto-ley<sup>58</sup>. En todo caso, merece la pena destacar que en el artículo 34 el Estatuto protegía como denominación de origen 19 nombres geográficos, de los que solamente uno era gallego: Ribeiro. El propio texto, en su artículo 37 contemplaba la posibilidad de que la lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen se ampliase.

### **5.2.- Los conceptos de denominación de origen, denominación genérica y denominación específica en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes**

La necesidad de una nueva norma que derogase y actualizase las previsiones del Estatuto del Vino de 1932 puso de relieve al legislador al afirmar en la Exposición de Motivos que el régimen jurídico de esa norma «en la actualidad ha sido desbordado y resulta insuficiente ante la evolución de la técnica y de la economía de esta rama de la producción agraria». Además, hay que tener en cuenta que en 1962 ya se había promulgado la primera norma de la Comunidad Europea destinada al establecimiento progresivo de una organización común del mercado del vino, el Reglamento (CEE) n° 24/1962 del Consejo, de 13 de abril, relativo al progresivo establecimiento de una organización común del mercado vitivinícola. Sin perjuicio de su análisis más exhaustivo en apartados posteriores, conviene adelantar ahora que dicha norma creó el concepto amplio de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, que permitió que cada Estado continuase manteniendo la competencia para el reconocimiento y protección de sus títulos de calidad vinícolas, pero debiendo adaptarse y observar la norma de mínimos y su ulterior desarrollo que fueran aprobados a nivel europeo. Pese a que ese concepto no fue desarrollado hasta principios de los años 70, lo cierto es que el legislador español tuvo en cuenta la iniciativa legislativa europea al afirmar que «A estos motivos se une el hecho de que las regiones económicas supranacionales, especialmente las europeas, en su marcha hacia una progresiva integración, han llegado ya a adoptar diversos acuerdos relativos a este sector, que pueden afectar al mercado de productos vitivinícolas españoles». Como España aún no formaba parte del proyecto europeo, la norma destinada a continuar con la labor iniciada por el Estatuto del Vino de

---

<sup>58</sup> El artículo 242 señalaba que «Los reos de los delitos de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1000 a 5000 pesetas».

1932 fue la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes<sup>59</sup>.

El concepto de denominación de origen se encontraba en el artículo 79, que señalaba que <<se entiende por Denominación de Origen el nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes de la respectiva zona, que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza>><sup>60</sup>. Así, entendía que un nombre geográfico de una región, comarca, lugar o localidad era empleado para designar un producto de su procedencia, <<cuando alcanza con carácter permanente una amplia difusión y conocimiento en el mercado nacional o al menos un notable prestigio a escala regional, o bien haya desarrollado mercados en el exterior>>. La principal diferencia con respecto a la regulación anterior reside en que mientras el Estatuto de 1932 únicamente exigía <<características especiales de producción>>, la definición de la ley de 1970 remarca la necesidad de que el producto tenga <<cualidades y caracteres diferenciales>>. Se podría concluir que mientras la definición del Estatuto de 1932 aludía únicamente al factor humano, puesto que menciona únicamente las características de producción, en la definición de la ley de 1970 se exige que esas cualidades y caracteres diferenciales se deban principalmente <<al medio natural y a su elaboración y crianza>>.

Sin embargo, si por algo destacó esta norma fue por extender el ámbito de aplicación de la denominación de origen a productos agroalimentarios de conformidad con su disposición adicional quinta, que señalaba que <<Se autoriza al Gobierno para que, previa propuesta del F. O. R. P. P. A. o de la Organización Sindical, según proceda, pueda hacer extensivo lo establecido en los artículos noventa y cinco y siguientes de esta Ley, a aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social>>. Esa extensión se hizo efectiva a productos como el aceite de oliva,

---

<sup>59</sup> Su desarrollo reglamentario se contenía en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, <<Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes>>.

<sup>60</sup> La zona de producción se definía como <<La región, comarca, lugar o pago vitícola que por las características del medio natural, por las variedades de vid y sistemas de cultivo, produce uva de la que se obtienen vinos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración>>, mientras que se entendía por zona de crianza <<La región, comarca o localidad donde radican las bodegas de crianza y se aplican a los vinos de la respectiva «Zona de producción» los procedimientos de crianza y envejecimiento que deben caracterizarles>>.

En ambos casos su delimitación correspondía al Ministerio de Agricultura, de conformidad con el artículo 80.2.

los quesos y jamones<sup>61</sup>, el arroz, las judías secas, las lentejas y los garbanzos<sup>62</sup>, los espárragos<sup>63</sup>, los pimientos<sup>64</sup>, las carnes frescas y los embutidos curados<sup>65</sup>, los frutos secos y los turrone<sup>66</sup>.

Junto a todo lo anterior, la ley de 1970 también sobresalió por regular las denominaciones genéricas y específicas. El artículo 96 señalaba que <<Por los Ministerios competentes podrá ser protegido y reglamentado el empleo de denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción o de elaboración, o determinados caracteres de los productos a que se refiere esta Ley cuando sea de interés general. El trámite a seguir será el establecido en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco>>. Esta previsión legislativa se cumplió mediante el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, en cuyo artículo 2 definía la denominación genérica como <<...la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidos a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación, elaboración y fabricación>>, mientras que la denominación específica se definía como <<...la calificación a un productor que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración>>. Así accedieron a su protección, por ejemplo, las denominaciones específicas Albariño, por Orden de 29 de septiembre de 1980, y Toro. De esta forma, el nombre de la denominación genérica podía hacer referencia a la naturaleza del producto, sistemas de producción o métodos de elaboración y transformación cuando de ello dependan las características de calidad de los productos amparados. Así obtuvieron protección tanto la agricultura ecológica como los quesos de Liébana. Por su parte, la denominación específica hacía referencia a la <<calificación a un productor que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio

---

<sup>61</sup> Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, por el que se incluye al aceite de oliva, al queso y al jamón curado en el régimen de Denominaciones de Origen y denominaciones específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

<sup>62</sup> Real Decreto 972/1982, de 2 de abril.

<sup>63</sup> Real Decreto 830/1984, de 11 de abril

<sup>64</sup> Real Decreto 2671/1985, de 18 de diciembre, por el que se incluyen los pimientos en el Régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

<sup>65</sup> Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, por el que se incluyen las carnes frescas y los embutidos curados en el régimen de Denominaciones de Origen y Denominaciones Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

<sup>66</sup> Real Decreto 251/1990, de 23 de febrero, por el que se incluyen la miel, los frutos secos y los turrone en el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

natural o a los métodos de elaboración>>. Por lo tanto, el nombre de la denominación específica podía hacer referencia al lugar geográfico de procedencia del producto, a la raza o variedad productora de la materia prima, al método de elaboración, transformación o maduración siempre que la calidad y especificidad del producto amparado dependan de ellos. De todo ello se puede desprender que la diferencia entre la denominación de origen y la específica no tenía efectos jurídicos relevantes, basándose en que la primera exigía el cumplimiento de que la producción, transformación y elaboración se realizasen en una zona geográfica determinada, con unos conocimientos específicos reconocidos y comprobados, mientras que en las denominaciones específicas únicamente se exigía que el vínculo con el medio geográfico siguiese presente en al menos una de las etapas de producción, transformación o elaboración.

### **5.3.- Los tratados internacionales bilaterales suscritos por España destinados a la protección de la denominación de origen**

En la actualidad España tiene suscritos siete tratados bilaterales con otros países en materia de denominación de origen<sup>67</sup>. En dichos textos se protegen productos no sólo a través de la denominación de origen, sino también a través de figuras afines como la indicación de procedencia, la denominación geográfica o denominaciones de productos agrarios o industriales en general. De un estudio general de dichos textos se desprenden tres conclusiones. Por un lado, y destacando que tienen una estructura similar, es preciso señalar que no

---

<sup>67</sup> Con Alemania, el Acuerdo sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas, firmado el 11 de septiembre de 1970 y en vigor desde el 27 de septiembre de 1973.

Con Austria, el Acuerdo sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones de productos agrarios e industriales, firmado el 3 de mayo de 1976 y en vigor desde el 15 de diciembre de 1976.

Con Francia, el Convenio sobre la protección de las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos, firmado el 27 de junio de 1973 y en vigor desde el 5 de marzo de 1975.

Con Hungría, el Convenio sobre la protección recíproca de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia, firmado el 22 de diciembre de 1987 y en vigor desde el 7 de noviembre de 1991.

Con Italia, el Acuerdo sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos, firmado el 9 de abril de 1975 y en vigor desde el 14 de agosto de 1979.

Con Portugal, el Acuerdo sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos, firmado el 16 de diciembre de 1970 y en vigor desde el 23 de agosto de 1972.

Con Suiza, el Acuerdo sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras similares, de 9 de abril de 1974 y en vigor desde el 10 de marzo de 1976.

diferencian en su articulado entre la denominación de origen, la indicación de procedencia u otros signos de protección. Por lo tanto, el régimen de protección es común a todas ellas, utilizándolas como instituciones sinónimas. En ninguno de dichos tratados se puede encontrar, no ya una definición de la denominación de origen, sino ni tan siquiera un panorama diferenciador entre las figuras que se utilizan. Por otro lado, en ninguno de ellos se exige el registro previo en el país de origen para la protección en el otro país parte, de forma que pueden acceder a tal protección productos que previamente no han sido protegidos en su país de procedencia. Si por algo llaman la atención estos tratados es por no circunscribir a concretos productos la protección que sus normas brindan, de tal forma que van desde algunos más usuales, como los vinos, quesos, carnes o incluso aguas, hasta otros de naturaleza industrial, como por ejemplo encajes, muebles o armas<sup>68</sup>. Quizás sea excesivo realizar estas críticas por cuanto uno de los textos internacionales más relevantes en la materia, el ya analizado Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, pecaba de muchos de esos defectos.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad los tratados bilaterales en esta materia se han convertido en un recurso que se podría calificar de desactualizado desde el punto de vista de un país europeo, y es que existen otros cauces de protección de la denominación de origen plenamente instaurados. Por un lado, en la Unión Europea existe un sistema propio de protección, por lo que serán estas normas las que fijen el régimen jurídico de la denominación de origen desde un punto de vista comunitario. Por otro lado, en el supuesto de suscripción de Tratados con un tercer país o una organización internacional, es la Unión Europea quien, en nombre propio y en el de sus Estados miembros, lleva a cabo tal acción.

En todo caso, la protección otorgada por estos textos a tan diferentes productos debe considerarse como un primer esbozo de la regulación que se llevaría a cabo décadas después, puesto que paulatinamente se ha ido perfilando y restringiendo el concepto de denominación de origen, sobre todo en el ámbito de la Unión Europea, provocando que productos que entonces fueron objeto de protección a través de esa y otras figuras hoy en día (pese a su falta de concreción) obtengan protección conforme a otros cauces y figuras legales. Un claro ejemplo se puede encontrar en la cuchillería de Albacete, cuyos cuchillos y navajas tienen fama mundial, encontrándose protegidos en un primer momento en España y en Italia a través del Acuerdo entre el Estado Español y la República Italiana sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos. Sin embargo, actualmente la cuchillería de Albacete goza de la condición de Bien

---

<sup>68</sup> Como por ejemplo el encaje de Puy (Francia).

de Interés Cultural, por lo que se encuentra protegida por una figura más adecuada que la denominación de origen u otro signo de calidad.

Otro tratado que merece la pena destacar, aunque España no formó parte de él y no fue bilateral sino multilateral, fue la Convención Internacional sobre el empleo de las denominaciones de origen y denominaciones de quesos, conocido como Convención Stresa por ser la ciudad suiza en la que se firmó el 1 de junio de 1951 y que entró en vigor el 12 de julio de 1953, si bien como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento del Consejo nº 2081/92 de 14 de Julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ya no se encuentra en vigor. Pese a que no establecía una definición de la denominación de origen, preveía que las mismas eran objeto de reglamentación nacional, lo que implicaba que su empleo se reservaba, <<en el territorio de una de las Partes Contratantes, a los quesos fabricados o que hayan madurado en regiones tradicionales, en virtud de usos locales, leales y constantes>><sup>69</sup>.

## **6.- Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.). La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino**

Para entender el concepto y significado de esta figura es necesario retroceder hasta 1962, año en el que se promulgó el Reglamento (CEE) nº 24/1962 del Consejo, de 13 de abril, relativo al progresivo establecimiento de una organización común del mercado vitivinícola. Hasta esa fecha, cada uno de los Estados miembros tenía una ordenación del mercado del vino y un sistema de protección de los vinos de calidad propios. Se trataba de establecer una normativa que pudiese conjugar las diferentes tradiciones en materia de regulación y protección de las denominaciones vnicas, ya que como pone de relieve GONZÁLEZ BOTIJA se encontraron, por un lado, las tradiciones francesa, italiana y española, en las que <<...la concepción de que la calidad de los vinos va ligada especialmente a los factores naturales, al denominado “terroir”...>><sup>70</sup>, y por otro, la de Alemania y Luxemburgo, en las que <<...se consideraba que la calidad de un vino venía determinada más por el trabajo realizado para lograr una buena maduración de la uva y posterior vinificación que por el hecho de que el producto procediese de una zona geográfica determinada>><sup>71</sup>. Según MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, ello justificó que el

<sup>69</sup> Artículo 3.

<sup>70</sup> GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*. Barcelona. Atelier, 2003, pág. 58.

<sup>71</sup> <<En este caso los hechos han precedido al derecho, puesto que es el renombre cualitativo de ciertos vinos lo que ha conducido a los viticultores afectados a definir e imponer condiciones de producción y a solicitar la protección del nombre de su

legislador comunitario optase <<por adoptar en el ámbito vitivinícola una norma de mínimos basada en una única figura de calidad que quedó conceptualizada de forma muy amplia a fin de consentir su adaptación posterior por cada Estado. En efecto, las diferentes tradiciones y regulaciones existentes en cada Estado miembro para la protección de las denominaciones geográficas vinícolas impedían actuar la armonización de otro modo>><sup>72</sup>. El resultado fue que cada Estado mantuvo la competencia para el reconocimiento y protección de sus títulos de calidad vinícolas bajo la necesaria adaptación y observancia de la norma de mínimos elaborada por las instituciones comunitarias. Esa circunstancia fue la que motivó la existencia del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 24/1962, que exigía al Consejo la elaboración de la normativa de los v.c.p.r.d. antes del 31 de diciembre de 1962, precepto en el que expresaba la necesidad de tener en cuenta los criterios relativos a la delimitación de la zona de producción, las variedades de la uva, métodos de cultivo, métodos de elaboración del vino, el grado alcohólico natural mínimo, el rendimiento por hectárea y análisis y evaluación de las características organolépticas. Desafortunadamente, esa previsión fue incumplida, ya que la norma que finalmente definió dicha figura fue el Reglamento (CEE) 817/70, del Consejo de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los v.c.p.r.d. por remisión del artículo 1.5 del Reglamento (CEE) 816/70, del Consejo de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones adicionales para la organización común del mercado del vino. Así el artículo 1 de esa norma consideraba como v.c.p.r.d. los vinos que cumplieren con lo dispuesto en el reglamento, definiéndose por las normas nacionales, entendiéndose por región determinada una zona vinícola o combinación de zonas

---

denominación a las autoridades. Es una concepción resultante de los usos locales, leales y constantes que se apoya sobre la constatación del renombre y de la notoriedad que sobrepasa muy a menudo los límites del país de origen y que vence a las fluctuaciones políticas; tiene por objeto el mantenimiento de la calidad específica y la protección del nombre. La delimitación del área confiere el carácter geográfico al nombre que designa tradicionalmente el vino. Esta es la noción de denominación de origen histórico propia de los países vitícolas antiguos...>>. <<Así, se ha destacado que en la reglamentación alemana “no tiene en cuenta las distintas situaciones geográficas o la localización geográfica, ni siquiera las diferentes castas. Tan sólo valora la cantidad de azúcar en la uva”. Esto se debe a que, dada la situación geográfica alemana, se plantea como problema principal para la producción del vino el de la madurez de la uva, elemento básico para realizar una clasificación de los vinos ligada a la cantidad de azúcar contenida en la uva o peso potencial del mosto, ambos conceptos equivalentes al de la madurez de la uva. Recordemos que la cantidad de azúcar es lo que determina la cantidad de alcohol del vino (medido en Alemania en grados Oechsle, basados en conceptos de gravedad). Esto no quiere decir que no se reconozcan zonas geográficas más adecuadas para la producción vitícola, sin embargo, no es este el factor clave para medir la calidad.>>.

<sup>72</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cincos lustros de luces y sombras*. Madrid. Marcial Pons, 2018, pág. 25.



vitivinícolas que produce un vino que posea características especiales de calidad y cuyo nombre se utiliza para designar los de sus vinos que se definen en el artículo 1. Así, cada región especificada será precisamente demarcada en la medida de lo posible sobre la base de la viñedo individual o parcela de viñedo, demarcación efectuada por cada uno de los Estados teniendo en cuenta factores que contribuyen a la calidad de los vinos producidos en esas regiones, como la naturaleza del suelo y subsuelo, el clima y la situación del viñedo individual o parcela de viñedo. Siguiendo a GONZÁLEZ BOTIJA cabe concluir que <<...en la normativa comunitaria nunca se ha establecido un verdadero concepto de VCPRD>><sup>73</sup>.

La regulación de los v.c.p.r.d. continuó en los años posteriores a través de diversos reglamentos, lo que conllevaba que los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea tuvieran que proceder a la adaptación de sus normas nacionales. Llegado este punto es necesario tener en consideración que España no formaba parte de la Comunidad Económica Europea, por lo que en materia de denominaciones de origen regía la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, norma examinada en el apartado anterior y que permitía la protección tanto de nombres geográficos vinculados al vino como a otros productos agroalimentarios. Tanto como consecuencia tanto de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que dibujó el nuevo mapa competencial, como de la incorporación de España a la Unión Europea en 1986, la necesidad de elaborar una nueva norma que se adaptara a tales circunstancias era acuciante. El segundo de los apartados en los que se dividía la Exposición de Motivos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino era tremendamente relevador: <<Porque, después de esto, se han producido dos acontecimientos importantes: la promulgación de la Constitución Española de 1978, que configura el Estado de las Autonomías, y el ingreso de España en las Comunidades Europeas. En principio, las competencias en materia de agricultura -y, por tanto, las relativas al cultivo de la vid y a sus productos- corresponden a las comunidades autónomas, si bien esa competencia no excluye toda intervención estatal sino que es una competencia compartida, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional. De otra parte, la integración de España en la hoy llamada Unión Europea supuso la aceptación del acervo comunitario y el reconocimiento de la supremacía de sus normas sobre el ordenamiento jurídico interno. A diferencia de lo ocurrido con otros productos incluidos en el marco de la Política Agrícola Común, que desde los inicios contaron con una Organización Común de Mercado, la OCM del vino no surge en la Europa de los seis hasta 1970, y hasta hace relativamente poco tiempo se ha venido rigiendo por el Reglamento (CEE) 822/1987, del Consejo de 16 de marzo de 1987. Desde entonces se han dictado

---

<sup>73</sup> GONZÁLEZ BOTIJA, F.: op.cit. , pág. 56.

un sinnúmero de disposiciones comunitarias de desarrollo y aplicación, lo que hacía que la regulación del sector fuera sumamente compleja. Por fin, se adoptó el Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva OCM vitivinícola, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000. El otrora flamante Estatuto del Vino de 1970 ha quedado desfasado de tal forma que sería difícil precisar cuáles de sus preceptos siguen en vigor. De ahí la necesidad de una nueva ley, ya sugerida por el Consejo de Estado en su memoria del año 1996, si no se quiere continuar en este campo como decía Pomponio que estaba el pueblo romano antes de las Doce Tablas: "sine lege certa, sine iure certo" (D.2.1.1.2)>>.

De este modo, dicha norma, y dentro de ese amplio margen otorgado por la normativa europea diseñó en su Título II un sistema de protección de calidad de los vinos con diferentes niveles que podían superponerse para los que procediesen de una misma parcela, siempre y cuando las uvas utilizadas y el vino obtenido cumpliesen los requisitos establecidos. En dicho sistema se distinguían dos categorías: los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Dentro de los primeros se diferenciaban dos niveles: los vinos de mesa y los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra". Dentro de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas se delimitaban cuatro niveles: los vinos de calidad con indicación geográfica, los vinos con denominación de origen, los vinos con denominación de origen calificada y los vinos de pagos. El sistema permitía que cada operador eligiese el nivel de protección al que se acogían sus vinos, siempre y cuando éstos cumpliesen los requisitos establecidos para cada nivel establecidos en la propia norma y en las de desarrollo, y en su caso, en la legislación autonómica.

Llegado este punto es necesario precisar los conceptos anteriormente presentados. Comenzando con el vino de mesa, únicamente podían utilizar la mención "vino de la tierra", acompañada de una indicación geográfica, cuando cumpliesen dos requisitos: cuando el territorio vitícola del que procediese, e independientemente de su amplitud, hubiese sido delimitado teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo que pudiesen conferir a los vinos características específicas y que expresasen la indicación geográfica, el área geográfica, las variedades de vid y los tipos de vinos amparados, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas. Uno de los ejemplos más recurrentes es el de Vino de la Tierra de Castilla y León.

Por su parte, y como se señaló con anterioridad, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas se dividían en cuatro niveles. Comenzando con los vinos de calidad con indicación geográfica se definían como aquellos producidos y elaborados en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad,

reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento. De este modo, se identificaban con la mención “vino de calidad de”, seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren.

En relación con el segundo nivel, los vinos con denominación de origen se definían como aquellos cuyo <<nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones: a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos. b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen. c) Y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos>>, exigiendo así mismo como requisito necesario <<que la región, comarca o lugar a la que se refiera hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años>>. Si se compara esta definición con la contenida en la Ley 25/1970 la influencia de esta última es clara, y ello porque también hace referencia a la necesidad de que se indique el nombre de una región, comarca, localidad o lugar. También se nota la entrada en vigor diez años antes del Reglamento de 1992, puesto que de ella deriva la exigencia de la necesaria elaboración en la zona geográfica y el vínculo entre el lugar geográfico y la calidad del vino.

Estos requisitos también se exigían para los vinos con denominación de origen calificada. Pero no eran los únicos, puesto que también se exigían los siguientes: en primer lugar, que hubiesen transcurrido, al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen. En segundo lugar, que se comercializasen exclusivamente desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada. En tercer lugar, que su organismo u órgano de control estableciese y ejecutase un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción hasta la salida al mercado, incluyendo un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado. En cuarto lugar, que en las bodegas inscritas, que tenían que ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas o locales no inscritos, solamente tuviese entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma denominación de origen calificada, y que en ellas se elaborase o embotellase exclusivamente vino con derecho a la denominación de origen calificada o, en su caso, a los vinos de pagos calificados ubicados en su territorio. Finalmente, en quinto y último lugar, también se exigía que, dentro de su zona de producción, estuviesen delimitados cartográficamente, por cada

término municipal, los terrenos que se considerasen aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada.

Finalmente, el cuarto y último nivel lo constituían los vinos de pagos, que eran aquellos elaborados y embotellados por las personas físicas o jurídicas que, por sí mismas o por sus socios, ostentasen la titularidad de los viñedos ubicados en el pago o con carácter excepcional y en los supuestos que la Administración competente lo autorizase reglamentariamente, en bodegas situadas en la proximidad del pago que, en todo caso, debían estar situadas en alguno de los términos municipales por los cuales se extendiese el vino de pago o en los colindantes<sup>74</sup>.

En relación con estos dos últimos niveles, ya la Ley 25/1970 contemplaba en su artículo 86 la posibilidad de que el Ministerio de Agricultura otorgase el carácter de calificada a una denominación de origen <<cuando determinados productos tengan especiales peculiaridades y lo solicite su Consejo Regulador a través del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. En la Orden correspondiente se establecerá el plazo máximo en el que se deberá llevar a cabo, con la cooperación del Consejo Regulador, el Catastro Vitícola y Vinícola en el ámbito a que alcance la Denominación de Origen>>. Esta categoría ya existía, no fue una innovación de la ley de 2003. Asimismo, también se citaba el pago vitícola, hasta el punto de que en virtud del artículo 81.2 de la ley de 1970 contemplaba la posibilidad de que fuese empleado en concepto de subdenominación. Ahora bien, en dicha ley no se contemplaban como niveles independientes de los anteriores, tal y como hizo la ley de 2003. De este modo, y como ha puesto de relieve PRIETO ÁLVAREZ, todas las denominaciones de origen eran v.c.p.r.d., pero no todos los v.c.p.r.d. eran denominaciones de origen<sup>75</sup>. YRAVEDRA y GONZÁLEZ BOTIJA se expresan en términos similares. Como en su momento puso de relieve la mayoría de la doctrina, <<El concepto de “vcprd” no violenta los rasgos conceptuales de la denominación de origen: son vinos producidos en regiones geográficamente delimitadas, elaborados inspirándose en una búsqueda de la calidad específica y en el

---

<sup>74</sup> El artículo 24.1 definía el pago como <<el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la Administración competente, de acuerdo con las características propias de cada comunidad autónoma y no podrá ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique. Se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un período mínimo de cinco años>>.

<sup>75</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit, pág. 46.

mantenimiento de métodos y prácticas tradicionales, y que son designados con el nombre geográfico de esa zona de origen.>><sup>76</sup>.

Aun así, las críticas a este sistema, las cuales se comparten, no se hicieron esperar. Rápidamente se pone de manifiesto la existencia de demasiadas figuras de protección, y que <<los criterios de distinción no siempre son claros y, en ocasiones, se revelan excesivamente volátiles>><sup>77</sup>. COELLO MARTÍN señaló que <<ni siquiera un exceso de sutileza florentina permite discernir entre esa vinculación (con el origen geográfico) exigida entre un vino de la tierra o los vinos de calidad con indicación geográfica o los vinos con denominación de origen, calificado o no, o con los vinos de pago>><sup>78</sup>. LÓPEZ BENÍTEZ encontró <<un tanto pueril los ítems o secuencias temporales para ir pasando de un nivel a otro. Así un vino de calidad con indicación geográfica puede saltar, por el transcurso de cinco años, a la categoría de denominación de origen>>.

Recogiendo la aportación de GONZÁLEZ BOTIJA, lo que más llama la atención si se compara con el régimen jurídico actual son los <<amplios poderes normativos a las autoridades nacionales. Desde 1970 hasta la última reforma de 1999, la legislación comunitaria se configura como un punto de partida o, si se prefiere, como un mínimo común denominador, o, como ha preferido denominarlo la doctrina, como una “armonización mínima” de las normas de producción y comercialización o un “marco mínimo de exigencias”.>><sup>79</sup>. De este modo, durante la vigencia de este régimen los Estados miembros podían precisar y desarrollar las normas básicas fijadas por el legislador comunitario, así como definir las condiciones de producción y características complementarias. Como se verá en el apartado siguiente, el régimen actual, afortunadamente, no responde a esos criterios.

---

<sup>76</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos comunitario y español*. Madrid. Marcial Pons, 2002, pág. 192.

<sup>77</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*. Madrid. Civitas, 2004, pág. 113.

<sup>78</sup> COELLO MARTÍN, C.: *Las bases históricas y administrativas del Derecho vitivinícola español. El sistema jurídico de las denominaciones de origen*. Sevilla. Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008, pág. 1271.

<sup>79</sup> GONZÁLEZ BOTIJA, F.: op.cit. , pág. 58.

## **7.- El actual régimen europeo. Presente y futuro de la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida, la especialidad tradicional garantizada y los términos de calidad facultativos**

### **7.1.- Antecedentes y perspectiva general**

Con carácter introductorio al análisis de la normativa europea vigente que regula esta materia, es necesario hacer una referencia a sus antecedentes y comenzar adelantando que desde un primer momento se ha fomentado desde las instituciones europeas la existencia de dos regímenes paralelos: uno enfocado a los productos vitivinícolas y otro a los productos agrícolas y alimenticios. A la hora de explicar el recorrido normativo se plantea la cuestión de seguir dicho criterio, es decir, primero analizar las diferentes normas relativas a los productos vínicos para posteriormente hacer lo propio con las de los productos agrícolas y alimenticios, o bien seguir un orden cronológico. Considero que esta última opción, aunque *a priori* pueda parecer más confusa, puede ser más esclarecedora y ayudar a comprender el estado actual.

Siguiendo dicha estructura, el camino iniciado por el legislador comunitario se enfocó en los productos vínicos. En efecto, el Reglamento (CEE) nº 24/1962 del Consejo, de 13 de abril, sobre el establecimiento progresivo de una organización común de mercado del vino recogía en su artículo 4 un mandato dirigido al Consejo consistente en la elaboración de la normativa concerniente a los llamados vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), figura ya analizada. No fue hasta 1992 cuando el legislador europeo optó por aplicar un régimen de calidad a los productos agrícolas y alimenticios, iniciativa que cristalizó en el Reglamento (CEE) nº 2081/1992, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios a través de dos figuras: las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Con este reglamento se perseguía una armonización de la regulación preexistente en los ordenamientos internos de algunos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, lo que suponía limitaciones a la hora de respetar el principio de libre circulación de mercancías en el ámbito comunitario. Asimismo, supuso la instauración de dos figuras diferentes, ya que la intensidad del vínculo entre el origen el producto y sus características definitorias era diferentes, pero que gozan del mismo sistema de protección.

Cabría pensar que llegado este punto se produciría una reforma en el régimen de los productos vínicos, pero nada más lejos de la realidad. Se procedió a la derogación del Reglamento (CEE) nº 2081/1992 y a la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006,

sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, que en realidad no supuso en cambio drástico. Era evidente que tras más de cuatro décadas de vigencia del Reglamento (CEE) n° 24/1962 la reforma en el sector vínico era inevitable. El Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, cuyo objetivo era <<modificar a fondo el régimen comunitario que se aplica al sector vitivinícola con el fin de alcanzar los objetivos siguientes: aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas comunitarios; consolidar la fama que tienen los vinos comunitarios de calidad de ser los mejores del mundo; recuperar antiguos mercados y conquistar otros nuevos tanto en la Comunidad como a escala mundial; crear un régimen vitivinícola basado en normas claras, sencillas y eficaces que permita equilibrar la oferta y la demanda y que preserve las mejores tradiciones de la producción vitivinícola comunitaria, potencie el tejido social de numerosas zonas rurales y garantice que toda la producción respeta el medio ambiente>><sup>80</sup>.

En la actualidad, tanto el Reglamento (CE) n° 510/2006 como el Reglamento (CE) n° 479/2008 se encuentran derogados. Así, el sistema está compuesto por múltiples normas jurídicas que, procedentes de determinadas instituciones de la Unión Europea, pueden agruparse en dos sectores: el de los productos agrícolas y alimenticios y el de los productos vitícolas. Las normas que pertenecen al primero son las siguientes:

- El Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
- El Reglamento Delegado (UE) n° 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales.
- El Reglamento Delegado (UE) n° 665/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014 que completa el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo <<producto de montaña>>.

---

<sup>80</sup> Considerando 5.

- El Reglamento de ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión de 13 de junio de 2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

Por su parte, el *corpus* normativo dirigido a regular el segundo sector está formado por las siguientes normas:

- El Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008, del Consejo.
- El Reglamento (UE) n° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de los Productos Agrarios.
- El Reglamento (CE) n° 110/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.
- El Reglamento de Ejecución (UE) n° 716/2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 110/2008.
- El Reglamento (UE) n° 251/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vinícolas aromatizados.

De este modo, el Reglamento 1151/2012 dibuja tres regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. El primero está constituido por la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida, figuras destinadas a asegurar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica una remuneración justa por las cualidades de sus productos, garantizar a los nombres de esos productos una protección uniforme en todo el territorio de la Unión como un derecho de propiedad intelectual, y finalmente, proporcionar a los consumidores información clara sobre las propiedades que confieran valor añadido a dichos productos. Junto con ese primer nivel de protección, quizás el más conocido por el público, el Título III del reglamento establece el relativo a la especialidad tradicional garantizada, para finalizar con los términos de calidad facultativos. Quizás la elección del nombre del sistema no ha sido la más acertada. Al hablar de regímenes de calidad se da a entender que todas las figuras que lo componen garantizan la calidad, cuando no es así, puesto que tal y como se verá no es un elemento de la especialidad



tradicional garantizada. Tampoco parece conveniente usar el concepto de indicación geográfica que figura en la página web de la Comisión. En ésta se explica que las indicaciones geográficas comprenden la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida, dando lugar a confusión.

## **7.2.- La denominación de origen protegida**

Son dos los artículos que se deben tener en cuenta para comprender el concepto de denominación de origen. Por una parte, el 5.1 del Reglamento 1151/2012 define la denominación de origen como <<un nombre que identifica un producto: a) originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; b) cuya calidad o características se deben fundamentalmente o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida>>. Por otra parte, el Reglamento 1308/2013 fija su definición en el artículo 93.1.a), que dice que es <<el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 92, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes: i) la calidad y las características del producto se deben básicamente o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; ii) las uvas utilizadas en la elaboración del producto proceden exclusivamente de esa zona geográfica; iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y iv) el producto se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinífera*>>. Conviene analizar sus elementos.

### **A.- El nombre**

En ambas definiciones se pone de manifiesto que la denominación de origen es un nombre. Ahora bien, en la del Reglamento 1308/2013 se indica que el nombre debe ser el de una zona geográfica concreta, ya sea una región o un territorio de menor tamaño. La excepcionalidad de que el nombre sea el de un país obedece a una cuestión lógica, y es que cuesta imaginar uno en el que se den idénticas condiciones en todo su territorio, a excepción de aquellos cuya extensión sea verdaderamente pequeña. La complejidad que conllevaría constituir una denominación de origen procedente de un país reside en que las características del mismo tendrían que ser homogéneas en todo su territorio, lo que raramente sucede. Por lo tanto, pese a que en teoría un país puede ser la zona geográfica, es un territorio demasiado extenso y con elementos naturales, geológicos, climáticos y humanos de diferentes características<sup>81</sup>. También hay

---

<sup>81</sup> El carácter de excepcionalidad sobre la posibilidad de que el nombre geográfico sea un país ya se contemplaba en el Reglamento de 1992.

que tener en cuenta la existencia de las denominaciones de origen transfronterizas, que son aquellas cuyo ámbito territorial afecta a dos o más Estados miembros de la Unión Europea. Hasta ahora esta modalidad no ha tenido demasiado éxito, como demuestra el hecho de que no fue hasta 2017 cuando se registró la primera denominación de origen transfronteriza para un vino, si bien en ese momento ya existían dos de bebidas espirituosas<sup>82</sup>. El caso es que por lo pronto no se puede decir que sea una modalidad que atraiga a productores de regiones transfronterizas. El nombre necesariamente debe identificar un <<espacio territorial actual>><sup>83</sup>. En todo caso, la zona geográfica debe definirse <<de modo preciso y sin ambigüedad alguna, refiriéndose en la medida de lo posible a los límites físicos o administrativos>><sup>84</sup>.

Merece la pena destacar que en la definición del Reglamento 1151/2012 no se atisba ninguna exigencia sobre que el nombre se corresponda con una zona geográfica concreta. Piénsese en la Denominación de Origen Protegida Queso de Tetilla, en la que el nombre no lo constituye ningún elemento geográfico.

## **B.- Los requisitos del producto**

La primera cuestión que se debe solventar es el tipo de producto que puede ser objeto de protección, ya que no todos los productos agrícolas, alimenticios y vínicos pueden acceder a ella. En relación con los dos primeros, el Reglamento 1151/2012 remite a dos anexos, que son el anexo I del propio texto y el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>85</sup>. Por su parte, los

---

<sup>82</sup> Se trata de la Denominación de Origen Protegida Maasvallei/Limburg, cuyo producto se elabora en 5 municipios belgas y 7 neerlandeses en una superficie aproximada de 145 km<sup>2</sup>.

En la actualidad se encuentran registrados el Rosée des Pyrénées Catalanes, que abarca territorio español y francés, y el Jonge jenever en Bélgica y Países Bajos.

<sup>83</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 114.

<sup>84</sup> Artículo 2 del Reglamento 668/2014.

<sup>85</sup> En virtud del anexo I del Reglamento 1151/2012, los productos agrícolas y alimenticios susceptibles de protección mediante una denominación de origen son los siguientes: cerveza; chocolate y productos derivados; productos de panadería, pastelería, repostería y galletería; bebidas a base de extractos de plantas; pastas alimenticias; sal, gomas y resinas naturales; pasta de mostaza; heno; aceites esenciales; corcho; cochinilla; flores y plantas ornamentales; algodón; lana; mimbre; lino espadillado; cuero; pieles y plumas.

La lista de productos contenida en el TFUE es la siguiente: animales vivos; carnes y despojos comestibles; pescados, crustáceos y moluscos; lecho y productos lácteos, huevos de ave, miel natural; tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos; productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano; plantas vivas y productos de la floricultura; legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios; frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones; café, té y especias, con exclusión de la yerba mate; cereales; productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina; semillas y frutos oleaginosos, semillas, simientes y frutos diversos, plantas

productos vínicos que pueden ser objeto de protección mediante una denominación de origen son los que figuran en <<el anexo VII, parte II, puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16>>, y son los siguientes: vinos; vino de licor; vino espumoso; vino espumoso de calidad; vino espumoso aromático de calidad; vino de aguja; vino de aguja gasificado; mosto de uva parcialmente fermentado; vino de uvas pasificadas y el vino de uvas sobremaduras<sup>86</sup>.

El segundo requisito con el que debe contar el producto es que debe contar con calidad y/o características. En ninguno de los reglamentos se definen dichos conceptos, si bien en el Reglamento 1151/2012 se definen las características específicas como <<aquellas cualidades de producción que lo distinguen claramente de otros productos similares de la misma categoría>><sup>87</sup>. En dicha definición también se da a entender que son distintos debido al empleo de la conjunción disyuntiva <<o>>, por lo que se podría interpretar

---

industriales y medicinales, pajas y forrajes; pectina; manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas; sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados <<primeros jugos>>; estearina solar, oleoestearina, aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna; grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados; aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados; grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior; margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales; preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos; azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido; otros azúcares, jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas; melazas, incluso decoloradas; azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje; cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado; cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao; preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas; mosto de uva parcialmente fermentado, incluso <<apagado>> sin utilización de alcohol; vinos de uva, mosto de uva <<apagado>> con alcohol (incluidas las mistelas); sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas; alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar, de cualquier graduación obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo I, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos (llamados <<extractos concentrados>>) para la fabricación de bebidas; vinagre y sus sucedáneos comestibles; residuos y desperdicios de las industrias alimenticias, alimentos preparados para animales; tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco; corcho natural en bruto y desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado; lino en bruto (mies de lino), enriado, espaldado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas); cáñamo (*Cannabis sativa*) en rama, enriado, espaldado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).

<sup>86</sup> Artículo 92.1 del Reglamento 1308/2013, por remisión del artículo 93.1.a) del mismo texto legal.

<sup>87</sup> Artículo 3.5) del Reglamento 1151/2012.

que son requisitos alternativos. Por su parte, el Reglamento 1308/2013 utiliza la conjunción copulativa <<y>>, de modo podría dar a entender que son distintos. Ahora bien, dicha calidad y/o características se derivan de un medio geográfico particular, tal y como exige el Reglamento 1151/2012, o, de un entorno geográfico particular, como expresa el Reglamento 1308/2013. Deben deberse fundamental o exclusivamente (según el Reglamento 1151/2012) o básico o exclusivamente, tal y como indica el Reglamento 1308/2013. En todo caso, parece que <<fundamental>> y <<básico>> se deben considerar como sinónimos, mientras que <<exclusivamente>> parece indicar que esas características o cualidades solo se pueden deber a ese medio, mientras que si se habla de <<fundamental>> podría abrir la puerta a que algunas de ellas encuentren su causa no en el medio geográfico del que surge el producto. A esta exigencia se le ha venido conociendo como principio de veracidad, que implica que el producto proceda realmente de la región que le da nombre. Este principio cumple dos funciones esenciales que explican su razón de ser. Por un lado, ayuda a los productores. Como recuerda el Considerando 3 del Reglamento 1151/2012 <<Los productores solo pueden seguir produciendo una variada gama de productos de calidad si son recompensados equitativamente por su esfuerzo. Para ello, necesitan comunicar a compradores y consumidores las características de su producción en el marco de una competencia leal. Necesitan, asimismo, poder identificar correctamente sus productos en el mercado>>. Por otro lado, brindan información veraz a los consumidores. Según el legislador europeo <<Los ciudadanos y consumidores de la Unión demandan cada vez más productos de calidad y productos tradicionales. El mantenimiento de la diversidad que ofrece la producción agrícola de la Unión es algo que les interesa y les preocupa. Esto genera una demanda de productos agrícolas y alimenticios con características específicas que puedan identificarse, en especial aquellas vinculadas a su origen geográfico>><sup>88</sup>. Así, el medio geográfico del que surge el producto son los factores naturales y humanos que lo componen. Dichos productos deben vincularse <<intrínsecamente con su origen geográfico>><sup>89</sup>.

Sin embargo, que el producto proceda de un lugar concreto no es suficiente como para gozar del nivel de protección que la denominación de origen dispersa. Por ello, debe gozar de otro requisito adicional: la calidad y/o características, que se deben de manera básica, fundamental o exclusiva a un medio o entorno geográfica particular incluidos sus factores naturales y humanos. De este modo, en la denominación de origen hay una conexión directa entre la calidad y el medio geográfico, puesto que aquella deriva de éste, de forma que la calidad lo diferencia de sus semejantes. Como la calidad y el

---

<sup>88</sup> Considerando 2 del Reglamento 1151/2012.

<sup>89</sup> Considerando 17 del Reglamento 1151/2012.

origen forman un nexo inescindible, el producto en cuestión no podría ser objeto de reproducción en otro medio. Esa singularidad cualitativa exigida por ambos reglamentos ha de tener una razón de ser, esto es, hay una serie de factores o condicionantes que hacen que ese producto en concreto, producido en esa zona concreta, sea superior a los demás en cuanto a calidad. Dichos factores, que determinan la excelencia del producto, son humanos y naturales. En relación con la posibilidad de que concurren los factores humanos y naturales, parece que el Reglamento 1151/2012 exige que se den los dos puesto que habla de <<factores naturales y humanos>>. En este sentido la doctrina se ha planteado la posibilidad de que el medio de origen esté constituido de forma exclusiva por factores humanos o naturales. La conclusión a la que llega la doctrina es unánime, de forma que para el supuesto de la denominación de origen han de concurrir ambos, pero nada impediría la inscripción de una denominación de origen de un producto <<cuyas características posiblemente se deben de forma destacada a la influencia de factores naturales; mientras que, cuando las características parecen especialmente atribuibles a factores humanos, el cauce de protección empleado suele ser el de la indicación geográfica protegida>><sup>90</sup>. El argumento que se utiliza para sostener tal conclusión es que, así como los factores naturales están íntimamente ligados al territorio, los humanos no tanto, puesto que sería posible trasladarlos a otro medio geográfico. Sin embargo, considero que esta conclusión a la que llegan MAROÑO GARGALLO y BOTANA AGRA, y que es la interpretación tradicional de este precepto, no es acorde con la exigencia contenida en el Reglamento. Precisamente la denominación de origen es un signo que exige una estrechísima vinculación con el lugar de origen del producto, y para el caso de que no tenga lugar la suma de factores naturales y humanos, la figura adecuada sería la indicación geográfica o la especialidad tradicional garantizada. De todos modos, usualmente los dos factores concurren, de forma que, a través de la combinación de elementos naturales con técnicas humanas de transformación, normalmente desarrolladas a lo largo de los años, dan lugar a un ecosistema que hace posible la producción de un producto singular.

En ambos reglamentos tiene que llevarse a cabo íntegramente en la zona geográfica. Junto con las dos anteriores exigencias (el principio de veracidad y la calidad) el producto debe cumplir con un tercer requisito: que la elaboración o las fases de producción tengan lugar en la zona geográfica en cuestión. El redactado de este requisito difiere en los reglamentos. Si el Reglamento 1151/2012 exige que las <<fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida>>, el Reglamento 1308/2013 exige que <<la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica>>. Únicamente se podrían

---

<sup>90</sup>MAROÑO GARGALLO, M<sup>a</sup> DEL MAR.: op.cit., pág. 225.

señalar dos diferencias que realmente no tienen ninguna trascendencia práctica. La primera es que en una se habla de <<fases de producción>> mientras que en otra se trata de <<elaboración>>, que deben tomarse como sinónimas. La segunda es que una exige que la producción o elaboración tenga lugar en la totalidad de la zona, mientras que la otra no hace referencia a que todo el proceso deba llevarse a cabo en la zona en cuestión. Este matiz carece de importancia, puesto que tal y como se verá en el capítulo siguiente una de las principales diferencias entre la denominación de origen, la indicación geográfica y la especialidad tradicional garantizada es que la primera exige que la totalidad de la fase productiva tenga lugar en la región de procedencia del producto, mientras que las otras dos no conllevan dicha exigencia. De ahí que recordar que la “totalidad” de la producción tenga que desarrollarse en la región es innecesaria, puesto que está inserta en la propia naturaleza de la institución sin necesidad de que el legislador lo recuerde en el Reglamento 1151/2012. Finalmente, el Reglamento 1308/2013 contempla dos más en relación con la materia prima: que el producto se obtenga de variedades de vid de la especie *Vitis vinífera* y que las uvas utilizadas en la elaboración del producto procedan exclusivamente de esa zona geográfica.

### **7.3.- La indicación geográfica protegida**

Continuando con el esquema seguido en el apartado anterior, para conocer el concepto de esta figura hay que acudir al artículo 5.2 del Reglamento 1151/2012, que regula la indicación geográfica de los productos agrícolas y alimenticios, y al artículo 93.1.b) del Reglamento 1308/2013.

En el primero de ello se define como <<un nombre que identifica un producto: a) originario de un lugar determinado, una región o un país, b) que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y c) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida>>, mientras que en el segundo se contempla como <<una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 92, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes: i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico; ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica; iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y

iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*>><sup>91</sup>.

Las diferencias de la indicación geográfica protegida, en ambos sectores, son muy relevantes y merece la pena destacarlas. Comenzando la comparación entre la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida para productos agrícolas y alimenticios, la primera que llama la atención es la ausencia relativa a la excepcionalidad de que haga referencia al país en el caso de la indicación geográfica protegida. Téngase en cuenta que en el artículo 5.2.a) no figura la palabra <<excepcionalmente>>. Asimismo, hay que tener en cuenta que para la indicación geográfica protegida se exige <<que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico>> y que, en cuanto a las fases de producción, <<una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida>><sup>92</sup>. Para PRIETO ÁLVAREZ <<el verdadero criterio diferenciador-tan nítido como relevante-entre denominaciones de origen e indicaciones geográficas está en las respectivas letras c) de las definiciones aportadas; en la ubicación en el ámbito geográfico en cuestión de las distintas fases de producción; este punto sí puede poner distancia entre ambas figuras en cuanto que la referencia al “origen” pierde claramente intensidad para la segunda de ellas>><sup>93</sup>, mientras que para MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS <<entre ambas figuras existen diferencias que se refieren tanto al tipo de vinculación con el territorio como a la intensidad del mismo>><sup>94</sup>. Es decir, se trata de determinar si la diferencia más sustancial entre la denominación de origen y la indicación geográfica radica en el grado del vínculo del producto con el origen o por el contrario si lo realmente relevante es si las fases de producción se llevan a cabo o no en la zona geográfica determinada. Como argumento a favor de su tesis, MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS se basa en que la vinculación en el caso de las indicaciones geográficas << puede deberse a un abanico de factores más extenso (una reputación, una cualidad...), cosa que no es posible en las denominaciones de origen en las que la vinculación con el territorio necesariamente se deriva de que su calidad y características concretas deben

---

<sup>91</sup> La misma definición se contenía en el artículo 34.1.b) del Reglamento 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1493/1999, (CE) n° 1782/2003, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2392/86 y (CE) n° 1493/1999.

<sup>92</sup> Artículo 5.2 del Reglamento 1151/2012.

<sup>93</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 71.

<sup>94</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2016, pág. 86.

tener su origen de forma exclusiva o fundamental, en el territorio>><sup>95</sup>. En efecto, y volviendo a las definiciones contenidas en el Reglamento 1151/2012 se desprende que la reputación o la cualidad pueden ser factores externos, sin embargo, nada obstaculiza que la reputación sea un factor relevante en la denominación de origen, pues si lo equiparamos a fama o renombre es una nota que normalmente va asociada a la denominación de origen. Asimismo, basar la diferencia en este pequeño matiz parece poco apropiado teniendo en cuenta que el Reglamento nos brinda un criterio fácilmente detectable: el proceso de producción. De este modo, la diferencia entre ambas radica en si las fases de producción se llevan a cabo en su totalidad en la zona geográfica o no. Por ello, en el caso de que estemos ante un producto en cuyo proceso de producción una de sus fases se llevase a cabo en otro medio geográfico es evidente que su vinculación con dicho medio será menor si se compara con otro producto producido íntegramente en dicha zona.

La diferencia fundamental reside en la exigencia del vínculo. Antes se afirmó que la regulación actual de las indicaciones geográficas no exige un vínculo tan estrecho con el origen geográfico del producto, sin embargo, para el caso de las indicaciones vónicas el Reglamento 1308/2013 establece un nivel de identificación con la zona de procedencia mucho mayor. Y ello por dos de los requisitos que se establecen en el artículo 93.1.b): que <<al menos el 85% de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica” y que “la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica>>. De este modo el legislador europeo consideró necesario que el vino que se acoja al régimen de la indicación geográfica debe tener un vínculo muy intenso con su lugar de procedencia, hasta el punto de exigir que el proceso de elaboración tenga lugar en su totalidad en dicha zona, exigencia que el Reglamento 1151/2012 tiene para la denominación de origen. Por lo tanto, en las indicaciones vónicas el vínculo es muy estrecho por dos factores: la exigencia de que al menos el 85% de la uva proceda de la zona y que la elaboración del vino se desarrolle íntegramente en ésta. Por su parte, la denominación de origen vónica se regula en el artículo 93.a) del Reglamento 1308/2013 y en relación con la indicación geográfica únicamente encontramos una diferencia: la procedencia de la uva utilizada en la elaboración del vino, que en el caso de la denominación de origen debe proceder <<exclusivamente de esa zona geográfica>>, mientras que para la indicación geográfica, tal y como se expuso con anterioridad, se exige al menos el 85%.

La distinción entre ambas figuras no ha dejado indiferente a los autores que se han aproximado a su estudio, encontrando tanto detractores como defensores. En mi opinión, y pese a que existan claras similitudes en materia de reconocimiento y protección, son dos herramientas diferenciables que

---

<sup>95</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.. op.cit., pág. 87.



indudablemente han contribuido a proteger los intereses tanto de los consumidores como de los productores, permitiendo que, sobre la base de una exigencia diferente en cuanto a su vinculación con el origen del producto, una gran cantidad de los mismos puedan ser objeto protección. Y ello por una sencilla razón. Pongámonos en el caso de que sólo existiera la denominación de origen protegida, o bien otra figura que aglutinara las dos existentes hoy en día. Debido a las exigentes condiciones que se exigen para conceder una denominación de origen protegida muchos de los productos que hoy en día están protegidos por una indicación geográfica protegida no gozarían de ningún grado de protección, con el perjuicio que conllevaría para productores y consumidores. Por ello, ambas figuras pueden y deben convivir.

#### **7.4.- La especialidad tradicional garantizada.**

Como se ha visto hasta ahora, tanto la denominación de origen protegida como la indicación geográfica protegida pueden proteger productos vínicos como agrícolas y alimenticios. Sin embargo, la especialidad tradicional garantizada está restringida a estos últimos. Así, el establecimiento de la especialidad tradicional garantizada como un régimen de calidad distinto de las indicaciones geográficas es relativamente reciente. Sin embargo, en el Reglamento 2082/1992 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios se puede encontrar una institución que se podría considerar su inmediata antecesora.

La certificación de características específicas nació con el objetivo de <<responder a la demanda de los consumidores de productos tradicionales con características específicas. Frente a la diversidad de productos comercializados y a la profusión de datos que sobre ellos se facilitan, debe ofrecerse al consumidor una información clara y concisa sobre tales características de modo que pueda elegir con mayor conocimiento de causa>><sup>96</sup>. Su definición se hallaba en el artículo 2.1, en donde se afirmaba que era el <<elemento o conjunto de elementos por los que un producto agrícola o alimenticio se distingue claramente de otros productos agrícolas o alimenticios similares pertenecientes a la misma categoría>>, de forma que, para ser registrado, el nombre debía <<ser específico por sí mismo o, expresar las características específicas del producto agrícola o del producto alimenticio>>. Por lo tanto, el nacimiento de la certificación de características específicas se debió a que el legislador europeo percibió que la demanda de productos tradicionales aumentaba considerablemente año tras año. Dicho reglamento fue derogado

---

<sup>96</sup> Considerando 4 del Reglamento 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios.

por el Reglamento (CE) nº 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades garantizadas y de los productos agrícolas y alimenticios.

En la actualidad se regula en el Reglamento 1151/2012, por lo que la especialidad tradicional garantizada se encuentra en el mismo texto legal que la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida. Sin embargo, así como su tratamiento conjunto responde a una técnica legislativa que defiende la claridad, su configuración como un régimen de calidad dista mucho de ser adecuado. En el apartado introductorio se afirmó que el artículo 3 del Reglamento 1151/2012 establece tres regímenes de calidad, uno de ellos la especialidad tradicional garantizada, sin embargo, esta figura no garantiza la calidad. Efectivamente, como pone de relieve PRIETO ÁLVAREZ, existe una <<desconexión entre calidad y origen geográfico>><sup>97</sup>, de ahí que el Considerando 10 no sea del todo acertado al reconocer que <<el régimen de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios y el de las especialidades tradicionales garantizadas presentan ciertos objetivos y disposiciones comunes>>. La razón de que se sostenga esta posición se fundamenta en el objetivo que el legislador europeo ha diseñado para esta figura, que no es otro que <<proteger los métodos de producción y las recetas tradicionales ayudando a los productores de productos tradicionales a comercializar sus productos y a informar a los consumidores de los atributos de sus recetas y productos tradicionales que les confieran valor añadido>><sup>98</sup>.

En cuanto a su régimen jurídico, y del que se deduce la anterior conclusión, se contiene en los artículos 18 a 26. En el primero de esos preceptos se recogen criterios tanto para el producto como para el nombre, exigiendo para el primero que sea <<el resultado de un método de producción, transformación o composición que correspondan a la práctica tradicional aplicable a ese producto o alimento>>, o bien que <<esté producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente>><sup>99</sup>. De ahí que no se pueda hablar de calidad, puesto que se garantiza o bien un método tradicional, o bien el uso de materias primas o ingredientes tradicionalmente utilizados. Lo relevante del producto, y aquí reside su diferencia con la denominación de origen, es el método de elaboración, que ha de responder a la práctica tradicional.

También se exigen unos criterios para el nombre, de forma que o bien debe <<haberse utilizado tradicionalmente para referirse al producto específico>> o bien debe <<identificar el carácter tradicional o específico del producto>><sup>100</sup>. Dicho de otro modo, <<inicialmente no hay, pues, referencia geográfica alguna

---

<sup>97</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 76.

<sup>98</sup> Artículo 17 del Reglamento 1151/2012.

<sup>99</sup> Artículo 18.1 del Reglamento 1151/2012.

<sup>100</sup> Artículo 18.2 del Reglamento 1151/2012.

que implique un aporte a la calidad del producto>><sup>101</sup>, de forma que en las especialidades tradicionales garantizadas lo que confiere <<valor añadido>><sup>102</sup> es el método, no el aporte natural o humano del medio geográfico. Por lo tanto, esta figura protege los métodos y las recetas tradicionales para, por un lado, ayudar a los productores a comercializar su producto, y por otro, informar a los consumidores de los atributos de los productos. El principal activo de la figura es que realmente es un buen instrumento de promoción de productos que, sin tener un origen geográfico concreto, tienen relevancia histórica.

### 7.5.- Los términos de calidad facultativos

El tercer régimen de calidad lo constituyen los términos de calidad facultativos, que del mismo modo que la especialidad tradicional garantizada no conlleva calidad, pese a que ello conste en su propio nombre. Regulándose en el Título IV del Reglamento 1151/2012, que comprende los artículos 27 a 34 y en el Reglamento Delegado (UE) n°665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n°1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo <<producto de montaña>><sup>103</sup>, su razón de ser no es otra que servir como un mecanismo de comunicación a disposición de los productores de las características o atributos de sus productos que aporten a dichos productos valor añadido, para que se puedan dar a conocer en el mercado interior. En todo caso, a PRIETO ÁLVAREZ no le falta razón cuando los define como <<un “cuerpo extraño” en el sistema de calidad europeo de denominaciones geográficas>><sup>104</sup>.

La base de su régimen jurídico es el primer apartado del artículo 29, en el que se recogen los criterios que deben cumplir. De este modo, los términos de calidad facultativos deben reunir determinadas condiciones. La primera es que <<se referirán a una característica de una o más categorías de productos, o a un atributo de su producción o transformación, que se aplique en zonas específicas>>. Exige que hagan referencia al elemento diferenciador, que puede ser intrínseco al producto o deberse a su proceso de producción o transformación, siempre y cuando se aplique en un área en concreto. La segunda es que <<su uso añadirá valor al producto en comparación con productos de tipo similar>>.

La creación de esta figura obedece a la necesidad de dotar de valor añadido a determinados productos con el objetivo de que <<puedan darse a conocer

<sup>101</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág.77.

<sup>102</sup> Artículo 17.

<sup>103</sup> Considerando 44 del Reglamento 1151/2012.

<sup>104</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág 78.

dentro del mercado interior>><sup>105</sup>, así como que se pueda <<facilitar la comunicación por sus productores>><sup>106</sup>. Es decir, se trata de acoplar un término que debe cumplir una serie de criterios a un producto, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento contemplados en el artículo 29. Primeramente, deben referirse, o bien a <<una característica de una o más categorías de productos>>, o bien <<a un atributo de su producción o transformación, que se aplique en zonas específicas>>. Por lo tanto, una opción es que el término se refiera a una característica concreta del producto o categoría de productos, esto es, que describa un atributo diferencial del mismo. La segunda posibilidad es que el término se refiera a una particularidad o rasgo que lo diferencia en su proceso de producción o transformación, según su naturaleza. por otro lado, se exige que el uso del término añada <<valor al producto en comparación con productos de tipo similar>>, lo que implica que, por el hecho de adherir el término al producto, éste gane valor, ganando una posición en el mercado que vendrá determinada, en mayor o menor medida, por la “ayuda” que le brinde el término. Asimismo, también se exige que el término tenga <<una dimensión europea>>, por lo tanto, que sea un vocablo perfectamente identificable en el continente europeo y que describa una característica particular de una o más categorías de producto, o un atributo derivado de su producción o transformación.

En cuanto a los tipos, el Reglamento únicamente contempla dos: el producto de montaña, regulado en el artículo 31, y los productos de la agricultura insular en el artículo siguiente. El término de calidad producto de montaña tiene como inmediata finalidad <<proporcionar a los productores de montaña un instrumento efectivo para mejorar la comercialización de sus productos y reducir el riesgo real de confusión de los consumidores en cuanto a la procedencia “de montaña”>><sup>107</sup>. Una vez fijada la razón de ser de este término, el Reglamento especifica los requisitos para emplear dicho término. El primer requisito es que se trate de un producto destinado al consumo humano e incluido en el Anexo I. El segundo requisito tiene como núcleo central el concepto de zona de montaña, de forma que, si estamos ante un producto animal, es necesario que <<tanto las materias primas como los piensos destinados a los animales de granja provengan fundamentalmente de zonas de montaña>><sup>108</sup>, y para en el supuesto de que se trate de un producto transformado, que la transformación se lleve a cabo en zonas de montaña<sup>109</sup>.

---

<sup>105</sup> Considerando 44 del Reglamento 1151/2012.

<sup>106</sup> Artículo 27 del Reglamento 1151/2012.

<sup>107</sup> Considerando 45 del Reglamento 1151/2012.

<sup>108</sup> Artículo 31 del Reglamento 1151/2012.

<sup>109</sup> En cuanto al concepto de zona de montaña, el artículo 31.2 remite al artículo 18.1 del Reglamento 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por

De todos modos, la regulación contenida en el Reglamento para los productos de montaña tiene que completarse con el Reglamento Delegado 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo, de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo <<producto de montaña>>. En efecto, el Reglamento establece que el término puede emplearse para productos de origen animal, piensos, productos de la apicultura, productos de origen vegetal e ingredientes, siempre y cuando cumplan con los parámetros establecidos en dicha norma. En cuanto al régimen jurídico previsto para los productos de la agricultura insular, el Reglamento prevé el mismo que para los productos de montaña, con la salvedad de sustituir el término “de montaña” por el de “de la agricultura insular”.

Por lo tanto, a diferencia de lo que sucede en la denominación de origen, en los términos de calidad el origen geográfico no es un elemento tan definitorio como lo es en aquélla dada su naturaleza genérica<sup>110</sup> y que no hace referencia a la calidad del producto, ya que únicamente advierte e informa de su origen. Por ello, esta figura puede ser útil para promocionar productos con poca potencia comercial y que proceden de zonas geográficas en desventaja, de forma que, por diversas razones, no son susceptibles de un mayor nivel de protección.

**7.6.- El futuro del sistema a raíz de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/787 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012**

Sentado lo anterior, y pasando ya a analizar la conveniencia o no de una concepción amplia del ámbito de aplicación de esta figura jurídica, lo cierto es que se avanza ahora que la respuesta es negativa, posición que se sustenta en

---

el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, diciendo que <<Se considerarán zonas de montaña a aquellas que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y por un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla a causa de la existencia, debido a la altitud, de unas condiciones climáticas duras que acorten sustancialmente la temporada de cultivo; la presencia, a más baja altitud y en la mayor parte de la zona considerada, de pendientes que sean demasiado pronunciadas para el uso de maquinaria o que requieran la utilización de equipos especiales muy costosos, o una combinación de estos dos factores cuando, siendo menor la dificultad resultante de cada uno de ellos por separado, tal combinación de lugar a una dificultad de grado equivalente>>.

<sup>110</sup> El artículo 29.1.b) habla de <<zonas específicas>>. De este modo no se refiere a un lugar concreto de la geografía.

varios argumentos. La cuestión de la extensión del régimen europeo a otros productos, principalmente artesanales e industriales, vuelve a la palestra cada poco tiempo. Tras varios años de trabajo previo requerimiento de muchos países y productores de estos tipos de productos, el 13 de abril de 2022, la Comisión Europea adoptó una propuesta legislativa, en la que se define que para que el nombre de un producto artesanal e industrial pueda acogerse a la protección de la indicación geográfica protegida, el producto deberá cumplir los siguientes requisitos: (a) El producto es originario de un lugar, región o país determinado; (b) Su calidad, reputación u otra característica determinada es esencialmente atribuible a su origen geográfico; y (c) Al menos una de las fases de producción del producto tiene lugar en la zona geográfica definida. Asimismo, los productos artesanales se definirían como aquellos <<producidos totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa sea el más importante del producto acabado y, como productos industriales, los productos fabricados de forma estandarizada, normalmente a gran escala y mediante el uso de máquinas>>.

Hay que recordar que a lo largo del Capítulo II se ha dejado entrever las fortalezas y debilidades del actual sistema europeo. El legislador es plenamente consciente de la necesidad de regeneración para <<disponer de un suministro de alimentos de alta calidad y para proteger el patrimonio cultural, gastronómico y local del conjunto de la Unión>>. La política de la Unión en esta materia fue objeto de una evaluación de impacto, cuyo trabajo se llevó a cabo entre octubre de 2020 y septiembre de 2021, y que propuso tres opciones para la revisión de las indicaciones geográficas, siendo la tercera de ellas la que estimo más adecuada. Pese a que no fue considerada la más adecuada, lo cierto es que vendría a solucionar muchas de las carencias de las que adolece el sistema actual. Por un lado, sería conveniente unificar en un único cuerpo legal el sistema europeo, abandonando el camino seguido hasta ahora que consiste en la convivencia de dos regímenes paralelos, uno para los productos vínicos y otro para los agrícolas y alimenticios. La plena armonización de las disposiciones relativas a la protección y las normas de procedimiento deberían integrarse en aras de la seguridad jurídica y por propia coherencia normativa. Otro aspecto que podría ser objeto de reforma y que está unido a lo anterior, es que sería altamente positivo tanto para los productores como para los consumidores que se clarificasen los regímenes. La convivencia actual de tres distintos, dando a entender que los tres garantizan la calidad, conlleva que al final las figuras se confundan y el objetivo que inicialmente perseguían se diluyan. Parece conveniente que exista un único sistema que garantice la calidad y compuesto a por dos figuras jurídicas, a saber, la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida. La especialidad tradicional garantizada no ha alcanzado ni remotamente las expectativas que en su día se depositaron en su

pertinencia. Así lo que ha indicado el legislador europeo en los sucesivos reglamentos. El abandono del régimen de la especialidad tradicional garantizada no debería ser traumático para el legislador europeo. Como ejemplo basta mencionar la cuestión del Jamón Serrano, que ha pasado a registrarse como indicación geográfica protegida cuando hasta hace poco tiempo era una especialidad tradicional garantizada.

## **8.- Los términos tradicionales y las indicaciones relativas a las características de los vinos**

Prescindiendo de antecedentes más remotos, ya en el Reglamento de 1999 se contemplaba la posibilidad de proteger términos tradicionales, si bien su régimen jurídico no fue objeto de cierto desarrollo normativo hasta el Reglamento de 2008. En todo caso, su actual régimen jurídico se encuentra en los artículos 112 y siguientes del Reglamento 1308/2013. En el primero de dichos preceptos se define como <<una expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos que se mencionan en el artículo 92, apartado 1, (es decir, aquellos susceptibles de protección mediante una denominación de origen), para indicar: a) que el producto está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida conforme a la legislación de la Unión o nacional, o b) el método de elaboración o envejecimiento o la calidad, color, tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida.>>.

Junto con lo dispuesto en dicha norma, hay que tener en cuenta dos reglamentos: el Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, normas en las que se regulan cuestiones de carácter registral. Ahora bien, merece la pena destacar que el primero de ellos derogó al Reglamento (CE) nº 607/2009, pero en virtud del artículo 39 aquellos términos tradicionales protegidos en virtud de este último reglamento quedaron automáticamente protegidos en virtud de la nueva norma. Hay que acudir a su anexo XII para conocer los términos tradicionales protegidos, que se clasificaban en dos grupos: aquellos que indicaban que el producto estaba acogido a una denominación de origen o a una indicación geográfica, y aquellos relativos al método de elaboración o envejecimiento u otros parámetros. Dentro de los primeros, y en el caso español, estaban registrados los siguientes: denominación de origen, denominación de origen calificada, vino de calidad con indicación geográfica, vino de pago, vino de pago calificado, vino de la tierra, vino dulce natural, vino generoso y vino generoso de licor. De este modo, a estos términos se podría recurrir tras el reconocimiento como denominación

de origen protegida o indicación geográfica protegida por la Unión Europea siempre y cuando cumplan las condiciones que la Ley del vino exigía. En el segundo grupo se incluían otros términos bien conocidos por el público español, como los de añejo, crianza, reserva o gran reserva.

Hoy en día esta cuestión está recogida en la disposición adicional segunda de la Ley 6/2015, en la que se contempla que los vinos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida puedan utilizar alguna de las siguientes indicaciones: <<Noble>>, destinada a los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de dieciocho meses en total, en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros o en botella. <<Añejo>>, que podrá ser utilizada por los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses en total, en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros o en botella. <<Viejo>>, que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de treinta y seis meses, cuando este envejecimiento haya tenido un carácter marcadamente oxidativo debido a la acción de la luz, del oxígeno, del calor o del conjunto de estos factores.

Además, los vinos protegidos con denominación de origen protegida pueden utilizar las siguientes indicaciones: <<Crianza>>, para los vinos tintos con un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses, de los que al menos seis habrán permanecido en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros; y los vinos blancos y rosados con un período mínimo de envejecimiento de dieciocho meses, de los que al menos seis habrán permanecido en barricas de madera de roble de la misma capacidad máxima. <<Reserva>>, que podrán utilizar los vinos tintos con un período mínimo de envejecimiento de treinta y seis meses, de los que habrán permanecido al menos doce en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros, y en botella el resto de dicho período; los vinos blancos y rosados con un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses, de los que habrán permanecido al menos seis en barricas de madera de roble de la misma capacidad máxima, y en botella el resto de dicho período. <<Gran reserva>>, destinada a los vinos tintos con un período mínimo de envejecimiento de sesenta meses, de los que habrán permanecido al menos dieciocho en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros, y en botella el resto de dicho período; los vinos blancos y rosados con un período mínimo de envejecimiento de cuarenta y ocho meses, de los que habrán permanecido al menos seis en barricas de madera de roble de la misma capacidad máxima, y en botella el resto de dicho período. Por su parte, los vinos espumosos de calidad pueden utilizar las indicaciones <<Premium>> y <<Reserva>>, mientras que los vinos con Denominación de Origen Protegida Cava pueden utilizar la



indicación <<Gran reserva>> siempre y cuando tengan un período mínimo de envejecimiento de treinta meses contados desde el tiraje hasta el degüelle.

En la misma norma se regulan en la actualidad los términos tradicionales, que son los siguientes: vino de la tierra, vino de calidad de, denominación de origen, denominación de origen calificada y vino de pago. Estos términos pueden utilizarlos el vino, vino de licor, vino espumoso, vino espumoso de calidad, vino espumoso aromático de calidad, vino de aguja, vino de aguja gasificado, mosto de uva parcialmente fermentado, vino de uvas pasificadas y el vino de uvas sobremaduradas. En todo caso, para el uso de dichos términos deben cumplir con las condiciones establecidas en la Disposición adicional tercera, que son exactamente las mismas que exigía la ley de 190.

## **9.- La estrecha relación entre la denominación de origen y la marca**

### **9.1.- Las diferencias conceptuales y funcionales entre la marca y la denominación de origen**

Para ello, es necesario acudir al artículo 1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, precepto en el que se establece claramente que únicamente existen dos derechos de propiedad industrial destinados a la protección de los signos distintivos: las marcas y los nombres comerciales. Antes que nada, hay que mencionar que en la actualidad en la Unión Europea se encuentra vigente un sistema de registro de marcas que se desarrolla en cuatro niveles independientes. En primer lugar, se encuentra el nivel nacional, útil cuando se busca la protección en un único Estado miembro. Basta acudir a la oficina nacional, que en España es la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Un segundo nivel lo constituye el regional. En la actualidad, el único modelo que se ha desarrollado dispensa protección en Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo, para lo que es necesario presentar una solicitud ante la BOIP (*Benelux Office for Intellectual Property*). Esos dos niveles son adecuados para aquellos usuarios que no necesitan proteger su marca en todos los países miembros de la Unión Europea. El tercer nivel busca proteger la marca en más Estados miembros, para lo que se debe dirigir la solicitud a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO en las siglas en inglés). Se concluye que esos tres sistemas no son excluyentes, sino que funcionan en paralelo y bajo la regla de la complementariedad. Finalmente, el cuarto y último nivel de protección disponible es el internacional, de forma que se puede utilizar la solicitud de la marca, ya sea en el nivel nacional, regional o de la Unión Europea, para ampliar su protección internacional a los países signatarios del Protocolo de Madrid a través de la OMPI.

Retomando lo anterior, hay que acudir al artículo 4 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Dicho precepto dice que <<Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para: a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.>>. Las diferencias entre ambas figuras desde el punto de vista conceptual son notables. Comenzando por la cuestión relativa al signo que puede constituir una marca, son muy variados (los señalados en el artículo). Sin embargo, esa variedad no encuentra en la denominación de origen, ya que sólo puede estar constituida un nombre, ya sea geográfico o no, y con los requisitos examinados en el Capítulo II. En ningún caso se puede pretender inscribir en el registro una denominación de origen que no sea un nombre, por lo que los nombres de personas, dibujos, letras, cifras, colores etc. están descartados. La segunda diferencia, y de no poca importancia, reside en el objeto. El segundo apartado señala el objeto de la marca, es decir, sobre lo que puede recaer: productos y servicios. Por contra, la denominación de origen únicamente puede recaer sobre productos, y en concreto, ha de ser uno totalmente individualizable entre los de su misma naturaleza por sus destacables características. Además, la función que realizan sobre su objeto es distinta, puesto que, como ha puesto de relieve la doctrina, la denominación de origen está enfocada para <<designar o servir para designar un producto>><sup>111</sup>, mientras que la marca <<tiene que distinguir o servir para distinguir un producto o servicio de otros idénticos o similares>><sup>112</sup>.

Establecida ya la diferencia conceptual, puede resultar conveniente destacar las diferentes funciones que ambas cumplen. Conviene comenzar por la que es, siguiendo a FERNÁNDEZ-NOVOA, la principal función de la marca, que no es otra que indicar la procedencia del producto o servicio<sup>113</sup>. La marca individualiza <<el correspondiente producto o servicio en base a que éste proviene de un determinado empresario.>><sup>114</sup>. Es evidente que, en puridad, esta función no la cumple la denominación de origen, ya que lo que indica es la procedencia geográfica del producto en cuestión. Tal y como señala MAROÑO GARGALLO, <<distingue el producto frente a todos aquellos que no hayan sido producidos, elaborados y transformados en el área geográfica de

---

<sup>111</sup> BOTANA AGRA, M.J., *Las denominaciones de origen*. Volumen 2, Tratado de Derecho Mercantil, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 25.

<sup>112</sup> Ibidem.

<sup>113</sup> FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Fundamentos de Derecho de marcas*. Madrid. Montecorvo, 1984, pág. 46.

<sup>114</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit. pág. 96.

referencia.>>. Consecuentemente, es perfectamente posible que distintos empresarios sean titulares del derecho de uso de la denominación de origen, siempre y cuando se cumplan las correspondientes obligaciones contempladas en la normativa aplicable y especialmente en el pliego de condiciones.

También hay que tener en cuenta otra función en la que existe diferencia. Y es la relativa a la indicación de la calidad del producto. En el caso de la denominación de origen es inherente a este, y se debe exclusivamente a los factores humanos y naturales del medio geográfico de producción o elaboración, de forma que la calidad depende únicamente de los factores naturales o humanos del lugar de procedencia. Está basada en << criterios objetivos predeterminados y asegurados por el propio ordenamiento jurídico.>><sup>115</sup>. Es evidente que en el caso de la marca esta función es un poco más difusa, ya que en ella puede implicar para el consumidor un determinado estándar de calidad, de forma que se forme la idea de que los productos de una determinada marca responden a un determinado nivel de calidad, sin embargo, dicha asociación entre la marca y la calidad es de carácter subjetivo que en todo caso dependerá de otros factores distintos al de su procedencia, como por ejemplo los materiales o materias primas empleados o el nivel de tecnología aplicado. Se podría afirmar que, en el caso de la marca, la supuesta calidad se basa en última instancia en << un discurso subjetivo del empresario >><sup>116</sup>. Los productos protegidos por la denominación de origen << van a poseer siempre los caracteres o cualidades diferenciales en tanto que determinados por la influencia del medio geográfico de origen.>><sup>117</sup>. Asimismo, es necesario destacar que, pese a que tanto la marca como la denominación de origen suponen una buena fama, renombre o prestigio para el producto bajo su protección, en el supuesto de la marca << pertenece exclusivamente al empresario titular de la misma >><sup>118</sup>, en el caso de la denominación de origen << va a beneficiar al conjunto de las empresas radicadas en la correspondiente región o localidad >><sup>119</sup>.

Parece que las distinciones entre la denominación de origen y la marca están claras. Es evidente que desde un punto de vista del consumidor la denominación de origen tiene una función distintiva, pero ello no significa que sea un signo distintivo, y ello porque sus aspectos más esenciales son distintos que los de la marca. Pese a esa evidencia, y reconocer la existencia de especificidades en el régimen de la denominación de origen, la doctrina mercantilista se muestra a reconocer que tienen la entidad suficiente como para

---

<sup>115</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit. pág. 97.

<sup>116</sup> Ibidem.

<sup>117</sup> Ibidem.

<sup>118</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit. pág. 98.

<sup>119</sup> Ibidem.

excluir a esa figura de la propiedad industrial. Sin embargo, los aspectos en los que se diferencian son tan relevantes que no se pueden obviar. Es preciso señalar que el análisis estaría incompleto de prescindir de la aproximación a unas clases específicas o subfiguras dentro de la marca, que indudablemente presentan más similitudes con la denominación de origen: la marca de garantía y la marca colectiva.

## **9.2.- La denominación de origen y la marca de garantía. Especial referencia al ámbito gallego: Galicia Calidade**

En capítulos anteriores se destacó el hecho diferencial con el que Galicia cuenta en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, al constituir una de las Comunidades Autónomas de España con un mayor número. Si a ello se le añade el atractivo turístico del territorio gallego se crea el caldo de cultivo perfecto para que el poder político autonómico gallego se aventurase a crear una conocida marca de garantía: Galicia Calidade. Tras una inicial campaña publicitaria, la Xunta de Galicia creó la sociedad mercantil Galicia Calidade, S.A.U. mediante el Decreto 382/1994, de 15 de diciembre, para gestionar y autorizar el uso de la marca Galicia Calidade. De este modo, es la entidad pública Galicia Calidade, S.A.U. la titular de la marca que se encuentra registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas y la encargada de su gestión y administración<sup>120</sup>.

Sentado lo anterior, el concepto de esta clase de marca lo proporciona el artículo 68 de la Ley de Marcas, en cuyo primer apartado se define como <todo signo que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 4, sirva para distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica respecto de los materiales, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, el origen geográfico, la calidad, la precisión u otras características de los productos y servicios que no posean esa certificación.>>. Se desprende que es el titular de la marca quien certifica que el producto o servicio contiene determinados materiales, respeta un modo de fabricación concreto o de prestación de servicios, o por ejemplo que el producto tiene un origen geográfico concreto. En este esquema cobra especial importancia el reglamento de uso, documento en el que se indican no sólo las personas autorizadas a utilizar la marca, sino también <<las características comunes de los productos

---

<sup>120</sup> Sus órganos de dirección el Directorio, integrado por representantes de los ministerios con competencias en comercio, agricultura, pesca y finanzas. También cuenta con un representante del IGAPE (Instituto Gallego de Promoción Económica), un presidente, que es el encargado de la Dirección General de Comercio y al que le corresponde, entre otras funciones, asumir el gobierno de la sociedad, y finalmente un Consejero Delegado, cuyas funciones incluyen la dirección de la organización empresarial de la compañía y de sus negocios sociales.

o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca.>><sup>121</sup>, de modo que ese reglamento debe ser informado necesariamente favorablemente <<por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere. El informe se entenderá favorable por el transcurso del plazo de tres meses desde su solicitud sin que el órgano administrativo competente lo haya emitido. En caso de informe desfavorable, se denegará, en su caso, la solicitud de registro de la marca de garantía previa audiencia del solicitante.>><sup>122</sup>. En el caso de Galicia Calidade el régimen no iba a ser distinto. Aprobado por el Consejo de Administración, en el reglamento se fijan las condiciones de uso de esa marca de garantía con la finalidad de garantizar la calidad de determinados productos que se produzcan, elaboren o transformen en el territorio gallego, así como su promoción en el comercio gallego, estatal e internacional. De este modo, pueden optar los productos de aquellas empresas que o bien se localicen en el territorio gallego, que cuenten con un centro de producción en Galicia o que transformen los productos en Galicia.

Llegado este punto, quizás lo más apropiado sea señalar los rasgos que diferencian a ambas figuras, puesto que a priori las líneas divisorias pueden estar muy próximas. En relación con la titularidad, tal y como pone de relieve LEMA DEVESA, <<La marca de garantía puede ser registrada por cualquier persona física o jurídica, que esté capacitada para certificar las características que deben ostentar los productos o servicios distinguidos por tal marca>><sup>123</sup>. Es evidente, tal y como se vio en el capítulo correspondiente que esa libertad no existe en el ámbito de la denominación de origen. Por otro lado, otra clara diferencia reside en el objeto de protección, ya que la denominación de origen no puede distinguir servicios, pese a que como se expuso en un capítulo anterior algún autor así lo haya propuesto. Siguiendo el precepto mencionado anteriormente, la marca de garantía puede diferenciar tanto productos como servicios. Además, hay que tener en cuenta que en la marca de garantía la función indicadora del origen empresarial se diluye. Con esta figura lo que se pretende es <<informar a los consumidores de que esos productos reúnen unas determinadas características que les dan un valor añadido y los distinguen de los demás.>><sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> Artículo 69.1 de la Ley de Marcas.

<sup>122</sup> Artículo 69.2 de la Ley de Marcas.

<sup>123</sup> LEMA DEVESA, C.: “Protección de las figuras de calidad agroalimentarias en sede registral: el examen de validez a realizar por el registro de marcas estatal y europeo” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022, pág. 48.

<sup>124</sup> LARGO GIL, R.: *Las Marcas de Garantía*. Madrid. Civitas, 1993, pág., 60.

Y ello porque su función es <<...garantizar frente a los terceros que ese producto o servicio reúne las características enunciadas en el Reglamento de uso, las cuales han sido objeto de su correspondiente control.>><sup>125</sup>. Para una mejor comprensión de las diferencias entre ambas figuras quizás sea apropiado seguir a BOTANA AGRA, quien señala que <<En efecto, en la Marca de Garantía esta función reside en certificar que todos los productos o servicios a los que la misma se aplica poseen características “comunes” a todos ellos; por su parte, en cambio, la Denominación de Origen nada certifica, sino que sólo informa e indica que los productos que la aportan poseen unas propiedades o calidad debidas, exclusiva o esencialmente, a factores naturales y/o humanos del lugar de procedencia geográfica de los mismos. De ahí que la calidad que pueda indicar la Marca de Garantía sobre los productos o servicios siempre habrá de ser la misma, lo que no sucede -al menos necesariamente- respecto de la calidad indicada por una Denominación...>><sup>126</sup>. Es decir, la marca de garantía certifica que los productos o servicios distinguidos con la misma presentan características o una calidad <<...común a todos ellos...>, mientras que la denominación de origen no certifica la calidad, únicamente se limita a informar que los productos que la ostentan gozan de unas características que se deben a factores humanos y/naturales de la zona geográfica de la que son originarios. De este modo, lo que certifica Galicia Calidade es la calidad de los productos y servicios, avalada por su origen gallego, su elaboración en Galicia, su materia prima o diseño gallegos, que merezcan esa distinción una vez contrastada mediante los controles establecidos. Se trata de un sello de garantía de calidad certificada que sólo se otorga a aquellos productos o servicios que destacan por los atributos de calidad, respecto a otros de su mismo género, y no a todos los productos por el origen, de modo que esos productos pasan unos controles que acreditan las características de calidad establecidas y no solo garantizan su origen común.

Por lo tanto, se trata de figuras complementarias, ya que los productos protegidos por la denominación de origen y la indicación geográfica protegida pueden acceder a Galicia Calidade tras formalizar la solicitud de entrada y siempre y cuando cumplan con los pliegos de condiciones establecidos por la marca de garantía. Además, el sello Galicia Calidade tiene carácter accesorio y nunca puede utilizarse como marca principal o en sustitución de la marca del usuario. En cuanto a los productos alimentarios que sean elaborados en Galicia con materias primas principales de origen gallego, pueden adherirse a la marca de garantía cuando esas materias primas le aporten valor añadido o cuando exista un sector productivo de interés socioeconómico para Galicia (productos lácteos, madera, etc.). Además, también es posible que aquellas empresas de

---

<sup>125</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 108.

<sup>126</sup> BOTANA AGRA, M.J.: op.cit., pág. 29.

servicios que cuenten con sellos de calidad reconocidos y homologados, como la Q de calidad para establecimientos turísticos, podrán ser certificados por Galicia Calidade siempre y cuando cumplan con los pliegos de condiciones establecidos. Finalmente, también se contempla la posibilidad de que los productos elaborados a partir del diseño y creación de empresas gallegas y que generan valor añadido intrínseco, como por ejemplo el *know-how*, tradiciones en sectores gallegos propios de la moda, la construcción naval o la automoción pueden acceder al sello de Galicia Calidade.

Esta marca únicamente puede ser usada por las personas autorizadas por el titular de esta, que como se dijo con anterioridad es la sociedad Galicia Calidade, S.A., de modo que para obtener tal autorización es necesario seguir una serie de fases. Primeramente, se debe presentar una solicitud ante la sociedad, para lo que se debe completar un modelo online en el que se consignarán tanto la información como la documentación necesaria<sup>127</sup>. Con posterioridad, y tras el correspondiente procedimiento de concesión y la realización de las auditorías y ensayos pertinentes, los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el reglamento, para lo que la sociedad establece una serie de procedimientos internos destinados tanto a las empresas como a los productos comercializados. Además, el solicitante debe tener implantado un sistema de gestión de la calidad que aporte las evidencias del cumplimiento de los requisitos. Consecuentemente, sólo podrán utilizar el sello como marca de garantía las personas autorizadas por la sociedad gestora Galicia Calidade, S.A.U., siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento. Asimismo, hay que tener en cuenta que la cesión o licencia está prohibida, y que el derecho de uso puede ser objeto de extinción en los supuestos de suspensión de pagos, concurso de acreedores, quiebra, liquidación, fusión, absorción, cesión del fondo de comercio o de alguno de sus elementos de la persona autorizada.

Puede ser conveniente aproximarse al Anteproyecto de la Ley de la calidad alimentaria de Galicia para atisbar el futuro de esta figura. Y es que retomando

---

<sup>127</sup> El formulario online para la concesión de la licencia de uso de la marca de garantía Galicia Calidade se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://area.galiciacalidade.gal/solicitud.html>

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento en la solicitud se deben incluir los siguientes datos y documentación: los <<de naturaleza administrativa necesarios para la firma de los correspondientes contratos de arrendamiento de marca; y aquellos otros datos de naturaleza técnica donde se identifiquen los productos a los que se pretende amparar y sus características. Así mismo, se requerirá información relativa a los sistemas de calidad, infraestructura y medidas de control que la empresa disponga para garantizar la calidad de los productos objeto de solicitud. Galicia Calidade, S.A. podrá solicitar documentación complementaria relativa al producto, sistema de calidad, y empresa, que estimase necesario para el procedimiento de autorización.>>.

la distinción que se realizó en el Capítulo V, las marcas de garantía son las únicas figuras de promoción de la calidad diferenciada que no lo son de protección, pero no por ello dejan de tener un papel para los consumidores. El concepto de marcas de garantía en el Anteproyecto se configura como el heredero de marcas de calidad, concepto regulado en el artículo 30 de la Ley 2/2005, destinadas a la <<utilización exclusiva en productos alimentarios que destaquen por una calidad diferenciada y como garantía de su elaboración bajo controles específicos>> y cuyo uso estaba reservado para aquellos <<productos que presenten unas características diferenciales entre los de su misma especie, tales como los acogidos a denominaciones geográficas de calidad, especialidades tradicionales garantizadas, productos de artesanía alimentaria, así como los productos de la agricultura ecológica y la producción integrada.>>. Únicamente hay que mencionar que en relación con los requisitos que establece el Anteproyecto a las marcas de garantía sectorial son los siguientes: contar con un reglamento de uso informado favorablemente por el órgano administrativo competente, que se atribuya la comprobación del cumplimiento a una entidad de control y certificación que actúe con independencia e imparcialidad y que esté abierta a todos los productores que cumplan los requisitos establecidos.

Lo cierto es que esta iniciativa pública ha sido un auténtico éxito. Se ha certificado la calidad de más de 120 empresas y 400 productos de los sectores más representativos de la economía gallega, como textil-moda, joyería, piedras ornamentales, turismo, agroalimentación y pesca, entre otros. A mayor abundamiento, el Consejo de la Xunta de Galicia acordó en julio de 2014 convertir la etiqueta Galicia Calidade en la marca paraguas de la economía gallega con el fin de impulsar su competitividad en los mercados exteriores. Puede ser la figura ideal para ayudar a promocionar aquellos productos gallegos que, sin estar sujetos al régimen de protección que supone una denominación de origen, quieran gozar de un sello impulsado por la administración autonómica. La tendencia a utilizar esta institución es evidente, hasta el punto de que se están creando algunas de carácter privado, como por ejemplo Pino de Galicia. Es una marca de garantía creada por iniciativa de la Fundación Arume, creada para innovar en el uso de la madera y que ha sido declarada tanto fundación de interés forestal como fundación de interés gallego. Su propósito no es otro que desarrollar el pino en la Comunidad Autónoma gallega, de forma que intenta responder a la necesidad de diferenciar la calidad de la madera de pino producida en los montes gallegos del resto de la oferta de madera de pino presente en el mercado. Así, se pretende que los consumidores, mediante el sello, identifiquen los productos protegidos con una calidad objetiva. Como sucede con el resto de las marcas de garantía, puede solicitar la calificación y uso de la marca de garantía Pino de Galicia cualquier persona física o jurídica y las entidades sin personalidad jurídica que cumplan las condiciones que señale en reglamento de uso. Mediante este mecanismo se certifica que todos los



productos amparados por la marca de garantía Pino de Galicia, tanto en su modalidad de materia prima como los productos aserrados de 1ª y 2ª transformación, tiene unas características comunes y una calidad que siempre es la misma<sup>128</sup>.

### 9.3.- La denominación de origen frente a la marca colectiva

Tal y como sucedió con la marca de garantía, hay que acudir a la Ley de Marcas para encontrar el concepto de marca colectiva, concretamente en su artículo 62, si bien es cierto que es una modalidad de marca que también se encuentra regulada en la normativa europea. En todo caso, en dicho precepto se regulan tanto su concepto como su titularidad. Para comprender las particularidades de esta figura puede ser conveniente reproducir los dos primeros apartados de ese artículo << 1. Se entenderá por marca colectiva todo signo que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 4, sirva para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas. 2. Solo podrán solicitar marcas colectivas las asociaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que tengan capacidad, en su propio nombre, para ser titulares de derechos y obligaciones, celebrar contratos o realizar otros actos jurídicos, y que tengan capacidad procesal, así como las personas jurídicas de Derecho público.>>.

De la lectura de ambos párrafos se desprenden algunas conclusiones o notas características. Por un lado, queda claro que la titularidad de la marca pertenece a una entidad de naturaleza colectiva y no cada una de las marcas que individualmente componen ese ente colectivo. Cabe adelantar ahora que como

---

<sup>128</sup> De conformidad con el reglamento de esta marca de garantía, <<La materia prima (madera en rollo) a la que se refiere el uso de la Marca de Garantía “PINO DE GALICIA” deberá reunir las siguientes condiciones: a) Tratarse de fustes de las especies: *Pinus pinaster*, *Pinus radiata* y *Pinus sylvestris*, producidos en montes de Galicia. b) Proceder de un monte con certificado de Gestión Forestal Sostenible (PEFC y/o FSC). c) Deberá ser calificada de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y clasificada en alguna de las categorías establecidas en el Artículo 8º y cumplir con los criterios de calidad allí expuestos. d) Su aprovechamiento debe ser realizado por un rematante calificado.

Los productos aserrados de 1ª y 2ª transformación a los que se refiere el uso de la Marca de Garantía “PINO DE GALICIA”, deberán reunir las siguientes condiciones: a) La materia prima (madera en rollo) debe estar calificada y poseer la Marca de Garantía “PINO DE GALICIA” de acuerdo con el presente Reglamento. b) La industria transformadora debe estar calificada de acuerdo con el presente Reglamento e inscrita en el Registro de la marca de Garantía “PINO DE GALICIA”. c) Los productos terminados de madera aserrada de 1ª y 2ª transformación deberán estar clasificados en alguna de las categorías establecidas en el Artículo 8º y cumplir con los criterios de calidad allí expuestos. d) Garantizar la trazabilidad del producto desde el monte a través de un certificado de cadena de custodia (FSC y/o PEFC).>>.

se verá en el capítulo posterior la titularidad de la denominación de origen es pública, perteneciendo o bien al Estado o bien a la Comunidad Autónoma en la que radique el territorio. Por otro lado, y aquí se halla otra nota diferencial, mediante la marca colectiva se pretende indicar <<la procedencia empresarial de productos o servicios producidos, elaborados o comercializados por una empresa en su calidad de miembros de la correspondiente asociación, y no por una empresa en sí misma considerada.>><sup>129</sup>. Por lo tanto, tal y como ha puesto de relieve BOTANA AGRA, la función de este tipo de marca no es <<la de diferenciar entre sí los productos o servicios procedentes de cada una de las empresas integrantes de la correspondiente entidad colectiva, sino únicamente la de distinguir los productos o servicios de estas empresas frente a los productos o servicios procedentes de quienes no forman parte de la asociación, al margen de que estos últimos productos o servicios sean o no idénticos o similares a aquéllos.>><sup>130</sup>. Así, la función principal de la marca colectiva es indicar el origen empresarial del producto, pudiendo estar formada por múltiples signos y medios. Siguiendo a MAROÑO GARGALLO, <<la marca colectiva se caracteriza por poner de manifiesto que el respectivo producto o servicio tiene su origen, no en una empresa en sí misma considerada, sino en una empresa como miembro integrante de una asociación de la que también forman parte otras empresas.>><sup>131</sup>.

Por lo tanto, y para finalizar, con la marca colectiva se pretende indicar el origen empresarial de los productos o servicios de las empresas integradas en la asociación legítimamente autorizada para el uso del signo constitutivo de la marca por parte de sus miembros. Su objetivo no es otro que indicar el origen comercial de determinados productos y servicios, informando así al consumidor de que el fabricante de los productos o el proveedor de los servicios pertenecen a una determinada asociación y tienen derecho a utilizar la marca.

## **10.- El *Label Rouge***

### **10.1.- Breve apunte sobre sus antecedentes históricos. Los *labels agricoles***

El germen del actual *Label Rouge*, institución francesa, son los *labels agricoles*, figura jurídica introducida en gran medida como consecuencia de la presión ejercida por grupos empresariales de los ámbitos agrícola y ganadero a Henri Rochereau, ministro de Agricultura en el momento de aprobación de la *Loi n°60-*

---

<sup>129</sup> FERNÁNDEZ NOVOA, C.: op.cit., pág. 61.

<sup>130</sup> BOTANA AGRA, M.J.: op.cit., pág. 27.

<sup>131</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 101.

808 du 5 août 1960 d'orientation agricole, en cuyo artículo 28 se regulaban estas etiquetas agrícolas. Dicho precepto las definía como una marca colectiva aplicable a los productos agrícolas, siempre que el producto tuviese un conjunto distinto de cualidades y características específicas y cuyo uso estuviese ligado al cumplimiento de las condiciones fijadas por el decreto que las regulase. Y en caso de uso fraudulento, la pena a aplicar sería la del artículo 1 de la *Loi du 1 août 1905 sur la répression des fraudes dans la vente de marchandises et des falsifications des denrées alimentaires et des produits agricoles*, norma ya analizada en el capítulo anterior<sup>132</sup>. El régimen jurídico contenido en la ley de 1960 se desarrolló principalmente en dos decretos de 1965, sobresaliendo el del 13 de enero, que establecía los requisitos de los pliegos de condiciones<sup>133</sup>.

Dicha regulación se mantuvo inalterada hasta 1978, cuando se modificó el artículo 28 y se introdujo una nueva definición en el 28-1, en el que se definían como marcas colectivas que acreditan que un producto alimenticio o un producto agrícola no alimenticio y sin procesar tiene un conjunto distinto de cualidades y características específicas previamente fijadas y que establecen un nivel de calidad. Si se comparan ambas de definiciones llaman la atención dos cuestiones. La primera, que mientras la versión inicial se ceñía a los productos agrícolas como el objeto de protección, la de 1978 lo especifica más al mencionar que debe ser alimenticio o agrícola no alimenticio sin procesar. La segunda, que en la modificación se introdujo que esas cualidades y características son las que determinan que el producto tenga un determinado nivel de calidad. No se puede considerar que estas modificaciones sean de poco calado. Diez años después se produjo una tercera y última modificación sin que introdujera cambios sustanciales en su definición, produciéndose su derogación en 1993. Nació como una modalidad de *label agricole* que, como consecuencia de su rápido éxito, fue merecedora de una regulación jurídica autónoma.

## 10.2.- Aspectos sustantivos. Su incompatibilidad con la denominación de origen protegida

Como consecuencia de la derogación de dichos artículos en virtud del apartado 10 del artículo 4 de la *Loi n° 93-949 du 26 juillet 1993 relative au code de la consommation*, el régimen jurídico actual del *Label Rouge* se halla en el *Code rural et de la pêche maritime*, norma en la que se pueden distinguir tres partes, si bien para desarrollar esta figura solamente hay que acudir a las dos primeras: legislativa, reglamentaria y los anexos. En la primera se deben tener en cuenta cuatro artículos, del L641-1 al L641-4. En esos preceptos se tratan disposiciones

<sup>132</sup> La pena prevista en dicho precepto era de prisión, entre tres meses y un año, y/o multa de entre cien francos y cinco mil francos.

<sup>133</sup> En la misma fecha el *poulet des Landes* obtuvo el primer *Label Rouge*.

de carácter general o sustantivo. Por su parte, la reglamentaria se enfoca a cuestiones procedimentales.

Principiando por la parte sustantiva, la norma sostiene que el objetivo de esta figura es certificar que los alimentos y productos amparados tienen características específicas que establecen un nivel de calidad superior, resultantes en particular de sus condiciones particulares de producción o fabricación y del cumplimiento de especificaciones, que los distinguen de los alimentos y productos similares que se comercializan habitualmente. Ello requiere determinadas matizaciones.

La primera tiene que ver con el objeto de protección, y es que no todo alimento o producto puede ampararse en esta figura. Únicamente aquellos alimenticios y los agrícolas no alimenticios sin procesar, encontrándose protegidos en la actualidad más de 400 productos, que se pueden clasificar en varios grupos: flores y plantas ornamentales, quesos, frutas, legumbres y cereales ya estén transformados o no, pasta, determinados pescados, moluscos, crustáceos frescos y productos derivados, productos cárnicos, productos de repostería y bollería o sal marina.

La segunda tiene que ver con la necesidad de que el solicitante del reconocimiento de un *Label Rouge* defina con precisión, teniendo como base un análisis de mercado, los alimentos y productos similares comercializados habitualmente, es decir, la referencia con la que se compara el producto que se busca proteger, que serán aquellos que normalmente se encuentran en los mercados de destino. También es necesario determinar la caracterización sensorial y/o fisicoquímica del producto y validar que es significativamente más apreciado por parte de los consumidores objetivo o usuarios.

Sin embargo, la precisión más relevante es su relación o compatibilidad con la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida. Y ya se adelanta que sí lo son. La razón es que cuando se protege un producto mediante el *Label Rouge* no se afirma que su calidad se deba a su origen geográfico, sino a unas características específicas que se derivan de un conjunto de técnicas particulares de producción o fabricación. Es decir, se trata de un mecanismo que permite al consumidor ser consciente de que ese producto, por llevar esa etiqueta, es de una calidad superior a sus semejantes, calidad que no se debe a su origen, sino por tener determinadas características específicas como consecuencia del proceso productivo o de fabricación. Quizás exponiendo un ejemplo se perciba mejor la diferencia. La *Label Rouge* nº LA 04/21 es *Soupe de poissons*, cuya traducción literal es sopa de pescados. En su pliego de condiciones se establece que debe contener un mínimo de 40% de pescado, del que al menos el 80% es rubio, así como la lista de las demás especies y otros ingredientes que pueden o deben utilizarse, la exigencia de que se hayan pescado en el mar y que se utilice el pescado entero y no únicamente porciones o cabezas, así como

otros requisitos relativos a su transformación. De este modo, mientras que para la sopa de pescados corriente permite el uso tanto de pescados salvajes como de piscifactoría, o que exista la ausencia de una obligación en la selección de las especies, mediante el *Label Rouge Soupe de poissons* se espera un producto que cumple con unos estándares fijados previamente en un pliego de condiciones<sup>134</sup>. De forma análoga, para la *Label Rouge Sapin de Noël coupé* se exige una determinada especie y determinados criterios estéticos y de tala. Por lo tanto, tiene en cuenta las condiciones de producción y de fabricación, la imagen del producto en el mercado y elementos de presentación.

Como consecuencia de lo anterior un alimento o producto distinto de un producto vitivinícola o de una bebida espirituosa podrá estar protegida tanto por un *Label Rouge* como por una indicación geográfica protegida o una especialidad tradicional garantizada, pero no por una denominación de origen protegida. De no ser así se estaría brindando información contradictoria al consumidor, puesto que el producto debe su calidad a su origen o no, si bien es cierto es que en ocasiones la línea es muy fina<sup>135</sup>. Siguiendo ese razonamiento, es evidente que un *Label Rouge* no puede incluir una referencia geográfica ni en su nombre ni en sus especificaciones, si bien el artículo L641-2 establece dos excepciones plenamente razonables y que en ningún caso desdibujan las diferencias entre ambas. La primera tiene lugar cuando el nombre utilizado constituya una denominación que se ha vuelto genérica para el producto, como en el supuesto del *Label Rouge Herbes de Provence*, que únicamente exige la utilización, recogida y tratamientos concretos para determinadas hierbas que no tienen que proceder de esa región del sur de Francia. La segunda tiene lugar cuando el *Label Rouge* está asociado a una indicación geográfica protegida registrada o transmitida a efectos de registro por la autoridad administrativa y si los órganos de defensa y de gestión, reconociendo o habiendo solicitado su reconocimiento, para el *Label Rouge* y la indicación geográfica protegida en cuestión, hacen una petición expresa. Significa que la asociación entre ambas únicamente es posible si las especificaciones de ambas son compatibles, y que la solicitud de asociación es solicitada por el líder del proyecto y con el acuerdo, en su caso, del organismo de gestión de la indicación geográfica protegida en cuestión. La principal consecuencia de la asociación es que cualquier producto que se comercialice con el *Label Rouge* se comercializará también con la indicación geográfica protegida.

---

<sup>134</sup> Acceso al pliego de condiciones del *Label Rouge Soupe de poissons*: <file:///C:/Users/jaime/Downloads/CDC-LA0421-SoupePoissons-Sept2021-2.pdf>

<sup>135</sup> Merece la pena destacar que en la actualidad existen la Indicación Geográfica Protegida Emmental de Savoie y la Indicación Geográfica Protegida Emmental français est-central, ambas francesas, la Denominación de Origen Protegida Allgäuer Emmentaler, de Alemania y el *Label Rouge Emmental*.

Cabe finalizar este apartado señalando que, pese a que es prácticamente desconocida más allá de las fronteras francesas, lo cierto es que no sólo está reservada a productos procedentes del país galo, si bien es cierto que el primero que no tuvo origen francés en obtenerlo fue el *Label Rouge Scottish Salmon* en 1992, asociada a la *Protected Geographical Indication Scottish Farmed Salmon*.

### 10.3.- Aspectos procedimentales. Su reconocimiento

Las cuestiones de carácter procedimental, muy similares a las propias del sistema europeo, encuentran acomodo en los artículos R641-1 a R641-10-1 de la parte reglamentaria.

El procedimiento comienza con una solicitud ante el Instituto Nacional de Origen y Calidad (INAO), cuyo contenido, que figura en el artículo R641-2 es el siguiente: una designación precisa del producto, una solicitud de reconocimiento del órgano encargado de velar por la defensa y gestión del producto para el que se solicita o la resolución por la que se le ha reconocido como órgano de defensa y gestión, un proyecto de pliego de condiciones, los elementos de apoyo que permitan establecer el nivel de calidad superior del producto acompañado de un proyecto de evaluación y seguimiento de la calidad superior; un estudio de factibilidad técnica y económica, un documento que establezca que las disposiciones del proyecto de especificaciones son verificables, la solicitud de asociación con una indicación geográfica protegida en el supuesto de que así se estimase oportuno, y finalmente, el nombre del organismo de certificación ya aprobado para la categoría de producto o la solicitud de aprobación prevista en el artículo R. 642-42<sup>136</sup>.

Una vez analizada por los servicios del INAO, la solicitud de reconocimiento se presenta a su Comisión Permanente del Comité Nacional para examinar su oportunidad. Dicho órgano puede adoptar entre cinco opciones: suspender su decisión a la espera de información adicional que deba proporcionar el solicitante, no proseguir con la investigación de la solicitud, continuar la investigación encargando a una Comisión de Investigación que estudie la solicitud, o, finalmente, transmitir la solicitud al Comité Nacional, con dictamen favorable al inicio de un procedimiento de oposición nacional, sin instrucción adicional por una comisión de investigación. Una vez la *Commission d'enquête* analiza la solicitud transmite sus recomendaciones al solicitante y, después de concluir que responde a las exigencias, presenta su informe al Comité Nacional, órgano que sobre la base de lo actuando hasta ese momento puede suspender su decisión, a la espera de que la información adicional sea

---

<sup>136</sup> Hay que tener en cuenta que los proyectos de los pliegos de condiciones presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son objeto de un procedimiento de oposición nacional de dos meses de duración sustanciado ante el INAO.

proporcionada por el solicitante, no proseguir con la investigación y rechazar la solicitud, profundizar la investigación, ya sea nombrando una Comisión investigadora o volviendo a designar la Comisión de Investigación sobre los puntos a ser investigados más a fondo, o considerar que la solicitud cumple con los requisitos y las disposiciones. En este último supuesto el Comité Nacional emite un dictamen favorable sobre el inicio del procedimiento nacional de oposición, aprueba el borrador de las especificaciones y propone su aprobación, valida el archivo de evaluación y seguimiento y emite una opinión favorable sobre el reconocimiento del solicitante como órgano de gestión.

## **11.-La denominación de origen en Iberoamérica. Los casos de México y Chile**

### **11.1.- El concepto de denominación de origen en el Derecho mexicano**

Como sucede en múltiples ordenamientos jurídicos, la regulación de la denominación de origen y la indicación geográfica en México se contiene en una norma destinada a la regulación de la propiedad industrial. Tal y como será objeto de observación en el Capítulo VIII, el legislador mexicano optó por un concepto amplio de propiedad industrial. Así se desprende del artículo 2.I de la Ley Federal de protección a la Propiedad Industrial, ya que uno de los objetos de la ley es <<Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas>>. Dicha norma dedica su Título Quinto a regular las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, previsiones que se completan con el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Comenzando por el concepto de denominación de origen, el artículo 264 la define como <<el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo>>. Comparando esta definición con la vigente en el Reglamento 1151/2012 hay varias cuestiones que llaman la atención.

La primera es que el legislador mexicano parece confundir el concepto de la denominación de origen con el objeto sobre el que recae. Efectivamente el objeto sobre el que recae la denominación de origen es un producto, pero no puede ser un nombre. La denominación de origen es el nombre, o como lo

expresa el artículo 5.1 del Reglamento 1151/2012 <<un nombre que identifica un producto>>. En segundo lugar, y también en relación con el producto, no especifica las clases o tipos de producto que pueden ser protegidos, por lo que se entiende que está abierta no sólo a productos agrícolas y alimenticios. Ello se pone de relieve en el hecho de que alguna de las 16 denominaciones de origen mexicanas no se corresponde a esa clase de productos. Piénsese en el Ámbar de Chiapas. Otra diferencia que llama la atención es que utiliza la expresión <<zona geográfica>> en lugar de <<lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país>>. Si bien parece más indeterminada la primera expresión, lo cierto es que no plantea mayores problemas, puesto que en el artículo 266 la zona geográfica se define como <<una región, localidad o lugar determinado por la división política, geomorfológica o coordenadas geográficas>>. En cuanto a los requisitos que debe reunir el producto, el legislador mexicano plantea la posibilidad de que el mismo tenga calidad, características o reputación, si bien este último parece un nexo más débil que los dos anteriores. Las expresiones <<exclusiva o esencialmente>>, referidas a la calidad, características o reputación, no parece que sean diferentes en cuanto a exigencia con <<fundamental o exclusivamente>> que son exigidas por el legislador europeo. Ahora bien, la ley mexicana exige que la dicha calidad, características o reputación se deban a las materias primas, los procesos de producción y a los factores naturales y culturales. En relación con las materias primas, podría incluirse dentro del concepto de factor natural, mientras que los factores humanos, incluidos en el reglamento europeo, pueden equipararse a los factores culturales nombrados en la norma mexicana. Lo que sí puede suscitar dudas es lo relativo a los procesos de producción, puesto que la ley mexicana no exige explícitamente que tenga lugar en su totalidad en la zona geográfica definida, como sí hace el Reglamento 1151/2012.

Por lo tanto, las diferencias fundamentales entre ambos conceptos radican en tres puntos. Por un lado, el legislador mexicano no parece acertar al definir a la denominación de origen como un producto, puesto que tal y como se afirmó con anterioridad se trata de un nombre. Por otro lado, y en relación con el objeto de protección, la legislación mexicana permite la protección de productos distintos de los agrícolas y alimenticios, acercándose a la tendencia presente en los textos internacionales y que previsiblemente triunfará en Europa y que ya fue objeto de crítica en el punto anterior. Finalmente, también merece la pena destacar que parece que la norma no exige explícitamente que todas las fases que componen el proceso de producción se lleven a cabo íntegramente en la zona geográfica.



## **11.2.- La denominación de origen y la indicación geográfica en el Derecho chileno**

Del mismo modo que sucede en el ordenamiento jurídico mexicano, la regulación de la indicación geográfica y de la denominación de origen se contiene en Chile en el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley n° 19.039, de Propiedad Industrial, de 4 de junio de 2022. De este modo, se consideran derechos de propiedad industrial de conformidad con el artículo 1, que dice en su párrafo primero que <<Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer>>. La regulación se contiene en el Título IX del texto legal, en cuyo artículo 92 se definen tanto la indicación geográfica como la denominación de origen.

Comenzando por la última, el apartado a) de dicho precepto la define como <<aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto>>. Lo primero que llama la atención es que, a diferencia de la mexicana, en esta definición se establece una diferenciación entre el objeto de identificación, es decir, el producto, y el nombre. Y ello pese a que este no se menciona expresamente. Asimismo, del mismo modo que hacía la mexicana, en esta definición también se incluye el término reputación, si bien conserva el de calidad y el de característica. Además, hay que tener en cuenta que la imputación al origen geográfico debe ser <<fundamentalmente>>, mientras que en la contenida en el Reglamento 115/2012 también se contempla la posibilidad de que se deba exclusivamente, lo que puede implicar una mayor vinculación con el territorio. La principal diferencia entre esta definición y la europea se encuentra en la falta de exigencia de que las fases de producción tengan lugar, en su totalidad, en la zona geográfica. Se hace una total omisión a dicho requisito que se podría considerar capital.

Junto con la denominación de origen, el legislador chileno optó por contemplar también la figura de la indicación geográfica, definida como <<aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico>>. De este modo la diferencia con el concepto de denominación de origen se reduce a un único aspecto, y no es otro que la falta en consideración de los factores naturales y humanos. Pese a ello, no se puede asemejar este

concepto al de indicación de procedencia, puesto que mantiene la exigencia de calidad, reputación u otra característica. Hay que recordar que el reglamento europeo exige para la indicación geográfica protegida que al menos una de las fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida.

## **12.- La Denominación Geoturística y los geodestinos en Galicia**

### **12.1.- La Denominación Geoturística**

Enmarcada en una de las épocas en las que más se impulsó y promocionó el turismo en nuestro país, la Denominación Geoturística surgió en los años sesenta del siglo XX en España como una manifestación del interés por parte del poder político de la época en ordenar y promocionar los principales destinos turísticos, es decir, poner en valor el atractivo turístico de determinadas zonas de nuestro país<sup>137</sup>. De este modo, y atendiendo a su valor divulgativo y descriptivo geográfico-turístico se exigía su <<delimitación territorial para evitar que puedan darse idénticos nombres a sectores diferentes, con perjuicio de la información>><sup>138</sup>. Bajo dicha premisa, y buscando proteger la denominación de determinadas zonas del litoral español, se creó el Registro de Denominaciones Geoturísticas a través de la Orden de 31 de marzo de 1964.

Lo cierto es que esta norma no establecía una definición de Denominación Geoturística, si bien se puede deducir de su artículo primero, en el que se establece el objeto del Registro. Dicho precepto señala que <<tiene por objeto definir, fijar y delimitar la extensión territorial de aquellos lugares, pueblos, villas, ciudades, centros, zonas, costas, sierras, comarcas o regiones turísticas de cuyas denominaciones se realice propaganda turística, oficial o particular, interna o hacia el exterior>><sup>139</sup>. Por lo tanto, la Denominación Geoturística tiene por objeto la protección de un área territorial sobre la que se realice una acción propagandística turística, o según JIMÉNEZ SÁNCHEZ, es <<aquel signo que tiene por finalidad identificar globalmente y promocionar una zona geográfica a efectos turísticos>>. De este modo, como muy acertadamente se ha puesto de manifiesto, <<se convirtió en una herramienta publicitaria, en una clase especial

---

<sup>137</sup> Otras que merece la pena destacar fueron las llevadas a cabo en la Ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional o las Fiestas de Interés Nacional.

<sup>138</sup> Orden de 31 de marzo de 1964 por la que se crea en la Subsecretaría de Turismo el Registro de Denominaciones Geoturísticas.

<sup>139</sup> La Costa Brava, la Costa del Sol y las Rías Bajas Gallegas fueron las primeras Denominaciones Geoturísticas registradas.

de distintivos para conseguir la difusión y el conocimiento de los destinos turísticos españoles>><sup>140</sup>.

Sentada la idea conceptual, lo cierto es que del artículo anteriormente citado se desprenden dos conclusiones. Primeramente, merece la pena destacar el hecho de que el objeto de protección es muy amplio, puesto que abarca desde elementos naturales, como por ejemplo costas o sierras, hasta urbanos. Incluso desde la doctrina se ha puesto de manifiesto la posibilidad de que el área territorial comprendida sea una urbanización. En todo caso, siguiendo a JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y BALLESTER ALMADANA, la elasticidad <<permite que dentro de una de las grandes zonas territoriales a que puedan hacer referencias las denominaciones geoturísticas amplias se concreten otras menores amparadas específicamente bajo otra denominación geoturística menos comprensiva>><sup>141</sup>. En todo caso, está limitado a elementos físicos. En segundo lugar, parece que lo relevante, y lo que motiva su ulterior protección a través de su inscripción en el Registro, es que, sobre dicha denominación, es decir, sobre el nombre, se realice propaganda turística, y precisamente por ello, es necesario definir, fijar y delimitar la extensión de la zona o área en cuestión. La relevancia de la acción propagandística se puede observar en calificativos o frases. A modo de ejemplo, basta acudir a las cuatro gallegas que en su momento se registraron: <<Rías Bajas Gallegas>>, <<El Grove, paraíso del marisco>>, <<La Toja, isla de Ensueño>> y <<Perla de Arousa>>. Por lo tanto, lo cierto es que las diferencias entre la Denominación Geoturística y la denominación de origen protegida son patentes, rápidamente apreciables.

## **12.2.- Las denominaciones geoturísticas y la denominación de geodestino turístico en Galicia**

Ahora bien, como sucedió con el resto de las ramas e instituciones del ordenamiento jurídico, el advenimiento del régimen constitucional supuso una alteración sustancial. Sin ánimo de entrar en cuestiones ajenas a este trabajo, en virtud de los artículos 148.1.18 y 149 de la Constitución, las Comunidades Autónomas que así lo desearon pudieron asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Galicia, como una de las Comunidades Autónomas que accedió a la autonomía por la vía del artículo 151, estableció en el artículo 27.21 de su Estatuto de Autonomía que <<En el

---

<sup>140</sup> GÓMEZ LOZANO.: “La denominación geoturística como herramienta estratégica de la promoción de los destinos turísticos en España. Consideraciones sobre su régimen jurídico.” *Revista de derecho mercantil*, 236, (2000), págs. 695-716.

<sup>141</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., BALLESTER ALMADANA, J.L.: (1970). Régimen jurídico de las denominaciones turísticas. Aspectos jurídico-administrativos del turismo: 1ª Congreso Ítalo-español de profesores de Derecho Administrativo (180-203), Sevilla: Ministerio de Información y Turismo.

marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en las siguientes materias: La promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad>>. Por lo tanto, en la actualidad Galicia dispone de plenas facultades normativas, de programación y de gestión del turismo en su ámbito territorial, que se manifestaron en un primer momento en la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de Ordenación y Promoción del Turismo en Galicia, en cuyo artículo 6.d) se establecía que a ella le correspondía <<La declaración de localidades, municipios, comarcas o áreas territoriales de preferente uso turístico y la creación y definición de denominaciones geoturísticas dentro de su ámbito territorial>>, tipificando como infracción grave <<la publicidad, anuncio o utilización de cualquier manifestación cultural como gallega sin serlo, así como el uso de denominaciones geoturísticas no correspondientes>><sup>142</sup>. Es decir, la creación y definición de las denominaciones geoturísticas correspondía al Gobierno autonómico, y a la Administración gallega el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que se usase dicha denominación por quien no era titular del derecho de uso. Sin embargo, no se puede afirmar que la gallega fuese la primera y única Comunidad Autónoma en regular esta institución, puesto que la primera ley autonómica en regular las Denominaciones Geoturísticas fue la Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid, pese a que con anterioridad la Comunidad de Murcia ya considerase como infracción grave <<la utilización no autorizada de denominaciones geoturísticas de la que se derivan perjuicios o desprestigio para la misma>><sup>143</sup>. La citada ley madrileña establecía en su artículo 23 que <<El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá crear y definir denominaciones geoturísticas dentro de su ámbito territorial al objeto de delimitar la extensión de aquellas zonas, áreas, localidades, términos municipales o comarcas de cuyo nombre se realice promoción turística, pública o privada, y proponer la elaboración de planes integrales de aprovechamiento de sus recursos turísticos>>.

En todo caso, y volviendo al ámbito gallego, el régimen establecido por la Ley 9/1997 fue sustituido como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo de Galicia, que establecía en su artículo 4.1.d) que, entre otras atribuciones, le correspondía a la Xunta de Galicia <<la creación y definición de denominaciones geoturísticas>>, si bien dejaba en mano de los municipios <<la promoción de la concesión de denominaciones geoturísticas y de la declaración de interés turístico de lugares, bienes y servicios situados dentro de su territorio>><sup>144</sup>. Ahora bien, a diferencia de la Ley 9/1997, la Ley 14/2008 procedió a matizar diversos aspectos de las denominaciones

---

<sup>142</sup> Artículo 87.8.

<sup>143</sup> Así lo establece el artículo 10 k) de la Ley 4/1986, de 15 de mayo, sobre inspección, sanciones y procedimiento en materia de turismo de la Comunidad Autónoma de Murcia.

<sup>144</sup> Artículo 5.b).

geoturísticas en su artículo 19. El primero de ellos, después de recordar que la Xunta de Galicia es la competente para definir, crear y otorgar estas denominaciones una vez oídos los ayuntamientos afectados (aunque en puridad debería hablarse de municipios, puesto que es la entidad local), el precepto establece el objeto sobre el que puede recaer la denominación geoturística: <<itinerarios turísticos o rurales, a áreas concretas y a determinadas localidades, términos municipales o comarcas que presenten especiales características que así lo aconsejen para la promoción y ordenación de la actividad turística>>. De este modo, el legislador gallego recogió la misma idea que en su momento inspiró la Orden de 31 de marzo de 1964, es decir, utilizar un concepto amplio circunscrito a elementos físicos. Junto con tal previsión, el apartado segundo del mismo precepto establece que el derecho de uso de la denominación geoturística corresponde tanto a <<entidades públicas como privadas para la promoción turística de las zonas o de los itinerarios a los que aquéllas se refieran>>. Ello implica que aquellas empresas o entidades privadas de la zona en cuestión, podrán utilizar la denominación, recogiendo además como infracción grave su uso cuando no corresponda o cuando se incumpliesen las condiciones fijadas en la legislación de desarrollo<sup>145</sup>. Finalmente, cabe mencionar que esta ley también contempló la figura del Registro de Denominaciones Geoturísticas que se había implantado con la Orden de 1964.

En la actualidad, la regulación se encuentra en la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia, norma en la que ya no se recoge la denominación geoturística, sino el geodestino turístico, entendiendo como tal aquellas <<áreas o espacios geográficos limítrofes que comparten una homogeneidad territorial basada en sus recursos turísticos naturales, patrimoniales y culturales, con capacidad para generar flujos turísticos y que, junto a su población, conforman una identidad turística diferenciada y singular>><sup>146</sup>. De este modo, se trataría de un espacio con recursos comunes de diversa índole con capacidad de generar una elevada actividad turística cuya definición y creación compete a la Administración autonómica gallega. Cabe mencionar que en Galicia existen 26 geodestinos turísticos<sup>147</sup>.

---

<sup>145</sup> Artículo 70.g).

<sup>146</sup> Artículo 23.1.

<sup>147</sup> En la provincia de La Coruña: Ferrolterra, As Mariñas, A Costa da Morte, Terras de Santiago, Terras da Comarca de Ordes, Ulla-Tambre-Mandeo, Ría de Muros-Noia, Barbanza-Arousa.

En la provincia de Pontevedra: O Salnés, Mar de Santiago, Terras de Pontevedra-O Morrazo, Ría de Vigo-Baixo Miño, Condado de Paradanta y Deza-Tabeirós.

En la provincia de Lugo: A Mariña Lucense, A Terra Cha, Comarca de Lugo-Terras da Ulloa, Os Ancares-Terras de Burón, O Courel.

En la provincia de Orense: Ribeira Sacra, O Ribeiro-O Carballiño, Celanova-Terras do Xurés, Allariz-Maceda, A Limia, Verín-Monterrei, Trevinca-Valdeorras.



## **CAPÍTULO III.**

### **ASPECTOS REGISTRALES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

#### **1.- El procedimiento de registro de la denominación de origen protegida. Regulación actual y cuestiones de futuro**

##### **1.1.- Introducción**

A lo largo de los capítulos precedentes se ha podido concluir que a la hora de analizar el régimen jurídico de la denominación de origen es necesario tener en cuenta múltiples normas jurídicas. Su procedimiento de registro no es una excepción, ya que se regula tanto en normas europeas como nacionales.

En el plano comunitario, hay que tener en cuenta diversos reglamentos. Por un lado, las cuestiones relativas al registro de nombres de denominaciones de origen protegidas de productos agrícolas y alimenticios se contienen en el Reglamento 1151/2012, en los reglamentos delegados 664/2015 y 665/2014 y en el Reglamento de ejecución 668/2014. Como consecuencia de la decisión del legislador europeo de regular en un mismo texto legal la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida y la especialidad tradicional garantizada existe una clara y desafortunada dispersión a lo largo del Reglamento 1151/2012. Ya se expuso con anterioridad que regular en una misma norma jurídica figuras o instituciones que vinculan la calidad con el origen geográfico, como sucede con la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida, y otras en las que no existe tal condición, como la especialidad tradicional garantizada, no sigue los parámetros ideales de una adecuada política legislativa. Por otro lado, las normas relativas a los productos vitivinícolas se encuentran en el Reglamento 1308/2013, si bien son capitales las previsiones contenidas tanto en el Reglamento delegado 2019/33 como el de ejecución 2019/34. Merece la pena adelantar con carácter previo al análisis de la normativa que las diferencias entre el régimen previsto en el Reglamento 1151/2015 y en el Reglamento 1308/2013 saltan a la vista. De ahí que surgiera la necesidad de elaborar los reglamentos 2019/33 y 2019/34. La explicación la brinda acertadamente la propia Comisión al señalar en el primero de ellos que «El Reglamento (UE) n° 1308/2013 ha creado vacíos jurídicos, en particular en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir las solicitudes de

modificación del pliego de condiciones. Las normas de procedimiento relativas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas del sector vitivinícola son incompatibles con las normas aplicables a los regímenes de calidad de los sectores de los productos alimenticios, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados establecidas en el Derecho de la Unión. Ello da lugar a incoherencias en la manera de aplicar esta categoría de derechos de propiedad intelectual. Tales discrepancias deben corregirse a la luz del derecho a la protección de la propiedad intelectual, establecido en el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El presente Reglamento debe, por lo tanto, simplificar, aclarar, completar y armonizar los procedimientos correspondientes. En la medida de lo posible, esos procedimientos deben inspirarse en los procedimientos, eficientes y suficientemente probados, aplicables en materia de protección de derechos de propiedad intelectual en el sector de los productos agrícolas y alimenticios>><sup>148</sup>. Resulta llamativo, tal y como pone de relieve PRIETO ÁLVAREZ, que el legislador europeo optase por <<la concentración normativa-aún al precio de sancionar una norma farragosa y desordenada-, no haya llevado al legislador a una regulación conjunta de las denominaciones de origen no vónicas y las vónicas, consignando las oportunas especialidades; y es que la opción por textos separados implica constantes e innecesarias reiteraciones normativas, o incluso diferencias de tratamiento según denominaciones que resultan de difícil explicación en figuras que solo difieren en el objeto material-dentro del género común de productos agrarios y alimentarios-. Desde luego, las similitudes entre las denominaciones no vónicas y las vónicas son mayores-de largo- que las que puedan identificarse entre aquellas y las especialidades tradicionales garantizadas.>><sup>149</sup>.

Parece que la tendencia del legislador europeo no va a cambiar. Uno de los objetivos de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo consiste en hacer que los procedimientos de registro sean más eficientes, pero se podría concluir que las decisiones que se podrían adoptar en un futuro cercano no son las más adecuadas. Y es que lo que <<Con el fin de mejorar la calidad de las inscripciones registrales y el tratamiento de las solicitudes, otorga a la Comisión la facultad de recurrir a una agencia que le preste asistencia técnica en el examen de las solicitudes, si bien la Comisión mantiene la gestión del proceso de registro de indicaciones geográficas y la responsabilidad general de la política de indicaciones geográficas.>>. Sin embargo, es improbable que esta medida solucione la principal lacra del procedimiento de registro: su prolongación en el tiempo. Los productores se enfrentan no sólo a un

---

<sup>148</sup> Considerando 2 del Reglamento delegado 2019/33.

<sup>149</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 188.



procedimiento que, como se verá a continuación, se prolonga durante años, sino que además es relativamente complejo en ambas fases.

En todo caso, y continuando con la normativa que se debe tener en cuenta a nivel nacional, las normas de referencia son la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y especialmente el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas. Esta normativa resulta de aplicación tanto para aquellas denominaciones de origen protegidas de ámbito territorial superior al autonómico como en el supuesto de que la comunidad autónoma no haya promulgado normativa propia en la materia<sup>150</sup>. Como Galicia es una de las que cuenta con ella, las referencias a la misma son obligatorias, de forma que el *corpus* normativo autonómico en materia de registro está constituido por la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega y por el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores. Además, también es conveniente resaltar que en la actualidad se encuentra en tramitación parlamentaria el Anteproyecto de Ley de la calidad alimentaria de Galicia, que si bien no conllevará novedades en materia registral merece la pena tenerlo en cuenta.

Por lo tanto, para registrar el nombre de un producto gallego a través de una denominación de origen protegida hay que acudir tanto a la normativa comunitaria, que es la que en verdad marca el paso, como la autonómica. Para ello se seguirá el camino señalado por la totalidad de la doctrina española, que es unánime a la hora de distinguir dos fases claramente diferenciadas en el procedimiento de registro: una primera fase de carácter nacional, que se sustancia ante las autoridades competentes de cada Estado miembro, y otra europea o comunitaria, posterior a la nacional en la que el papel protagonista lo asume la Comisión. De este modo, no se trata de efectuar una simple comunicación a la institución europea, sino de un auténtico procedimiento contradictorio en el que participan autoridades nacionales y europeas.

---

<sup>150</sup> Únicamente ocho Comunidades Autónomas han dictado normas que regulan el procedimiento de registro de la denominación de origen protegida: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura y Galicia.

## 1.2.- Sobre el carácter constitutivo del registro de la denominación de origen protegida

Como sucede en otras ramas del ordenamiento jurídico, principalmente en el Derecho registral, en la materia de la denominación de origen se ha discutido acerca del carácter del registro de la denominación de origen, es decir, si la inscripción tiene un carácter constitutivo o declarativo, implicando esto último que se reconoce una denominación que ya era usada para designar al producto en cuestión.

La principal argumentación en favor del carácter declarativo fue la formulada por COELLO MARTÍN y GONZÁLEZ BOTIJA al afirmar que <<La declaración de protección bajo el nombre geográfico de la elaboración de variedades tintas es expresión del ejercicio constitutivo de una potestad administrativa. Sin embargo, la nombradía, reputación o notoriedad del *signum collegii* es el presupuesto de hecho del reconocimiento del nombre geográfico protegido, que responde a un tipo de vino formado y conocido en el mercado nacional o mundial, según ya establecía el artículo 5.º del Decreto de 10 de julio de 1936 sobre régimen de denominaciones de origen. Tanto en el Estatuto del Vino de 1932 cuanto en el de 1970, y en menor medida en la LVV de 2003, como *signum collegii* integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, su reconocimiento y protección era, es, de carácter declarativo. En el sistema administrativo de protección de este instituto, la Administración reconoce y protege, pero no crea *ex novo* un determinado vino tipificado.>><sup>151</sup>. Efectivamente, en el régimen diseñado en el Estatuto del Vino de 1932 no cabe duda de que el registro de una denominación de origen tenía carácter constitutivo. Piénsese en su artículo 34, precepto en el que se crearon *ex lege* varias denominaciones de origen, entre ellas la del Ribeiro. Resulta evidente que en dicho supuesto se reconoce jurídicamente una realidad social previa. Ahora bien, ello requiere una matización. Merece la pena recoger la afirmación de los autores anteriormente señalados al indicar que <<la nombradía, reputación o notoriedad del *signum collegii* es el presupuesto de hecho del reconocimiento del nombre geográfico protegido>>. Tal y como señala PRIETO ÁLVAREZ, <<Las producciones efectivamente vinculadas a los factores naturales y humanos de su medio geográfico, hecho este reconocido en el mercado, resultarán incontables; de entre ellas, *solo las inscritas gozarán de la protección de este sistema*>><sup>152</sup>. En el mismo sentido se expresa RUIZ-JARABO al indicar que

---

<sup>151</sup> GONZÁLEZ BOTIJA, F., COELLO MARTÍN, C.: “Sobre el carácter declarativo del reconocimiento de una denominación de origen: el reglamento de la denominación de origen Rueda. Comentario a la STS de 3 de octubre de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4. Recurso núm. 6828/2003). Revista de Administración Pública, 176, págs. 247-271.

<sup>152</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit, pág. 189.

<<Al igual que otros derechos de propiedad industrial, la garantía de una señal distintiva de un fruto agrícola o de un alimento se condiciona a la inscripción en un registro, trámite que tiene carácter constitutivo y responde a unos objetivos análogos a los de la marca comunitaria>><sup>153</sup>. MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS continúa en esta línea al manifestar que <<se afirma en la medida en que, en tanto no se produzca la decisión de reconocimiento mediante la administración correspondiente (que se produce mediante la inscripción como denominación de origen o indicación geográfica en el correspondiente Registro comunitario), el nombre geográfico no podrá verse beneficiado de la protección jurídica establecida en el Reglamento.>><sup>154</sup>. BOTANA AGRA defiende esta posición al afirmar que <<la inscripción comunitaria está dotada de carácter constitutivo del derecho de utilización de esa denominación como DOP o como IGP.>><sup>155</sup> En la misma dirección se mueve GONDRA ROMERO.

Ciertamente, sin el elemento reputacional no puede existir la denominación de origen, pero esta existe únicamente cuando se inscribe en el registro creado a tal efecto, y no antes. Piénsese en las razones que motivan a los productores a buscar que el nombre que denomina a su producto se proteja bajo el paraguas que supone la denominación de origen. Su producto ya tiene una reputación previa, pero esta no lo protegerá de las prácticas comerciales desleales o de otros productos de su misma especie que también tengan renombre. Los mecanismos de protección previstos por el ordenamiento jurídico únicamente despliegan todos sus efectos una vez que el nombre está protegido, circunstancia que tiene lugar cuando se inscribe. Por ejemplo, la patata de Coristanco, municipio de la provincia de La Coruña, cumple con el requisito de renombre, sin embargo, en ningún caso puede considerarse que sea una denominación de origen protegida, puesto que no está registrada como tal. En el momento en el que acceda el registro a través de la inscripción tendrá dicha condición. Así, la inscripción en ese Registro es la única vía de protección como denominación de origen del nombre en cuestión. De ahí que no se pueda estar de acuerdo con CORTÉS MARTÍN cuando señala que el derecho a usar la indicación geográfica es preexistente a la inscripción registral en la medida en que reconoce un derecho que ya se adquirido por los productores de una determinada zona por fabricar un producto que reúne una serie de especificidades, si bien matiza la debilidad del derecho en tanto no se haya reconocido por una autoridad administrativa, al menos nacional, como primer paso<sup>156</sup>. Además del articulado de los

---

<sup>153</sup> Conclusiones presentadas por el Abogado General Dámaso Ruiz-Jarabo el 10 de mayo de 2005.

<sup>154</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 165.

<sup>155</sup> BOTANA AGRA, M.J.: op.cit., pág. 203.

<sup>156</sup> CORTÉS MARTÍN, J.M., *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*. Madrid. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2003, pág. 384.

reglamentos europeos se desprende de forma patente el carácter constitutivo del registro, si bien como señala GUILLEM CARAU el legislador europeo bien podría haber aprovechado la promulgación del Reglamento 1151/2012 para aclarar esta cuestión<sup>157</sup>. MAROÑO GARGALLO sintetiza esta idea al señalar que <<Para que el nombre de un producto agrícola o alimenticio, que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, pueda verse protegido como DOP en la Comunidad, es necesario que dicho nombre sea inscrito en un Registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas previsto por el propio Reglamento. Por tanto, la protección jurídica prevista se condiciona al acceso del respectivo nombre a ese Registro, único para toda la Comunidad Europea...>><sup>158</sup>. En todo caso, merece la pena destacar, entre otros el Considerando 24 del Reglamento 1151/2012, que establece que <<Para poder ser protegidas en el territorio de los Estados miembros, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas solo tienen que registrarse a escala de la Unión.>>, el artículo 13.1, que regula la protección, señala a qué están protegidos <<Los nombres registrados...>>. Quizás el artículo 19.1 del hoy derogado Reglamento 607/2009 era más explícito al señalar que <<La protección de una denominación de origen o indicación geográfica comenzará a partir de la fecha de inscripción en el Registro>>. Ya en su momento el Considerando 12 del Reglamento 2081/1992, hoy en día derogado, expresaba esta idea en los siguientes términos: <<para gozar de protección en cualquier Estado miembro, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen deberán estar inscritas en un registro comunitario>>. Por todo ello, lo más adecuado será considerar que el registro de una denominación de origen goza de carácter constitutivo.

Sentado lo anterior, se pasa a analizar el registro de la denominación de origen protegida, que como se avanzó anteriormente consta de dos fases principales: la nacional, desarrollada ante las autoridades nacionales competentes, y la europea, que tiene lugar ante la Comisión Europea. La razón de ser de este esquema bifásico es que así <<se evita que puedan llegar a la Comisión solicitudes de registro infundadas, y además se permite que se puedan resolver en el ámbito nacional posibles controversias que tengan su origen precisamente en ese Estado, en la medida en que resulta imprescindible tener conocimiento de particularidades específicas de cada Estado.>><sup>159</sup>. Esta es la idea que se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de diciembre de 2001 (Asunto Karl Küne y otros), en la que se afirmó que la distribución de competencias entre los Estados y la

---

<sup>157</sup> GUILLEM CARAU, J.: “Nuevas reglas de la UE para las denominaciones de origen (Reglamento 1151/2012)”. *La Ley Unión Europea*, 9, 2013, pág. 19.

<sup>158</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M: op.cit., pág. 230.

<sup>159</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 174.

Comisión se explica por el hecho de que el registro presupone la comprobación de que se cumplen determinados requisitos, lo que exige, en gran parte, unos sólidos conocimientos de elementos específicos del Estado miembro interesado, aspectos que las autoridades competentes de dicho Estado miembro pueden comprobar mejor. Otra explicación se podría encontrar, tal y como afirma MAROÑO GARGALLO, en el hecho de que la Comisión no dispone de los medios humanos y técnicos suficientes y necesarios como para atender a todas las solicitudes<sup>160</sup>. De este esquema se deriva el carácter exhaustivo de la normativa europea, que implica <<que los Estados miembros no pueden conservar regímenes nacionales para proteger denominaciones que sean subsumibles dentro del mismo.>><sup>161</sup>.

### **1.3.- La fase nacional del procedimiento de registro. Especial atención a la legislación autonómica gallega**

#### **A.- La solicitud**

El procedimiento de registro se inicia con una solicitud, de la que merece la pena destacar dos aspectos: la legitimación para su presentación y su contenido.

#### **A.1.- La legitimación**

Comenzando por la legitimación, las principales diferencias entre ambos regímenes residen en cuestiones terminológicas que no tienen relevancia práctica. Mientras que en el Reglamento 1151/2012 se habla de que los solicitantes tienen que ser las <<agrupaciones que trabajen con los productos cuyo nombre vaya a registrarse>>, en el Reglamento 1308/2013 se refiere a un <<grupo de productores interesados>><sup>162</sup>. Por su parte, la Ley 2/2005 exige que el solicitante sea una organización independientemente de su forma jurídica o composición, <<de productores y/o transformadores interesados en el mismo producto agrícola o alimentario>><sup>163</sup>. Parece más adecuada a la regulación actual la expresión contenida en el artículo 32 del Anteproyecto de

---

<sup>160</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 297.

<sup>161</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 166.

<sup>162</sup> El artículo 3.2 del Reglamento 1151/2012 define la agrupación como <<cualquier asociación, independientemente de su forma jurídica, que esté compuesta principalmente por productores o transformadores que trabajen con el mismo producto>>.

Al utilizar la expresión “principalmente” se puede interpretar que es posible admitir que exportadores o distribuidos pueden formar parte de dicha agrupación, como personas interesadas. Esta interpretación sería acorde con la extensión del sistema de protección, así MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS pág. 177, BOTANA AGRA pág. 186 y GÓMEZ LOZANO, M., Denominaciones de Origen y otras indicaciones geográficas, pág. 85.

<sup>163</sup> Artículo 10.1 de la Ley 2/2005.

la Ley de la calidad alimentaria de Galicia, en el que se establece que el solicitante sea una agrupación o un grupo de productores, adaptándose a la terminología utilizada por los textos europeos. Ahora bien, tanto la Ley 6/2015 como la Ley 2/2005 exigen que los solicitantes acrediten una vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripción, o la modificación del pliego, por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en el ámbito territorial relacionado con la denominación de origen o indicación geográfica. A mayor abundamiento, las normas comunitarias permiten una ficción jurídica por la que se pueda considerar como agrupación a una persona física o jurídica única, siempre y cuando cumpla dos requisitos: que sea el único productor que desea presentar la solicitud y que la zona geográfica tenga características que la distinguen notablemente de las zonas vecinas o que las características del producto sean distintas de las de los productos de las zonas vecinas<sup>164</sup>. Pese a que sobre el papel parezca sencilla la constitución de una agrupación destinada a este fin, lo cierto es que constituye, a ojos del legislador europeo, uno de las principales dificultades o escollos que conlleva el actual sistema de registro. Ello se desprende de la Propuesta del nuevo reglamento, en la que se afirma que <<parece difícil reunir a los productores en una organización activa, debido a la escasez de tiempo y recursos. Los productores se muestran reacios a cooperar en una fase temprana del registro de una indicación geográfica y pueden discrepar en la definición del proceso productivo en un pliego de condiciones.>>. Sin embargo, en dicho texto no se han propuesto alternativas que puedan solventar este problema que en ningún caso puede ser catalogado como de menor importancia, ya que sin una iniciativa privada sustentada y apoyada por una normativa eficaz el sistema de protección se diluye.

Finalmente, hay que tener en cuenta la posibilidad de que el ámbito territorial de una denominación de origen protegida designe una zona geográfica transfronteriza, en cuyo caso se permite presentar una solicitud conjunta. Esto se desprende del artículo 49.1 del Reglamento 1151/2012 cuando señala que <<En el caso de un nombre de «denominación de origen protegida» o de «indicación geográfica protegida» que designe una zona geográfica transfronteriza o en el caso de un nombre de una «especialidad tradicional garantizada», varias agrupaciones de distintos Estados miembros o terceros países podrán presentar una solicitud conjunta de registro.>>. Idéntica previsión se contiene tanto en el artículo 95.3 del Reglamento 1308/2013. Ahora bien, como señala PRIETO ÁLVAREZ, <<las agrupaciones tendrán siempre carácter nacional, no admitiéndose para ellas un alcance

---

<sup>164</sup> Los anteriores reglamentos eran más restrictivos, ya que únicamente contemplaban la posibilidad de que una sola persona fuese considerada como una agrupación en casos excepcionales y debidamente justificados.

transnacional.>><sup>165</sup>. En estos supuestos podría ser recomendable que se permitiese la constitución de una agrupación de carácter multinacional que pudiese remitir la solicitud directamente a la Comisión Europea, sin embargo, desde un punto de vista eminentemente práctico podría dar lugar a problemas de diversa índole a la hora de ponerse de acuerdo en la forma jurídica más adecuada.

#### A.2.- El contenido de la solicitud

El contenido de la solicitud de registro es prácticamente idéntico en todas las normas que lo regulan. Las diferencias no tienen relevancia práctica. Por ejemplo, mientras que en el Reglamento 1151/2012 se menciona el nombre a proteger como un elemento integrante del pliego de condiciones, en el Reglamento 1308/2012 no forma parte de los elementos de este último documento, formando una unidad separada del expediente técnico. Por lo tanto, el contenido exigido por la normativa comunitaria debe ser complementado por la normativa española, tanto estatal como autonómica. Cabe recordar que el Real Decreto 1335/2011 es respetuoso con las competencias autonómicas, indicando la documentación que debe acompañar la solicitud en aquellos supuestos en los que la denominación de origen protegida se extienda a más de una comunidad autónoma. En todo caso, el contenido de la solicitud se puede definir como el conjunto documental y de datos que el legitimado debe aportar para que eventualmente se proceda a inscribir en el registro el nombre que se desea proteger.

##### A.2.a.- Los datos del solicitante

En el Reglamento 1151/2012 uno de esos datos mínimos que deben constar en la solicitud son los datos referidos al nombre y dirección de la agrupación, si bien también contempla la posibilidad de que en vez de dichos datos consten <<el nombre y dirección de los organismos que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto.>>.

Sin embargo, esta última posibilidad no se contempla en el Reglamento 1308/2013, puesto que en su artículo 94.1.b) exige únicamente el <<nombre, apellidos y dirección del solicitante>>. En términos similares se expresa el Real Decreto 1335/2011, que exige que se haga constar en la solicitud el <<nombre y dirección del solicitante>><sup>166</sup>. Mientras tanto, tanto en la Ley 2/2005 como en el Anteproyecto gallego se hace una remisión expresa a lo exigido por la normativa europea.

---

<sup>165</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 192.

<sup>166</sup> Artículo 5.1.a) del Real Decreto 1335/2011.

## A.2.b.- El pliego de condiciones

Debido a su contenido, el pliego de condiciones es el documento capital de la denominación de origen protegida. Su extraordinaria importancia se manifiesta tanto en el referido al registro como para la comprobación posterior del cumplimiento de sus condiciones. El hecho de que se configure como una pieza esencial en la delimitación de las posibles infracciones justifica los exigentes requisitos para su modificación. Es el documento normativo que establece los requisitos que debe cumplir un producto para poder acogerse a la protección que supone la denominación de origen protegida. Una definición muy acertada es la que se contiene en el artículo 4.jj) del Anteproyecto gallego, que entiende que es el «documento que establece las condiciones que debe cumplir un producto para obtener la protección que se otorga a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas» y que debe contener los elementos que se especifican en la normativa aplicable. Señalado lo anterior, el contenido del pliego de condiciones lo componen diferentes elementos, y a los efectos de procurar una mejor comprensión de estos, se pondrán ejemplos los pliegos de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Arzúa-Ulloa y de la Denominación de Origen Protegida Rías Baixas.

El primero de esos elementos es el nombre que se pretende proteger. En términos prácticamente idénticos se expresan tanto el Reglamento 1151/2012 como el 2019/33, de los que se deduce que debe constar «tal y como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida.»<sup>167</sup>. En todo caso, el nombre debe registrarse en su forma escrita original, y en el supuesto de que «no estuviera en caracteres latinos, se registrará una transcripción en ese tipo de caracteres junto con el nombre en su forma escrita original.»<sup>168</sup>. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en el ámbito vinícola puede suceder que el nombre de la denominación de origen protegida consista en el nombre de una explotación de un productor que sea solicitante único o lo contenga, en cuyo caso, el artículo 3 del Reglamento 2019/33 establece que el uso del nombre no puede ser restringido, de modo que otros productores lo pueden utilizar siempre y cuando respeten el pliego de condiciones. Este extremo no se contempla en el régimen de los productos agrícolas y alimenticios, pero sí que cabe la posibilidad de que varios productos distintos tengan derecho a utilizar el nombre de la denominación de origen, situación en la que se exigirá el cumplimiento de los requisitos de registro para cada uno de los productos de forma separada, entendiendo por productos distintos aquellos que, «aunque

---

<sup>167</sup> Artículo 7.1.a) del Reglamento 1151/2012.

<sup>168</sup> Artículo 1.1 del Reglamento 1151/2012.



utilicen el mismo nombre registrado, son comercializados como productos distintos o son considerados productos diferentes por los consumidores.>><sup>169</sup>.

El segundo elemento que debe constar es una descripción del producto, es decir, expresar tanto sus características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas, en función de su naturaleza, como las materias primas utilizadas en su producción o elaboración. En estos términos se expresa el Reglamento 1151/2012, previsión que se debe completar con el artículo 3 del Reglamento 668/2014, en el que se establece que, en el supuesto de que se trate de un producto de origen animal, deben constar en el pliego de condiciones <<disposiciones relativas al origen y calidad de los piensos.>>. Por ejemplo, en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Arzúa-Ulloa se señala que el producto amparado <<responderá a las características tradicionales de los quesos gallegos elaborados en las comarcas de la Galicia central que se especifican en el apartado C). Se obtendrán únicamente a partir de leche cruda o pasteurizada de vaca y responderán a las características de los quesos conocidos tradicionalmente con los nombres, entre otros, de queso de Arzúa, del Ulla, de A Ulloa, de Curtis, de Chantada, de Friol o de Lugo. Tanto la leche como los quesos deberán reunir las características definidas en este pliego y haber sido obtenidos de acuerdo con los requisitos recogidos en el mismo.>>. Con posterioridad se encarga de describir los tipos y características de los quesos amparados: Arzúa-Ulloa, Arzúa-Ulloa de granja y Arzúa-Ulloa curado. Obviamente, en el supuesto de que el nombre que se pretenda registrar sea el relativo a un vino, la descripción deberá versar sobre dicho producto, y concretamente en relación con sus características analíticas y organolépticas, tal y como exige el artículo 94.2.b) del Reglamento 1308/2013. Se podría decir que es una suerte de introducción, una primera toma de contacto en la que se describen determinadas cualidades. En términos similares se expresa el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Rías Baixas al regular este extremo. En el apartado de la descripción del vino, tras informar de unas características generales, señala las características analíticas y organolépticas de los distintos tipos de vino, tales como el grado alcohólico adquirido, los azúcares y diferentes tipos de acidez.

El tercer elemento lo constituye la necesaria definición de la zona geográfica que permite demostrar el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico de origen. En ambos regímenes se recoge la necesidad de que se defina de una manera precisa y sin ambigüedad alguna, refiriéndose en la medida de lo posible a los límites físicos o administrativos<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> Se entiende por productos distintos aquellos que, <<aunque utilicen el mismo nombre registrado, son comercializados como productos distintos o son considerados productos diferentes por los consumidores>>.

<sup>170</sup> Artículo 2 del Reglamento 668/2014.

Se puede concluir que la forma más eficaz para delimitar una zona geográfica es a partir o bien de límites físicos, es decir, impuestos por la naturaleza, o bien administrativos, partiendo de la organización territorial fijada por el legislador. Por ejemplo, en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Arzúa-Ulloa se especifican los municipios pertenecientes a Galicia que conforman el área geográfica de la denominación de origen a partir de comarcas. Sin embargo, en el pliego de condiciones de Rías Baixas se sigue el criterio de las subzonas, por lo que la zona de producción y elaboración está constituida por términos municipales y parroquias agrupados en cinco subzonas: Val do Salnés, Condado do Tea, O Rosal, Soutomaior, Ribeira do Ulla.

El cuarto elemento es lo que se conoce como la prueba de origen. Una vez establecida la zona geográfica se trata de presentar aquellos <<elementos que prueben que el producto es originario de la zona geográfica>><sup>171</sup>. Para ello es suficiente con <<precisar los procedimientos que habrán de aplicar los operadores con respecto a la prueba del origen del producto, de las materias primas, de los piensos y de los demás elementos que, con arreglo al pliego de condiciones, deben proceder de la zona geográfica definida.>><sup>172</sup>. El objetivo que se persigue no es otro que los operadores puedan determinar aspectos como <<el proveedor, la cantidad y el origen de todos los lotes de materias primas o productos recibidos>>, <<el destinatario, la cantidad y el destino de los productos suministrados>>, así como <<la correlación entre cada lote de materias primas o productos recibidos>> y <<cada lote de productos suministrados>>. Puede servir de ejemplo el apartado D) del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Arzúa-Ulloa, en el que se especifican tanto medidas relativas al control de la cadena de suministro y trazabilidad o cantidades expedidas al mercado como en materia de certificación. Esta exigencia no se contempla ni en el Reglamento 1308/2013 ni en sus reglamentos de desarrollo o de ejecución, sin embargo, se hace referencia la necesidad de señalar <<las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración>><sup>173</sup>, el <<rendimiento máximo por hectárea>><sup>174</sup>, así como <<la indicación de la variedad o variedades de uva de las que se han obtenido el vino o vinos.>><sup>175</sup>.

En este punto también se puede incluir un apartado que es de gran interés y en el que se trata de analizar y justificar el vínculo entre el nombre del producto

---

<sup>171</sup> Artículo 7.d) del Reglamento 1151/2012.

<sup>172</sup> Artículo 4.1 del Reglamento 668/2014.

<sup>173</sup> Artículo 94.2.c) del Reglamento 1308/2013.

<sup>174</sup> Artículo 94.2.e) del Reglamento 1308/2013.

<sup>175</sup> Artículo 94.2.f) del Reglamento 1308/2013.

y el medio del que surge. Para sustentar el argumento usualmente se acude a múltiples fuentes historiográficas, desde textos de autores clásicos a otros más recientes. Junto con esa justificación de carácter histórico, también se encuentran cuestiones de carácter más natural vinculadas a la orografía propia y característica de la zona geográfica, al clima, diferenciando subzonas, y suelos. Todo ello con la intención de presentar unas condiciones edafoclimáticas óptimas para la producción de tal distintivo producto.

El quinto elemento lo constituye la necesidad de describir dos cuestiones: el método de obtención del producto y, en el supuesto de que fuese necesario, la descripción de la autenticidad e invariabilidad de los métodos locales. Junto a ello, el artículo 7.e) del Reglamento 1151/2012 exige que se brinde <<información sobre el envasado en caso de que la agrupación solicitante así lo determine y aporte una justificación específica suficiente relativa a ese producto de que el envasado deba tener lugar dentro de la zona geográfica definida para poder salvaguardar la calidad, garantizar el origen o asegurar los controles necesarios...>. De lo que se trata es de describir el producto mediante definiciones y normas que habitualmente se utilicen para el mismo, centrándose en el carácter específico del producto así como utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, si bien no es necesario <<incluir características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo ni los correspondientes requisitos legales obligatorios aplicables a los mismos.>><sup>176</sup>. Merece la pena mencionar que en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Arzúa-Ulloa en el apartado relativo al método de obtención del producto se abordan cuestiones como las técnicas empleadas en la manipulación de la leche y de los quesos obtenidos, el tipo y condiciones de leche empleado y las razas de las que procede, así como la alimentación del ganado o su recogida y transporte. En el caso de Rías Baixas, en el apartado relativo a las prácticas enológicas específicas se expresan aspectos relativos a las prácticas culturales, el grado probable mínimo del mosto, los métodos de elaboración y almacenamiento, así como aspectos relacionados con la restricción de las variedades de uva utilizadas, así como de su zona de producción y elaboración del vino. Finalmente, el Reglamento 1151/2012 exige también <<el nombre y dirección de las autoridades o, si se dispone de ellos, el nombre y dirección de los organismos que (...) verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto, y las funciones específicas de dichas autoridades u organismos>><sup>177</sup> y <<cualquier norma específica de etiquetado aplicable al producto en cuestión>><sup>178</sup>, exigencias también contempladas en el Reglamento 1308/2013.

---

<sup>176</sup> Artículo 7.1 del Reglamento 668/2012.

<sup>177</sup> Artículo 7.2.g) del Reglamento 1151/2012.

<sup>178</sup> Artículo 7.2.h) del Reglamento 1151/2012.

A tenor de lo expuesto hasta ahora en relación con el contenido del pliego de condiciones se podría llegar a la conclusión de que su redacción no debería implicar grandes dificultades. Sin embargo, dicha afirmación sería precipitada, puesto que el legislador europeo considera como una de las principales dificultades de la fase nacional la redacción del pliego de condiciones, y ello se debe tanto a las discrepancias <<en la definición del proceso productivo>> como a los <<problemas para reunir pruebas que demuestren que el producto cumple los requisitos de una indicación geográfica, descripción poco clara de las características específicas del producto, desconocimiento de la información requerida, etcétera.>>. Como sucede con otros aspectos que dificultan el procedimiento de registro, lo cierto es que en el Proyecto de nuevo reglamento no se establecen medidas eficaces para evitar ese problema. Sin embargo, en el ámbito gallego parece que se va a implementar una actitud más proactiva por parte de la Administración autonómica. En el Anteproyecto se establece como una de las funciones de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria <<Identificar posibles nuevas denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas el ámbito agroalimentario y apoyar a los sectores interesados en los trabajos de preparación de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción en el registro europeo. Realizar los trámites necesarios ante la Administración General del Estado y ante la Comisión Europea para la inscripción de nuevas denominaciones geográficas de calidad y los correspondientes a la modificación de los pliegos de condiciones de las ya registradas.>><sup>179</sup>.

#### A.2.c.- El documento único

Tal y como se expuso con anterioridad, el documento único es uno de los elementos que constituyen el contenido mínimo de la solicitud de registro de una denominación de origen protegida. Se podría definir de una forma precisa como un resumen del pliego de condiciones, es decir, donde se incluyen los elementos principales del pliego de condiciones. Ahora bien, qué se considera elemento principal difiere en función del régimen. Mientras que en el Reglamento 1151/2012 se considera que únicamente tienen dicho estatutos cuatro elementos<sup>180</sup>, en el Reglamento 2019/34 la cifra asciende a once, encontrándose entre estos últimos algunos como por ejemplo la descripción del vino, el rendimiento máximo por hectárea o la indicación de la variedad o

---

<sup>179</sup> Artículo 9.j) del Anteproyecto de Ley de la calidad alimentaria de Galicia.

<sup>180</sup> Los cuatro elementos principales que contemplan tanto el Reglamento 1151/2012 como el Reglamento 2019/34 son el nombre, una descripción del producto en la que se incluyan las normas específicas sobre envasado y etiquetado, la descripción precisa de la zona geográfica y finalmente una descripción del vínculo entre el producto y el medio o el origen geográfico, incluyendo los elementos específicos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.

variedades de uva de las que se han obtenido el vino o los vinos. Por lo tanto, presumiblemente el documento único de un producto vinícola contará con mucha más información que el de un producto agrícola o alimenticio. Finalmente cabe mencionar que en relación con su extensión el Reglamento 668/2014 señala que debe ser conciso y no exceder de las 2500 palabras, mientras que en los textos de los productos véricos no se encuentra dicha referencia.

A.2.d.- La prueba de que el nombre del producto está protegido en el país de origen

Este requisito únicamente se exige para aquellas solicitudes que atañen a una zona geográfica de un tercer país, y se exige tanto en el Reglamento 1151/2012 como en el 1308/2013.

A.2.e.- El estudio justificativo de la solicitud

Este documento únicamente es necesario aportarlo anejo a la solicitud en el caso de que resulte de aplicación la Ley 6/2015. Gira en torno al nombre que se desea proteger, y por ello comprende tres elementos: la <<acreditación del uso y notoriedad del nombre en relación con la comercialización del producto>>, la <<justificación de que el nombre es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica a delimitar>> y un <<informe de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) e informe elaborado en base a los registro de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), sobre la existencia o no de marcas registradas relacionadas con el nombre de la denominación de origen o la indicación geográfica>>.

A.3.- El destinatario

La regla general es que la solicitud de registro se debe dirigir a la autoridad del Estado miembro que sea competente. Así se desprende de los artículos 49.2 del Reglamento 1151/2012 y 96.2 del Reglamento 1308/2013. En el caso de que resulte de aplicación la Ley 6/2015, la autoridad competente es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en concreto la Dirección General de la Industria Alimentaria, y dentro de ella la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios<sup>181</sup>. La excepción la

---

<sup>181</sup> El artículo 6.1 del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales dice que <<Corresponden a la Dirección General de la Industria Alimentaria las siguientes funciones: Desarrollar las líneas directrices en materia de política de calidad diferenciada alimentaria en lo que se refiere a denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas, especialidades

constituyen las solicitudes conjuntas, que en todo caso serán presentadas a la Comisión <<un Estado miembro interesado o una agrupación solicitante de un tercer país, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país>><sup>182</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la legislación autonómica gallega, lo cierto es que en materia de registro era necesaria su adaptación a la nueva normativa europea, por lo que la elaboración del Anteproyecto está totalmente justificada. En el Decreto 4/2007 se contempla la distinción entre el registro de una denominación de origen en función de si el producto pertenece al sector alimentario o si es un vino de mesa con indicación geográfica o un v.c.p.r.d. Sin embargo, tal y como se comprobó en el capítulo anterior, esta categoría no existe en la actualidad, y las referencias a la normativa comunitaria están desfasadas, puesto que dichos reglamentos ya no se encuentran en vigor. En todo caso, y pese a que dicho decreto continúa siendo de aplicación, en Galicia hay dos consellerías competentes en esta materia. Si el producto es agrícola o alimenticio se debe acudir o bien a la Consellería do Mar o a la Consellería de Medio Rural, en función de la naturaleza del producto, y en el caso de que sea esta última a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, que cuenta entre uno de sus objetos ser un <<instrumento básico de actuación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de promoción y protección de la calidad diferencial de los productos alimentarios gallegos acogidos a los distintos indicativos de calidad.>><sup>183</sup>. Además, este ente público tiene entre otras funciones las de <<Promover y defender la calidad de los productos amparados por las denominaciones e indicativos de calidad.>>, <<Realizar estudios y preparación de la documentación para el reconocimiento de nuevas denominaciones geográficas y de otras figuras de protección de la calidad que se estimen de interés general para la Comunidad Autónoma.>>, <<Prestar todo tipo de servicios de asesoramiento y gestión a los consejos reguladores de las denominaciones geográficas de calidad y a los órganos de gestión de otras figuras de protección de la calidad alimentaria.>> y <<Efectuar, previa formalización del correspondiente acuerdo, aquellos trabajos relacionados con la certificación de productos que le sean solicitados por un consejo regulador u otra entidad titular de una figura de protección de la calidad, como análisis fisicoquímicos u organolépticos, inspecciones y

---

tradicionales garantizadas, menciones facultativas y tradicionales, o a cualquier otro sistema relativo a la protección y desarrollo de términos de calidad de los alimentos. Asimismo, la aplicación de la normativa específica, en especial la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, incluyendo su régimen sancionador.>>.

<sup>182</sup> Artículo 8 del Reglamento 668/2014.

<sup>183</sup> Artículo 2.1 del Decreto 52/2018, de 5 de abril, por el que se crea la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y se aprueban sus estatutos.

verificaciones.>>. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.3 de la Ley 2/2005, 3 y 5 del Decreto 4/2007.

Es evidente que esta regulación no es acorde con la normativa europea vigente, de ahí que las previsiones del Anteproyecto en este ámbito sean bienvenidas. Es acertado lo dispuesto en el artículo 32.6 de dicho texto, en el que se indica que <<Le corresponde a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria la tramitación del expediente de solicitud de reconocimiento de las denominaciones geográficas del ámbito agroalimentario. En el caso de las denominaciones geográficas de calidad relativas a productos pesqueros, incluyendo, además de la pesca extractiva, el marisqueo y la acuicultura, tanto continental como marina, dicha competencia corresponderá a la consellería que tenga las competencias en materia de pesca.>>. De este modo, se mantiene el sentido de la regulación anterior, pero adaptándose a las exigencias de las instituciones europeas.

### **B.- El examen de la solicitud por las autoridades nacionales y resolución**

Una vez recibida la solicitud y toda la documentación que debe acompañarla por el órgano competente, éste debe llevar a cabo un estudio o examen de esta con el objetivo de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. Este examen se contempla tanto en el Reglamento 1151/2012, concretamente en su artículo 49.2, como en el Reglamento 1308/2013, en el artículo 96.3.

A nivel nacional esta cuestión se regula en el Real Decreto 1335/2011 por remisión del artículo 14.2 de la Ley 6/2015. De este modo, cuando dicha normativa resulte de aplicación, el órgano competente para realizar tales comprobaciones es la Dirección General de la Industria Alimentaria, siempre en coordinación con las comunidades autónomas afectadas. De este modo, dicho órgano remite la solicitud al órgano competente de cada comunidad autónoma para que emita un informe en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de este. Junto a ello, se debe consultar a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada<sup>184</sup>. Una vez la Dirección General de la Industria

---

<sup>184</sup> La Mesa de coordinación de la calidad diferenciada se configura en el artículo 18 de la Ley 6/2015 como un órgano de coordinación entre la Administración General del Estado y las autoridades competentes de las comunidades autónomas, con una clara función de asesoramiento. Además de las funciones que se le reservan a lo largo de dicha norma, le corresponden en concreto, y en virtud del apartado 6 las siguientes:

<<a) Informar sobre la solicitud de registro o de modificación del pliego de condiciones de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, y sobre las oposiciones a la misma, cuando su ámbito geográfico se extienda a más de una comunidad autónoma. En este caso sólo se convocará a las comunidades autónomas territorialmente afectadas.

b) Proponer las medidas necesarias que aseguren el funcionamiento coordinado de la tramitación de solicitudes de protección de figuras de calidad diferenciada.

Alimentaria ha recibido los informes de los órganos competentes de las comunidades autónomas, o cuando haya transcurrido el plazo sin que se hayan recibido, el Director General dictará una resolución motivada por la que denegará o afirmará la solicitud. Dicha resolución, que deberá producirse en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, no pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación. Ahora bien, podría suceder que tal resolución no se produjera, en cuyo caso dicha falta de resolución por silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio por afectar un bien de dominio público<sup>185</sup>. En todo caso, la resolución puede ser desfavorable o favorable a la solicitud de registro. En el primer supuesto nada impide que el solicitante presente una nueva solicitud, mientras que si fuese favorable es necesario que se publique en el Boletín Oficial del Estado. Su publicación es muy relevante puesto que con ella no sólo se da publicidad a al pliego de condiciones y al documento único, sino que supone el inicio del procedimiento nacional de oposición.

La legislación gallega en vigor, contenida principalmente en el Decreto 4/2207 dista mucho de gozar de la claridad expositiva del Real Decreto 1335/2011. El decreto gallego establece un procedimiento para la publicidad y oposición en lo relativo a las solicitudes de inscripción de nuevas denominaciones de origen o indicaciones geográficas, pero limitado a los productos alimentarios, ya que, en el momento de su aprobación, para las denominaciones de origen e indicaciones geográficas vitivinícolas aún no era de aplicación la normativa europea que exige este trámite. En todo caso, el artículo 4.1 establece para los productos alimentarios un plazo de información pública

---

c) Acordar criterios coordinados para el ejercicio de las actividades de control oficial antes de la comercialización de los productos acogidos a una figura de protección de calidad diferenciada.

d) Efectuar las tareas de estudio y asesoramiento que se precisen para adaptar la normativa nacional sobre calidad diferenciada a las necesidades que se planteen y que contribuyan a fijar la posición española en asuntos relacionados con la materia, ante organizaciones internacionales.

e) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

f) Cualquiera otra relacionada con la coordinación de la gestión de las figuras de protección de calidad diferenciada.>>

<sup>185</sup> Hay que recordar que de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, el silencio administrativo tiene efecto desestimatorio, entre otros, en aquellos procedimientos <<...cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público...>>.

Por su parte, la configuración de la denominación de origen como un bien de dominio público, cuestión que será objeto de análisis en el último capítulo de esta tesis, se recoge en diversos preceptos, como el 12.1 de la Ley 6/2015, el 8.1 de la Ley 2/2005 o el 30 del Anteproyecto.



de dos meses y, una vez analizadas las alegaciones que se presenten, se podrá dictar una resolución favorable que se será objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia y en el Boletín Oficial del Estado y de envío a la Dirección General de la Industria Alimentaria.

El Director de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria es el órgano de la administración autonómica gallega que dicta la resolución por la que se publicará a la solicitud, a la se anexa el documento único y en la que se incluye un vínculo a la página web de la consellería en el que se encuentra el texto íntegro del pliego de condiciones. Asimismo, y tal y como sucede en el ámbito del Real Decreto 1335/2011, la resolución de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria no finaliza la vía administrativa, por lo que puede ser objeto de impugnación a través de la interposición de un recurso de alzada<sup>186</sup>.

### **C.- El procedimiento nacional de oposición**

Como se señaló en el punto anterior, con la publicación de la solicitud da comienzo el procedimiento nacional de oposición, que se configura en el Reglamento 1151/2012 como una parte del examen de la solicitud de acuerdo con el artículo 49.3 e implica la interposición de una declaración de oposición a la solicitud por parte de <<cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en su territorio>>. De este modo, es necesaria la concurrencia de dos requisitos: ostentar un interés legítimo y el establecimiento en España. En cuanto al plazo para la interposición de la declaración, el legislador europeo únicamente exige que sea <<razonable>>, por lo que permite a los Estados miembros su configuración. En este punto el Reglamento 1308/2013 difiere al señalar que el plazo mínimo ha de ser de dos meses.

Ese mismo plazo es el recogido por el Decreto 1335/2011 en su artículo 10 <<contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución>>. Llama la atención que el legislador español, después de exigir la necesidad de tener un interés o derecho legítimo y el establecimiento o residencia en España, únicamente considere que la falta del primero suponga la finalización del procedimiento. Es decir, por un lado, se exige la concurrencia de ambas circunstancias, pero por otro parece dar a entender, mediante esa previsión contenida en el artículo 11, que únicamente la falta del derecho o interés legítimo puede dar lugar a la finalización del procedimiento, y nunca la falta de

---

<sup>186</sup> Se adjunta como Anexo III la resolución de 16 de noviembre de 2020 por la que se da publicidad de la solicitud de registro de la indicación geográfica protegida Terras do Navia.

Pese a que se trate de una indicación geográfica protegida, su procedimiento de registro es el mismo que el de una denominación de origen protegida. Se incluye por ser la última figura de calidad alimentaria diferenciada de ámbito gallego.

residencia o establecimiento en España. Esta distinción no se contempla en la normativa europea.

En todo caso, las causas de oposición están tasadas y se contemplan en el artículo 11, debiendo concurrir, al menos, una de ellas. La primera está relacionada con <<el incumplimiento de las condiciones que deben reunir las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas para ser consideradas como tales>> según las definiciones contenidas tanto en el Reglamento 1151/2012 como en el Reglamento 1308/2013. Ello implica que debe tratarse de una vulneración de los requisitos recogidos en los artículos 5.1 y 93.1.a) respectivamente y que han sido analizados con anterioridad. La segunda causa que puede alegarse es que el nombre propuesta pueda <<inducir a error al consumidor por entrar en conflicto>> con otras categorías conceptuales: variedad vegetal, raza animal, homónimo o por afectar a la reputación de una marca. La tercera afecta únicamente a los productos agrícolas y alimenticios, y exige que <<se demuestre que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca registrada o la existencia de productos que se hayan estado comercializando legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la solicitud de inscripción y del documento único.>>. Finalmente, la cuarta y última exige demostrar que <<el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico por haber pasado a ser el nombre común de un producto agrario o alimenticio, incluido los productos vínicos, o de una bebida espirituosa.>>. Una vez presentada la declaración de oposición, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debe solicitar un informe a cada una de las comunidades autónomas afectadas en un plazo de 25 días hábiles, plazo que comienza a contar desde la recepción de petición, así como una consulta a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada. Recibidos los informes autonómicos y realizada la consulta el Director General de la Industria Alimentaria dicta una resolución por la que se resuelve el procedimiento de oposición. La misma debe ser motivada, notificada tanto a los opositores del registro como al solicitante y comunicada a los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas. Además, hay que tener en cuenta que dicha resolución no pone fin a la vía administrativa.

En cuanto a la duración de todo el procedimiento de oposición, este es de 6 meses contados desde que finalice el plazo de presentación de la declaración de oposición hasta la notificación de la resolución con la que finaliza debe transcurrir como máximo un plazo de 6 meses, si bien hay que tener en cuenta que puede ser objeto de suspensión de conformidad con el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, en el supuesto de que transcurra dicho plazo de 6 meses sin que se haya dictado y notificado la solicitud de registro se

debe tener por desestimada con base en la justificación ya señalada en el anterior trámite: por tratarse del reconocimiento de un bien de dominio público.

Ahora bien, una de las cuestiones más relevantes es el contenido de la resolución. En el supuesto de que sea favorable, debe ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, y en ella debe constar un enlace de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que se publiquen tanto el pliego de condiciones como el documento único. En todo caso, contra la resolución se puede interponer recurso de alzada.

En el ámbito gallego, el procedimiento de oposición es muy similar al que se acaba de explicar, si bien como es obvio no es necesario recabar informes de otras comunidades autónomas ni consultar a la Mesa de coordinación de la calidad diferenciada. En este punto hay dos cuestiones que merecen la pena destacar. La primera es que en el caso de que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente, la consellería competente, principalmente la de medio rural, emitirá una orden por la que se adopte la decisión favorable en relación con la solicitud de registro, se resuelva publicar como anexo de la misma el pliego de condiciones y se remite, junto con toda la documentación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que es el encargado de transmitir la solicitud de inscripción a la Comisión Europea<sup>187</sup>. La segunda es que, mientras que la resolución emitida por el Director General de la Industria Alimentaria no ponía fin a la vía administrativa, en el ámbito gallego la orden por la que se publica la resolución sí que la agota, de tal manera que los interesados pueden interponer o bien un recurso potestativo de reposición ante el titular de la consellería, o bien un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En ese momento el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el artículo 49.4 del Reglamento 1151/2012 presenta a la Comisión Europea un expediente de solicitud en el que figuran cuatro elementos: <<el nombre y la dirección de la agrupación solicitante>>, <<el documento único>>, <<una declaración del Estado miembro en la que haga constar que la solicitud presentada por la agrupación y objeto de una decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento así como las disposiciones adoptadas en su marco>> y finalmente <<la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto.>><sup>188</sup>. Estas mismas

---

<sup>187</sup> El párrafo segundo del artículo 49.4 del Reglamento 1151/2012 exige que <<...su decisión favorable se haga pública y que cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada disponga de la oportunidad de interponer recurso.>>, y en el párrafo tercero que se garantice <<...la publicación de la versión del pliego de condiciones en la que haya basado su decisión favorable, y proporcionará el acceso al pliego de condiciones por medios electrónicos.>>.

<sup>188</sup> Artículo 8.2 del Reglamento 1151/2012.

exigencias se contemplan en el artículo 6 del Reglamento 2019/33. Todo ello redactado <<en alguna de las lenguas oficiales de la Unión.>><sup>189</sup>.

#### 1.4.- La protección nacional transitoria

Una vez finalizado el análisis de la anterior fase, de carácter eminentemente nacional, cabría pensar que lo natural es que se proceda a exponer la fase comunitaria. Sin embargo, y pese a que tradicionalmente la doctrina lo incorpora a la fase nacional, existe un trámite que realmente goza de carácter autónomo, situándose a medio camino entre ambas. Es la conocida protección nacional transitoria.

Se contempla tanto en el Reglamento 1151/2012, concretamente en su artículo 9, como en el Reglamento 2019/33, en su artículo 8. En ambos preceptos se establecen sus peculiaridades, que justifican en mi opinión su carácter autónomo. Lo primero que merece la pena destacar es que se pretende proteger el nombre, pero únicamente de forma transitoria, es decir, en tanto la Comisión Europea no se pronuncie definitivamente sobre su registro. De este modo, se busca otorgar la protección de la que en principio gozará el producto cuando finalice el procedimiento de registro, pero de forma temporal en tanto éste no se complete. El hecho de que se haya buscado integrar esta figura en el procedimiento de registro obedece a una razón de sencilla explicación: que en tanto no se haya completado el registro definitivo el producto no se vea desprotegido, creando así una suerte de ficción. Ese carácter de temporalidad se manifiesta tanto por el momento en el que surte efecto, que es desde la fecha en que se presenta la solicitud a la Comisión, como en el de su cese, que tiene lugar cuando <<se tome una decisión de registro>> o cuando <<se retire la solicitud.>><sup>190</sup>. Otro elemento que debe tenerse en cuenta es la extensión de la protección, circunscrita al Estado miembro del que proceda el producto, por lo que las medidas que adopte éste <<no tendrán ninguna incidencia en el comercio interior de la Unión ni en el comercio internacional.>><sup>191</sup>. Es el Estado miembro, y no una institución de la Unión Europea, quien tiene la potestad de conceder dicha protección, concesión que en todo caso es discrecional, tal y como se deduce de la expresión <<Los Estados miembros podrán conceder>><sup>192</sup>. Consecuentemente, la autoridad nacional competente puede adoptar distintas posiciones. En primer lugar, puede conceder la protección nacional transitoria, en cuyo caso se seguirá el procedimiento

---

<sup>189</sup> Artículo 49.6 del Reglamento 1151/2012.

<sup>190</sup> Párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento 1151/2012.

<sup>191</sup> Así lo indicante tanto el último párrafo del artículo 9 del Reglamento 1151/2012 como el apartado segundo del artículo 8 del Reglamento Delegado 2019/33.

<sup>192</sup> Párrafo primero del artículo 9 del Reglamento 1151/2012 y artículo 8 del Reglamento 2019/33.

previsto en la normativa aplicable, que será objeto de análisis en el siguiente párrafo, si bien cabe adelantar que contra la resolución por la que se conceda se podrá interponer un recurso potestativo de reposición o bien un recurso contencioso-administrativo. En segundo lugar, la autoridad nacional competente puede no conceder esta protección en un primer momento. Al fin y al cabo, se trata de un acto discrecional. En este supuesto cabe preguntarse si el solicitante podría encomiar mediante un escrito dirigido a dicho órgano a adoptar la decisión, puesto que nada se indica en los textos legales. En principio nada obsta que la agrupación u organización se dirija al órgano público para que conceda tal protección, en cuyo caso se dictaría un acto administrativo expreso que podría ser recurrido mediante la interposición de los recursos señalados con anterioridad.

Visto que su concesión depende de las autoridades nacionales, merece la pena aproximarse a la legislación española. El Real Decreto 1335/2011 regula esta cuestión en su artículo 17, de aplicación en el supuesto de que el ámbito territorial de la denominación de origen en cuestión exceda del de una comunidad autónoma. En dicho contexto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el encargado de conceder esta protección, publicándose en el Boletín Oficial del Estado la dirección de la página web en la que conste el pliego de condiciones. En el caso de que resulte de aplicación la legislación gallega, y tal y como señala el artículo 17.3 del mencionado texto legal, la <<concesión y la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” serán realizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma de que se trate, informando al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de la citada concesión.>>. De este modo, en el caso de que consellería lo considerase conveniente dictaría una orden concediendo tal protección, que únicamente puede ser empleada en la comercialización de los productos que cumplan con las especificaciones del pliego de condiciones que en su momento se transmitió a la Comisión Europea. La orden debe publicarse tanto en el Diario Oficial de Galicia como en el Boletín Oficial del Estado y se debe informar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Hay que tener en cuenta que dicho acto administrativo agota la vía administrativa, por lo que contra el mismo se puede interponer o bien un recurso potestativo de reposición o bien un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En cuanto a la idoneidad del sistema diseñado, no faltan críticas al mismo. PRIETO ÁLVAREZ señala que <<resulta extravagante que una Administración autonómica sea quien conceda una protección que se desplegará a escala nacional, imponiendo al Estado el sometimiento a su decisión>><sup>193</sup>. Efectivamente, esta crítica es totalmente razonable. Sería más adecuado y respondería más eficazmente al sistema que una protección que se

---

<sup>193</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 197.

extiende a lo largo y ancho del territorio nacional la acordase, precisamente, el poder central. Dicha opción no sería desconocida para el legislador estatal, puesto que ya en el Real Decreto 1069/2007 se contemplaba que la concesión de la protección nacional transitoria correspondía al Ministerio de Agricultura, eso sí, exigiendo al mismo tiempo una previa petición por parte de la Comunidad Autónoma<sup>194</sup>. Más allá de lo expuesto hasta ahora, merece la pena detenerse sobre la posibilidad de que una vez concedida la protección nacional transitoria ésta sea objeto de suspensión. Piénsese por ejemplo en el supuesto de que se interponga un recurso contencioso-administrativo contra una orden por la que se emita una decisión favorable a la solicitud de inscripción en el que se solicite la suspensión cautelar de la tramitación administrativa prevista para la referida inscripción y ya haya sido concedida la protección nacional transitoria. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional tendría que dictar un auto acordando dicha suspensión y el órgano competente dictaría una resolución en el mismo sentido, informando además a la Comisión Europea de dicho recurso contencioso-administrativo y la suspensión cautelar. De este modo no sólo se suspendería cautelarmente el procedimiento de registro, sino también la protección nacional transitoria concedida.

## **1.5.- La fase europea del procedimiento de registro**

### **A.- El examen de la Comisión Europea**

Se finalizó el apartado relativo al procedimiento nacional de oposición afirmando que, en el caso español, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, presenta a la Comisión Europea un expediente de solicitud<sup>195</sup>. Efectivamente, la Comisión Europea es la institución de la Unión que debe someter a examen toda solicitud que reciba con el objetivo de comprobar que la misma cumple con todos los requisitos que exige la normativa aplicable. Es decir, se trata de determinar si la tramitación del procedimiento de registro y los actos que lo componen, individualmente considerados, son acordes y cumplen con las condiciones establecidas en los reglamentos que resultan de aplicación. En principio este examen debe durar un máximo de seis meses, ahora bien, es posible que el mismo se rebase, en cuyo caso la Comisión debe indicar por escrito al solicitante los motivos que justifiquen dicha demora.

Como consecuencia del examen la Comisión únicamente puede adoptar dos decisiones. Una consistiría en considerar que se cumplen los requisitos, en cuyo

---

<sup>194</sup> Artículo 12.1 del Real Decreto 1069/2007.

<sup>195</sup> Los reglamentos europeos, destacando el artículo 12 del Reglamento 668/2014, exigen como medio de presentación tanto de las solicitudes, como de los documentos y demás información, la vía electrónica.

caso procederá a publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea tanto el documento único como la referencia a la publicación del pliego de condiciones, lo que permitirá el inicio del procedimiento de oposición. Sin embargo, la otra decisión que puede adoptar la Comisión es la denegación del registro. El artículo 52.1 señala que cuando <<la Comisión considere que no se cumplen las condiciones de registro necesarias, adoptará actos de ejecución por los que se deniegue la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2.>>, precepto que remite al artículo 5 del Reglamento 182/2011 y en el que se regula un procedimiento de examen.

### **B.- El procedimiento de oposición**

Retomando la hipótesis de que la Comisión considere que las condiciones que se exigen para el registro se cumplan, y una vez publicados los documentos señalados con anterioridad, el procedimiento de oposición principiará con la presentación de una notificación de oposición a la Comisión, cuyos requisitos y formalidades pasan a indicarse en el párrafo siguiente, y continuará con una declaración motivada de oposición.

Primeramente, se debe presentar una notificación de oposición a la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación a la que se acaba de hacer referencia, y puede ser presentada por cuatro legitimados. Por un lado, y respecto a un tercer país, se permite que tanto las autoridades de dicho Estado como cualquier persona física o jurídica que se halle establecida en él, y siempre y cuando tenga un legítimo interés, puedan presentar a la Comisión dicha oposición. Por otro lado, también se permite que sea presentada por las autoridades un Estado miembro. En todos estos supuestos la notificación de oposición se dirige a la Comisión. Sin embargo, en el cuarto y último de ellos no se cumple esta regla. Y es que también se permite a las personas físicas o jurídicas que tengan un legítimo interés y estén establecidas o sean residentes en un Estado miembro que no sea aquel en el que se haya presentado la solicitud presentar una notificación de oposición, pero al Estado miembro en el que estén establecidas y no directamente a la Comisión. Su contenido consiste en una declaración en la que se manifieste que la solicitud puede infringir las condiciones requeridas, de forma que ni el Reglamento 1151/2012 ni el Reglamento 1308/2013 establecen una lista cerrada de causas en las que se debe fundamentar la oposición. La relevancia de la declaración reside en que sin ella la notificación será nula, y es necesario tener en cuenta que la notificación de oposición debe ser transmitida <<sin demora>> a la autoridad u organismo que presentó la solicitud.

Seguidamente, y dentro de los dos meses siguientes computados desde que <<la Comisión reciba una notificación de oposición>>, se debe presentar una

declaración motivada de oposición, que debe redactarse de conformidad con el impreso que se adjunta como Anexo VII. En este punto se presentan diferencias entre las denominaciones vónicas y las relativas a productos agrícolas y alimentarios. Para estos últimos resulta de aplicación el artículo 10 del Reglamento 1151/2012, en el que se señala que la admisibilidad de la declaración motivada de oposición únicamente podrá ser admisible si es recibida en el plazo antes señalado y que se fundamente en alguna de estas cuatro causas: la primera es que no cumpla las condiciones sustantivas que exige el artículo 5.1 Reglamento 1151/2012 para ser considerada una denominación de origen, la segunda es que se refiera a alguna de denominaciones de origen no registrables establecidas en el artículo 6, tales como el carácter genérico, y conflictos con nombres de variedades vegetales o razas de animales, en tercer lugar, que el registro pondría en peligro la existencia de otro nombre homónimo o de una marca, y finalmente, que el nombre es un término genérico. Por su parte, para las denominaciones vónicas hay que acudir al artículo 101, del que se desprende que es motivo de oposición que la denominación haya pasado a ser genérica o que <<habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino.>>.

### **C.- La celebración de consultas**

Una vez recibida la declaración motivada de oposición, la Comisión debe invitar, dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la declaración a ambas partes a la celebración de unas consultas que se podrán alargar hasta un máximo de tres meses, que podrán ser ampliables a instancia del solicitante en el mismo número siempre y cuando durante el curso de estos tres meses<sup>196</sup>. La Comisión está obligada a realizar tal encuentro, mientras que las partes deben facilitarse la información necesaria para valorar si la solicitud de registro cumple con las condiciones que exige la normativa y, en el supuesto de que no se alcance un acuerdo las partes deben transmitir dicha información a la Comisión. Esta exigencia del legislador parece que carece de justificación, habida cuenta de que toda la información relevante para proceder al procedimiento de registro ya consta en su poder. Este período de consultas puede derivar en que se modifique alguno de los documentos principales, es decir, el documento único o el pliego, en cuyo caso, y debido a su relevancia, la Comisión debe volver a iniciar el examen, publicar dichos documentos, con lo que se podría iniciar un nuevo procedimiento de oposición.

---

<sup>196</sup> Ese plazo inicial de tres meses de duración debe computarse desde <<la fecha de envío por medios electrónicos de la invitación a las partes interesadas a alcanzar un acuerdo entre ellas.>> de conformidad con el artículo 9.2 del Reglamento 668/2014.



### D.- El acto de registro y la decisión de denegación

El periodo de consultas puede finalizar de dos modos. En caso de que se alcance un acuerdo, la Comisión procederá a registrar el nombre. En dicho caso, y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento 664/2014 las autoridades del país en el que se haya presentado la solicitud, independientemente de si se trata de un Estado miembro o de un tercer país, deberán notificar a la Comisión aquellos factores que hayan permitido dicho acuerdo en el plazo de un mes desde el cierre de las consultas. En caso de que las partes no alcancen un acuerdo, la Comisión decidirá sobre su registro o denegación, en cuyo caso los actos de ejecución que se adopten seguirán el examen al que se hizo referencia anteriormente y que se encuentra regulado en el artículo 5 del Reglamento 182/2011. Ahora bien, también existe la posibilidad de que no se reciba ninguna notificación de oposición ni ninguna declaración motivada de oposición, en cuyo caso, y de acuerdo con el artículo 52.2 del Reglamento 1151/2012 la Comisión decidirá sobre el registro o su denegación. En todo caso, el acto por el que se acuerda el registro o se decide sobre su denegación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea, y es susceptible de impugnación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante la interposición de un recurso de anulación.

Una vez que entre en vigor, la Comisión debe inscribir en el Registro de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas protegidas, de acuerdo con el artículo 14.1 del Reglamento 668/2014 los siguientes datos: el <<nombre o nombres registrados>>, el <<tipo de producto>>, la <<referencia al instrumento por el que se registra el nombre>>, la <<mención de que el nombre está protegido como indicación geográfica o como denominación de origen>> y finalmente la <<indicación del país o de los países de origen.>><sup>197</sup>. Por su parte, para los véricos, debe figurar el <<nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica>>, el <<número de expediente>>, la <<indicación de si el nombre se protege como denominación de origen o como indicación geográfica>>, el <<nombre del país o los países de origen>>, la <<fecha de registro>>, la <<referencia electrónica al instrumento jurídico por el que se protege el

---

<sup>197</sup> En virtud del artículo 11.1 del Reglamento 1151/2012 <<La Comisión adoptará actos de ejecución, sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 57, apartado 2, por los que se establezca y mantenga actualizado un registro accesible al público de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas que se reconozcan en el marco del presente régimen.>> y en el apartado 2 que <<En ese registro podrán inscribirse las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte. A menos que consten expresamente en el acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.>>

nombre>>, la <<referencia electrónica al documento único>> y <<cuando la zona geográfica esté situada en el territorio de los Estados miembros, referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones>><sup>198</sup>.

En cuanto a los símbolos que están diseñados para dar publicidad a la denominación de origen protegida, lo cierto es que se regulan tanto en el Reglamento 664/2014 como en el 668/2014. Finalmente hay que señalar que se establecen el término y la sigla de la figura denominación de origen protegida y sus siglas en cada una de las lenguas de la Unión, correspondiendo para España el término <<denominación de origen protegida>> y la sigla D.O.P.

## **2.- La anulación o cancelación de la denominación de origen protegida**

Si la relevancia del registro de la denominación de origen es capital, no lo es menos la eliminación de la inscripción. A través de este se persigue evitar la supervivencia de aquellos nombres <<que no respondan estrictamente a las causas que los justifican.>><sup>199</sup>. Con carácter previo a su análisis conviene señalar que mientras el Reglamento 1151/2012 utiliza el término <<anulación>>, el Reglamento 1308/2013 hace lo propio con el de <<cancelación>>. Pese a que en la práctica los efectos jurídicos son exactamente los mismos, es necesario poner de relieve la falta de precisión terminológica del legislador europeo. Como acertadamente pone de relieve MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, son dos institutos diferentes, puesto que <<la nulidad tendría efectos retroactivos y caducidad efectos desde el momento en que se hayan producido los hechos que han ocasionado.>><sup>200</sup>. De este modo, cuando se analice el régimen de los productos agrícolas y alimenticios se utilizará el término anular, mientras que cuando se haga lo propio con los vínicos se utilizará el de cancelar.

Comenzando por los legitimados para instar la anulación del registro de la denominación de origen protegida en ambos regímenes se contempla a cuatro sujetos. Por un lado, se encuentra la propia Comisión Europea, a iniciativa propia. Por otro lado, se encuentran tres sujetos que deben solicitarlo a la Comisión Europea: cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés, los productores del producto que se comercialice con ese nombre y los Estados miembros. Conviene señalar que esta última modalidad de anulación que tiene carácter voluntario, y que en puridad consiste en una renuncia, no se

---

<sup>198</sup> Artículo 12.1 del Reglamento 2019/34.

<sup>199</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 201.

<sup>200</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 371

recoge expresamente para las denominaciones vínicas<sup>201</sup>. En relación con los motivos para que la Comisión Europea pueda anular el registro, es necesario que concurra alguna de las dos siguientes circunstancias, por lo que se configura como una anulación causal. La primera exige que <<no esté asegurado el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones>>, mientras que la segunda exige que el <<producto no se comercialice al amparo de la...denominación de origen protegida...durante al menos siete años>>. Se podría entender, como hace MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS que se trata <<...de una causa de caducidad por falta de uso...>>.<sup>202</sup> *A priori*, en este punto ambos regímenes difieren, puesto que el artículo 20 del Reglamento 2019/33 entiende que no se ha cumplido el pliego de condiciones <<cuando ningún producto que lleve el nombre protegido haya sido introducido en el mercado durante al menos siete años consecutivos.>>, si bien puede interpretarse que la regulación es la misma y no supone diferencias en la práctica.

El procedimiento previsto para la anulación, que exige un examen por parte de la Comisión, es el mismo que el establecido para el registro de la denominación. Así lo indica el artículo 7.1 del Reglamento 664/2018 al señalar que <<El procedimiento previsto en los artículos 49 a 52 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 se aplicará *mutatis mutandis* a la anulación de un registro a tenor del artículo 54, apartado 1, párrafos primero y segundo, de dicho Reglamento.>>. En los mismos términos se expresa el artículo 19 del Reglamento 2019/33. Es decir, se trataría de dos fases de idéntica tramitación que para el registro: las fases nacional y comunitaria ya analizadas con anterioridad, pero con la diferencia de que en vez de solicitar el registro se solicita su anulación, por lo que volver a analizarlo sería redundante. En todo caso, hay que tener en cuenta que la solicitud de anulación debe redactarse siguiendo un modelo establecido y acompañarse de la declaración que forma parte del expediente solicitud, consistente en que el Estado miembro <<haga constar que la solicitud presentada por la agrupación y objeto de una decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento, así como las disposiciones adoptadas en su marco.>><sup>203</sup>. El contenido de la solicitud para los productos vínicos se contiene en el artículo 13 del Reglamento 2019/34, precepto en el que expresa que <<deberá incluir la siguiente información: a) referencia al nombre protegido al que está asociada; b) nombre y datos de contacto de la autoridad o la persona física o jurídica que solicite la cancelación de la protección; c) descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que solicite la cancelación de la protección, con exclusión de las autoridades nacionales que tengan personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico

<sup>201</sup> Artículo 7.2 del Reglamento 64/2014.

<sup>202</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P: op.cit., pág. 372.

<sup>203</sup> Artículo 8.2.c) del Reglamento 1151/2012.

nacional; d) indicación del motivo de la cancelación; e) hechos pormenorizados, pruebas y observaciones que respaldan la solicitud de cancelación. La solicitud podrá ir acompañada de los correspondientes justificantes, si procede.>>.

De este modo, una solicitud de anulación o cancelación será admisible cuando concurren dos circunstancias: cuando cumpla con los requisitos formales y se base en alguno de los motivos previstos en la legislación aplicable, de forma que cuando la Comisión no la pueda considerar admisible informará al que inició el procedimiento de anulación, ya sea la autoridad del Estado competente en la materia o a la persona física o jurídica. En dicho caso la Comisión deberá eliminar el nombre del Registro comunitario.

### **3.- Los supuestos de conflicto entre la denominación de origen y la marca en la normativa europea**

#### **3.1.- Introducción**

La tutela de la denominación de origen frente a la marca quizás sea una de las cuestiones, dentro de este ámbito, más complejas de explicar. Como se ha visto, desde los planos conceptual y funcional parece que las diferencias entre ambas instituciones jurídicas son claras. Sin embargo, la regulación actual en materia registral la situación se complica. Con un ánimo didáctico se va a partir de tres situaciones fácticas para exponer la normativa reguladora de esta materia, analizando la regulación que se contiene tanto en los reglamentos relativos a los productos agrícolas y alimenticios como en los propios al ámbito vitivinícola.

Esta cuestión ya fue abordada por reglamentos anteriores. La protección dispensada a la denominación de origen frente a la marca ya constaba en el artículo 14 del Reglamento 2081/1992, cuya línea siguió el Reglamento 510/2006 y el hoy en vigor 1151/2012. Así lo pone de relieve MARTÍNEZ GUTIÉRREZ al señalar que <<no ha supuesto, sin embargo, la introducción de grandes cambios en el contenido del precepto que nos ocupa.>><sup>204</sup>. Sin embargo, tampoco se puede negar el hecho de que <<el legislador comunitario ha introducido una serie de mejoras en su redacción que, a nuestro modo de ver, dotan de mayor claridad no solo el alcance del precepto, sino también las diferentes consecuencias jurídicas previstas.>><sup>205</sup>. Por otro lado, en relación con el ámbito vitivinícola, la regulación originaria se encontraba en el artículo

---

<sup>204</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*. Madrid. Marcial Pons, 2018, pág. 167.

<sup>205</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: op.cit., pág. 168.

118 *terdecies* del Reglamento 1234/2007, para en la actualidad hallarse en el artículo 102 del Reglamento 1308/2013.

Por razones prácticas se pasará a analizar la regulación en vigor, señalando las diferencias de redacción entre los preceptos que resultan de aplicación. Merece la pena adelantar que en la actualidad el legislador comunitario ha diseñado un verdadero sistema de doble nivel de protección de la denominación de origen protegida frente a la marca, cuyo fundamento reside en la prioridad temporal de uno u otro título, hasta el punto de que, bajo determinadas circunstancias que se analizarán en los siguientes epígrafes, se puede hablar de una coexistencia. Siguiendo las palabras de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, <<el legislador comunitario ha establecido en este ámbito un doble estándar de protección de carácter progresivo que consiste, respectivamente, en la prelación de la denominación geográfica protegida frente a la marca o en la coexistencia (limitada) de los signos en conflicto, cuya eficacia en la práctica se hace depender de la prioridad temporal de los títulos de Derecho industrial concurrentes.>><sup>206</sup>.

### **3.2.- La prioridad de la denominación de origen protegida frente a la marca en sede registral. Los artículos 14.1 del Reglamento 1151/2012 y 102.1 del Reglamento 1308/2013**

A la hora de estudiar la regulación en esta materia concreta, en el Reglamento 1151/2012 hay dos preceptos que sobresalen por encima de los demás. Ahora corresponde acudir al artículo 14, cuya rúbrica no deja lugar a dudas: <<Relaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas>>. De los dos apartados importa el primero, cuyo contenido literal es el que sigue: <<Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté registrada en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, y que se refiera a un producto del mismo tipo que la denominación de origen o la indicación geográfica será denegado si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la denominación de origen o la indicación geográfica. Se anulará cualquier marca que se registre en contra de lo dispuesto en el párrafo primero. El presente apartado será de aplicación no obstante lo dispuesto en la Directiva 2008/95/CE.>>. Como se adelantó con anterioridad, también merece la pena tener en cuenta el artículo 102.1 del Reglamento 1308/2013, en el que se señala que <<El registro de una marca que contenga o consista en una denominación de origen o una indicación geográfica protegida que no se ajuste a la especificación del producto en cuestión, o cuya utilización se contemple en el

---

<sup>206</sup> Ibidem.

artículo 103, apartado 2, y se refiera a uno de los productos enumerados en la parte II del anexo VII se: a) rechazará cuando la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o indicación geográfica y la denominación de origen o la indicación geográfica reciba posteriormente la protección.>>. En aras de un análisis más preciso, puede resultar conveniente tratar ambos preceptos conjuntamente, destacando tanto los aspectos en los que convergen como aquellos en los que se aprecia alguna diferencia, que ya se adelanta ahora que no tienen especial relevancia desde un punto de vista eminentemente práctico.

Primeramente, es de destacar, como señala PRIETO ÁLVAREZ, la confusa redacción del artículo 14.1 del Reglamento 1151/2012<sup>207</sup>. Y es que, siguiendo su tenor literal, hay que tener en cuenta cuatro circunstancias: que la denominación de origen protegida esté registrada, que la marca conculque la protección derivada de dicho registro, que se refiera a un producto del mismo tipo que la denominación de origen y finalmente, en cuarto lugar, que la solicitud de registro de la marca se presente con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la denominación de origen. Siguiendo una interpretación literal, el legislador comunitario está aludiendo a <<dos momentos distintos: aquel en el que la denominación “esté registrada” y aquel en que se produzca la presentación de la solicitud.>><sup>208</sup>. La solución propuesta por PRIETO ÁLVAREZ parece ser la única que puede dar algo de sentido a esta redacción que cuanto menos se podría calificar de enrevesada. Consistiría en pretender que lo que el legislador hace <<señalar una condición esencial para que se otorgue esta protección a la denominación de origen frente a la marca: que, efectivamente, la denominación sea finalmente inscrita.>><sup>209</sup>. En este sentido, lo que hace la norma es configurar una protección transitoria a la denominación de origen frente a la marca, extendiéndose desde la misma presentación de la solicitud de registro hasta la efectiva inscripción, de manera que en caso de que esta última no se produzca, la marca podría registrarse. Así, aun en el supuesto de que la denominación de origen no se encuentre inscrita, si goza de la protección nacional transitoria, podrá recibir la protección. Puede servir de apoyo el Considerando 53, en el que se afirma que <<La fecha que debe tomarse en consideración para determinar la antigüedad de una marca y la de una denominación de origen o de una indicación geográfica ha de ser la fecha en la que se haya solicitado el registro de la marca en la Unión o en los Estados miembros y la fecha en la que se haya solicitado a la Comisión la protección de la denominación de origen o

---

<sup>207</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit, pág. 247.

<sup>208</sup> Ibidem.

<sup>209</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág 248.

de la indicación geográfica.>>. Esta idea parece que se encuentra mejor recogida en el artículo 102.1 del Reglamento 1308/2013 cuando dice que es necesario que la denominación de origen <<reciba posteriormente protección>>.

Pese a que la cuestión relativa a los usos que determinan la prohibición del registro de la marca frente a la denominación de origen haya sido tratada por algún autor, lo cierto es que la cuestión del producto puede resultar más interesante. Cabe recordar que el artículo 14.1 del Reglamento 1151/2012 alude a <<un producto del mismo tipo que la denominación de origen>>, mientras que el artículo 102.1 del Reglamento 1308/2013 alude a que la marca <<no se ajuste a la especificación del producto en cuestión...>>. En este punto PRIETO ÁLVAREZ y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ disienten. Este último califica esta limitación como una <<exigencia incomprensible>>. La razón es que tanto la denominación de origen como la indicación geográfica protegida ven limitada su protección por cuanto se estaría permitiendo la inscripción de marcas controvertidas, llegando a equiparar las expresiones <<producto del mismo tipo>> y <<productos comparables>>. Por su parte, PRIETO ÁLVAREZ sostiene, y considero que acertadamente, que <<está justificado que la restricción al uso de marcas que colisionen con denominaciones de origen se circunscriba desde el punto de vista material como asume la norma europea: considero que lo contrario constituye una limitación excesiva de un derecho de propiedad industrial>><sup>210</sup>.

Por lo tanto, la conjunción de esas cuatro circunstancias conlleva la denegación del registro. Es el órgano administrativo quien deniega el registro, ya que siguiendo el tenor literal del artículo 14.1 del Reglamento 1151/2012 el acceso al registro <<será denegado>>, supuesto que únicamente puede tener lugar en sede del propio órgano. Ahora bien, podría darse la situación en la que, por diversas circunstancias, el interesado consiga la inscripción de la marca en el registro pese a la conculcación de la normativa aplicable. En ese caso, la consecuencia sería la anulación de la marca, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14.1, y ello a través de un procedimiento de nulidad.

### **3.3.- El registro de las marcas con notoriedad y arraigo temporal anteriores a una denominación de origen. Los artículos 6.4 del Reglamento 1151/2012 y 101.2 del Reglamento 1308/2013**

Si el anterior supuesto de hecho el legislador comunitario trata la protección de la denominación de origen hacia el futuro, en este epígrafe se tratará la tutela de esa figura hacia el pasado. Para tratar este supuesto de hecho es necesario acudir a los artículos 6.4 del Reglamento 1151/2012 y al 101.2 del Reglamento

---

<sup>210</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 250.

1308/2013. Ambos se expresan en términos muy similares. El primero de ellos dice que <<Los nombres que se propongan para su registro como denominaciones de origen o indicaciones geográficas no podrán registrarse cuando, a la vista de la reputación y notoriedad de una marca y del tiempo durante el que esta se haya venido utilizando, dicho registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.>>. Por su parte, el segundo señala que <<Una denominación no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino.>>.

Efectivamente, existe alguna diferencia, como por ejemplo que en este último precepto se omite el requisito del arraigo temporal de la marca. Sin embargo, exige que concurren de forma cumulativa tres circunstancias: que la marca sea reputada y notoria, que haya sido usada durante un tiempo prolongado, y finalmente que el registro pudiese inducir a error en el consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto. Siguiendo a PRIETO ÁLVAREZ, <<queda en manos de las Administraciones -nacional y europea- y de los Tribunales, una interpretación *pro marca* o *pro denominación* de estas circunstancias.>><sup>211</sup>. Efectivamente, lo que se puede desprender es que en última instancia será la Administración quien deba realizar un examen y “apostar” por una u otra. En todo caso, no se puede sino compartir la conclusión aportada por MARTÍNEZ GUTIÉRREZ al señalar que la ubicación de ambos preceptos en los respectivos reglamentos no debe pasarse por alto, y es que debe ser un particular, ya sea una persona física o jurídica, quien debe solicitar su aplicación, puesto que la Comisión no podría aplicarlos de oficio. La consecuencia no es otra que los requisitos sobre los que sustente la negación de la inscripción serán valorados ulteriormente, concretamente en la fase de oposición al registro.

En todo caso, hay que señalar que la consecuencia de que alguna de esas circunstancias no concorra se tratará en el epígrafe siguiente.

### **3.4.- Las marcas anteriores en el tiempo. Los artículos 14.2 del Reglamento 1151/2012 y 102.2 del Reglamento 1308/2013**

Siguiendo con el método expuesto hasta ahora, el artículo 14.2 del Reglamento 1151/2012 dice que <<Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, toda marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, pero que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso —si tal posibilidad está prevista en la legislación de que se trate— de buena fe dentro del territorio de la Unión antes de la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud

---

<sup>211</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág 252.



de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose a pesar del registro de esa denominación o indicación, siempre que no exista ningún motivo para su anulación o revocación en virtud del Reglamento (CE) n o 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, o en virtud de la Directiva 2008/95/CE. En estos casos, se permitirá el uso conjunto de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de la marca correspondiente.>>. Por su parte, el relativo a los productos vitivinícolas establece que <<Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2, una marca de aquellas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que haya sido solicitada, registrada o se haya establecido mediante el uso de buena fe, en los casos en que así lo permita el derecho aplicable, en el territorio de la Unión bien antes de la fecha de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica en el país de origen, bien antes del 1 de enero de 1996 podrá seguir utilizándose o renovándose a pesar de la protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica, siempre que no incurra en las causas de nulidad o revocación de la marca registrada establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o en el Reglamento (CE) n o 207/2009 del Consejo.>>.

Como se puede observar, se trata de un supuesto de hecho distinto de los analizados con anterioridad. En este caso se trata de una situación en la que existe una marca registrada que carece de los requisitos de notoriedad y arraigo, y posteriormente se pretende registrar una denominación de origen. Hay que tener en cuenta que en la versión original se permitía la posibilidad de que continuase con el uso de la marca <<registrada de buena fe>> a pesar del registro de una denominación de origen, redacción que se sustituyó por el uso de una marca <<solicitada, registrada o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, adquirida mediante el uso de una buena fe en el territorio comunitario.>>. Además, hay que tener en cuenta que se sustituyó la expresión <<fecha de protección de la denominación>> por la de <<la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud de protección>>, lo que indudablemente viene a mejorar la redacción formal y de fondo. Es de destacar que, por su parte, el artículo 102.2 del Reglamento 1308/2013 invoca que debe ser desde <<la fecha de protección de la denominación>>. Es llamativo que el legislador comunitario haya optado por establecer una redacción diferente.

La consecuencia es, siguiendo el tenor literal del artículo 14.2 del Reglamento 1151/2012, <<el uso conjunto>>. No parece que esta expresión sea la más adecuada, puesto que en puridad no se da tal situación. Quizás sería más conveniente hablar de coexistencia, tal y como ha venido catalogando la doctrina. En todo caso, la apreciación de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ es acertada. Esa convivencia es desaconsejable, por cuanto podría conllevar

<<consecuencias nefastas para el tráfico económico>>, hasta un punto en el que la tutela que se dispensa a la denominación de origen protegida pueda tener <<un carácter deficitario>>.

#### **4.- El procedimiento de registro de la denominación de origen en México y Chile**

##### **4.1.- El procedimiento de registro de la denominación de origen en México**

Las normas que se encargan de regular el registro de la denominación de origen en México son la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el reglamento que la desarrolla, sufriendo esta última una reforma relevante en 2016<sup>212</sup>. De conformidad con su artículo 5, la entidad o autoridad administrativa en esta materia es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que se configura como <<un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.>>, entre cuyas múltiples facultades le corresponde tanto la tramitación y la emisión de <<las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas>>, la sustanciación de <<los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación>>, la formulación de las resoluciones, la emisión de las declaraciones administrativas correspondientes y la resolución de las solicitudes que se susciten. Por lo tanto, se configura como el organismo público sobre el que pivota todo el régimen de la figura.

Por lo tanto, y partiendo de dicho precepto, se desprende que el legislador mexicano ha optado por establecer un esquema que dista ligeramente del que analizó a lo largo del presente capítulo, y en el que se distingue entre la declaración de protección, que equivaldría al procedimiento de registro, y la autorización para usar la denominación de origen.

##### **A.- La declaración de protección**

La solicitud de la declaración de protección la pueden realizar tanto el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo que implicaría que ese procedimiento se iniciase de oficio, como una serie de sujetos que figuran en el artículo 273: <<Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda

---

<sup>212</sup> Tal y como señala el artículo 2.I de la Ley, tiene por objeto la protección de la propiedad industrial mediante la <<...declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.>>.

amparar>>, <<Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar>>, <<Las dependencias o entidades del Gobierno Federal>>, <<Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar>>, o <<Las Cámaras del Congreso de la Unión, siempre y cuando la propuesta haya sido aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes>>. Las diferencias con la regulación europea son evidentes y notables. Destaca de forma sobresaliente el hecho de que tanto el Gobierno Federal como cada una de las 32 entidades federativas que conforman la Federación puedan petitionar la declaración de protección. Y no solo los diferentes niveles del poder ejecutivo, sino que también se contempla que el Congreso General, órgano depositario del poder legislativo y conformado por la Cámara de Senadores y por la Cámara de Diputados, pueda realizar tal acción siempre y cuando se haya tramitado la propuesta correspondiente y que esta cuente con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, lo que supone un total de 86 senadores y 334 diputados.

Dicha solicitud de declaración, que debe presentarse ante el Instituto anteriormente referenciado, debe constar de un contenido que se determina en el artículo 274 y que, en términos generales, se asemeja al que se vio con anterioridad y que se exige en la legislación europea, si bien las diferencias son apreciables. En primer lugar, en la solicitud deben constar tanto el número como el domicilio del solicitante, así como su correo electrónico, requisito que no exige expresamente en el sistema europeo. En segundo lugar, debe figurar el <<carácter del solicitante>>, es decir, se trata de que el solicitante se identifique en alguna de las categorías que el artículo 273 establece como legitimados, señalando además las <<actividades a las que se dedica>>. En tercer lugar, y coincidiendo con la legislación europea, se debe indicar el <<nombre de la denominación de origen.>>. En cuarto lugar, se debe aportar un estudio técnico, que puede ser emitido tanto por un ente público como privado, y que se configura como un documento análogo al pliego de condiciones que figura en la legislación europea<sup>213</sup>. En quinto lugar, también se

---

<sup>213</sup> El contenido del estudio técnico es muy similar al del pliego de condiciones, y se establece en el artículo 274.IV de la Ley, y es el siguiente: << a) La descripción detallada del producto o los productos a proteger, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización; b) El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger y la delimitación de la zona geográfica; c) El señalamiento detallado de los vínculos entre el nombre de la denominación de origen, producto, zona geográfica y los factores naturales o humanos; d) Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización, y e) Las Normas Oficiales Mexicanas a las que

debe aportar el <<comprobante del pago de la tarifa correspondiente.>>, extremo que la legislación europea no contempla por cuanto el solicitante no debe abonar ningún tipo de tarifa o pago, ni en la fase nacional ni en la comunitaria. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de la legislación europea, en la Ley mexicana se hace una distinción entre la documentación que debe acompañar a la solicitud en caso de que se desee proteger una denominación de origen o una indicación geográfica, ocupándose el artículo 275 de los requisitos para esta última<sup>214</sup>.

Junto con ese contenido, exigido por la Ley, hay que tener en cuenta las exigencias contempladas en el Reglamento que la desarrolla, ya que su Capítulo II establece otros requisitos complementarios que son necesarios. Así, y más allá de recordar la necesidad de presentarlas a través de medios electrónicos, deben estar firmadas y utilizarse las formas oficiales, es decir, los ejemplares y anexos<sup>215</sup>. Y en el supuesto de que no se hubiese pagado la tarifa

---

deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje.>>.

<sup>214</sup> Las diferencias son escasas, si bien de relevancia. La primera es que para registrar una indicación geográfica no se necesario señalar los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización, y ello por la propia naturaleza de la institución. De no ser así, se trataría de una denominación de origen. La segunda, y también derivada de lo anterior es que no se exige la indicación de las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje.

<sup>215</sup> El artículo 5º del Reglamento es el precepto de referencia en este ámbito, cuyo tenor literal es el siguiente: <<Las solicitudes o promociones deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley y este Reglamento, con los requisitos siguientes:

I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

II. Utilizar las formas oficiales publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, con el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las cuales deberán presentarse debidamente requisitadas. Para efectos de presentar dichas formas, a través de medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo que emita el Director General del Instituto.

En caso de que un trámite ante el Instituto no cuente con una forma oficial publicada en términos del párrafo anterior, las solicitudes o promociones deberán presentarse en escrito libre, por duplicado cumpliendo, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el artículo 5o TER de este Reglamento;

III. Presentar los anexos que para cada solicitud o promoción sean necesarios conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser legibles y estar fijados de cualquier forma, en un soporte material conocido o por conocerse, que permita su percepción o reproducción. Los anexos presentados por medios de comunicación electrónica se sujetarán a lo previsto en el Acuerdo que emita el Director General del Instituto para tal efecto;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

correspondiente, el solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la omisión, a requerimiento del Instituto por una única ocasión, para que el solicitante exhiba el comprobante de pago. La consecuencia del incumplimiento sería que la solicitud fuese desechada. Sin embargo, en el supuesto de que no se utilizasen los ejemplares oficiales, o bien que no se señale el número del expediente, no se presente la traducción de los documentos escritos en idioma distinto al español o que no se presente la legalización o apostilla de un documento procedente del extranjero, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro de un plazo de dos meses, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan.

En cuanto al lugar de presentación de la solicitud, se permite tanto en las oficinas del propio Instituto, esto es, en persona, como en las delegaciones o subdelegaciones de la Secretaría. También se contempla la posibilidad de se presente al Instituto a través de los siguientes medios: <<correo certificado con acuse de recibo; servicios de mensajería, paquetería u otros equivalentes, o bien, a través de medios de comunicación electrónica conforme al Acuerdo que para tal efecto emita el Director General del Instituto.>><sup>216</sup>. En función del medio empleado hay que determinar el momento en el que se entiende que se ha presentado. En el supuesto de que la solicitud se remita por correo certificado con acuse de recibo se tienen por presentadas <<en la fecha que indique el sello fechador de la oficina de correos, debiendo agregarse al expediente el sobre sin destruir en donde éste aparezca.>>, mientras que, si se remite por servicios de mensajería, paquetería u otro equivalente se tiene por presentada <<en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.>>. Finalmente, si se envía a través del servicio electrónico, <<se tendrán por presentadas el día de su recepción, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo que emita el Director General para tal efecto.>>.

Una vez recibida la solicitud, y de acuerdo con el artículo 278, <<el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados en un plazo máximo

---

V. Señalar el número de expediente de la solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria o autorización correspondiente o, en su caso, el número de folio, así como su fecha de recepción, salvo en el caso de solicitudes iniciales;

VI. Presentar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

VII. Presentar, en su caso, la traducción de los documentos escritos en idioma distinto al español que se acompañen con la solicitud o promoción respectiva;

VIII. Presentar los documentos que acrediten el carácter de causahabientes, así como el de la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

IX. Presentar la legalización o apostilla de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.>>.

<sup>216</sup> Artículo 5° bis del Reglamento.

de seis meses.>>. Ello implica que el Instituto debe verificar <<que se acompañen los documentos y objetos que en las mismas se listen y hará las anotaciones correspondientes.>>, así como anotar tanto la fecha y hora de recepción, el número progresivo de recepción y el número de expediente que se les asigne para su trámite.>><sup>217</sup>. Ahora bien, en dicho plazo pueden suceder varias situaciones. Por un lado, es posible que los documentos no contengan toda la información necesaria para proceder a la declaración de protección, como por ejemplo que no satisfagan los requisitos legales, que sean insuficientes para la comprensión y análisis de los elementos que componen la solicitud o simplemente que se incurra en alguna de las prohibiciones previstas en la norma. En esas situaciones, se requerirá al solicitante para que realice aquellas <<aclaraciones o adiciones necesarias>>, disponiendo a tal efecto de un plazo de dos meses. Además, el solicitante contará con un plazo de misma duración, es decir, de dos meses, que se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, <<sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponde al mes en que se dé cumplimiento.>><sup>218</sup>. La consecuencia de que no se cumplan los requerimientos formulados por el Instituto, o cuando no se presente el comprobante del pago de la tarifa, será el abandono de la solicitud. De todos modos, hay que tener en cuenta que se contempla la posibilidad de que el Instituto continúe de oficio con la tramitación de la declaración en el supuesto de que lo considere conveniente. Ahora bien, podría suceder que del contenido de la solicitud se desprenda que realmente la institución elegida, por ejemplo, la denominación de origen no concuerda con lo solicitado, de forma que sería más adecuado que la otra figura fuese la elegida. En dicho supuesto se permite que el solicitante modifique la solicitud en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de su presentación o en los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme. Hay que tener en cuenta que, de darse esta situación, se podría estar alterando la fecha de presentación. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 280 aclara que <<se considerará como fecha de presentación aquélla en la que se solicite la transformación de la solicitud.>>. En el supuesto de que el solicitante no realice tal transformación cuando así lo solicite el Instituto <<se tendrá por abandonada.>><sup>219</sup>. Por lo tanto, la solicitud puede considerarse abandonada tanto en el supuesto de que el solicitante no cumpla con los requerimientos efectuados por el Instituto, cuando no se presente el comprobante de pago de la tarifa, o cuando el solicitante no transforme la solicitud<sup>220</sup>. Hay que recordar que ello no impide la

---

<sup>217</sup> Artículo 7º del Reglamento.

<sup>218</sup> Artículo 279 de la Ley.

<sup>219</sup> Párrafo cuarto del artículo 280 de la Ley.

<sup>220</sup> De conformidad con el artículo 8º del Reglamento, <<En ningún caso podrá reanudarse el trámite o procedimiento terminado por abandono de la solicitud que lo inició.>>.

tramitación de la solicitud, puesto que como se señaló con anterioridad, el Instituto puede continuar de oficio la tramitación.

De este modo, y siempre y cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, <<el Instituto publicará en el Diario Oficial: I.- El nombre del solicitante; II.- El nombre de la denominación de origen o indicación geográfica; III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará; IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, la delimitación de la zona geográfica, y V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.>><sup>221</sup>. La principal diferencia en este aspecto con la legislación europea es que mientras que en ésta última se exige la publicación del pliego de condiciones, en la mexicana se omite la referencia sobre la publicación del estudio técnico, documento analizado con anterioridad y del que se afirmó su similitud con el pliego de condiciones en cuanto a su contenido. Sin embargo, varios de los elementos que determinan su contenido, como por ejemplo los nombres tanto del solicitante como de la denominación de origen, así como la descripción del producto o la delimitación de la zona geográfica forman parte del contenido de la publicación.

Una vez publicado en el Diario Oficial, comenzará a transcurrir el plazo de dos meses, improrrogable, en los que <<cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones>><sup>222</sup>. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 282, se permite que cualquier persona, ya sea física o jurídica, pueda oponerse a la declaración de protección sobre la base de que se pretende declarar la protección de una denominación de origen que vulnera alguna de las prohibiciones recogidas en el artículo 271 o que no consta en el expediente la totalidad de los datos y documentos que se estiman como obligatorios por el artículo 274. Como se podría esperar, tal oposición debe <<presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.>>. La consecuencia directa de la interposición de la oposición es la notificación al solicitante sobre las recibidas, <<otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.>><sup>223</sup>, admitiendo toda clase de prueba en contrario con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que

---

<sup>221</sup> Artículo 281 de la Ley.

<sup>222</sup> Artículo 282 de la Ley.

<sup>223</sup> Artículo 283 de la Ley.

sean contrarias a la moral y al derecho. Así, se permite que el Instituto realice en cualquier momento anterior a la declaración, las investigaciones que considere convenientes. Una vez transcurrido dicho plazo las partes podrán realizar lo que el artículo 286 denomina “alegatos”, que se configuran como un momento del procedimiento anterior a la resolución y posterior a la oposición en el que <<las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto>>. Se trataría de una nueva ventana en la que esgrimir los argumentos que sustentan las dos posiciones. Al finalizar dicho plazo el Instituto dictará una resolución, que será notificada a las partes, y en el supuesto de que se niegue la protección deberán expresarse los motivos que llevaron a tal conclusión, mientras que, si se opta por otorgar, <<el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.>><sup>224</sup>. A través de la declaración se detallan y fijan los aspectos o elementos fundamentales de la denominación de origen concreta: <<I.- La descripción del producto o los productos protegidos, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y comercialización; II.- Los criterios a los que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje, y en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, y III.- La delimitación de la zona geográfica protegida.>>.

### **B.- La autorización de uso de la denominación de origen**

Sin perjuicio de que en el capítulo correspondiente se trate con detenimiento las consecuencias del registro de la denominación de origen, que son principalmente, por un lado, el nacimiento de un derecho de uso del nombre con carácter exclusivo, lo que constituye la vertiente positiva, y por otro lado, un elenco de prohibiciones, que es la vertiente negativa, conviene adelantar ahora que la normativa europea y la mexicana tienen una configuración que dista mucho de poder ser catalogada de pareja. Anteriormente se dio a entender que, en la legislación europea, lo que determina el nacimiento de la denominación de origen, y por lo tanto que el sistema de protección despliegue sus efectos, es su registro. De este modo, y a partir de dicho momento, y de conformidad con las exigencias legales señaladas, determinados particulares podrían usar el nombre protegido. Sin embargo, en la legislación mexicana este extremo no se contempla en estos términos, y es que en dicho país es el particular quien debe solicitar al Instituto la autorización para su uso. Ello implica que para poder usar una denominación de origen debe solicitarse al Instituto, el organismo encargado de otorgarla a toda persona física o jurídica

---

<sup>224</sup> Artículo 288 de la Ley.



que reúna los siguientes cinco requisitos contemplados en el artículo 298: <<I.- Declare, bajo protesta de decir verdad, que se dedica directamente a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la declaración; II.- Declare, bajo protesta de decir verdad, que extrae, produce o elabora el producto protegido dentro de la zona geográfica determinada en la declaración; III.- Presente el documento que acredite el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, cuando se trate de una denominación de origen protegida; IV.- Presente el documento que acredite el cumplimiento de las reglas de uso establecidas cuando se trate de una indicación geográfica protegida, y V.- Cumpla con los demás requisitos que, en su caso, señale la declaración.>>. Una vez recibida la solicitud, que deberá cumplir con los requisitos que se exigen en el Reglamento y que ya fueron analizados al tratar la solicitud de la declaración, se realizará un examen por el Instituto dirigido a constatar que <<se satisfagan los requisitos legales>><sup>225</sup>, en cuyo caso se procederá a otorgar la autorización de uso. En el supuesto de que dicho organismo considere que los requisitos no se cumplen o bien son insuficientes, se le otorgará al solicitante un plazo improrrogable de dos meses en el que debe realizar las aclaraciones o adiciones necesarias, de forma que en el supuesto de que no cumpliera con tal previsión la solicitud se considerará abandonada.

Pero esa no es la única diferencia destacable. Una de las características de ese derecho de uso conforme a su diseño en el ámbito europeo es su carácter perpetuo, es decir, <<el registro de la denominación de origen permanece en el tiempo y confiere a sus usuarios potenciales un derecho exclusivo *sine die*.>><sup>226</sup>. Ello sin perjuicio de que el propio sistema, tal y como se pudo comprobar, contemple la institución de la anulación. La regulación mexicana en este aspecto es completamente opuesta al contemplar que los efectos de la autorización de uso de manifiestan son los diez años <<contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.>>, si bien se prevé la posibilidad de que dicho derecho se renueve, para lo cual dicha renovación <<deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.>><sup>227</sup>. También se contemplan como causas de caducidad la cesación del uso <<durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.>> o <<Por terminación de su vigencia.>>.

---

<sup>225</sup> Artículo 300 de la Ley.

<sup>226</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 210.

<sup>227</sup> Párrafo segundo del artículo 301.

Lo que tienen en común ambos sistemas es tanto la voluntariedad de la adhesión como la obligatoriedad, como norma general, de su constancia en el etiquetado del producto. A tal efecto, el artículo 302 de la Ley señala que <<El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.>>, precepto que debe ser complementado por el 305, en el que se establece que <<Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.>>.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones. Por un lado, destaca del procedimiento mexicano su simplicidad, consecuencia directa de la concentración de competencias de esta materia en la Administración central, con un organismo encargado de todo el procedimiento como es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Esa condición permite una mayor agilidad y eficacia, lo que *a priori* redundaría en un mayor beneficio para el solicitante. Asimismo, como solamente existe una fase, no es necesario dispensar una protección transitoria. Ello no implica que exista un menor control o que los estándares de exigencia sean más débiles o menores que los previstos en la legislación europea, puesto que se conserva con la existencia de un procedimiento de oposición. Al fin y al cabo, la configuración actual del procedimiento europeo de registro viene determinado por la propia estructura de la Unión, dibujada principalmente en su Derecho originario. Por lo tanto, como el procedimiento mexicano es más sencillo, la tramitación es considerablemente más ágil, sin que ello signifique que sea más deficiente. Por otro lado, mientras que el procedimiento mexicano es más ventajoso, no parece que la configuración del derecho de uso sea la más ventajosa para su titular. Su transmisión, contemplada en el Reglamento, se asemeja a los derechos de propiedad industrial, que tal y como se verá en el capítulo correspondiente no responde a su naturaleza. La elección de la política legislativa que aboga por la restricción de los efectos que dispensa la declaración de protección a un período temporal de diez años choca con la actual configuración europea, en la que el elemento de la perpetuidad del derecho es capital en su construcción.

## 4.2.- El procedimiento de registro de la denominación de origen en Chile

Tal y como se afirmó en el capítulo anterior, la norma chilena en la que se contiene el régimen jurídico de la denominación de origen es el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley n° 19.039, de Propiedad Industrial de conformidad con artículo 1, en virtud del cual <<Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se registrarán por la presente ley.>>, comprendiendo como una modalidad de propiedad intelectual las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

### A.- La solicitud del título de protección

Para poder registrar una denominación de origen de conformidad con la normativa chilena es preciso, en virtud del artículo 2 del Texto Refundido, <<obtener previamente el título de protección correspondiente>>, y podrá gozar del mismo, y por lo tanto iniciar el procedimiento para su registro <<Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera>><sup>228</sup>, si bien en el caso de que resida en el extranjero, e independientemente de que sea física o jurídica, deberá designar un apoderado o representante en Chile. Conviene adelantar que, de conformidad con el artículo 13, <<Todas las notificaciones relacionadas con el procedimiento de otorgamiento de un derecho de propiedad industrial, oposiciones, nulidad y, en general, con cualquier materia que se siga ante el Instituto, se efectuarán por el estado diario que el Instituto deberá confeccionar y publicar en la forma que determine el reglamento. Se entenderá notificada cualquier resolución que aparezca en el estado diario, salvo aquéllas respecto de las cuales la ley ordene una forma de notificación diferente.>>.

El primer paso es la presentación de una solicitud ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, órgano al que también le corresponderá el otorgamiento del título de protección. Dicha solicitud puede ser presentada tanto personalmente o mediante apoderado. Una vez presentada y aceptada la solicitud de registro el Instituto procederá a publicar un extracto en el Diario Oficial. Se prevé el supuesto en el que se cometa algún error de publicación, en cuyo caso el Director Nacional del Instituto lo corregirá mediante una resolución, mientras que en el supuesto de que sea un error sustancial se procederá a una nueva publicación, que en todo caso deberá efectuarse en un plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene. En el caso concreto de la denominación de origen se permite que dicho trámite lo realice cualquier persona, ya sea física o jurídica <<siempre que represente a

---

<sup>228</sup> Artículo 2 del Texto Refundido.

un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.>><sup>229</sup>. Por lo tanto, tanto la normativa mexicana como la chilena atribuyen iniciativa a los distintos niveles del poder legislativo.

En todo caso, el contenido de la solicitud deberá indicar las siguientes cuestiones, que en general coinciden que las ya examinadas en los regímenes europeo y mexicano: <<a) Nombre, domicilio, rol único tributario, si procediera, y actividad de la solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida. b) La indicación geográfica o denominación de origen. c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país. d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo. e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico. f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada. g) Las demás menciones que establezca el reglamento.>><sup>230</sup>. Con el objetivo de que se cumplan todos estos requisitos se permite que el Instituto requiera <<...un informe a otros ministerios o servicios públicos, los que deberán evacuarlo en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la notificación del requerimiento del mismo.>><sup>231</sup>.

### **B.- La oposición a la solicitud**

Una vez publicada la solicitud la oposición a la misma debe presentarse en un plazo de cuarenta y cinco días desde aquel momento. Para ello, cualquier persona interesada podrá formular ante el Instituto la oposición. En este punto merece la pena destacar que el Instituto actúa como un tribunal de primera instancia, de forma que como señala el segundo párrafo del artículo 5 <<se

---

<sup>229</sup> Párrafo segundo del artículo 94 del Texto Refundido.

<sup>230</sup> Artículo 97 del Texto Refundido.

<sup>231</sup> Artículo 98 del Texto Refundido.

deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado>><sup>232</sup>. Posteriormente se procede a dar traslado de la misma al solicitante para que, en un plazo de cuarenta y cinco días, pueda hacer <<valer sus derechos>> contestando a la misma. A partir de ese momento se inicia un período probatorio durante cuarenta y cinco días, en el supuesto de que hubiera <<hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos>><sup>233</sup>, y la documentación que se aporte debe <<ser presentado en idioma español, o debidamente traducida si el Instituto así lo exigiere.>><sup>234</sup>. Se permite el <<uso de todos los medios de prueba habituales>> y que se señalan en el Código de Procedimiento Civil. Presentado lo anterior, se debe citar a las partes para dictar sentencia, no siendo admitida ninguna prueba o escrito a mayores. La notificación de oposición a la solicitud de registro se practicará a través del medio electrónico definido por el solicitante en el expediente. En estos casos, la notificación se entenderá efectuada con el envío de copia íntegra de la oposición y su proveído. Cuando, además de la oposición, se hubieren formulado observaciones de fondo a la solicitud de registro, dicha resolución será notificada igualmente por medio electrónico, juntamente con la notificación de oposición. Si no resultare posible realizar la notificación por medio electrónico, la resolución correspondiente se entenderá notificada por el estado diario, conforme a lo que disponga el reglamento. La norma también contempla la posibilidad de que, en los quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como en segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro. En cuanto a la posibilidad de recurso, lo cierto es que el artículo 17 bis B señala que <<En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Director Nacional, haya o no mediada oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.>>.

La resolución, que es el acto por el que se concede el registro debe señalar una serie de datos o elementos ya conocidos y que se contemplan en el artículo 99, siendo los siguientes: <<a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida. b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación. c) Los productos a los

---

<sup>232</sup> La norma que se debe tener en cuenta es la Ley N° 18.120.

<sup>233</sup> Artículo 10 del Texto Refundido.

<sup>234</sup> Artículo 10 bis del Texto Refundido.

cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener. d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen. Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.>>.

De todos modos, lo más relevante del régimen chileno no es el registro en sí, entendido como la concatenación de una serie de actuaciones continuadas en el tiempo. Por un lado, destaca la postura tajante del legislador al configurar el carácter constitutivo del registro. Se deduce indudablemente del segundo apartado del artículo 2, donde afirma que <<Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley.>>. Así, en este aspecto, la legislación chilena y la europea se sitúan en una caracterización común. En cuanto a la duración del derecho, lo cierto es que se asemeja a la europea al contemplar expresamente que <<tendrá una duración indefinida>>, distanciándose por tanto de la concepción mexicana. De este modo, y de conformidad con el artículo 103, <<Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el Registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "D.O.", respectivamente. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.>>. Ya desde un punto de vista procesal, puede ser interesante mencionar que en caso de que alguno de los titulares del derecho considerase que ha tenido lugar una vulneración del mismo <<podrá demandar civilmente: a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido. b) La indemnización de los daños y perjuicios. c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción. d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.>><sup>235</sup>.

Lo último que merece destacar es la diferenciación que realiza entre la denominación de origen y la indicación geográfica del resto de derecho de propiedad industrial. Esta condición se puede apreciar en el trámite de práctica

---

<sup>235</sup> Artículo 106 del Texto Refundido.

de un informe pericial que se exige, tras la oposición, cuando se trata de solicitudes <<de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el objetivo de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda.>><sup>236</sup>.

---

<sup>236</sup> Artículo 6 del Texto Refundido.





**SEGUNDA PARTE.**

**LA NATURALEZA JURÍDICO-  
ADMINISTRATIVA DE LA  
DENOMINACIÓN DE ORIGEN**



## CAPÍTULO IV.

# LA EXCLUSIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### 1.- Introducción

En todas las áreas del conocimiento humano, el objeto sobre el que recae tiende a ser objeto de clasificación. Es una constante en la historia de la humanidad dividirlo en materias, asignaturas o bloques que responden a diferentes criterios y cuyo objetivo es hallar una sistematización en aras de su mejor comprensión. Por supuesto, el Derecho en su sentido objetivo, es decir, como *norma agendi*, como conjunto de reglas que rigen la conducta de la persona en sociedad, no escapa de esta tendencia. Así, se podría afirmar que las normas jurídicas han sido siempre objeto de clasificación desde diferentes puntos de vista. Desde la distinción entre Derecho positivo y Derecho natural, a la que diferencia entre las normas de Derecho común y las especiales, pasando por la que distingue entre normas de Derecho positivo y normas de Derecho imperativo. Tradicionalmente la *summa divisio iuris* es la que contrapone Derecho privado y Derecho público. En relación con esta última, han sido muchos los criterios propuestos para fijar la línea divisoria. Sin embargo, ni el criterio del interés predominante, ni el del sujeto ni el relativo al carácter derogable de las normas tienen validez universal. De ahí que la generalidad de la doctrina concluya que la contraposición absoluta entre Derecho público y privado no sea útil. Se podría afirmar que lo verdaderamente trascendente es calificar una norma jurídica o institución como perteneciente al Derecho Civil, Mercantil, Laboral, Penal, Administrativo, etcétera, ya que tal distinción sí puede ser relevante en ciertos aspectos, puesto que, por ejemplo, la teoría de las fuentes del Derecho tiene perfiles propios en cada rama del ordenamiento jurídico, y sus principios pueden diferir en cuestiones de no poca importancia, tales como la retroactividad de las normas o su interpretación.

Por lo tanto, la adscripción de materias e instituciones jurídicas a una rama u otra del ordenamiento jurídico ha sido constante, y en muchas ocasiones confusa. Incluso a veces se ha predicado su autonomía, como sucedió en su momento con el Derecho de familia, que se llegó a calificar como un *tertium genus* situado entre el Derecho público y el privado. Otras veces, su estudio únicamente se realiza desde una perspectiva, ya sea *ius publicista* o *ius privatista*, desconociendo la intervención de la restante en su regulación. Piénsese en el

Derecho agrario, cuyo estudio tradicionalmente se ha realizado desde el punto de vista del Derecho privado, obviando el papel capital de las normas de Derecho administrativo. Pues bien, tanto la denominación de origen como el resto de las figuras semejantes que se analizaron en el Capítulo II de esta tesis, no han podido escapar de esta tendencia.

Establecer la categorización jurídica de esta figura es quizás la cuestión más compleja de todas las que la rodean, hasta el punto de que no sería exagerado afirmar que sobre este extremo coincidiría toda la doctrina. En palabras de PRIETO ÁLVAREZ, <<Ignoro si existe alguna institución jurídica que suscite más incertidumbres acerca de su naturaleza y categorización jurídica que la denominación de origen. Es posible que exista, pero, desde luego, yo no la conozco.>><sup>237</sup>. Tradicionalmente, tanto las normas jurídicas reguladoras de esta materia como la doctrina han configurado a la denominación de origen como un derecho de propiedad industrial. Únicamente en las últimas décadas ha habido esfuerzos por parte de autores administrativistas reivindicándola para esta rama del ordenamiento jurídico. Ahora bien, ello no significa que exista un frente común. Prácticamente cada autor ha propuesto su teoría, hasta el punto de que dentro de la doctrina mercantilista existen algunos versos sueltos. También se encuentran discrepancias de calado dentro de la doctrina administrativista. Quizás lo más adecuado sea analizar sus características y no partir de una idea preconcebida.

Con ese objetivo, tanto en este capítulo como en el siguiente se expondrán las características diferenciales de la denominación de origen que justifican su exclusión de la propiedad industrial. Es evidente que en la denominación de origen se hallan intereses privados, del mismo modo que sucede en los derechos de propiedad industrial. Sin embargo, en la primera confluyen de forma determinante intereses públicos. Es la presencia de ese interés general lo que justifica una clara intervención de los poderes públicos, dando como resultado una figura con un diseño particular.

## **2.- La inclusión de la denominación de origen en las normas reguladoras de la propiedad industrial. Tradición y tendencia**

### **2.1.- La tradición normativa española**

Que la doctrina mercantilista española incluya la denominación de origen en la categoría de los derechos de propiedad industrial puede obedecer también a que históricamente determinadas normas jurídicas así lo han previsto, si

---

<sup>237</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 90.

apenas se encuentran referencias bibliográficas sobre este extremo. Tómese como ejemplo la Ley sobre la propiedad industrial, de 16 de mayo de 1902, la primera española destinada a la regulación de la propiedad industrial. En ella se regulaban en su título noveno las indicaciones de procedencia, que si bien no equivale a la denominación de origen sí que se puede considerar como su antecedente inmediato en nuestra legislación. Su definición figuraba en el artículo 124, contemplándola como <<la designación de un nombre geográfico, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto>>. Esta tendencia continuó con el Estatuto de la Propiedad Industrial, de 7 de mayo de 1930, que regulaba en su Capítulo II del Título VII las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial. En el artículo 244 definía la indicación de procedencia como <<la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto>>, estableciendo además que <<existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto>>, añadiendo que para que pueda hablarse de falsa indicación de procedencia es necesario que <<estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma>>. El siguiente punto temporal lo constituye el Estatuto del Vino de 1932, en cuyo Capítulo IV del Título Primero se regula la denominación de origen, definiéndose en el artículo 30 como << los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y; crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico>><sup>238</sup>. La referencia más notable que se puede encontrar en dicha norma en relación con la propiedad industrial la constituye el artículo 33, precepto que remite al artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real Orden de 30 abril de 1930 a los efectos sancionadores, ya que este último artículo preveía que << Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados. Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena

---

<sup>238</sup> La regulación se completaba con la definición de zona de producción, que era <<la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen>>, y con la de zona de crianza, entendida como <<la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza>>.

que para dicho delito señala el artículo 242 del presente Decreto-ley>><sup>239</sup>. De este modo, se puede afirmar que la denominación de origen y la propiedad industrial quedaron unidas desde este primer momento, hasta el punto de que en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes no hay ninguna referencia expresa a la propiedad industrial en su articulado, aunque se puede entrever el encaje de la denominación de origen por cuanto el artículo 83.4 establecía como mecanismo de protección su comunicación <<a los Registros de la Propiedad Industrial y al de Sociedades a los efectos pertinentes>>.

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 no vino a solucionar la cuestión de la adscripción de la denominación de origen a una u otra rama del ordenamiento jurídico. Sin ánimo de repetir lo señalado en el Capítulo IV, lo cierto es que se puede deducir de algunos pronunciamientos la posición del Tribunal Constitucional en relación con la naturaleza jurídica de esta figura, y es que sin perjuicio de reconocer que <<algunos aspectos relativos a las denominaciones de origen están estrictamente relacionados con problemas encuadrables dentro de la propiedad industrial>>, lo cierto es que en términos generales se puede afirmar que afirma la independencia de la denominación de origen respecto de la propiedad industrial<sup>240</sup>. La posición del alto Tribunal en esta cuestión se encuentra inmejorablemente expuesta en la Sentencia 211/1990 al afirmar que <<A diferencia de la propiedad industrial, que presupone un derecho individualizado de utilización en exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser «apropiable», objeto de propiedad individualizada o colectiva. Ello explica que nuestra legislación en materia de marcas haya venido excluyendo la posibilidad de registrar como propias las denominaciones geográficas [art. 124 del Estatuto sobre Propiedad Industrial, art. 11 c) y h) Ley 32/1988, de 10 de noviembre]. La imposibilidad de apropiarse de estas denominaciones evita, como ha afirmado nuestro Tribunal Supremo, que se produzcan «desleales aprovechamientos de la fama y renombre de que gozan los frutos o elaboraciones peculiares de tales lugares o comarcas» (Sentencia Sala Tercera de 4 de enero de 1976), e impide la apropiación individual de términos en inmediata relación con producciones características de un lugar>>. El Tribunal continúa señalando que <<El Instituto responde a una lógica comunal que afecta al interés público, «la defensa de los intereses de las localidades o regiones que tienen productos o tipos de modalidades de estos, característicos de la comarca o lugar» (STS 4 de enero de 1976), distinta de la individualista de apropiación privada y uso exclusivo individualizado de la propiedad industrial. Por ello la denominación de origen se encuentra sometida

---

<sup>239</sup> El artículo 242 señalaba que <<Los reos de los delitos de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1000 a 5000 pesetas>>.

<sup>240</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1986, de 28 de enero de 1986.

a un régimen jurídico distinto que no permite el uso exclusivo e individualizado de la denominación y que exige la calidad y la procedencia del producto que se asegura además a través de los oportunos controles. En ello se distingue también de la simple indicación de procedencia que sólo señala el origen geográfico del producto, pero ni se usa como denominación del producto, ni designa un tipo de calidad y características del producto propias del lugar geográfico, elementos que son consustanciales de la denominación de origen>>. También es necesario recordar que las Comunidades Autónomas que asumieron competencias en esta materia no lo hicieron sobre la base de su consideración de derecho de propiedad industrial, sino como una categoría jurídica autónoma. Todo ello pone de relieve la visión y posición del Tribunal Constitucional en esta materia, cuestión a la que la doctrina mercantilista apenas ha prestado atención.

Otra de las patas que sustentan la posición que ahora se critica es que el Código Penal contempla como delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico los delitos contra la propiedad industrial. El artículo 275 dice que <<Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección>>. Cabe destacar que el bien jurídico protegido no es otro que el derecho de uso, mientras que la conducta típica es utilizar <<en el tráfico económico>>, sin autorización e intencionadamente, es decir, con conocimiento de su protección. Ahora bien, dicho precepto podría ser considerado inconstitucional por vulneración del principio de legalidad. La razón reside en que con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, el artículo 274 contemplaba una pena, la de <<seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses>>, que se impondría contra <<el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas, y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique, o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado>>. Tras dicha reforma el artículo 274 contempla cinco penas distintas, puesto que el legislador ha fijado una pena distinta en cada uno de los cuatro apartados. De este modo, es imposible saber cuál es la pena aplicable a la conducta descrita en el artículo 275, lo que desde este punto de vista podría constituir una vulneración del principio de legalidad.

## 2.2.- La normativa internacional

Uno de los argumentos más utilizados para justificar que la denominación de origen es un derecho de propiedad industrial es que así se contempla en múltiples textos internacionales. BOTANA AGRA, MILLÁN SALAS y MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS así lo expresan. Y nada se puede oponer al respecto puesto que de su articulado no se puede desprender otra conclusión. Ello merece un comentario.

Tanto las normas internacionales del ámbito de la OMPI como las de la OMC distinguen dentro de la categoría de los derechos de propiedad intelectual dos subcategorías. De este modo, para la OMPI se encuentran, por un lado, los derechos de propiedad industrial, que abarcarían las patentes, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas. Por otro lado, principalmente los derechos de autor, en los que se incluyen los relativos a las obras literarias, artísticas y científicas, incluidas las interpretaciones, ejecuciones y radiodifusiones. Así, la OMPI está dirigida a la protección de determinadas figuras mediante diferentes sistemas internacionales: patentes, marcas (Sistema de Madrid), dibujos y modelos industriales (Sistema de La Haya), depósito de microorganismos (Sistema de Budapest) y el sistema internacional de indicaciones geográficas (Sistema de Lisboa). El primer ejemplo histórico es el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883. Cabe recordar que se llegó a la conclusión en el Capítulo II que, en puridad, esta norma no regula ni la indicación de procedencia ni la denominación de origen, puesto que no se definen. Sin embargo, el texto las incluye en su amplia acepción de propiedad industrial en virtud de sus artículos 1.2 y 1.3, de forma que se puede afirmar que, pese a que no regula la denominación de origen, supuso la primera declaración de pertenencia de esta figura al ámbito de la propiedad industrial, marcando un camino que seguirían las posteriores legislaciones nacionales e internacionales. De este modo, se podría afirmar que una norma que no regula la denominación de origen marcó su adscripción a una subrama del ordenamiento jurídico como es la propiedad industrial. También esta tendencia se encuentra en otra norma de carácter internacional y perteneciente al ámbito de la OMPI, es el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos. Asimismo, la configuración tanto de la denominación de origen como de la indicación geográfica en el Sistema de Lisboa obedece a esta visión. Hay que recordar que en virtud del artículo 1 del Arreglo de Lisboa, los países a los que se aplica el texto <<se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial>>, y que su registro se realiza en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual.

Por su parte, la OMC también distingue entre dos esferas dentro de la propiedad industrial: una que se caracteriza por la protección de los signos



distintivos, categoría en la que incluye a las marcas de fábrica o de comercio, destinadas a la distinción de bienes o servicios de una empresa de los de sus competidoras, y a las indicaciones geográficas; y la segunda, que incluye las patentes, los dibujos y modelos industriales y los secretos comerciales. De este modo, en el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), del ámbito de la Organización Mundial del Comercio, las indicaciones geográficas se configuran como un derecho de propiedad intelectual, puesto que en su artículo 1.2 se afirma que <<A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “propiedad intelectual” abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II>>. Como las indicaciones geográficas se regulan en la sección 3, se debe entender que para la OMC las indicaciones geográficas, tal y como se definen en el artículo 22.1 del texto legal, constituyen un derecho de propiedad intelectual.

Ahora bien, el hecho de que se recoja una determinada concepción de una institución en una norma jurídica no implica que sea una verdad absoluta e inamovible. Y más aún cuando se trata de una concepción excesivamente amplia que únicamente obedece a la necesidad de conjugar tradiciones jurídicas distintas, tal y como se puso de relieve en el Capítulo II, y que choca con las diferentes perspectivas nacionales, puesto que como se verá, en España es tradicional hablar de propiedad intelectual en un sentido estricto.

### **2.3.- La visión del legislador europeo**

Dicha visión no dista de la vigente en la Unión Europea, y es que otro de los argumentos más utilizados consiste en que tanto la legislación europea en vigor como la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contempla a la denominación de origen protegida como un derecho de propiedad intelectual. Merece la pena destacar que, desde un punto de vista competencial, la Unión Europea sustenta la legislación en esta materia en tres preceptos de su Tratado de Funcionamiento. Tanto el Reglamento 1151/2012 como el Reglamento 1308/2013 señalan el artículo 43 apartado 2, que fija el mandato al Parlamento Europeo y al Consejo de establecer la organización común de los mercados agrícolas y <<las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca>>. Ahora bien, lo destacable en este punto es el hecho de que el Reglamento 1151/2012 es el que menciona el artículo 118 del Tratado de Funcionamiento, en cuyo párrafo primero se señala que <<En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial

en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión>>. Ello significa que el Tratado de Funcionamiento, que entró en vigor en 2009, confiere a la Unión Europea competencia explícita en materia de derechos de propiedad intelectual. A pesar de que los derechos de propiedad intelectual e industrial se rigen por las diferentes legislaciones nacionales e internacionales, también están sujetos al Derecho de la Unión. La actividad legislativa de la Unión en este terreno tiene el objetivo, principalmente, de armonizar determinados aspectos específicos de dichos derechos a través de la creación de su propio sistema, como sucede en el caso de la marca y los dibujos y modelos de la Unión, y como ocurrirá con las patentes.

Muchos de los instrumentos de la Unión reflejan las obligaciones internacionales que incumben a los Estados miembros en virtud de los Convenios de Berna y Roma, así como del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio y de los Tratados internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996. Esta visión se contempla a lo largo del Reglamento, y se desprende tanto de los diferentes Considerandos como del articulado. En efecto, sostiene que los objetivos que se persiguen con la protección de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas pueden alcanzarse con más afectividad garantizando <<que en todo su territorio se respeten de modo uniforme los derechos de propiedad intelectual sobre los nombres que se protejan en ella>><sup>241</sup>. De este modo, el respeto a los derechos de propiedad intelectual constituye uno de los objetivos del Reglamento 1151/2012, tal y como se deriva del artículo 1.1 al afirma que << El presente Reglamento tiene por objeto ayudar a los productores de productos agrícolas y alimenticios para que informen a los compradores y consumidores de las características y las cualidades de producción de dichos productos, garantizando así: a) una competencia leal para los agricultores y productores de productos agrícolas y de alimentos que presenten características y atributos con valor añadido; b) la accesibilidad de los consumidores a información fiable relativa a tales productos; c) el respeto de los derechos de propiedad intelectual, y d) la integridad del mercado interior>>. Así, el objetivo del régimen de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas está orientado a, entre otros aspectos, a <<...ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica:...b) garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión...>>. Hay que tener en cuenta que las previsiones contenidas en el Reglamento 1151/2012 <<se aplicarán sin

---

<sup>241</sup> Considerandos 19, 31 y 56 del Reglamento 1151/2012.

perjuicio de las disposiciones de la Unión o de las de los Estados miembros que rijan la propiedad intelectual y, en especial, de las relativas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y las marcas, así como de los derechos concedidos al amparo de tales disposiciones>><sup>242</sup>.

#### **2.4.- Una aproximación a México y Chile**

Como ponen de relieve los tres autores señalados en el apartado anterior, es innegable que la tendencia común en múltiples países es regular esta figura en normas relativas a la propiedad industrial. Aunque ponen ejemplos de normas dictadas en la segunda mitad de los años noventa del siglo XX, lo cierto es que la tendencia en el inicio de la década de los años veinte del siglo XXI es similar.

En México, la denominación de origen y la indicación geográfica se regulan en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y en el reglamento que la desarrolla. Es del artículo 2.I de la ley del que se desprende la utilización de un concepto excesivamente amplio de propiedad industrial al incluir dentro de su objeto la <<declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas>>. De este modo, estas dos figuras se regulan en el mismo texto legal que las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, las marcas o los nombres comerciales. De este modo, el legislador mexicano optó por seguir la tendencia marcada por las normas internacionales.

En la legislación chilena el panorama es similar. A raíz de la entrada en vigor del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.039, de Propiedad Industrial, la denominación de origen y la indicación geográfica también se encuentran comprendidas en esta categoría. Así se desprende del artículo 1 al señalar que los derechos de propiedad industrial <<comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer>>.

El régimen diseñado por los Estados miembros de la Comunidad Andina es muy similar a los expresados en estas últimas líneas. La Decisión 486, destinada a regular el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, contempla como derechos de propiedad industrial las patentes, los modelos de utilidad, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, los lemas comerciales, las marcas colectivas, las marcas de certificación, el nombre comercial, los rótulos o enseñas y las indicaciones geográficas,

---

<sup>242</sup> Artículo 43 del Reglamento 1151/2012.

concepto que como ya se vio en el Capítulo II, abarca tanto la denominación de origen como la indicación de procedencia.

Así, de lo anterior se puede desprender que la tendencia a nivel internacional es regular la denominación de origen en la misma norma que otros derechos de propiedad industrial. Ahora bien, el hecho de que dicha política legislativa sea tendencia no implica que la figura en sí pertenezca a dicha categoría, tal y como se razonará más adelante.

### **3.- La denominación de origen como signo distintivo excluido de la propiedad industrial**

Apriorísticamente podría pensarse que a la hora de realizar una categorización jurídica de esta figura podría ser útil acudir tanto a la normativa reguladora como a las opiniones vertidas por otros autores. No es aventurado afirmar que en última instancia lo que se halla es confusión. En ambos supuestos parecen encontrarse más preguntas que respuestas. En algunos textos internacionales se afirma que la denominación de origen es un nombre. Y no se trata de ningún disparate. Pero ello no significa que se haya finalizado la operación de encuadrar a esta figura en alguna de las categorías tradicionales del Derecho. Es necesario preguntarse qué condición jurídica tienen ese nombre que el poder público tiene tanto interés en proteger.

No constituye una novedad sostener que la denominación de origen tiene la condición de signo distintivo. Sirven para identificar un producto en el mercado, y para su protección el ordenamiento jurídico concede derechos de propiedad industrial, y es evidente que la denominación de origen cumple esa función. Ambas cumplen lo que MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS ha denominado la función distintiva. Para esta autora la razón de que la denominación de origen se encuadre dentro de este denominado derecho industrial o de los bienes inmateriales y, en concreto, dentro de los signos distintivos de empresa es la siguiente: <<la función que cumplen como signos que se utilizan en el mercado para identificar a los productos e informar sobre determinadas características de los mismos, en este caso, características que se derivan del origen geográfico del mismo.>><sup>243</sup>. Y es que como bien señala BOTANA AGRA, <<es un signo utilizable en el mercado para identificar productos e indicar la presencia en éstos de características o propiedades especiales debidas a su origen geográfico.>>. Es evidente que, desde el punto de vista del consumidor, la representación gráfica de la denominación de origen permite distinguir un producto de otro. Ahora bien, según la doctrina no es la única característica. Según MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS serían <<la

---

<sup>243</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 42.

necesidad de exteriorización en un soporte material, trascendencia del bien inmaterial respecto de su soporte físico, aptitud del bien inmaterial a circular y ser reproducido múltiples veces, indestructibilidad, posibilidad de goce plural y simultáneo e imposibilidad de goce económico inmediato>>.

Nada se puede oponer a este razonamiento. No se puede olvidar que mediante la inscripción en el registro se obtiene un derecho de exclusiva que, como se verá en el capítulo siguiente, tiene dos vertientes que se orientan al <<cumplimiento de dos relevantes funciones en el tráfico económico; a saber, la función distintiva y la función de la garantía de la calidad de los productos.>><sup>244</sup>. Asimismo, también inciden en la existencia de intereses, tanto particulares como generales. La procedencia de los productos o servicios en el caso de la marca es la empresa, mientras que en el caso de la denominación de origen la procedencia es eminentemente geográfica, de modo que aquellos productos que no procedan de dicha zona no serán susceptibles de esta protección, aunque sean de la misma naturaleza. Por lo tanto, ambas comparten esta similitud. Las dos son signos distintivos, pero eso no implica necesariamente que la denominación de origen se integre en la categoría conceptual de propiedad industrial.

Sentado lo anterior, cabe preguntarse si todo signo distintivo debe protegerse con un derecho de propiedad industrial. Para responder a esta pregunta merece la pena confrontar la institución que ahora nos ocupa frente a uno de los dos derechos de propiedad industrial que contempla el artículo 1 de la Ley de marcas: la marca, a la que se podría calificar como <<el signo distintivo por antonomasia>><sup>245</sup>.

Primeramente, merece la pena exponer las principales características que distinguen a los derechos de propiedad industrial. Recaen sobre bienes inmateriales, y su modo de adquisición difiere de los propios de la propiedad material, ya que nacen en virtud de un acto administrativo tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo. En este punto la coincidencia es evidente. Un derecho de propiedad industrial lleva aparejado una exclusividad, un monopolio de uso que consiste en permitir a su titular la prohibición de uso al resto de la comunidad. Por ejemplo, la marca confiere a su titular un derecho exclusivo sobre la misma, de forma que está facultado por el ordenamiento jurídico para prohibir a cualquier tercero el uso del signo sin su consentimiento en el tráfico jurídico bajo determinadas condiciones. Esto, tal y como se verá más adelante, no sucede con la denominación de origen. Ninguno de los productores tiene un derecho de disposición sobre el nombre

---

<sup>244</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Protección europea de las figuras de calidad agroalimentarias. Tutela *ex officio*” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022, pág. 15.

<sup>245</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 83.

de la denominación de origen. La titularidad del nombre corresponde a los poderes públicos, y ello por los intereses públicos que conlleva. Los productores únicamente son titulares de un derecho de uso exclusivo del nombre, sin que se pueda negar a un tercero el uso de este siempre y cuando cumpla con los requisitos y exigencias que constan en la normativa en general, y en particular en el pliego de condiciones.

Por ello, en este punto no se puede coincidir con PRIETO ÁLVAREZ, quien afirma que <<las diferencias entre ambas figuras -innegables-, si bien no implican necesariamente desvirtuar la calificación de los nombres geográficos tutelados como supuesto de propiedad industrial, sí suponen una esencial “vuelta de tuerca” en su concepción, operando -como se ha adelantado- la publicación de la institución.>><sup>246</sup>. El mismo autor señala que <<la propiedad industrial implica siempre la apropiación del signo (de una patente, de un modelo, una marca...), pero sin prejuzgar el modo de esa apropiación, que puede responder a formas diversas.>><sup>247</sup>. No considero que sea suficiente para adscribir la denominación de origen a la propiedad industrial que el nombre sea objeto de apropiación. Habrá que analizar las particularidades de esta. El modo, la forma de apropiación, en este caso, la clara diferenciación entre el titular del signo, es decir, el nombre, y el usuario exclusivo del mismo son elementos que sostienen un tratamiento diferencial, diferenciación que tiene su razón de ser. De no ser así, concurriría una doble problemática. Por un lado, se estaría produciendo una suerte de “estiramiento” injustificado de la propiedad industrial, que no deja de ser una categoría conceptual en la que se reúnen instituciones que, por sus semejanzas, merecen un tratamiento conjunto. Y, por otro lado, se corre el riesgo de tapar esas particularidades, que son de tal relevancia y entidad que justifican su exclusión de dicho ámbito. Tal y como en su momento señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia 211/1990, mencionada en capítulos precedentes, <<a diferencia de la propiedad industrial, que presupone un derecho individualizado de utilización en exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser “apropiable”, objeto de propiedad individualizada o colectiva...El instituto responde a una lógica comunal que afecta al interés público...distinta de la individualista de apropiación privada y uso exclusivo individualizado de la propiedad industrial.>>. Disiento de lo expresado por PRIETO ÁLVAREZ en relación con este pronunciamiento. En primer lugar, este autor señala que el Tribunal Constitucional niega al nombre el carácter de signo distintivo, cuando en realidad no se pronuncia acerca de esta cuestión. Efectivamente, <<la exclusividad en el uso del nombre se da en las denominaciones de origen como

---

<sup>246</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 100.

<sup>247</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 94.

un elemento esencial, lo que lo erige en prototípico signo distintivo>><sup>248</sup>, pero precisamente en parte porque no se produce <<una apropiación “individualista”, “de apropiación privada”, de ese nombre/signo (habitualmente geográfico, pero en cualquier caso expresivo de una parte del territorio)>>, no se puede afirmar su carácter de propiedad industrial. Esta presencia del interés público también ha sido detectada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Todas esas diferencias encuentran su justificación en el interés general que subyace en la propia esencia de la denominación de origen.

#### **4.- Algunas manifestaciones del interés general en el ámbito de la denominación de origen**

Una primera manifestación del interés general radica en el papel que desarrolla en la economía del territorio de la denominación en cuestión. Desde el punto de vista de los productores, es palmaria. En palabras de LORENTE BLASCO, <<Es evidente que la producción vinculada a su territorio de origen tiene un efecto territorial y, por consiguiente, la gestión de esta producción debe ser enfocada bajo ese prisma. Tanto la DOP como la IGP son elementos de protección de los productos agroalimentarios con exclusividad territorial, pero todo derecho lleva implícitas unas obligaciones que son la base de la coherencia y de la credibilidad, tan necesarias en cualquier proyecto productivo al que se le busca una renta>><sup>249</sup>. No dejan de delimitar una zona concreta del territorio donde se puede producir y elaborar el producto acogido, coincidiendo con la zona en que tradicionalmente se venía haciendo, lo que favorece que todo el valor añadido y la riqueza generada quede en esa zona. Así, obligan a tener una organización de productores e industrias que favorece el dinamismo de la zona y potencia el trabajo integrador de todo el sector. Además, a través de la elaboración de estos productos diferenciados y del uso de una marca o contramarca conjunta, se pueden hacer viables producciones que, por su escaso volumen, de otro modo tendrían mucho más difícil el acceso a los mercados. Acotando la atención al caso gallego, el sector agroalimentario de esta Comunidad Autónoma se caracteriza por estar conformado por explotaciones agrarias de tamaño reducido, muchas de ellas a escala familiar, que producen las materias primas con las que con posterioridad se elaboran los productos protegidos por las distintas denominaciones de origen gallegas. Las industrias

<sup>248</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 94.

<sup>249</sup> LORENTE BLASCO, M.: “Las denominaciones de origen y el desarrollo rural. Enfoque territorial de la producción” en FRUTOS MEJÍAS, L.M., RUIZ BUDRÍA, E. *Los productos con indicación geográfica en el sistema agroalimentario español. Tradición y modernidad*. Zaragoza. IFC, 2012, págs. 171-180.

de este sector, que se encuentran repartidas a lo largo del territorio gallego y normalmente alejadas de los principales centros de actividad económica, se suelen encontrar encontrándose próximas a esas zonas de elaboración. Es evidente que, desde este punto de vista, se constituyen en un elemento determinante no sólo desde la perspectiva de crear riqueza en ese territorio y dinamizarlo, sino también para proteger el territorio y ayudar a evitar el abandono del medio rural. El resultado es una <<estrecha vinculación con los productos de la tierra>><sup>250</sup>. No hay que olvidar que el sector agroalimentario tiene una gran importancia en nuestro país, por lo que no es extraño que desde los poderes públicos se preste atención a productos con destacada calidad. Además, desde el punto de vista del consumidor, que cada vez exige más productos protegidos mediante este sello y la indicación geográfica protegida. Sin embargo, estas no son las únicas razones que justifican la intervención de los poderes públicos.

#### **4.1.- El papel del Estado en la creación de una denominación de origen protegida a propósito del conflicto entre la Denominación de Origen Protegida Viñedos de Álava, la Denominación de Origen Calificada Rioja y los gobiernos central y autonómico**

##### **A.- Exposición cronológica del procedimiento**

Desde hace aproximadamente dos años la principal noticia que ha aparecido en los medios de comunicación nacionales en relación con la denominación de origen es la que se ha anunciado en el epígrafe introductorio. En síntesis, un grupo de bodegas adscritas a la Denominación de Origen Calificada Rioja presentaron una solicitud en fecha 14 de julio de 2016 con la intención de proteger e inscribir la Denominación de Origen Protegida Viñedos de Álava. La entidad que llevó a cabo ese acto fue la Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa. Antes de exponer y desgranar los motivos esgrimidos por las partes implicadas, quizás sea conveniente exponer el *iter* procedimental, que aún no ha finalizado.

Como se acaba de señalar, tras la presentación de la solicitud, la Dirección de Calidad e Industrias Alimentarias del País Vasco dictó una resolución en fecha 14 de enero de 2020 por la que se dio publicidad a la solicitud de protección e inscripción de la Denominación de Origen Protegida Viñedos de Álava. De su lectura se desprende, en primer lugar, que el procedimiento de registro debía continuar, que ya se analizó en el Capítulo III de esta tesis. Y, en segundo lugar, se daba publicidad a los efectos del inicio del procedimiento nacional de oposición, que tal y como se vio en el referido capítulo es de 2

---

<sup>250</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 127.



meses contados desde el día siguiente al de la publicación. Como era de esperar, múltiples asociaciones y consejos reguladores presentaron declaraciones de oposición<sup>251</sup>. Consecuentemente, el Director de Calidad e Industrias Alimentarias dictó una resolución el 10 de marzo de 2021 por la que resolvió estimar la solicitud de protección e inscripción en el registro comunitario. Además, y de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto 1335/2011, se remitió al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que este órgano la transmitiese a la Comisión Europea. Contra esta resolución se interpusieron recursos de alzada, y en concreto la Denominación de Origen Calificada Rioja un recurso de reposición, que contó con el 98.4% de los votos del Pleno a favor. Posteriormente, se dictó la Orden de 7 de octubre de 2022, del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprobó la Denominación de Origen Protegida Viñedos de Álava y se concedió la protección nacional transitoria. Como dicha orden puso fin a la vía administrativa, y en vista de la postura del Gobierno vasco, abierto a la creación de la nueva denominación de origen, el Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja optó por interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Pese a que este órgano jurisdiccional aún no ha dictado sentencia, sí que ha dictado un auto en abril de 2023 por el que se anula cautelarmente la Orden de 7 de octubre y por lo tanto se suspende la protección nacional transitoria. Esa decisión ha supuesto un auténtico frenazo para la nueva denominación de origen.

### **B.- Valoración de los motivos alegados por las partes y de las posturas de las correspondientes Administraciones Públicas**

En este caso se distinguen dos posturas claramente diferenciadas. Por un lado, se encuentra la de los bodegueros que quieren crear la nueva denominación de origen y que cuentan con el apoyo del Gobierno vasco. Por otro lado, el Gobierno central y el Consejo Regulador de la Denominación de

---

<sup>251</sup> Fueron las siguientes: la Asociación de Bodegas por la Calidad (ABC), «ARAG-ASAJA», la Asociación de Bodegas Familiares de Rioja, la Conferencia Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas (CECRV), el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rías Baixas», el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada «Rioja», el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Jumilla», el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Ribera del Duero», la Federación de Cooperativas Agrarias de la Rioja (FECOAR), la Federación Española del Vino (FEV), el Grupo de Empresas Vinícolas de Rioja (Grupo Rioja), la Organización Interprofesional del Vino de Rioja (Oipvr), don Salvador Velilla Córdoba, la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra (UAGN), la Unión de Agricultores y Ganaderos de la Rioja (UAGR), la Unión de Cooperativas Agroalimentarias de Navarra (UCAN) y la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de la Rioja (UPA-Rioja).

Origen Calificada Rioja comparten la misma postura, y se encuentran decididos a evitar su creación.

Estos últimos basan su posición en varios argumentos, principalmente desde los puntos de vista económico y jurídico. El Consejo Regulador ha expresado en repetidas ocasiones el perjuicio económico que supone esta iniciativa sobre la base de que lo consideran como <<un aprovechamiento ilícito del fondo de comercio de una enseña reconocida mundialmente y que pertenece a todo un sector.>>. Además, consideran que es injusto que esas bodegas puedan adquirir ese nivel de atención de forma artificial y desproporcionada, hasta el punto de que se podría causar confusión al consumidor. Uno de los argumentos esgrimidos fue el relativo a que es un nombre carente de justificación, que no es claro en cuanto al origen del vino, que no guarda conexión ni es expresivo de la zona geográfica delimitada, sin que se pueda entender que abarca toda Álava como el nombre de la denominación da a entender, e induce a error y confusión en los consumidores en infracción del artículo 7, apdo. 1, letra a) del Reglamento (UE) N.º 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo. Asimismo, el nombre podría inducir a error al consumidor por existir una denominación total o parcialmente homónima con el nombre de la dos denominaciones de origen ya reconocidas, una de ellas la de la zona de Rioja Alavesa perteneciente a la Denominación de Origen Calificada Rioja y el otro con el de Chacolí de Álava, en infracción del artículo 100, apdo. 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 puesto que se determina que ambos términos no se diferencian suficientemente por lo que el consumidor no podrá distinguirlos de los que hasta ahora se han venido comercializando con el nombre de Rioja Alavesa o procedentes de la comarca de Rioja Alavesa de la provincia de Álava. Se indica vulnerar asimismo el artículo 103, apdo. 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por cuanto el nombre protegido “Alavesa” está asociado a Rioja y la denominación Viñedos de Álava evoca al nombre protegido “Rioja Alavesa”. Este mismo argumento fue traído a colación por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuando afirmó en el auto que se acaba de mencionar que existe un <<elevado riesgo de confusión que se causaría al consumidor al permitirse la comercialización de vinos con la nueva denominación, pues se le ofrecerían dos vinos bajo dos denominaciones de origen protegidas diferentes, pero en las que son coincidentes las zonas geográficas>>. Siguiendo con dicha resolución, ello <<causaría un perjuicio reputacional y económico a la DOCa Rioja, reconocida hace más de 97 años y que comprende 14.139 viticultores y 570 bodegas embotelladoras, que sería irreversible o, cuanto menos, de muy difícil reparación”. Y todo ello sin que frente a tales perjuicios exista un interés “relevante” que se oponga a la suspensión cautelar solicitada.>>. Desde un punto de vista jurídico, se ha alegado que supone la vulneración de los artículos 93 y 94 del Reglamento 1308/2013 por cuanto no existir diferenciación entre

los vinos que se pretenden proteger con la Denominación de Origen Viñedos de Álava y los vinos que están siendo protegidos por la Denominación de Origen Calificada Rioja, negando igualmente el vínculo con la zona geográfica, con los factores naturales, así como humanos inherentes. De este modo, no existiría singularidad ni diferencia alguna en cuanto a las características climáticas, edáficas o varietales entre la Denominación de Origen solicitada y la comarca denominada Rioja Alavesa, entidad geográfica menor de la Denominación de Origen calificada «Rioja» puesto que son absolutamente coincidentes. A mayor abundamiento, se invoca que no se ha acreditado por los solicitantes que el vino que sea producido por Viñedos de Álava fuera a ser diferente del vino producido por Rioja Alavesa y que la denominación de origen propuesta se basa en un origen geográfico ya reconocido y que se encuentra ya protegido como Denominación de Origen Calificada, esto es, como la zona de Rioja Alavesa. Por lo tanto, desde esa perspectiva no existen diferencias, los vinos serían los mismos.

Sentado lo precedente, la postura mantenida tanto por el Gobierno vasco como por la asociación es la más respetuosa con la normativa de aplicación. Primeramente, si se acude a los respectivos pliegos de condiciones se desprende que, pese a que pueda haber características comunes, lo cierto es que no se puede sostener que no tengan diferencias sustanciales. Y no sólo en cuanto a las técnicas de cultivo y de elaboración. Las características analíticas y las organolépticas difieren sustancialmente, y las variedades vitícolas distan de ser las mismas. También puede ser interesante destacar las diferencias que existen en cuanto a la composición del suelo, ya que existe una gran predominancia de los suelos arcillosos-calcáreos, gozando de unas características sensiblemente homogéneas en todo el ámbito territorial de la denominación de origen protegida. A ello se le añaden unas condiciones climáticas concretas. Se podría decir que es una cuestión química. Menos dudas hay en relación con la extensión. Es evidente que se trata de una zona claramente delimitada por accidentes naturales y con personalidad propia que la distingue respecto a otras zonas vitícolas en lo que se refiere a las características climáticas, edáficas y varietales. Y a mayor abundamiento, el hecho de que tenga una extensión reducida no debería ni mencionarse.

Ello puede ser útil para abordar la cuestión de la superposición de ambas denominaciones, porque como se acaba de ver puede constituir un elemento de confusión. Considero que no tiene que ser así. La convivencia de varias denominaciones en un mismo territorio no es un fenómeno desconocido ni dentro de nuestras fronteras ni en otros países. Basta mencionar el ejemplo de los municipios de Laguardia, Moreda de Álava y Oyón, que forman parte de la Denominación de Origen Calificada Rioja y de la Denominación de Origen Protegida Cava. En la actualidad, la Indicación Geográfica Protegida Jamón

Serrano abarca todo el territorio español, mientras que la Indicación Geográfica Protegida Jamón de Trévez comprende los municipios de Trévez, Juviles, Busquistar, Pórtugos, La Taha, Bubión, Capileira y Bérchule. Todos ellos de la provincia de Granada. Ahora bien, nada impediría que una empresa sita en alguno de esos municipios comenzase a elaborar el jamón que se protege en la Indicación Geográfica Protegida Jamón Serrano. Esa convivencia no deja de ser una circunstancia natural. Esa coincidencia territorial no debe interpretarse como un obstáculo para la creación de una nueva denominación de origen.

Por otro lado, lo cierto es que desde el punto de vista económico parece que la disputa no debería tener esa entidad. Las bodegas sediciosas representan 14 millones sobre el total de 75 millones facturado por los productores alaveses en el año 2020. Representa, sobre la totalidad de la Denominación de Origen Calificada apenas un 6%, hasta el punto de que ni siquiera la totalidad de las bodegas alavesas son partidarias de la ruptura. Parece que la verdadera razón resida en algunas críticas sobre el funcionamiento del Consejo Regulador. Las bodegas alavesas piden formas más modernas de categorización y comercialización, salir del sistema crianza-reserva-gran reserva y apostar por denominaciones más localizadas y particulares. Asimismo, parece que desde ese órgano no se acaba de apostar por nuevos tipos de uva, sin perjuicio de la existencia de las llamadas variedades experimentales. Hay que tener en cuenta que también existen tensiones alrededor de los cupos, puesto que Viñedos de Álava quiere reducir el rendimiento de las viñas a 6000 kilos/hectárea, frente a los 6500 de Rioja. En todo caso, es innegable que el Consejo regulador está controlado por empresas que manejan volúmenes de producción muy elevados, de forma que tanto su modelo de negocio como sus precios en el mercado son incompatibles con los de las explotaciones familiares, modelo al que responde el grueso de las bodegas alavesas. Además, hay que tener en cuenta que en puridad la creación de Viñedos de Álava posibilitaría que en una bodega conviviesen dos denominaciones de origen, Rioja y Viñedos de Álava. Pese a que ello supondría para esta última, innegablemente, ventajas en materia de comercialización, lo cierto es que es perfectamente respetuoso con la normativa vigente. Es comprensible, en este punto, la postura del Consejo Regulador de Rioja, pero es una técnica que en ningún caso se puede considerar desconocida, y ya tratada principalmente por PRIETO ÁLVAREZ, con quien se coincide en sus conclusiones. Piénsese en la marca de vino Pata Negra, que comercializa vinos procedentes de denominaciones de origen como Toro, La Mancha o la propia Rioja. Merece la pena mencionar también el ejemplo de la quesería gallega Bama, que comercializa quesos protegidos por la Denominación de Origen Arzúa-Ulloa o Tetilla. No se puede sostener que ello suponga un elemento de confusión para el consumidor. Y más aun teniendo en cuenta la exigente normativa en materia de etiquetado a la que están sometidos estos productos. En todo caso, parece que de esta convivencia únicamente saldría

perjudicada la Denominación de Origen Calificada Rioja. Sin embargo, como se señaló antes, es una situación respetuosa con la normativa aplicable.

Ahora bien, esta creación no puede llevarse a cabo sin el beneplácito del Gobierno central. Como se recordará del Capítulo III, es la Unión Europea la que tiene que dictar una resolución final sobre la solicitud de creación de esta nueva denominación de origen, pero tal y como ha señalado JOAO ONOFRE, miembro de la dirección de Agricultura de la Comisión Europea, no puede ser aprobada por parte de la UE sin el acuerdo del estado miembro y, en este momento, Viñedos de Álava no lo tiene. Hay que recordar que tanto en el Reglamento 1151/2012 como en el Reglamento 1308/2013 corresponde al Estado el protagonismo en el procedimiento de registro. Es el Estado quien adopta la decisión y quien presenta a la Comisión el expediente de solicitud. Y aquí existe otra clara diferencia con la marca. A la hora de registrar una marca las diferencias son evidentes, de forma que si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 11 y siguientes de la Ley de Marcas debe procederse al registro de esta sin que la opinión o postura puntual del Gobierno central pueda ser un motivo de denegación del registro. En materia de denominaciones de origen, la discrecionalidad del poder político es absoluta, sin perjuicio de los mecanismos de control a través del procedimiento administrativo y del recurso contencioso-administrativo. Sin el apoyo de éste, la agrupación correspondiente no podrá registrar el nombre en cuestión.

En este supuesto, el ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación ha reiterado en múltiples ocasiones el apoyo del ejecutivo a la Denominación de Origen Calificada Rioja, llegando a calificar la empresa de esas pocas bodegas como una cuestión alentada desde una perspectiva política. Desde un punto de vista jurídico se trata de una operación que cumple con los requisitos previstos en la normativa aplicable, sin que se pueda entender que los argumentos esgrimidos tanto por el Gobierno central como por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja tengan suficiente peso. Además, es evidente que una empresa va a poder comercializar dos productos diferentes. Quizás una solución podría consistir en modificar el pliego de condiciones, pero no parece que sea una opción realista. De este modo, se podría decir que por un lado ni permite la escisión de algunas bodegas alavesas ni tampoco la modificación del pliego para que puedan introducir aquellos elementos que les pueden resultar convenientes. Teniendo en cuenta además que desde un punto de vista económico no va a suponer un peligro.

En todo caso, queda claro que en este punto la denominación de origen es una *rara avis*. El Estado juega un papel fundacional en su creación, lo que implica un distanciamiento aún mayor de la marca, y, por lo tanto, de los demás derechos que componen el derecho de propiedad industrial. Queda patente que la denominación de origen se erige por un acto del poder público, es una

manifestación del *imperium* del Estado. De este modo, con la intervención del poder público se produce una limitación del libre mercado. El nombre protegido deja de ser un bien común para pasar a ser susceptible de uso exclusivo por una serie de particulares.

## **4.2.- La actividad de fomento en el ámbito de la denominación de origen**

### **A.- Introducción**

El papel que juega la denominación de origen en el territorio del que el producto es originario no es ni debe ser desconocido por los poderes públicos. Hoy en día no se puede descartar su carácter de instrumento de realización de políticas públicas. Existe una estrecha vinculación con lo que en la doctrina jurídica se ha conocido como la actividad de fomento, que consiste, en términos generales, en la adopción por parte de los poderes públicos de medidas destinadas a estimular, promover, incentivar o sostener determinadas actividades o iniciativas privadas por entender que en ellas concurre un interés público. Algún autor ha propuesto una distancia con respecto a la tradicional clasificación de la actividad administrativa, que en su momento arrancó con PRESUTTI, desarrolló BONARD y recogió en el ámbito español JORDANA DE POZAS, y que distingue las de policía, servicio público y promoción o ayuda pública, en vez de fomento<sup>252</sup>. En todo caso, la actividad administrativa puede ser objeto de clasificación desde diferentes puntos de vista: por razón de la materia, del carácter jurídico o no jurídico e incluso por razón del régimen jurídico al que están sometidos.

Es propio de la actividad de fomento la estimulación de la actividad realizada por quien recibe una ayuda económica. Ahora bien, no es esta la única modalidad. Junto con los medios honoríficos, también se encuentran dentro de ese concepto los medios económicos, que suponen según PALMA FERNÁNDEZ <<una participación efectiva en metálico o en especie de la Administración en favor de un particular concreto.>><sup>253</sup>, siendo algunos de los más habituales las subvenciones, los préstamos ventajosos, la cobertura de los déficits de explotación o las exenciones y desgravaciones fiscales. Además, también se tienen que tener en cuenta algunas medidas de carácter jurídico que indudablemente suponen algún grado de participación <<en las prerrogativas del poder público o medios que suponen la remoción o dispensa de

---

<sup>252</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M.: *Derecho Administrativo. Parte General*, Madrid. Tecnos, 2016, pág. 817.

<sup>253</sup> PALMA FERNÁNDEZ, J.L.: *Derecho agroalimentario*. Madrid. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2021, pág. 46.

obligaciones legales o reglamentarias.>>. A lo largo del siglo XVIII, sobre todo a partir del último tercio, es cuando se adopta de manera progresiva como modalidad preferida de intervención del Estado en la economía. Como ha señalado BAENA DEL ALCÁZAR, el fomento se dirige a la mejora material y moral del nivel de vida de un país. De este modo, desde un primer lugar, la Corona entendió que determinadas actividades merecían cierta promoción, como por ejemplo la agricultura, la minería, la ganadería, determinadas sectores industriales o la navegación. Todo ello en aras de aumentar tanto la riqueza como el desarrollo del país. La llegada del liberalismo supuso un alto en el camino hasta la llegada y el desarrollo del Estado social a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Es en ese momento cuando se produce un cambio de paradigma. Por ejemplo, en materia de gestión del agua. Durante gran parte del siglo XX el intervencionismo del Estado ha sido característico, centrándose en un aumento del agua disponible para riego y para generación de energía, y teniendo como elemento central los Planes de Obras Hidráulicas. Sin embargo, y continuando a nivel nacional, si hubo un momento de la historia en el que este tipo de actividad llegó a un nivel destacado a través de políticas globales de desarrollo económico fue el tardofranquismo. A través de los conocidos Planes de Desarrollo Económico y Social, que consistieron en seguir el modelo francés imperante hasta entonces y que consistía en la planificación indicativa, el Estado intervino en la economía a través de la orientación de la producción hacia determinados sectores y zonas geográficas que en ese momento estimaba pertinente. Ello permitió los denominados polos de desarrollo, es decir, zonas de preferente instalación de empresas industriales. Consecuentemente, se convierten en una especie de sectores subsidiados que dependen del Estado para su mantenimiento, desarrollo y progreso, ya que sin sus ayudas ni las de la Unión Europea ese sector tendría muy difícil subsistir. Los objetivos que la Unión Europea diseña en el artículo 2 de su Tratado no pueden cumplirse sin medidas de carácter económico. No se puede obviar el hecho de que, en la actualidad, muchos sectores de la actividad económica tienen su razón de ser en esas cuantiosas ayudas públicas. Piénsese en sectores como la agricultura, la pesca, la investigación y desarrollo o la educación.

Concretamente, esa influencia comunitaria en el ámbito agrario es especialmente relevante. En palabras de GARCÍA CANTERO, pocas ramas del Derecho han experimentado en los últimos años un proceso tan acelerado de internacionalización<sup>254</sup>. No es aventurado afirmar que actualmente la principal línea de acción jurídica de la Unión Europea es la cuestión agraria. La constante oleada de normas europeas en este ámbito han transformado una realidad que poco tiene que ver con la realidad del campo europeo en los años

---

<sup>254</sup> GARCÍA CANTERO, G.: “Pluralidad de ordenamientos en materia agraria”. *Actualidad Civil*, 25, 1997, pág. 561.

70 u 80 del siglo pasado. Como pone de relieve PALMA FERNÁNDEZ, la creación de un mercado europeo único supuso que los productores elaborasen productos extremadamente similares en calidad, de modo que para evitar una situación de ineficiencia económica se optó por contener la agricultura y eliminar la posibilidad de que se produjese un desbordamiento productivo<sup>255</sup>. Es la consecuencia de aunar las sinergias agrarias de 27 Estados. Ese autor señala acertadamente que hoy en día existe la <<necesidad de compatibilizar la orientación agraria de una parte importante (aunque cada vez más escasa) de la economía con las acuciantes preocupaciones de conservación del medio ambiente y los recursos naturales han venido a obligar a los responsables públicos de la agricultura europea a redimensionar la capacidad productiva de los agricultores. Se ha actuado para ello sobre el elemento nuclear de la oferta y la demanda agrícola: la producción.>>. Efectivamente, durante años se habilitó por parte de las instituciones europeas niveles máximos de producción en ciertos productos, contingentando materias primas y sancionando al productor que lo rebasase. Evidentemente, y continuando con PALMA FERNÁNDEZ, la consecuencia ha sido, desde el punto de vista jurídico, que se ha producido una clara disociación entre la propiedad y el derecho de producción.

De este modo, el fomento del agro siempre ha sido considerado como <<una de las obligaciones que correspondían a los poderes públicos respecto de los sujetos activos de la agricultura.>>, que no dejan de ser los agricultores, tradicionalmente los beneficiarios de una pléyade tanto de estímulos económicos de carácter más o menos directos como de naturaleza indirecta. Todos ellos intercambiables, por cuanto los resultados que se pueden obtener no difieren del medio en cuestión, y sin ser excluyentes, de modo que se pueden utilizar concurrentemente. No se puede obviar el papel que el concepto de desarrollo rural ha obtenido en los últimos años, en el que se conjugan la competitividad, el respeto y conservación del medio ambiente y el suministro de productos de calidad. Así, lo que se pretende es la adopción de medidas que apoyen la agricultura y potencien las economías agrarias, que fundamentalmente se sitúan en zonas rurales. Sintéticamente se trata de conjugar aspectos económicos, sociales y medioambientales <<no sólo mejorando el bienestar social de la población del medio rural sino garantizando la calidad del entorno y de la actividad existente en el mismo.>><sup>256</sup>.

### **B.- Algunas medidas de fomento en el ámbito gallego**

A nivel europeo, el ejemplo paradigmático lo constituye el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo

---

<sup>255</sup> PALMA FERNÁNDEZ, J.L.: op.cit., pág. 33.

<sup>256</sup> PALMA FERNÁNDEZ, J.L.: op.cit., pág. 56.



Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1698/2005 del Consejo. Esa ayuda está dirigida <<a los agricultores y agrupaciones de agricultores que participen por primera vez>> en los regímenes de calidad. Su contenido consiste tanto en un <<incentivo anual, cuyo importe se determinará en función del nivel de los costes fijos ocasionados por la participación en los regímenes subvencionados, durante un período máximo de cinco años.>>, como en cubrir aquellos <<costes derivados de las actividades de información y promoción llevadas a cabo por grupos de productores en el mercado interior, en relación con productos cubiertos por un régimen de calidad que reciba ayuda.>>. Como bien señala PRIETO ÁLVAREZ, <<El legislador europeo parte de que las empresas que asumen estos regímenes de calidad experimentan en los primeros años de su participación unos costes y unas obligaciones suplementarias inicialmente no compensados en su totalidad por el mercado.>><sup>257</sup>. Sin embargo, también hay que tener en cuenta la exigencia que existe con respecto a que las ayudas del Estado deben ser coherentes con las políticas comunitarias en esta materia, siendo especialmente relevantes las Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020.

Puede ser conveniente aproximarse a las ayudas del ámbito gallego, y es que al fin y al cabo los Estados miembros reciben una dotación financiera cuya gestión se realiza, a escala nacional o regional, al amparo de programas plurianuales. Esos indicativos de calidad constituyen, indudablemente una herramienta fundamental para el desarrollo rural. Es una oportunidad para dar viabilidad y visibilidad a productos que permite tanto el desarrollo como la consolidación de la agroindustria en la zona, fomentando la riqueza y el dinamismo social en la zona. Así, en los 28 Estados miembros existieron 118 programas de desarrollo rural para el período 2014-2020. En España, la ayuda al desarrollo rural se gestiona a través de 18 programas, 17 de carácter regional y un programa nacional, y un Marco nacional de desarrollo rural que incluye elementos comunes de los distintos programas de las comunidades autónomas. Por su parte, el Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020 dispuso de un total de 1186,4 millones de euros para el periodo 2014-2020, de los que 889,8 millones de euros corrieron a cargo del presupuesto de la Unión Europea, 217,6 millones de euros de la Xunta de Galicia y los 79 restantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. De este modo, los objetivos que se persiguen con la aplicación de este plan son los siguientes: Fomentar la competitividad de la agricultura gallega mediante la modernización de las explotaciones agrícolas y forestales, la incorporación de agricultores jóvenes en explotaciones orientadas al mercado y con capacidad de diversificación económica, la

---

<sup>257</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 111.

ordenación del territorio y la mejora de la productividad de la industria agroalimentaria y forestal promoviendo la producción de alto valor añadido, conservar y revalorizar el patrimonio natural de Galicia, promover la gestión sostenible de los recursos naturales y la lucha contra el cambio climático y mejorar la calidad de vida de la población rural fomentando la prestación de servicios básicos que ayuden a la fijación de la población en el medio rural, la creación de empleo y la reducción del riesgo de pobreza. Para conseguir esos objetivos, se han establecido 6 prioridades que tienen en cuenta parámetros medioambientales o de innovación, y concretamente fomentar la transferencia de conocimientos e innovación en los sectores agrario y forestal y en las zonas rurales, mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias y la competitividad de todos los tipos de agricultura en todas las regiones, y promover las tecnologías agrícolas innovadoras y la gestión forestal sostenible, fomentar la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario, restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura, promover la eficiencia de los recursos y fomentar el paso a una economía baja en carbono y capaz de adaptarse al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y forestal y fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales.

Con la conjunción de todos esos actores, es habitual que, a través de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, se concedan subvenciones cofinanciadas por el Feader en determinados programas. En la actualidad, es esa agencia la que gestiona esas ayudas. No se puede olvidar que es a ella a quien le corresponde tanto la promoción y protección de la calidad diferencial de los productos alimentarios gallegos acogidos a los distintos indicativos de calidad como investigar y realizar el desarrollo tecnológico en el sector agroalimentario. Además, a mayor abundamiento, le corresponde el desarrollo de las actividades de I+D+I en los sectores agrario, ganadero y forestal. A modo de ejemplo, mencionar las resoluciones de 26 de diciembre de 2018, de 26 de diciembre de 2019, de 22 de diciembre de 2020 y de 23 de diciembre de 2021, disposiciones que recogieron unas nuevas bases reguladoras de la ayuda y las convocatorias para los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente. Ya más concretamente, por ejemplo, merece la pena mencionar las ayudas concedidas, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo de proyectos piloto, desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroalimentario. La financiación fue de 2.401.315,00 euros, distribuidos en tres anualidades, de los que aproximadamente el 75% correspondían al Feader. Ahí se han encuadrado, entre otros el proyecto relativo a los tratamientos fitosanitarios con automatización robótica de procesos en la Denominación de Origen Protegida Rías Baixas en dos sistemas de conducción y en la variedad

albariño. O, por ejemplo, la explotación del potencial de guarda de un *terroir* histórico de O Ribeiro con cultivo sostenible de viñedo.

En la actualidad, conviene acudir a la Resolución de 30 de diciembre de 2022 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las actividades de información y promoción realizadas por grupos de productores en el mercado interior, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el ejercicio presupuestario 2023. En dicho documento se contempla que sean beneficiarias <<las agrupaciones que, bajo cualquier fórmula jurídica, reúnan a productores (entendidos como tales los titulares de explotaciones agrarias o de instalaciones de transformación) que participen en un régimen de calidad>>, entendiendo que las actividades subvencionables son las realizadas por <<las agrupaciones de productores relacionadas con actuaciones de información y promoción en que el fin sea inducir al consumidor a adquirir productos incluidos en el marco de programas de calidad diferenciada de los alimentos.>>, y dichas actividades deberán resaltar <<las características o las ventajas específicas de los productos en cuestión, especialmente la calidad, los métodos de producción específicos o las estrictas normas aplicadas para garantizar el bienestar de los animales y el respeto del ambiente vinculadas al programa de calidad de que se trate, y podrán incluir la divulgación de conocimientos científicos y técnicos sobre esos productos.>><sup>258</sup>. El legislador gallego se ha guardado bien de excluir la promoción de las marcas comerciales y fuera del mercado interior, por lo que únicamente se destaca el producto, no la marca que lo comercializa. De este modo, los gastos que la norma prevé como subvencionables son los relativos a la promoción, es decir, los relativos <<a la realización y ejecución de campañas publicitarias en los distintos medios de comunicación y otras acciones de promoción, como misiones comerciales, misiones comerciales inversas, catas comentadas, degustaciones, presentaciones públicas o acciones publicitarias en los puntos de venta.>>. También se aplica a la participación en ferias y exposiciones de los sectores agrario y agroalimentario, lo que engloba los relativos a la <<instalación del puesto (alquiler de espacio y mobiliario, decoración, seguros, etc.), traslado de productos, actividades y material de promoción complementarios y gastos de contratación de un máximo de dos personas para la atención del puesto o, en su caso, los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención de un máximo de dos personas por entidad solicitante.>>. E incluso en el caso de acciones desarrolladas en el extranjero,

---

<sup>258</sup> También pueden consistir en la organización de ferias y exposiciones y la participación en ellas, así como actividades similares de relaciones públicas y publicidad en los diversos medios de comunicación o en los puntos de venta, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

podrá admitirse adicionalmente el gasto relativo a una persona de atención al público que pueda actuar de intérprete. A mayor abundamiento, también se subvencionan <<los estudios de mercado relacionados directamente con campañas de promoción y los de evaluación del impacto de estas sobre los consumidores y sobre la comercialización de los productos incluidos en programas de calidad diferenciada de los alimentos.>>, así como <<la organización de jornadas técnicas, seminarios y congresos que tengan por objetivo la divulgación de conocimientos científicos y técnicos sobre esos productos con el fin de llamar la atención de las personas consumidoras sobre sus características o ventajas específicas para inducir a estas a adquirirlos.>>. Llama la atención que a la hora de seleccionar el proyecto y conceder la ayuda, recibirá más puntuación un programa relativo a la agricultura ecológica que a un producto protegido mediante una denominación de origen o una indicación geográfica protegida.

Por lo tanto, son de destacar las medidas económicas que la Administración gallega ha puesto sobre la mesa. Sin embargo, existen otros mecanismos que representan el interés del poder público en fomentar esta figura. A modo de ejemplo, merece la pena traer a colación el convenio de colaboración entre la Consellería do Mar y el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Mejillón de Galicia aprobado por el Consello de la Xunta el 29 de diciembre de 2022, cuyo objetivo es la promoción y mejora de la comercialización de dicho producto. La colaboración ha sido cofinanciada por el FEMP (Fondo Europeo Marítimo y de Pesca), y permitirá el desarrollo de múltiples acciones de promoción y difusión de la calidad del mejillón de Galicia. De este modo, a través de este tipo de acuerdos lo que se pretende es promocionar el producto en cuestión a través de diversos canales de difusión, desde su difusión en medios de comunicación a otras destinadas a colectivos concretos o su presentación en determinados contextos. El éxito viene representado por el hecho de que ya es la tercera colaboración de este tipo. No se puede obviar el hecho de que, además de impulsar el sector, se mejora la producción y se apoya a los productores en un momento en el que han concurrido factores como el aumento de los precios de la energía han afectado negativa el proceso productivo. También se puede mencionar la campaña de promoción de la Indicación Geográfica Protegida Ternera Gallega Suprema, con un montante de 1,4 millones de euros en colaboración con el Consejo Regulador. La última medida en este ámbito se concedió mediante la Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias, por la que se da publicidad a las ayudas concedidas al amparo de la Orden de 29 de noviembre de 2021 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la ejecución de medidas de promoción del sector vitivinícola en mercados de terceros países, y se convocan

para el año 2022. Mediante la misma se concedieron ayudas para la ejecución de medidas de promoción del sector vitivinícola en mercados de terceros países.

**C.- Una aproximación al vínculo entre las denominaciones de origen protegidas gallegas y determinados sectores de la actividad económica: turismo, medio rural y patrimonio cultural y paisajístico**

La riqueza cultural de un territorio puede medirse, si es que es posible, desde distintas perspectivas: gastronómica, paisajística, arqueológica o incluso lingüística, entre muchas otras. Independientemente de la escogida se llega a la conclusión de que Galicia cuenta con un número de activos culturales francamente envidiable que deben ser puestos en valor de forma conjunta. Así, en los territorios de las 5 denominaciones de origen protegidas gallegas se reúnen recursos de distinta naturaleza, que conjuntamente pueden ayudar al impulso de estas.

No se debe pasar por alto el hecho de que varios geodestinos turísticos gallegos comparten territorio con algunas de las denominaciones de origen protegidas. Es decir, municipios gallegos forman parte de un geodestino turístico y al mismo tiempo en ellos se pueden elaborar productos protegidos bajo la denominación de origen protegida. Por ejemplo, la zona geográfica en la que se produce la leche y se elaboran los quesos amparados por la Denominación de Origen Protegida Arzúa-Ulloa está conformada por 32 municipios situados en tres provincias gallegas, y varias de esas entidades locales forman parte de geodestinos turísticos<sup>259</sup>. La vinculación entre ambas instituciones no acaba ahí. Merece la pena destacar que algunas de ellas comparten nombre o parte de este, sobre todo en la provincia de Orense. En el primer grupo destacan la de O Ribeiro-O Carballiño, ya que existe la Denominación de Origen Protegida Ribeiro, y la de Verín-Monterrei, constituyendo este último municipio el nombre de la Denominación de Origen Protegida Monterrei. Por su parte, la identidad es completa en el caso de Ribeira Sacra, que es tanto una denominación de origen protegida como un geodestino. Además, hay que tener en cuenta que no sólo las empresas turísticas están legitimadas para utilizar las denominaciones de geodestinos, sino que otros entes, como por ejemplo los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen tienen en las Denominaciones Geoturísticas otro elemento que puede ayudar a promocionar su actividad.

---

<sup>259</sup> El municipio de Arzúa, en la provincia de La Coruña, forma parte del geodestino turístico Ulla-Tambre-Mandeo. El municipio de Monterroso, en la provincia de Lugo, forma parte del geodestino turístico Comarca de Lugo-Terras da Ulloa. El municipio de Agolada, en la provincia de Pontevedra, forma parte del geodestino turístico de Deza-Tabeirós.

No obstante, hay que tener en cuenta el auge del enoturismo en general, y en particular en Galicia. La Organización Mundial del Turismo ha reiterado que tanto la gastronomía como el vino son elementos fundamentales a la hora de elegir un destino turístico. Indudablemente Galicia debe aprovechar esta tendencia y consolidar y potenciar esta modalidad de turismo, lo que exige la adopción de medidas tales como la adaptación de las bodegas para recepción de visitantes, ya que al fin y al cabo la mayoría no reúnen las condiciones necesarias, o la formación de sus profesionales. Esta modalidad turística no es desconocida para los poderes públicos, ya que la Ruta do Viño Rías Baixas fue un proyecto pionero en España promovido por Turismo de Galicia que se implantó en otras áreas, como la de la Ribeira Sacra o la del Ribeiro. Igualmente, desde el punto de vista del turismo enogastronómico en 2019 se puso en marcha la estrategia Galicia Sabe, que se ha constituido en el instrumento para promover el reconocimiento, protección y difusión local, nacional e internacional de la cultura gastronómica y la enología de Galicia. Con el objetivo de complementar esta estrategia la Agencia de Turismo de Galicia llegó a un acuerdo con las diferentes Rutas do Viño de Galicia para renovar la señalización enoturística y adecuarla al Plan de Sinalización Turística de Galicia, cuyo proceso se inició en 2018 en las denominaciones de origen protegidas Rías Baixas y Ribeiro, extendiéndose en 2019 a las de la Ribeira Sacra, Valdeorras y Monterrei. Ello debe ponerse en conexión tanto con el patrimonio paisajístico que constituyen los territorios de las denominaciones de origen protegidas gallegas, que cuentan con áreas protegidas principalmente en la Red Galega de Espazos Naturais Protexidos, como con el provechoso activo que supone el Camino de Santiago, cuyos dos trazados principales, el francés y el portugués, discurren por el territorio de varias denominaciones de origen protegidas.

Por otro lado, en varios municipios se está produciendo una dinámica demográfica regresiva, es decir, despoblación y envejecimiento de la población, que constituyen dos de las principales lacras a nivel autonómico. Son tendencias que afecta a la mayoría de las denominaciones de origen protegidas, principalmente las situadas en la provincia de Orense. No se puede despreciar el empleo generado por las explotaciones vitícolas y las bodegas y su peso en el empleo comarcal. Entre las cinco denominaciones de origen protegidas gallegas vitivinícolas generan cerca de 3000 empleos directos, lo que supone un 2,5% del total de los empleos de sus territorios. Encabeza la lista Rías Baixas, que roza los 1500, seguida por la de Ribeira Sacra, que alcanza los 476. Con 476 la Denominación de Origen Protegida Ribeiro se sitúa en tercer lugar, muy por delante de las más rezagadas, que son la de Valdeorras con 243 y la de Monterrei, que cuenta con 150. Por lo tanto, casi la mitad de los puestos de trabajo corresponden a Rías Baixas. Sin embargo, su peso relativo en la comarca

es menor<sup>260</sup>. Por ello, se tienen que adoptar políticas que permitan la estabilización poblacional. De este modo, se trata de crear estrategias de comunicación dinámicas que permitan desarrollar una oferta competitiva, ya que mediante la conjunción de todo lo anterior se pueden poner en marcha iniciativas de colaboración público-privadas.

---

<sup>260</sup> Datos obtenidos de las Contas Económicas de Galicia, publicadas en el Instituto Galego de Estatística (IGE).





## **CAPÍTULO V.**

### **LA CONCEPCIÓN DEL NOMBRE DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN COMO UN BIEN DEMANIAL**

#### **1.- La justificada y necesaria distinción entre la titularidad pública del nombre de la denominación y el derecho de uso exclusivo del mismo**

Se finalizó el capítulo anterior exponiendo algunas de las manifestaciones que revelan sin paliativos el natural interés de los poderes públicos en estas figuras. Conjugar esta realidad con una concepción de la denominación de origen como un derecho de propiedad industrial no parece que sea la opción más adecuada. Las notas características de esa categoría jurídica provocan que el mecanismo más idóneo desde el punto de vista jurídico para salvaguardar el interés general, y, por lo tanto, la esencia de esta figura es concebir el nombre de la denominación de origen, es decir, el signo distintivo, como un bien demanial.

#### **1.1.- La idoneidad de condición demanial del nombre de la denominación de origen**

La condición demanial de los nombres asociados a una denominación de origen obedece a una relativamente reciente política normativa que arrancó con la Ley 24/2003, en cuyo artículo 17.1 se señalaba que <<Los nombres geográficos protegidos por estar asociados con cada nivel según su respectiva norma específica, y en especial las denominaciones de origen, son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde al Estado cuando comprendan territorios de más de una comunidad autónoma y a las comunidades autónomas en los demás casos.>>. Un año antes, la Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación Vitivinícola estableció en su artículo 6 una regulación similar al afirmar en su artículo 6.1 que <<Las denominaciones de origen son bienes de titularidad pública y no pueden ser objeto de enajenación o gravamen.>>. Puede que no se aprecie una diferencia sustancial entre ambos preceptos, pero existe una y tiene especial relevancia. La denominación de origen no debe ser considerado un bien, ya sea

de titularidad pública o privada. Se trata de una institución jurídica. Lo que sí puede ser objeto de demanio es el nombre, de ahí que la redacción contenida en la Ley 24/2003 sea más precisa que la de la Ley 15/2002. Esta condición ha sido adoptada por las legislaciones autonómicas reguladoras de la materia. En la Ley 2/2005, gallega, se contiene en el artículo 8.1, mientras que en el Anteproyecto de Ley de la calidad alimentaria de Galicia se encuentra en el artículo 30.1.

Esta elección se encuentra amparada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como por la doctrina del Consejo de Estado, que encuentro acertadas. Y es que como ha expuesto el Tribunal Constitucional en su sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, <<La Constitución se refiere expresamente a los bienes de dominio público en los dos primeros apartados del art. 132. Este precepto reserva a la ley la regulación de su régimen jurídico sobre la base de algunos principios que ella misma establece (apartado 1 ), y dispone que «son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental» (apartado 2). Ciertamente, este art. 132.2 no es en sí mismo una norma de distribución de competencias, ni traza nítidamente la frontera entre un dominio público estatal y otro autonómico. Lo que establece, junto a la asignación directa y expresa de algunas categorías genéricas de bienes al dominio público estatal, es una reserva de ley -obviamente de ley del Estado- para determinar qué otros bienes han de formar parte de ese mismo dominio público adscrito a la titularidad estatal. Pero eso no significa, como es evidente, que corresponda en exclusiva al Estado la incorporación de cualquier bien al dominio público, ni que todo bien que se integre en el demanio deba considerarse, por esta misma razón, de la titularidad del Estado.>>. De este modo, no se debe contemplar la incorporación de un bien al dominio público como uno modo o forma de apropiación por parte de los poderes públicos. Sería una visión un tanto simplista. En este ámbito, se trata de <<una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico *iure privato*. El bien de dominio público es así ante todo *res extra commercium*, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines.>>. Una vez el nombre de la denominación de origen ha accedido al registro a través de su inscripción, pasa a no ser susceptible de apropiación privada en atención a sus características. Al fin y al cabo, la técnica jurídica del dominio público supone, ante todo, la segregación de determinados bienes del tráfico jurídico privado.

Con base a esa visión, comulgo con la conclusión a la que llega el Tribunal Constitucional que se acaba de exponer y que es criticada por PRIETO ÁLVAREZ, en el sentido de que el tribunal <<está poniendo el hincapié en

que el aspecto dominical no es el más relevante del régimen jurídico en cuestión, pero en modo alguno lo está excluyendo.>><sup>261</sup>. Es evidente que el aspecto dominical existe. Al fin y al cabo, el artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas define los bienes y derechos de dominio público como <<los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.>>. La Administración Pública es propietaria de un bien, en este caso del nombre, pero el sentido funcional del dominio público es determinante. La atribución de las facultades se justifica por la persecución de fines y objetivos. De no existir esos elementos, en teoría, nada impediría que el nombre de la denominación de origen tuviese el carácter de bien patrimonial, regulados con carácter general en el artículo 4 de la Ley 33/2003 y caracterizados por no estar excluidos del tráfico jurídico privado, ya que pueden adquirirse y cederse mediante negocios jurídicos privados. Los bienes de dominio público, en cambio, son *res extra commercium*, no susceptibles de propiedad privada, impidiéndose su enajenación ex artículo 132.1 de la Constitución y tampoco pueden ser adquiridos por terceros por usucapión u objeto de embargo o ejecución. Lo decisivo de estos bienes, más allá de los diferentes fines que se pretendan perseguir, como el fomento de la riqueza nacional o asegurar la planificación y utilización ordenada de algunos en los que concurra un interés general, que es el caso que aquí se plantea, es precisamente su exclusión del tráfico jurídico por razones de interés general. Así, esta calificación es totalmente compatible con la exigencia que en reiteradas sentencias ha expresado el Tribunal Constitucional, quien ha advertido que ese tipo de operaciones legislativas deben tener una justificación objetiva, relacionada con las finalidades a las que pretende servir la institución del dominio público y debe constituir una medida proporcionada y razonable a la luz de las circunstancias <<que no puede ser utilizada para situar fuera del comercio cualquier bien o género de bienes, si no es para servir de este modo a finalidades lícitas que no podrían ser atendidas eficazmente con otras medidas.>><sup>262</sup>. Es evidente que la Administración titular del bien, en este caso de naturaleza instrumental, dispone sobre este una serie de facultades que la asemejan a las de un propietario, pero carece de una facultad de disposición, nota destacada que concurre en los derechos de propiedad industrial. Lo que distingue a esta técnica jurídica es su afectación a un interés público, que trasciende la voluntad de la Administración titular. Es la afectación del fin lo que determina la exclusión del régimen de propiedad privada sobre los mismos, afectación que, como señala la Constitución, puede producirse a través de diferentes vías, siendo en el caso que nos ocupa por medio de una ley para una categoría concreta. Además, no considero que deba esgrimirse como argumento

---

<sup>261</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 118.

<sup>262</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991.

el hecho de que tradicionalmente el dominio público únicamente podía tener por objeto bienes inmuebles, con la salvedad de algunos de carácter mueble, ya que el espectro radioeléctrico goza de tal condición<sup>263</sup>

En la actualidad, la titularidad de los nombres corresponde o bien al Estado o bien a la Comunidad Autónoma, en función de si se trata de una denominación de origen supraautonómica o si su territorio se limita a una de ellas. Así, el artículo 12.1 de la Ley 6/2015 señala que <<Los nombres protegidos por estar asociados a una DOP o IGP no podrán utilizarse para la designación de otros productos comparables no amparados.>>. Es necesario mencionar que, en el Anteproyecto, el artículo 12 indicaba que <<Los nombres geográficos protegidos por estar asociados con una figura de protección de calidad diferenciada, son bienes de dominio público de titularidad estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.>>. Acertadamente, el Consejo de Estado advirtió en su dictamen 452/2014 que <<la demanialidad no puede ser estatal en todo caso, sino sólo para los supuestos en los que el ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma, lo que debe explicitarse, de la misma manera que actualmente lo hace el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino". Es cierto que, por interpretación sistemática, al ser el ámbito de la ley las DOP o IGP supra-autonómicos, se podría justificar la no necesidad de incluir explícitamente esta cláusula. Pero el modo en que está redactado y la duda acerca de si este artículo contiene una declaración extensible automáticamente a toda denominación de origen, ya que la determinación de qué puede ser dominio público no deja de estar afectada por el artículo 149.1.18ª, en relación con el 132, de la Constitución, podrían aconsejar aclarar el alcance del precepto para limitarse a estas DOP/IGP y evitar conflictos constitucionales de competencias.>>.

De este modo, la condición demanial del nombre asegura el interés general asociado a la institución jurídica, y por lo otro lado, se permite que los productores puedan ser titulares de un derecho de uso exclusivo, lo que implica la ausencia de disposición sobre el mismo, tal y como se verá a continuación

## **1.2.- El derecho exclusivo al uso del nombre de la denominación de origen**

### **A.- El derecho voluntario a la adscripción a la denominación de origen como una manifestación de su naturaleza jurídico-administrativa**

La principal consecuencia del registro de una denominación de origen es la creación de un derecho de uso del nombre, caracterizado por una serie de

---

<sup>263</sup> Artículo 85.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

elementos que lo distinguen notablemente del contenido de los derechos de propiedad industrial. Así, el reconocimiento administrativo <<implica la creación de un enérgico título de protección de carácter especial que se sustancia en el reconocimiento de un derecho de exclusiva a favor del colectivo de usuarios legítimos.>><sup>264</sup>.

Siguiendo el camino señalado por la totalidad de la doctrina, el acogimiento a una denominación de origen tiene carácter voluntario, de forma que un productor puede elaborar su producto cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, pero, por el motivo que sea, puede decidir no acogerse a la misma. En ese caso, no podría usar el nombre de esa denominación. Sin embargo, ese mismo productor podría decidir acogerse a la denominación siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes. En palabras de LÓPEZ BENÍTEZ, <<tienen el derecho subjetivo a integrarse como miembros en la DOP o IGP de que se trate.>>, es decir, los productores gozan de un derecho subjetivo de cara a su integración<sup>265</sup>. Y es que la existencia de este derecho subjetivo reside en la naturaleza pública del signo distintivo, tal y como expresan las normas que la regulan al contemplarla como un bien de dominio público. De este modo, se garantiza que el operador pueda ingresar en el signo distintivo y beneficiarse de su protección. La distinción en este extremo con la marca es notable, y es que este derecho de integración existe con anterioridad a que el operador pueda ejercer el derecho de uso, que únicamente nace cuando ya forma parte de la denominación de origen. Ello viene justificado por el hecho de que como señala MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS y señalan preceptos contenidos en normas comunitarias, estatal y autonómicas, <<no será posible prohibir el uso de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas a aquellos que cumplen con los requisitos del pliego de condiciones.>><sup>266</sup>.

En todo caso, la adhesión a una denominación de origen conlleva la asunción de derechos y de obligaciones características, conformando así el estatuto jurídico de los operadores, formado tanto por la normativa europea, estatal y autonómica como por la normativa particular contenida en el pliego de condiciones, destinada a concretar y adaptar <<aquellas previsiones generales a las características y peculiaridades intrínsecas de cada DOP o IGP, de tal modo que aquellos derechos y obligaciones básicos pueden ser excluidos o

---

<sup>264</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Protección europea de las figuras de calidad agroalimentarias. Tutela *ex officio*” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

<sup>265</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M.: “La protección extrarregistral de las DOP e IGP: Las relaciones entre la Administración Pública y los entes gestores de cada signo” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

<sup>266</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *op.cit.*, pág. 256.

moldeados por cada normativa particular.>><sup>267</sup>. De este modo, se pueden distinguir, dentro de ese derecho de uso al nombre, una doble vertiente: una vertiente positiva, que comprende ese derecho de uso, y una vertiente negativa, consistente en la prohibición de que un productor que no cumpla los requisitos que figuran en el pliego de condiciones pueda utilizar el nombre en cuestión. Ambas se encuentran dirigidas a garantizar el cumplimiento de dos funciones en el tráfico económico: la distintiva y la de garantizar la calidad de los productos. En el supuesto en el que el productor se adhiera, no sólo está obligado a continuar con ese cumplimiento, sino que además está obligado a dejar constancia en el etiquetado del producto, por medio de menciones o símbolos, de su efectivo sometimiento al sistema tutelar. Por lo tanto, no existe el derecho de la denominación de origen, sino que como consecuencia de su registro el ordenamiento jurídico reconoce un derecho de uso al nombre de la denominación de origen. Pretender categorizar la denominación de origen como un derecho sería confundir su naturaleza con la consecuencia jurídica que conlleva su registro.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, las diferencias con la marca no finalizan aquí. Piénsese que, como señala MAROÑO GARGALLO, <<Los usuarios de la denominación de origen, a diferencia, por ejemplo, del titular o titulares de una marca, no pueden ceder su bien inmateral ni darlo en licencia a terceros, ni constituir derechos reales sobre el mismo. Su derecho queda circunscrito a la utilización de la denominación sobre los correspondientes productos y en las condiciones fijadas por el Reglamento de uso>><sup>268</sup>. Además, se trata de un derecho que es, en principio, perpetuo, a diferencia de la marca, que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Marcas <<se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.>>.

### **B.- El *ius utidendi* o la vertiente positiva del derecho de uso al nombre de la denominación de origen**

Desde los primeros reglamentos europeos, el legislador comunitario ha concedido un monopolio de uso del nombre de la denominación de origen a la agrupación que provocó su inscripción en el registro, si bien la protección nacional transitoria puede adelantar ese momento con las limitaciones que se señalaron en su momento. Hoy en día el artículo de cabecera debe ser el 12.1 del Reglamento 1151/2012, que señala que <<Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por

<sup>267</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M.: “La protección extrarregistral de las DOP e IGP: Las relaciones entre la Administración Pública y los entes gestores de cada signo” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

<sup>268</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 121.

cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable.>>. De este precepto merece la pena destacar dos cuestiones.

Primeramente, que el derecho de exclusiva se reconoce a <<cualquier operador que comercialice>>, por lo que parece estar vetando de una forma un tanto incomprensible el uso de la denominación de origen a otros operadores que participen en otras fases del proceso de producción. La solución propuesta por MARTÍNEZ GUTIÉRREZ salva ese defecto, de forma que se debería pasar <<por la interpretación sistemática de la citada norma con las definiciones normativas de las dos figuras de calidad, lo que permitiría enjugar esta deficiencia mediante la extensión del verbo “...comercialice...” a todas las fases de producción que se encuentren contempladas en el pliego de condiciones de la denominación geográfica concreta.>><sup>269</sup>. En términos similares se pronuncia GUILLEM CARRAU<sup>270</sup>.

En segundo lugar, que es necesario cumplir los requisitos que el pliego de condiciones contemple para las diferentes fases de producción, elaboración y comercialización. Es este monopolio, como acertadamente señala MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, lo que facilita que la denominación de origen <<se manifieste como un instrumento de diferenciación de carácter colectivo que permite identificar y distinguir unos productos, en cuanto procedentes de un determinado origen geográfico, cuyas características se manifiestan homogéneas y certificadas permanentemente a lo largo del tiempo.>><sup>271</sup>. Se trata de dar a conocer al público que el nombre en cuestión se encuentra protegido como denominación de origen.

Ahora bien, esta obligación no es la única que contempla el legislador comunitario. El Considerando 28 del Reglamento 1151/2012 recuerda que <<En vista del carácter particular de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, deben adoptarse a su respecto disposiciones especiales en materia de etiquetado que obliguen a los productores a hacer figurar en los envases el símbolo de la Unión o la mención que sea pertinente en cada caso. Tratándose de nombres de la Unión, el uso de esos símbolos o menciones debe hacerse obligatorio con un doble objetivo: por una parte, lograr que los consumidores puedan conocer mejor esta categoría de productos y las garantías asociadas a ellos y, por otra, facilitar la identificación de estos productos en el mercado, y de este modo facilitar los controles. En el caso de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas

---

<sup>269</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Protección europea de las figuras de calidad agroalimentarias. Tutela *ex officio*” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

<sup>270</sup> GUILLEM CARRAU, J.: op.cit., pág. 258.

<sup>271</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: op.cit., pág. 17.

originarias de un tercer país, el uso de tales símbolos o menciones debe tener carácter voluntario para responder así a los requisitos decididos por la OMC.>>. Ya dentro del articulado, dicha obligación se regula en el artículo 13.2 que dice que <<En el caso de productos originarios de la Unión comercializados con una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, figurarán en el etiquetado los símbolos de la Unión a ellas asociados. Además, el nombre registrado del producto deberá aparecer en el mismo campo visual. Podrán figurar en el etiquetado las menciones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» o las correspondientes abreviaturas «DOP» o «IGP».>>.

Así, <<el monopolio de uso reconocido a los usuarios legítimos de la denominación geográfica facilita que ésta sea un instrumento de diferenciación del carácter colectivo que permite identificar y distinguir unos productos concretos en cuanto procedentes de un determinado origen geográfico, y cuyas características se manifiestan homogéneas y certificadas de modo permanente.>><sup>272</sup>. Llegado este punto, las diferencias con la marca son destacables. MAROÑO GARGALLO destaca con acierto que <<En el caso de la marca su titular tiene un derecho de uso en exclusiva en el tráfico económico, tiene derecho a disponer de la misma...en el caso de la denominación de origen, los legítimos usuarios de la misma también tienen un derecho de uso en exclusiva, pero carecen del derecho a disponer libremente de la denominación>><sup>273</sup>.

### C.- El *ius excludendi alios* o la vertiente negativa del derecho de uso

La segunda vertiente de este derecho exclusivo se manifiesta en un conjunto de facultades de exclusión orientadas a evitar <<comportamientos desleales de terceras personas pertenecientes o no al citado colectivo.>><sup>274</sup>. Esta dimensión negativa es esencial, puesto que garantiza la efectividad del derecho de uso impidiendo que terceros sin derecho lo ejerzan.

Dichas facultades se contienen en los artículos 13.1 y 14 del Reglamento 1151/2012 y en los artículos 101 y 103 del Reglamento 1308/2013. Por un lado, se establecen medidas de protección del nombre registrado frente a determinadas conductas que vendrían a conformar el *ius prohibendi* (artículo

---

<sup>272</sup> VÁZQUEZ RUANO, T.: “La evocación en la tutela de las denominaciones geográficas protegidas. Nueva tendencia interpretativa” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

<sup>273</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 121.

<sup>274</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Protección europea de las figuras de calidad agroalimentarias. Tutela *ex officio*” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.



13.1) y, por otro lado, las relaciones entre las marcas, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cuestión que ya se trató en los capítulos correspondientes. No sería absurdo afirmar que, comparándola con otros signos distintivos, la denominación de origen goza de un espectro de protección más amplio. Ahora bien, el sistema no se cierra con esas previsiones. Hay que tener en cuenta que las facultades de exclusión no sólo se encuentran recogidas en las normas comunitarias, sino que el legislador comunitario ha diseñado un sistema en el que deja en manos de los Estados miembros la adopción de medidas y la implantación de instrumentos dirigidos a articular la tutela *ex officio*. El artículo 13.3 del Reglamento 1151/2012 dice que <<Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales pertinentes para, en aplicación del apartado 1, prevenir o detener cualquier uso ilegal de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, producidas o comercializadas en el Estado miembro de que se trate. Con tal fin, los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para adoptar dichas medidas, de conformidad con los procedimientos establecidos por cada Estado miembro. Dichas autoridades deberán ofrecer las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, y disponer del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.>>. En este precepto se hace, como señala MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, <<un llamamiento explícito en la normativa horizontal a los Ordenamientos internos de aquéllos, a los que obliga a adoptar medidas adecuadas y de naturaleza dispar para prevenir y, en todo caso, reprimir los actos lesivos desarrollados de las figuras de calidad en sus respectivos territorios. El resultado es -como veremos- una tutela *ex officio* de las denominaciones geográficas cualificadas que se yuxtapone y complementa al cuadro de acciones previstas a nivel comunitario.>><sup>275</sup>.

Seguendo el artículo 13.1 del Reglamento 1151/2012, los supuestos de prohibición son cuatro.

El primero de ellos se contiene en la letra a) de dicho precepto, de cuyo tenor literal se desprende que el nombre se protege contra <<cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;>>. La cuestión del uso debe interpretarse en el sentido de cualquier forma del mismo <<...dirigida a la comercialización de los productos como la publicidad, el uso de la misma en embalajes, etiquetas o en cualquier documento comercial, así como su empleo en los puntos de venta.>><sup>276</sup>. Esta protección, matizada por el artículo 13.2 de

<sup>275</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: op.cit.

<sup>276</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 265.

la Ley 6/2015, se extiende <<... desde la producción a todas las fases de comercialización, a la presentación, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados.>>. Merece la pena destacar la principal diferencia en este punto entre ambas normas, y es que la referencia a la extensión de este *ius prohibendi* en el caso de que los productos se utilicen como ingredientes no se contempla en la ley española. Este extremo es especialmente relevante, puesto que se informa al consumidor y, por otro lado, se garantiza la protección del signo distintivo, puesto que su uso <<...puede que no respete los requisitos exigidos para incluirse dentro del ámbito de protección, en la medida en que los productos pueden estar enlatados, procesados o pueden ser utilizados como ingredientes por ejemplo en pizzas.>><sup>277</sup>. La segunda exigencia está relacionada con la necesidad de que el uso que se realice se haga en productos comparables o bien medie aprovechamiento del nombre protegido. Dentro de la categoría de producto comparable, deben incluirse, como pone de relieve BOTANA AGRA, los de la misma naturaleza o especie<sup>278</sup>. También se incluyen aquellos que presenten similitudes derivadas de su propia naturaleza, de las necesidades que satisfacen o de los canales de comercialización, tal y como ha señalado MAROÑO GARGALLO<sup>279</sup>.

El segundo se refiere a <<cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;>>. En términos similares se expresa el artículo 13.3 de la Ley 6/2015 al señalar que <<Los nombres que sean objeto de una DOP o IGP no podrán ser empleados en la designación, en la presentación o en la publicidad de productos de similar especie o servicios, a los que no les haya sido asignado el nombre y que no cumplan los requisitos de dicho tipo de protección o designación, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como «tipo», «estilo», «imitación» u otros similares, ni aun cuando se indique el verdadero origen geográfico del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo «producido en...», «con fabricación en...» u otras análogas.>>. La primera de las conductas, el uso indebido, implica impedir todo uso que no sea adecuado, es decir, que el nombre que se utilice de forma indebida sea idéntico al nombre protegido. Por lo tanto, dicho uso indebido deberá llevarlo a cabo una persona no autorizada. Como muy acertadamente señala MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, en el caso de que la persona se encuentre autorizada pero que recaiga sobre productos que no se

---

<sup>277</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 266.

<sup>278</sup> BOTANA AGRA, M.J.: op.cit., pág. 205.

<sup>279</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 267.

encuentren protegidos por la denominación de origen, realmente no se puede hablar de persona autorizada, ya que <<el uso de la denominación de origen o indicación geográfica no se autoriza en genérico, sino en relación con unos determinados productos que cumplan unos requisitos.>><sup>280</sup>. La segunda conducta consiste en imitar, que implica, como el Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia de 6 de octubre de 2014, la reproducción idéntica o sustancialmente similar. BOTANA AGRA ha abogado por extender una previsión propia del Derecho de marcas, exigiendo que la imitación pueda implicar un <<riesgo de confusión>><sup>281</sup>, o incluso el de asociación, tal y como propone MAROÑO GARGALLO<sup>282</sup>. Quizás lo más respetuoso con el diseño actual sea incluir esas apreciaciones en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento 1151/2012. En todo caso, la última referencia de dicho precepto hace referencia a la evocación, referencia que, como se acaba de ver, también contempla el artículo 13.2 de la Ley 6/2015. Ese concepto significa, en última instancia, que el uso de <<una determinada expresión recuerde o pueda producir en los consumidores una asociación con las características y/o reputación de una denominación de origen o indicación geográfica protegida.>>. Como sucede con muchos conceptos, puede hacerse una interpretación extensiva o restrictiva, y aplicado a este ámbito, conllevaría admitir que existe <<en cualquier supuesto en el que el uso de una denominación sea susceptible de generar algún tipo de asociación con una denominación de origen o indicación geográfica protegida.>><sup>283</sup>. En cambio, desde un punto de vista más estricto la evocación únicamente <<se produciría si, a la vista de las concretas circunstancias del caso, se produce efectivamente una evocación clara.>><sup>284</sup>. Se admite, junto una asociación clásica, la relativa al origen, que implica una <<semejanza entre la marca y el signo>>, de modo que el público <<podiera establecer conexiones basadas en el hecho de que la percepción del signo desata el recuerdo de la marca.>>. Uno de los ejemplos más recurrentes es el del conflicto entre la Denominación de Origen Protegida Gorgonzola y la marca Cambozola. En este supuesto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estimó que existe evocación aún cuando no haya riesgo alguno de confusión entre los productos de que se trata, e incluso cuando ninguna protección comunitaria se aplique a los elementos de la denominación de referencia que recoja la terminología controvertida. La casuística es prácticamente inagotable, hasta el punto de que muchas de las más conocidas denominaciones de origen se han visto obligadas a solicitar la tutela de los tribunales ante supuestos semejantes al que se acaba de señalar, como sucedió a las denominaciones de origen protegidas Parmigiano Reggiano frente a los

---

<sup>280</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 274.

<sup>281</sup> BOTANA AGRA, M.J.: op.cit., pág. 208.

<sup>282</sup> MAROÑO GARGALLO, M.M.: op.cit., pág. 270.

<sup>283</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: op.cit., pág. 276.

<sup>284</sup> Ibidem.

productos “parmesan” o la gallega Queso de Tetilla frente a “tetilla” o “mamiella”. En relación con este último, el Tribunal de Marca Comunitaria estimó que el mero uso de la forma cónica debía considerarse como un acto de infracción de la denominación de origen por evocación de esta, considerando que lo que se protege es un nombre que se asocia inexorablemente en los consumidores a una forma cónica o convexo cónica, en la medida en que el nombre no es geográfico, sino que hace referencia a la forma del producto, tal y como señala. De este modo, en este caso la evocación se produjo por la forma del queso comercializado, puesto que se trata de un queso con una forma coincidente con la forma tradicional de los quesos de la Denominación de origen Protegida Queso de Tetilla. Como apunte, hoy en día, una de las características físicas recogidas en el pliego de condiciones, junto con el peso y las dimensiones, es la forma cónica o cóncava-convexa. En tercer lugar, la protección se garantiza contra <<cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;>>. Finalmente, y, en cuarto lugar, el legislador comunitario recoge una cláusula en la se prohíbe <<cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.>>.

Por lo tanto, se puede concluir que, en puridad, sobre la denominación de origen no existe un derecho de propiedad industrial tal y como se aplica a otros signos distintivos, como por ejemplo la marca. Los productores únicamente disfrutan de un derecho de uso delimitado por la titularidad de la denominación, que es pública. Titularidad que está justificada sobre la base de la existencia de intereses que no son exclusivamente de naturaleza privada, ya que, como se verá en el capítulo siguiente, la concurrencia del interés general se convierte en un elemento determinante para construir la naturaleza jurídico-administrativa de esta institución.

### **1.3.- La configuración jurídica de los Consejos Reguladores**

Desde un primer momento, la categorización jurídica del consejo regulador ha estado en entredicho. Sobre este extremo siempre ha existido una falta de unanimidad, siendo uno de los temas centrales cuando se aborda el estudio de la denominación de origen. Y es que la figura del consejo regulador goza de gran raigambre en nuestro ordenamiento jurídico. Ya se regulaba en el Estatuto de 1932, sin embargo, el legislador en ese momento prescindió de categorizarlo,

como bien ha señalado LÓPEZ BENÍTEZ<sup>285</sup>. Una primera definición fue la brindada por el Decreto de 10 de julio de 1936, en el que se los define como los <<organismos oficiales encargados de estudiar y proponer la reglamentación y uso de las Denominaciones de Origen.>>. Sin embargo, la ejecución de esa reglamentación correspondía a los <<Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores en cuanto se refiera a la producción, y a los Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos si afecta a la crianza y exportación.>><sup>286</sup>. Sin que se pueda aseverar con plenitud, parece que se concebían como <<...entes dotados con personalidad jurídica -aunque la norma no lo afirme expresamente- y de naturaleza pública>>, se orientaban al desarrollo y actividad de cada una de las denominaciones de origen y proponían sus normas de actuación, no se puede afirmar que ostentasen tareas de inspección, vigilancia o sanción<sup>287</sup>. Quizás es más realista la visión de LÓPEZ BENÍTEZ cuando afirma que se trata de entes <<reconducidos hacia el redil del Estado.>><sup>288</sup>.

Como ha puesto de relieve GONZÁLEZ GONZÁLEZ, si en términos generales el Reglamento de la Denominación de Origen Jerez inició el camino a seguir, no iba a ser menos en cuanto al diseño del Consejo Regulador, al que se le dotó de personalidad jurídico-pública propia, diseñándose como una corporación de derecho público. La entrada en vigor de la Ley reguladora de las Entidades Estatales Autónomas de 1958 clasificó a los consejos reguladores dentro del concepto de Organismo Autónomo. Sin embargo, esta cuestión no quedó resuelta. El artículo 98 de la Ley del vino de 1970 cambió el paradigma al establecer que el organismo autónomo era el INDO (Instituto Nacional de Denominaciones de Origen), y en él se integraban los consejos reguladores de las denominaciones de origen. Ahora bien, el artículo 101 de la norma preveía dos modelos consejos reguladores: o bien se consideraban órganos desconcentrados del INDO (Instituto Nacional de Denominaciones de Origen) o bien eran entidades públicas sujetas al derecho privado, pero con autonomía para el cumplimiento de sus fines. Ello respondía a que el artículo 99 autorizaba al Gobierno a que a través de un decreto otorgase <<Estatuto de autonomía>> a aquellos consejos que <<hayan alcanzado el adecuado nivel administrativo, técnico y económico.>>. Era en este último supuesto en el que el consejo adquiría el carácter de entidad pública bajo sometimiento a las normas de Derecho privado y gozaba de <<personalidad jurídica independiente de la del Estado.>>.

---

<sup>285</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*. Madrid. Civitas, 2004, pág. 49.

<sup>286</sup> Artículo 2.

<sup>287</sup> Pág 126.

<sup>288</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M.: op.cit., pág 54.

Fue a partir de este momento, y sobre todo a partir de la llegada del régimen constitucional cuando se asumió que los consejos reguladores eran órganos desconcentrados, ya no del INDO, sino de la Administración correspondiente, ya fuera estatal o autonómica, de forma que cuando las Comunidades Autónomas asumieron competencias en esta materia comenzaron a entenderse como órganos desconcentrados de la Consejería correspondiente o del Ministerio de Agricultura en el supuesto de que fuese una denominación de origen de carácter supraautonómico. Este esquema era, como ha señalado PRIETO ÁLVAREZ, <<poco convincente>><sup>289</sup>. Las razones eran varias. Primeramente, porque pese a que la participación orgánica de personas privadas en órganos administrativos está normalizada, lo cierto es que su constitución era muy distinta de la de los órganos administrativos. En segundo lugar, por su sometimiento a las normas de Derecho privado, y en último lugar, porque su personal no dependía de la Administración. En todo caso, la Ley del vino de 2003 no brindó luz a estos problemas, ya que permitió que se pudieran convertir en entidades privadas o permanecer como entes públicos. No precisó las formas jurídicas que podían adoptar y de su articulado únicamente se puede desprender que la gestión de la denominación de origen corresponde a un órgano de gestión con personalidad jurídica propia y de naturaleza pública o privada, siendo necesaria, en todo caso, la autorización de la Administración competente. Es evidente que, bajo esas condiciones, se puso <<tierra de por medio, desde luego, con la fórmula órgano desconcentrado del Ministerio o Consejería autonómica.>><sup>290</sup>. No herraba BAUZÁ MARTORELL cuando calificó esta política legislativa como un <<colosal error>>, puesto que se configuraron sin base a criterios predefinidos y pudiendo ejercer la misma función gozando de una naturaleza jurídica dispar<sup>291</sup>. En todo caso, el legislador gallego optó por entender que se tratan de <<corporaciones de derecho público a las cuales se atribuye la gestión de las respectivas denominaciones, con las funciones que determina la presente ley y las normas reglamentarias que la desarrollen, así como sus respectivos reglamentos.>><sup>292</sup>, teniendo además <<personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, estando el funcionamiento de los mismos sujeto al régimen de derecho privado con carácter general, a excepción de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, en las cuales se someterán a

---

<sup>289</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 127.

<sup>290</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 129.

<sup>291</sup> BAUZÁ MARTORELL, F.J.: “Jurisdicción y autorregulación. Los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen”. *Por el Derecho y la libertad. Libro Homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor*. Madrid. Iustel, 2014.

<sup>292</sup> Artículo 12.1

las normas de derecho administrativo.>><sup>293</sup>. El Anteproyecto de la Ley de la calidad alimentaria de Galicia no introduce ninguna novedad en este aspecto.

En la actualidad, la situación no es que haya mejorado. Pese a que sea, según PRIETO ÁLVAREZ, uno de los aspectos nucleares de esta materia, la única norma estatal que lo regula es la Ley 6/2015, <<con lo que implica esta limitación de su ámbito de aplicación.>><sup>294</sup>. En efecto, como se acaba de afirmar, es la normativa de cada Comunidad Autónoma la que regula estas entidades de gestión cuyo papel es fundamental en el buen funcionamiento del sistema. De este modo, no existe un <<mínimo patrón normativo común, ni en lo referente a su categorización jurídica ni a sus funciones.>><sup>295</sup>. La Ley 6/2015 afirma en su artículo 15 que <<La gestión de una o varias DOP o IGP podrá ser realizada por una entidad de gestión denominada Consejo Regulador, en el que estarán representados los operadores inscritos en los registros de la DOP o IGP correspondiente y que deberá disponer de la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los términos previstos reglamentariamente. Dicha entidad de gestión cumplirá, al menos, las siguientes condiciones: a) Tener personalidad jurídica propia. b) Contar con un órgano de gobierno, donde estén representados de manera paritaria todos los intereses económicos y sectoriales que participan de manera significativa en la obtención del producto protegido. c) Contar con los medios necesarios para poder desarrollar sus funciones. El plazo para resolver por parte del órgano competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que se determine reglamentariamente sobre la solicitud de autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa permitirá al interesado entender desestimada su solicitud.>>. Es en el artículo 17 donde se señala que estas entidades de gestión <<podrán adoptar la forma de corporación de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.>>. Quizás esta regulación responda a la visión del legislador comunitario, ya que el artículo 36.1 del Reglamento 1151/2012 señala que <<En aplicación del Reglamento (CE) n o 882/2004, los Estados miembros designarán a la autoridad competente o a las autoridades encargadas de realizar los controles oficiales que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a los regímenes de calidad establecidos en el presente Reglamento.>>. Estas autoridades deben ofrecer <<garantías suficientes de objetividad e imparcialidad y dispondrán del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.>><sup>296</sup>, de forma que los Estados miembros deben comunicar <<a la

---

<sup>293</sup> Artículo 12.2

<sup>294</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág. 124.

<sup>295</sup> Ibidem.

<sup>296</sup> Artículo 36.2 del Reglamento 1151/2012.

Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes>> quien publicará sus nombres y direcciones<sup>297</sup>.

De este modo, en la actualidad las denominaciones de origen supraautonómicas se encuentran gestionadas por Corporaciones de derecho público pese a que sea posible que su gestión se asuma por entidades de derecho privado. PRIETO ÁLVAREZ señala que parece que la norma tiende a considerar la forma jurídico-privada como la opción “por defecto” de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 267/2017 y por la propia <<sistemática de la Ley, que apunta primero a esta modalidad en su artículo 15...mientras que dos artículos después, en el 17 -según vimos-, alude a que esta entidad podrá adoptar la forma de corporaciones de derecho público.>><sup>298</sup>. Coincido en que parece que la preferencia de la ley es esa, pero no por los motivos citados. Simplemente con la elección de la fórmula <<podrán adoptar la forma de corporación de derecho público>> el legislador ya ha dejado clara su postura. El panorama actual se completa con que las denominaciones de origen cuyo territorio se encuentra en su totalidad en una Comunidad Autónoma pueden optar por formas jurídicas de naturaleza pública o privada, sin bien en la mayoría de los ordenamientos jurídicos autonómicos, incluido el gallego, están obligadas a constituirse en corporaciones de derecho público.

Llegado este punto cabe plantearse qué elección es la más adecuada con respecto a la propia esencia de la denominación de origen. Hay un factor determinante que, a mi modo de ver, inclina la balanza a favor de su consideración de corporación de derecho público, más allá de las funciones que realiza y que se contienen en el artículo 16 de la Ley 6/2015 como catálogo abierto y en el artículo 14.1 de la Ley 2/2005 para el caso gallego<sup>299</sup>. Y es que

---

<sup>297</sup> Artículo 38 del Reglamento 1151/2012.

<sup>298</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit., pág 134.

<sup>299</sup> El artículo 14.1 dice que <<Son funciones de los consejos reguladores:

- a) Gestionar los correspondientes registros de operadores de la denominación.
- b) Velar por el prestigio y fomento de la denominación y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- c) Aplicar, en su caso y en los términos establecidos en el artículo 15, los sistemas de control establecidos por la normativa comunitaria y sus propios reglamentos, referidos a los productos, la calidad, las circunstancias conducentes a la certificación del producto final y otros que correspondan.
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de los correspondientes reglamentos.
- e) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la denominación, y asesorar a las empresas que lo soliciten y a la administración.
- f) Proponer a la consejería competente en razón a la naturaleza del producto las modificaciones oportunas de sus reglamentos.



haciendo un recorrido por todas y cada una de las características que definen a este modelo de organización, las particularidades de la configuración jurídica de la denominación de origen encajan a la perfección. Es evidente que también asumen la representación y defensa de estrictos intereses privados, pero su justificación última como personas jurídico-públicas, distintas de las meras asociaciones constituidas en ejercicio del derecho de asociación que a toda persona reconoce el artículo 22 de la Constitución, radica justamente en el hecho de serles atribuidas en virtud de ley, y, en su caso, por delegación de las Administraciones Públicas territoriales, el ejercicio de determinadas funciones públicas. Son precisamente esas funciones públicas, o, más en concreto, la atribución legal directa e inmediata de dichas funciones, las que permiten individualizar a estas organizaciones como corporaciones públicas, dando cuenta de su singular régimen de organización y de funcionamiento.

- 
- g) Formular a la consejería propuestas de modificación, orientaciones de intervención en el sector, incluso de cambios o reformas normativas, y propuestas de actuaciones inspectoras.
  - h) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos.
  - i) Realizar actividades promocionales.
  - j) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
  - k) Gestionar las cuotas obligatorias que se establezcan en el reglamento de la denominación para su financiación.
  - l) Formar y mantener actualizados los registros de productores y elaboradores.
  - m) Expedir certificados de origen y precintos de garantía, incluida la autorización de las etiquetas y contraetiquetas de los productos amparados por la denominación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.
  - n) Autorizar y controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, a través de los servicios técnicos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación.
  - o) En su caso, establecer para cada campaña, en base a criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por el reglamento de cada denominación o el correspondiente manual de calidad, los rendimientos, límites máximos de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
  - p) Proponer los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.
  - q) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.
  - r) Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.
  - s) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
  - t) En su caso, calificar cada añada o cosecha.
  - u) Las demás funciones atribuidas por la normativa vigente.>>.

La presencia del poder público se hace notar desde el momento de su creación, ya que, por ejemplo, el artículo 15 de la Ley 6/2015 exige la <<previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente>>. Desde el punto de vista de su obligatoriedad, tal y como se ha reiterado en diversas ocasiones, es obligatorio entrar a formar parte de la denominación de origen, que no del consejo regulador tal y como ha puesto de relieve LÓPEZ BENÍTEZ<sup>300</sup>, para poder ejercer el derecho de uso del nombre protegido. De este modo, la condición de miembro de la corporación se adquiere obligatoriamente por imposición de la ley, sin que se pueda prohibir la participación en la misma siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En relación con la defensa de los intereses de los productores, como se vio en el apartado anterior, ninguno de ellos puede ejercer un derecho de disposición unilateral sobre la denominación de origen, puesto que la titularidad de ese bien reside o bien en la Administración General del Estado o bien en la Autonómica, hasta el punto de que la representación de los intereses de los productores no reside en cada uno de ellos individualmente considerados. A modo de ejemplo, basta señalar que es al consejo regulador al que le corresponde la promoción y la defensa del producto protegido, así como el registro de signos o derechos de propiedad industrial. A mayor abundamiento, el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales frente a actos que pudiesen suponer, por ejemplo, un uso ilegítimo, no corresponde a los productores, sino al consejo regulador. Por todo ello, la configuración jurídica de los consejos reguladores como corporación de derecho público responde más rigurosamente a las particularidades de la denominación de origen.

---

<sup>300</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*. Madrid. Civitas, 2004, pág. 59.

**TERCERA PARTE.**

**LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN  
EN GALICIA**



## CAPÍTULO VI.

# EL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN DENOMINACIONES DE ORIGEN

### 1.- Introducción

Debido a que en la actualidad el núcleo del régimen jurídico de la denominación de origen se encuentra en normas procedentes de instituciones de la Unión Europea, se podría caer en la tentación de pensar que la cuestión relativa al reparto de competencias a nivel interno carece de relevancia. Resulta evidente que como consecuencia de esa asunción competencial a nivel europeo las posibles fricciones entre las distintas instancias del nivel político español se han visto mitigadas. Sin embargo, ello no significa que, como se ha visto hasta ahora, no quepa <<espacio normativo y ejecutivo para los Estados, sobre todo en la medida en que -en concreto para las indicaciones vónicas- se permite el establecimiento de normas más rigurosas en el sentido explicado, y además, para todas, es necesario el complemento estatal a través de reglas y actuaciones procedimentales.>><sup>301</sup>.

Sentado lo anterior, y en clave española, se podría afirmar que es una práctica habitual de la doctrina manifestar los aspectos negativos del llamado sistema de las autonomías en relación con materias o instituciones jurídicas sobre la base de la existencia de una gran confusión. Quizás se deba, siguiendo a MEILÁN GIL, por <<el tempo con el que se desarrolló, la prisa por cerrar el diseño constitucional deliberadamente abierto.>><sup>302</sup>. Como ha puesto de manifiesto CEBALLOS MORENO, la denominación de origen no iba a ser la excepción<sup>303</sup>. Si en el Capítulo II se puso de relieve la necesidad de aclarar ciertos aspectos que la distinguen de otras figuras jurídicas, en el presente se repite dicha exigencia, ahora motivada por la propia estructura del régimen competencial vigente en nuestro país. Y ello porque si se acude a los artículos 148 y 149 de la Constitución, que son los encargados de sostener el actual

---

<sup>301</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T., op.cit, pág 155.

<sup>302</sup> MEILÁN GIL, J.L.: *La construcción del Estado de las Autonomías. Un testimonio personal* Fundación Caixa Galicia, 2002, pág. 23.

<sup>303</sup> CEBALLOS MORENO, M.: *Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales*, Madrid, Tecnos, 2017, pág. 149.

sistema competencial, no se encontrará ninguna referencia a la denominación de origen o a la indicación geográfica. Su ausencia no puede ser sorprendente. Al fin y al cabo, no se puede pretender que un texto de esa naturaleza haga alusión a una materia tan específica. Ahora bien, de la lectura de esos preceptos se puede intuir que algunos de sus apartados tienen más conexión con esta materia que otros. Por ejemplo, el artículo 148.1.7º, en el que se indica que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en <<La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.>>. O incluso el apartado 13, relativo al <<fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.>>. En el artículo 149 también se puede encontrar conexión en varios apartados. Por ejemplo, en el noveno, relativo a la <<Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.>>. Al fin y al cabo, esa es la consideración que merece a la luz de los textos internacionales analizados con anterioridad. O en el 13, que establece que el Estado tiene competencia exclusiva en las <<Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.>>. A nadie se le escapa la importancia que tiene la promoción de la denominación de origen en los territorios que integran su zona geográfica, destacando en el ámbito rural, tal y como se podrá ver en el capítulo correspondiente.

Sin embargo, así como en la Constitución no se encuentra una referencia expresa a esta materia, en los Estatutos de Autonomía se pueden hallar. Siguiendo a MEILÁN GIL, <<En el caso español, dado el carácter abierto que deliberadamente adopta la Constitución de 1978, la determinación de las competencias de las Comunidades Autónoma no se realiza completamente en aquélla, sino que, de acuerdo con el carácter dispositivo de la autonomía recogido en el artículo 2 de la Constitución, se ultima en el Estatuto de Autonomía.>><sup>304</sup>. Al no figurar en la lista de materias sobre la que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, ni tampoco en la relativa en las que el Estado tiene competencia exclusiva, entró en juego el artículo 149.3, que contiene la conocida como cláusula residual<sup>305</sup>. El Tribunal Constitucional recoge esta idea tanto en la sentencia 11/1986, de 28 de enero,

---

<sup>304</sup> MEILÁN GIL, J.L.: *La ordenación jurídica de las autonomías*. Madrid. Tecnos, 1988, pág. 92.

<sup>305</sup> Su tenor literal es el siguiente: <<Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.>>.

como en la 112/1995, de 6 de julio<sup>306</sup>. Como consecuencia, se dieron diversas situaciones competenciales a medida que se fueron aprobando los diecisiete Estatutos de Autonomía, expuestas por el propio Tribunal Constitucional: <<a) siete Comunidades Autónomas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Navarra, La Rioja, Valencia y Andalucía) asumen competencia exclusiva sobre denominaciones de origen "en colaboración con el Estado" -la última de ellas sin añadir la cláusula entrecomillada-; b) ocho Comunidades Autónomas asumen la función ejecutiva (Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Murcia); c) Baleares asume competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de denominaciones de origen en el marco de la legislación básica del Estado; d) finalmente, Castilla y León ha retrasado la asunción de competencias hasta que la L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, le ha transferido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución...De manera que puede decirse que siete Comunidades Autónomas -la actora entre ellas- poseen competencia exclusiva en la materia, dos tienen competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales, y otras ocho Comunidades Autónomas únicamente ostentan funciones de ejecución.>>. Un primer grupo de Comunidades Autónomas adoptaron como competencia exclusiva las denominaciones de origen en colaboración con el Estado. Dentro de este primer grupo las fórmulas varían. El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 establecía la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de denominaciones de origen en colaboración con el Estado <<De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado...en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.>><sup>307</sup>. El Estatuto de Autonomía para el País Vasco de 1979 recoge en el artículo 10.27 una fórmula semejante al señalar que <<La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado>>. El actual Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981 hace referencia a las denominaciones de origen en su artículo 30.1.4 en términos

---

<sup>306</sup> En la sentencia 11/1986 el Tribunal Constitucional afirma que <<...el Estado no se ha reservado de modo expreso y específico competencias sobre ella en los distintos párrafos del 149.1 C. E., y en consecuencia entra en juego el párrafo tercero del mismo artículo.>>, mientras que en la 112/1995 señala lo siguiente: <<Es también sabido que, ni en la lista del art. 148.1, ni en la del art. 149.1 de la Constitución se mencionan las denominaciones de origen como materia, por lo que ha de entenderse que juega la cláusula residual del art. 149.3 de la misma Norma fundamental y que, en su virtud, las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución corresponden a las Comunidades Autónomas que las asuman en sus respectivos Estatutos.>>.

<sup>307</sup> Artículo 12.1.5).

idénticos al catalán, mientras que el navarro se asemeja al vasco al afirmar en el artículo 44.1.25 que <<Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad, en colaboración con el Estado>>. Las Comunidades Autónomas de Asturias<sup>308</sup>, Cantabria<sup>309</sup>, y Madrid<sup>310</sup> también contemplan esta regulación, así como Castilla-La Mancha, que se refiere tanto a las denominaciones de origen como a <<...otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región.>><sup>311</sup>. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja de 1982 introduce una ligera novedad, ya que su artículo 8.1.20 establece como competencia exclusiva <<Las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, en colaboración con el Estado.>>.

De esta forma, como no figuran entre las materias enunciadas en el artículo 149.1, el Estado <<no puede dictar normas básicas o, en general, normas sobre la materia si ésta ha sido atribuida estatutariamente a las Comunidades Autónomas (STC 112/1995, de 6 de julio, FJ 4), lo que significa que no existe obstáculo para que éstas asuman competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y denominaciones similares. Evidentemente ello no impide su posible conexión con cualesquiera de los títulos estatales relacionados en el art. 149.1. CE, muy singularmente con el contenido en la regla 13 (ordenación de la economía), pudiendo concurrir también con los incluidos en otras reglas del mismo precepto, como la 6 (legislación mercantil) y 18 (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas), cuyo pleno y efectivo desenvolvimiento no requiere de salvaguarda expresa por parte de un precepto estatutario de asignación de competencias a una Comunidad Autónoma (fundamentos jurídicos 59 y 64).>><sup>312</sup>. Es decir, el Estado puede dictar normas válidas, ya sea con carácter básico o pleno según corresponda, allí donde las Comunidades Autónomas no tengan competencia exclusiva. E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas. Pero lo que no puede hacer es, al amparo de su función de defensa de los reglamentos y en el ejercicio de su potestad de ratificación, dictar normas generales que resulten de obligado cumplimiento para las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva. Si el Estado pudiese dictar normas referentes a la ordenación sustantiva <<acabarían por uniformarse las competencias de las Comunidades Autónomas calificadas como exclusivas en sus respectivos Estatutos con las que no poseen tal carácter,

---

<sup>308</sup> Artículo 10.1.14 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.

<sup>309</sup> Artículo 24.10 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

<sup>310</sup> Artículo 26.1.16.

<sup>311</sup> Artículo 31.1.7.

<sup>312</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio.



igualmente en virtud de la asunción estatutaria; y, en definitiva, todo ello redundaría en un ilícito menoscabo de las competencias normativas de aquéllas.>><sup>313</sup>.

Uno de los primeros Estatutos de Autonomía que se aprobaron, y que servirá de referencia en los apartados siguientes para analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia, fue el Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado mediante la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, sin perjuicio de se realicen referencias al régimen de alguna que otra Comunidad Autónoma a los efectos comparativos<sup>314</sup>.

## **2.- La asunción de la competencia en materia de denominación de origen por la Comunidad Autónoma de Galicia**

### **2.1.- La competencia exclusiva en colaboración con el Estado y el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca**

Tanto los dos preceptos de la Constitución mencionados en el apartado anterior como el Título II del Estatuto constituyen el marco jurídico al que hay que acudir, ya que al fin y al cabo ambas normas no dejan de conformar el bloque de constitucionalidad. Con ánimo introductorio, y ya en clave estrictamente autonómica, las competencias que le corresponden a la Comunidad Autónoma gallega se pueden clasificar en distintos grupos. Primeramente, el artículo 27 contiene las materias en las que tiene competencia exclusiva, comprendiendo 32 apartados que incluyen diversas materias. Posteriormente, el artículo 28 contiene aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma gallega tiene competencia para desarrollar y ejecutar la legislación del Estado en los términos que la misma establezca, es decir, las competencias de desarrollo y ejecución. En un escalón inferior se encuentran las materias a las que se refiere el artículo 29, para las que Galicia únicamente puede ejecutar la legislación del Estado. Merece la pena mencionar que la propiedad industrial e intelectual se sitúa en este escalafón<sup>315</sup>. En ninguno de

<sup>313</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995, de 6 de junio.

<sup>314</sup> Conviene recordar que cuando se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia, en 1981, España no formaba parte de la Comunidad Económica Europea y por lo tanto sus normas reguladoras en esta materia no formaban parte del ordenamiento jurídico español. La norma que se tenía en cuenta era la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, cuyas líneas principales ya fueron analizadas en el Capítulo II.

<sup>315</sup> Artículo 29.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

esos preceptos se encuentran referencia a la denominación de origen. Para ello hay que acudir al artículo 30. Dicho precepto contiene dos puntos, de los que interesa el primero. Comienza señalando lo siguiente: <<De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y trece, de la Constitución la competencia exclusiva de las siguientes materias: Cuatro. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.>>.

Con carácter previo al análisis lo primero que llama la atención es la aparente falta de coherencia. Calificar una competencia como exclusiva parece contradictorio con la locución <<en colaboración con el Estado>>. Por ello, el Tribunal Constitucional se ha visto en la necesidad de aclarar esta engorrosa regulación y precisar el alcance de dicha cláusula en diversas sentencias a lo largo de los años 80 y 90 del siglo XX, con el objetivo de hacer <<una interpretación integradora.>>.

En todo caso, una de las formas que halló el Tribunal Constitucional para definir esa expresión ha sido desde un punto de vista negativo, es decir, resaltando sus diferencias con las otras clases de competencia. Ese análisis se realiza, entre otras, en la sentencia 11/1986, de 28 de enero, en la que se señaló que la expresión <<en colaboración con el Estado>> no significa que se trate de una competencia compartida <<entre el Estado (al que se reservan las bases) y la Comunidad (titular del desarrollo de aquéllas y/o de la ejecución)...>>. Tampoco se trata de una de las <<competencias concurrentes en el sentido descrito en el art. 149.2 C.E. a propósito de la cultura>>. Asimismo, <<Tampoco se trata aquí de que el Estado se haya reservado una competencia de coordinación entre unas competencias suyas y otras competencias comunitarias para lograr «la integración de actos parciales en la globalidad» de un conjunto, como dijimos en la STC 32/1983, fundamento jurídico 2.º, a propósito del sistema sanitario y de la competencia estatal del 149.1.16 C.E.>>. Se podría afirmar que tampoco <<implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica sobre una materia, que en este caso es la de denominaciones de origen.>>. Por lo tanto, y ya desde un punto de vista positivo, se trata de una situación de colaboración o cooperación en la materia, y no se trata de un reparto de competencias específicas cuya coordinación corresponda al Estado. Así, <<implica que lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino

complementarias>>. En conclusión, y como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2013 <<de todo esto se concluye una regla de deslinde de funciones consistente en que “lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables sino complementarias”.>>.

Ahora bien, esa colaboración necesariamente debe concretarse, deben plantearse sus términos. Se trata de fijar <<los medios y límites de la cooperación>>, ya que evidentemente no se explicita ni en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía. El instrumento jurídico utilizado lo constituyeron los decretos de transferencias, que en el caso gallego tienen como núcleo el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía, y en concreto, en el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca. Como sus títulos indican, mediante esas normas se trató de <<transferir a Galicia las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto>>, creando al efecto <<una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma gallega.>><sup>316</sup>. La disposición transitoria cuarta <<determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta, paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.>>, cuyas normas de funcionamiento se fijaron en el mencionado Real Decreto 581/1982<sup>317</sup>. Con carácter previo al análisis de esta última norma, es conveniente recordar la postura del Tribunal Constitucional sobre los decretos de transferencias, y es que en múltiples sentencias<sup>318</sup> ha señalado que estas normas en ningún caso <<atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden modificar o alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía>>, pero que ello no impide reconocer que <<se refieren a los medios o instrumentos necesarios para ejercer las competencias atribuidas, entre las que se encuentran, desde luego, las técnicas o formas jurídicas mediante las que se canalizan las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución o los Estatutos de Autonomía, máxime cuando dichas técnicas no se regulan en aquélla o éstos.>><sup>319</sup>. Es evidente la relevancia

<sup>316</sup> Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia.

<sup>317</sup> Preámbulo del Real Decreto 581/1982.

<sup>318</sup> Entre otras, las sentencias 25/1983, de 7 de abril, la 88/1983, de 27 de octubre y la 209/1989, de 15 de diciembre.

<sup>319</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 209/1989, de 15 de diciembre.

de estos documentos. Como certeramente advirtió MEILÁN GIL, su importancia derivó tanto por su carácter práctico <<y de su incidencia en la distribución y equilibrio del poder político>><sup>320</sup>. El Estado Autonomico <<sólo lo sería en la teoría, al menos parcialmente, continuando en buena parte la realidad de un Estado centralizado.>><sup>321</sup>. Por lo tanto, <<la determinación de las técnicas o instrumentos realizada por los Decretos de transferencia no puede suponer en ningún caso una modificación del orden competencial establecido, ni puede introducir nuevos principios o criterios de relación no previstos en la Constitución o en los Estatutos, o que no se conformen con los establecidos en una y otros.>>, entendiendo que <<las técnicas instrumentales reguladas en los Decretos de transferencias deben interpretarse siempre de acuerdo con las correspondientes previsiones constitucionales y estatutarias.>><sup>322</sup>. MEILÁN GIL destacó en cuanto a su existencia que fue fundamental, ya que permitió que el Estado Autonomico no fuese una suerte de entelequia.

Puede resultar conveniente establecer las diferencias entre esas figuras. Al fin y al cabo <<se mueven en planos dos planos distintos y desempeñan misiones diferentes.>>. La aclaración efectuada por MEILÁN GIL es especialmente relevadora cuando describe que <<La determinación de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma se hace en el Estatuto; no por acuerdo de la Comisión Mixta. El ámbito y el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma se define en aquél y no en ésta. El Estatuto, y no la Comisión Mixta, atribuye la titularidad de las competencias a la Comunidad.>><sup>323</sup>. Del mismo modo, también hay que tener en cuenta que <<La Comisión Mixta no atribuye competencias, no delimita qué es competencia de la Comunidad Autónoma y qué es competencia del Estado. Ciertamente, esa delimitación no se realiza en el Estatuto; pero tampoco se lleva a cabo por la Comisión Mixta. A ésta le corresponde ejecutar la declaración jurídica contenida en el Estatuto, cuyo contenido son las competencias de la Comunidad Autónoma.>><sup>324</sup>. Consecuentemente, las diferencias entre ambas son claras, y el papel que cada una de ellas desempeña se encuentra claramente definido, sin que en ningún caso pueda haber confusión.

Una vez establecidos dichos parámetros hay que volver al Real Decreto 4189/1982, en el que se reconoce que <<En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad

---

<sup>320</sup> MEILÁN GIL, J.L.: *La ordenación jurídica de las autonomías*. Madrid. Tecnos, 1988, pág. 132.

<sup>321</sup> Ibidem.

<sup>322</sup> MEILÁN GIL, J.L.: op.cit, pág. 135.

<sup>323</sup> MEILÁN GIL, J.L.: op.cit, pág. 133.

<sup>324</sup> Ibidem.

Autónoma de Galicia tenga competencias en las materias de denominaciones de origen y viticultura y enología, por lo que se procede a operar ya en este campo de transferencias de competencias de tal índole a la misma.>>. Como ya se adelantó con anterioridad, la norma española que regulaba esta materia era la Ley 25/1970, en la que se atribuía al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO) las funciones relativas <<a la orientación, vigilancia y coordinación de las producciones amparadas por denominación de origen, promoviendo su reconocimiento y velando por su prestigio.>>, órgano que además tenía adscritas <<las Estaciones de Viticultura y Enología con las misiones de ser unidades de apoyo del mismo, centros de consulta y asesoramiento en materia vitivinícola y unidades encargadas de la expedición de certificados oficiales de análisis de vinos.>>. De este modo, en el Real Decreto 4189/1982 no sólo se fijan las competencias y funciones de Galicia en materia de denominación de origen, sino que además también se establecen las que permanecen en el Estado, concretamente en el Ministerio de Agricultura. Únicamente si se señalan ambas se dará cumplimiento a la interpretación que el Tribunal Constitucional hizo en su momento de la cláusula <<en colaboración con el Estado>>. Consecuentemente, es necesario diferenciar tres aspectos: en primer lugar, aquellas competencias traspasadas a la Comunidad Autónoma gallega, en segundo lugar, las que conserva el Estado y, en tercer lugar, aquellas funciones en las que deben concurrir ambos entes y la forma de cooperación. Se podría afirmar que este deber de colaboración <<se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado.>><sup>325</sup>.

Comenzando por las competencias traspasadas a Galicia, constan en el listado del punto B).1.1 del Anexo del Real Decreto 4189/1982, y son las siguientes: <<a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones de acuerdo con la Reglamentación básica en estas materias. b) Vigilar en su ámbito territorial la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior, de acuerdo con las normas básicas y según las previsiones que la legislación estatal establezca. c) Promocionar y autorizar, estableciendo las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen. d) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen y perseguir su empleo indebido. e) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola. f) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora de la producción y de la elaboración de los productos protegidos por denominaciones de origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción del consumo. g) Vigilar la actuación de los

---

<sup>325</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 4 de mayo.

Consejos Reguladores y tomar o proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines. h) Aprobar los reglamentos de las denominaciones de origen y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente. i) Constituir los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de su exclusivo ámbito territorial según la normativa vigente y dentro del período establecido de común acuerdo con todos los Entes Territoriales, con carácter general para todos los Consejos. En los Consejos Reguladores de denominaciones específicas y denominaciones de origen cuyo ámbito supere el de un Ente Territorial los entes estarán representados de acuerdo con la normativa que sobre el tema se establezca. j) Incoar e instruir los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas en su territorio y no inscritas en los registros de la denominación de origen contra denominaciones de origen incluidas en su ámbito territorial. La resolución se efectuará conforme a la legislación vigente en estas materias.>><sup>326</sup>. Por su parte, al Ministerio de Agricultura le corresponden las siguientes: <<a) El establecimiento de la reglamentación básica, oídas, en su caso, las Comunidades Autónomas, para la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por denominaciones de origen o sometidos al control de características de calidad no comprendidas en denominaciones de origen. b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicio a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones específicas. c) La ratificación y asunción de los reglamentos de denominación de origen y denominaciones específicas a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional. d) El establecimiento de la legislación básica reguladora de las normas de funcionamiento de los Consejos Reguladores. e) La vigilancia de las actuaciones de éstos para ejercer eficazmente la defensa de las denominaciones de origen fuera del ámbito territorial. f) La instrucción y resolución de expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas en un Ente Territorial en relación con denominaciones de origen de otro Ente Territorial. La incoación del expediente podrá ser realizada por la Administración del

---

<sup>326</sup> En materia de viticultura y enología le corresponden las siguientes: <<a) Dirigir y administrar las Estaciones de Viticultura y Enología ubicadas en sus respectivos territorios. b) Asesorar en los problemas vitivinícolas que se planteen en su respectivo ámbito territorial. c) Estudiar, experimentar y divulgar las técnicas más adecuadas tanto para el cultivo de la vid en la zona como en la elaboración de los vinos que de ellas se obtienen. d) Asesorar a los Consejos Reguladores en los asuntos relacionados con sus misiones específicas y constituirse en órganos de apoyo técnico para los mismos. e) Efectuar análisis de productos vitivinícolas a petición de los particulares o de los Organismos de la Administración, con independencia de la procedencia de dichos productos o de la radicación de los peticionarios, de acuerdo con la normativa establecida con carácter general por la Administración del Estado, expediendo el correspondiente certificado oficial de análisis.>>.

Estado o por cualquiera de los Entes Territoriales afectados. g) El establecimiento de la normativa general en materia de análisis de vinos y productos derivados de la uva y otros productos sometidos a denominaciones de origen y denominaciones específicas. h) La expedición de los certificados oficiales para la exportación, si procede, en base a los correspondientes certificados oficiales de análisis. i) La supervisión de la metodología analítica de las Estaciones de Viticultura y Enología, para coordinarlas con las de los laboratorios de la Administración del Estado y unificar las metodologías. j) Las relaciones internacionales en materia de denominaciones de origen y específicas. k) La coordinación de los Consejos Reguladores.>>. En cuanto a aquellas funciones en las que deben concurrir tanto el Estado como la Comunidad Autónoma gallega son las siguientes: <<a) El período de constitución con carácter general, para los Consejos Reguladores, se establecerá por la Administración del Estado, de acuerdo con los Entes Territoriales. b) Para la gestión de las exacciones parafiscales y recaudación de las multas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. c) Las Estaciones de Viticultura y Enología participarán en la realización de programas, trabajos de colaboración y tareas que tengan repercusión en el ámbito nacional o internacional. d) La coordinación en las materias transferidas se realizará a través del oportuno mecanismo establecido o que se establezca. e) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a aquellos Entes que lo soliciten para el desarrollo de sus actividades en las materias transferidas.>>.

El régimen dibujado en el Real Decreto 4189/1982 fue muy similar al de otras Comunidades Autónomas, y si bien en el caso de la gallega no hubo conflictos entre la misma y el Estado, no se puede decir lo mismo de otras Comunidades. Por ello, una vez dibujado el régimen jurídico, merece ahondar en una cuestión sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, teniendo como supuesto de hecho que la Comunidad Autónoma, una vez haya aprobado y publicado el reglamento de la denominación de origen, no lo remita al Ministerio. Sobre esta cuestión se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia 11/1986, de 28 de enero, afirmando que <<Si tiene la comunidad competencia para aprobar o modificar Reglamentos, la tiene también para publicarlos, y el cumplimiento de su deber de colaboración consistente en remitirlos al Ministerio de Agricultura no es condición de validez de la norma ni condición tampoco para su general eficacia tras la correspondiente publicación, pues aquel deber («los remitirá», anexo B.2 c) está orientado a hacer posible la competencia de colaboración estatal, que, como vamos a ver, consiste en esta fase del proceso de colaboración en ratificar o no el Reglamento o su modificación sólo en función de determinados efectos. No hay duda de que la Generalidad debió notificar («remitir») su Orden al Ministerio de Agricultura, bien por medio de una notificación prevista en el texto de aquélla o bien antes

de su publicación. Una u otra forma habrían estado de acuerdo con el deber de colaboración que, rectamente entendido, consiste en facilitar al máximo las competencias del otro ente; pero ni la forma de remisión directa habría supuesto o proporcionado al Estado una competencia de control sobre la publicación de la Orden de la Generalidad, competencia que no sería compatible con el carácter de exclusiva de la que corresponde a la Generalidad, ni, por lo mismo, la no remisión directa de la Orden convierte su publicación ni en nula ni en genéricamente ineficaz.>>. Por lo tanto, las ideas que se desprenden del pronunciamiento del Tribunal Constitucional son dos.

En primer lugar, que el modo en el que se plasma la colaboración de la Comunidad Autónoma con el Estado es a través de la remisión al Ministerio del reglamento ya aprobado y publicado, constituyendo esta última una competencia exclusiva autonómica. Ya en su sentencia 209/1989 el Tribunal Constitucional reconoció que <<la autorización y aprobación de los Reglamentos de las denominaciones de origen configuran facultades incardinables en el ejercicio de una competencia de ejecución. Por consiguiente, todas las Comunidades Autónomas tienen facultades para aprobar Reglamentos de denominaciones de origen y fijar las características de los productos así protegidos. Del mismo modo que claramente, tanto en las Comunidades Autónomas que poseen competencias de desarrollo legislativo y ejecución, como en las que simplemente tienen facultades de ejecución -en la manera en que se ha expuesto fueron interpretadas en la STC 209/1989-, el Estado posee potestad para dictar normas en la materia con un carácter básico o pleno.>>. Ahora bien, la falta de remisión no puede condicionar la validez de dicha norma, es decir, el incumplimiento de ese deber de remisión no es presupuesto de ineficacia o nulidad del acto en cuestión.

En segundo lugar, que la colaboración del Estado se manifiesta en la ratificación, que no puede considerarse que tenga carácter discrecional, puesto que de no ser así se <<otorgaría al Estado un poder de decisión difícilmente armonizable con su deber de colaboración en una competencia comunitaria exclusiva...>>, y tampoco debe contemplarse como una <<subordinación de los órganos de la Administración del Estado a la iniciativa autonómica>><sup>327</sup>. Tal y como se señala en la sentencia 112/1995, de 6 de julio <<debe entenderse como un acto administrativo reglado de constatación del cumplimiento de la legislación vigente; y por ésta debe entenderse el conjunto de normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico para regular la materia.>>. Así, <<"Ratificar" es "confirmar" la aprobación ya hecha por la Administración autonómica>>. Así, la disyuntiva acerca de la ratificación o no del reglamento únicamente nace desde que le haya sido remitido. El nacimiento de la colaboración del Estado, manifestado en el deber de manifestación sobre la

---

<sup>327</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1995, de 6 de julio.



ratificación o no, únicamente nace en el momento en el que se le remite. De este modo <<para el nacimiento de una competencia de colaboración estatal es exigible por la noción misma estatutaria («en colaboración con») y por su concreción en el Real Decreto 479/1981 la previa notificación directa y no la simple publicación de la norma reglamentaria comunitaria.>><sup>328</sup>. Es imposible que se dé esa colaboración si uno de los órganos incumple su obligación. Dicha ratificación viene motivada <<"sólo en función de determinados efectos". Estos efectos son la defensa del Reglamento por la Administración Central del Estado en todo el ámbito nacional, fuera del territorio de Cataluña, y en el ámbito internacional; pues es evidente que el sistema de las denominaciones de origen tiene su mayor relevancia en territorios distintos al lugar de procedencia; por eso, tal actividad de defensa no es algo accesorio o colateral, sino que constituye el principal medio garantizador de los intereses de productores y consumidores.>><sup>329</sup>. Como consecuencia directa de lo anterior la ratificación estatal deberá hacerse siempre que los Reglamentos cumplan la legislación vigente y únicamente se podría negar en el supuesto de que el Estado entendiese que la norma no cumple con la normativa vigente, justificándose sobre la base del <<incumplimiento de normas del bloque de la constitucionalidad atributivas de competencia (como sucedería si la comunidad violara a juicio del Estado el inciso inicial del art. 12.1 E.A.C. o si su disposición vulnerara otros títulos competenciales del Estado ex art. 149 C.E.) o en la transgresión de normas de legalidad ordinaria.>>. Es decir, la negativa a la ratificación sólo podrá fundamentarse en el incumplimiento de normas del bloque de la constitucionalidad o en la transgresión de normas de legalidad ordinaria. De ahí que el Tribunal Constitucional considerase que la negativa debería llevarse a cabo <<en forma diligente, expresa y motivada, pues de otro modo su silencio prolongado sin justificación pondría en peligro intereses públicos y privados como los derivados de la eventual proyección en el ámbito internacional de los productos objeto de denominación de origen>>, lo que indudablemente <<dificultaría la posible impugnación por parte de la Comunidad a la no ratificación y, sobre todo, iría en contra de esa colaboración, que, como concreción de un deber general de fidelidad a la Constitución y como precepto específico de una norma estatutaria integrada en el bloque de la constitucionalidad, es exigible tanto al Estado como a la Comunidad como medio para hacer viable y facilitar el ejercicio o el mejor fin de las competencias ajenas.>>.

---

<sup>328</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 209/1989.

<sup>329</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1995, de 6 de julio.

## 2.2.- El concepto de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13 de la Constitución

Una vez se ha analizado uno de los muros que enmarcan la competencia autonómica exclusiva en materia de denominación de origen como es la necesaria colaboración con el Estado, procede hacer lo propio con <<la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica que reconoce al Estado el art. 149.1.13 CE.>><sup>330</sup>. La conexión de la denominación con varios de los títulos estatales contemplados en el artículo 149.1 de la Constitución ha sido puesta de relieve en diferentes sentencias por el Tribunal Constitucional<sup>331</sup>. Pero muy singularmente con el contenido en el punto 13, que contempla la ordenación de la economía.

Primeramente, es necesario recordar el concepto de bases que, con carácter general, tiene el Tribunal Constitucional. Desde un primer momento MEILÁN GIL puso de relieve que las expresiones <<legislación básica>>, <<normas básicas>> y <<bases>> no son enteramente intercambiables y que, en todo caso, <<las diferentes soluciones arbitradas han de salvar las dos realidades esenciales del Estado compuesto de la Constitución de 1978: el Estado y la unidad y las Comunidades Autónomas y su autonomía.>><sup>332</sup>. En múltiples sentencias se ha afirmado que esa potestad de dictar las bases de una materia es <<establecer un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto.>><sup>333</sup>. Por lo tanto, y siguiendo a MEILÁN GIL, <<por principios, bases y directrices hay que entender los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deben ser operativamente comunes a todo el Estado, sin quedar en el nivel de simples principios, necesitados completamente de ulterior desarrollo, sin posibilidad de incidir directamente en la materia a que se refieren.>><sup>334</sup>. El Tribunal Constitucional ha precisado desde la sentencia 95/1986, de 10 de julio, que <<las bases de la planificación general de la actividad económica consisten en el establecimiento de “las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas

<sup>330</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2013, de 14 de febrero.

<sup>331</sup> Entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio.

<sup>332</sup> MEILÁN GIL, J.L.: op.cit, pág. 61.

<sup>333</sup> Entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 69/1988, de 19 de abril; 109/2003, de 5 de junio; y 136/2012, de 19 de junio.

<sup>334</sup> MEILÁN GIL, J.L.: op.cit, pág. 62.

singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector>><sup>335</sup>. Por ello, se admite que esa competencia <<amp; para todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas al logro de tales fines, entre los que la doctrina constitucional ha situado el de garantizar el mantenimiento de la unidad de mercado (SSTC 118/1996, de 27 de junio, FJ 10, y 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6) o de la “unidad económica” (SSTC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2, 186/1988, de 17 de octubre, FJ 2, 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3, y 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2), pero también el de “alcanzar los objetivos de la política económica general o sectorial” (STC 96/1990, FJ 3, y en el mismo sentido SSTC 80/1985, FJ 1, y 188/1989, FJ 5), así como el de incidir en principios rectores de la política económica y social (SSTC 95/2002, FFJJ 7 y 11, seguida por las SSTC 190/2002, de 17 de octubre; 228/2003 y 230/2003, de 18 de diciembre).>>.

De este modo, y ya descendiendo al ámbito propio de la denominación de origen, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia 186/1988, de 17 de octubre, que <<el Estado puede operar sobre el sector vitícola haciendo uso de su competencia para proceder a la ordenación general de la economía...>> y que <<la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, que no pueden quedar en ningún caso vacías de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez, llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite éste cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas.>>>. Por lo tanto, con esta doctrina el Tribunal Constitucional asegura, por un lado, que el ejercicio de la competencia estatal no elimine por completo la competencia autonómica y, por otro lado, requiriendo que haya un principio que sirva de límite a dicha intervención, de forma que ésta llegue únicamente hasta donde lo exija aquél.

Esta doctrina fue perfilada años más tarde por la sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995, de 6 de julio, así como en la 44/2007, de 1 de marzo, en la que se estableció que <<la facultad de fijar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica no puede ser confundida con la potestad general de dictar bases en materia de denominaciones de origen allí donde el Estado no posea esta competencia, si bien es claro que ‘el Estado puede operar sobre el sector vitícola haciendo uso de su competencia para proceder a la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE), pero ello siempre que no vacíe de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la viticultura’ (STC 186/1988, fundamento jurídico 6)”.>>.

---

<sup>335</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2013.

En dicha sentencia se resolvió el conflicto positivo de competencia número 70/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se estableció la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos. En ella se afirmó que el Estado puede dictar normas estatales a pesar de la normativa autonómica en la materia al afirmar que <<El Estado puede, sin duda, dictar normas válidas -con carácter básico o pleno según corresponda- allí donde las Comunidades Autónomas no tengan la competencia exclusiva...E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuaciones que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado.>>. La sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995 concluye, sin embargo, con una consideración ligada al caso concreto que allí se planteaba, caracterizado porque el Real Decreto 157/1988 allí impugnado <<no ordenaba el sector económico del vino sino exclusivamente las “denominaciones de origen” y “denominaciones de origen calificadas” de vino, según la que “no es esta competencia la que ha sido ejercida aquí. Los arts. 2 a 16 del decreto impugnado aparecen en el capítulo segundo del mismo, bajo la rúbrica “denominaciones de origen” y los arts. 17 a 21, en el capítulo tercero, bajo la rúbrica “denominaciones de origen cualificadas”. “Por consiguiente, con independencia de su contenido, es claro que no representan normas básicas de planificación general de la actividad económica en el sector, sino reglas específicas destinadas exclusivamente a regular las bases a las que han de ajustarse las denominaciones de origen y que, por lo tanto, no pueden ser de aplicación a las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia exclusiva sobre esta particular materia”.>>.

Sin embargo, el diseño realizado por el Tribunal Constitucional no finalizó ahí. En su sentencia 31/2010 revisitó su doctrina con motivo del examen de la constitucionalidad del artículo 128 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Primeramente, recuerda que <<Las denominaciones de origen no figuran entre las materias enunciadas en el art. 149.1 CE, por lo que el Estado no puede dictar normas básicas o, en general, normas sobre la materia si ésta ha sido atribuida estatutariamente a las Comunidades Autónomas (STC 112/1995, de 6 de julio, FJ 4), lo que significa que no existe obstáculo para que éstas asuman competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y denominaciones similares. Evidentemente ello no impide su posible conexión con cualesquiera de los títulos estatales relacionados en el art. 149.1. CE, muy singularmente con el contenido en la regla 13 (ordenación de la economía)>>. En suma, del fundamento jurídico 75 se concluye que deben tenerse en cuenta dos cosas: la competencia del Estado para ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas y la actuación ejecutiva autonómica y su necesaria participación en la gestión a partir del desarrollo de los mecanismos de

colaboración en la gestión que debe recoger la norma estatal. Ello se desprende de dos afirmaciones: << la competencia del Estado para “ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado” (STC 112/1995, FJ 4), pero no excluye la correspondiente actuación ejecutiva autonómica ni su participación en la gestión. Pues bien, el precepto estatutario impugnado remite efectivamente la actuación autonómica a “los términos que determinen las leyes”, leyes que, por lo dicho, han de ser estatales y que serán las que establezcan el alcance de las potestades autonómicas de gestión que prevé el precepto estatutario, así como la forma de participación autonómica que en él también se prevé, participación que, no obstante, habrá de atenerse al significado y alcance que, en general, le atribuimos en el fundamento jurídico 111.>>, afirmando este último que <<las referidas participaciones orgánica y funcional necesariamente han de dejar a salvo la titularidad de las competencias estatales eventualmente implicadas y la perfecta libertad que en su ejercicio corresponde a los organismos e instituciones del Estado, lo que excluye que la participación se sustancie en la integración de órganos decisorios por cuanto tiene de perturbador para la recta y cabal delimitación de los ámbitos competenciales propios y, en último término, para la efectiva distribución territorial del poder entre sujetos democráticamente responsables, pudiendo manifestarse, en cambio, en órganos de consulta y asesoramiento y a través de los procedimientos correspondientes (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 11 a 13).>>.

Por lo tanto, se podría concluir que la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado que en determinados supuestos en los que las Comunidades Autónomas han asumido competencias más específicas que la general competencia sobre ordenación general de la economía el título autonómico ha de prevalecer. Como se ha visto, así lo hizo en la sentencia 112/1995, de 6 de julio, en la que se examina una reglamentación del Estado sobre denominaciones de origen, y recuerda que tiene obviamente conexión con una actividad económica, sin que, sin embargo, este grado reflejo de relación permita extender de forma excesiva la cláusula constitucional sobre ordenación general de la actividad económica hasta enmarcar cualquier acción sobre este sector de naturaleza económica, pues, de ser así, se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico de la comunidad autónoma.

Para conocer la representación práctica de este concepto basta con acudir a la disposición final segunda de la Ley 6/2015. En ella se aclaran los títulos competenciales, de modo que únicamente tienen la consideración de <<legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución>> dos preceptos y dos disposiciones

adicionales: el artículo 11, dedicado a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas transfronterizas, que son aquellas cuyo ámbito territorial afecta al territorio nacional y a otro u otros Estados miembros de la Unión Europea, el artículo 13.6, que contempla requisitos de etiquetado, la disposición adicional segunda, que regula las indicaciones relativas a las características de los vinos, concepto ya analizado en el capítulo correspondiente, y finalmente la disposición adicional tercera, que identifica los términos tradicionales. Ahora bien, no se trata del único título competencial invocado en la norma, puesto que varios preceptos constituyen legislación en materia de propiedad intelectual e industrial conforme al artículo 149.1.9 de la Constitución. De este modo, la competencia estatal en este caso es plena y no se limita a las bases <<pues se regulan únicamente las DOP e IGP vinculadas a un origen cuyo ámbito territorial se extiende a más de una Comunidad Autónoma.>><sup>336</sup>. Con respecto a la conexión entre la competencia autonómica sobre denominaciones de origen y reservada al Estado por el art. 149.1.9 CE, en la sentencia 11/1986, de 28 de enero, en su fundamento jurídico 3, se señala que <<algunos aspectos relativos a las denominaciones de origen están estrictamente relacionados con problemas encuadrables dentro de la propiedad industrial (en concreto, y por ejemplo, los relativos a marcas o a las falsas indicaciones de procedencia), por lo que no puede descartarse que el título competencial del Estado sobre propiedad industrial (art. 149.1.9 C.E.) pueda ser título concurrente con el que algunas Comunidades han asumido sobre la materia de denominaciones de origen.>>.

### **3.- Una reflexión sobre la actual distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas**

Son múltiples los calificativos con los que se podría describir el actual sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Y probablemente la inmensa mayoría pondrían de relieve el hecho de es cuanto menos problemática. Anteriormente se destacó que, pese a que la normativa europea dibuja el grueso de la normativa aplicable, a los Estados miembros les queda un gran margen de maniobra en su diseño. Sin embargo, en nuestro país esa tarea se encuentra, en gran parte, en manos de las Comunidades Autónomas. Se puede sostener que una de las ventajas es que la denominación de origen tiene un componente eminentemente territorial. Por ello, debería ser un ente con un ámbito territorial más limitado que el Estado el encargado de regular esta cuestión. Al fin y al cabo, los poderes públicos autonómicos son los que conocen con más detalle aquellos productos cuyo nombre merece protección. Ahora bien, ello no tiene que ser necesariamente

---

<sup>336</sup> Dictamen del Consejo de Estado 452/2014.

positivo. El incremento constante en los últimos años de nombres protegidos a través de la denominación de origen, por lo menos en España, coincide con el período en el que esta figura ha gozado de gran promoción por parte de los poderes autonómicos, por lo que en algunas ocasiones el impulso de la inscripción del nombre obedece a cuestiones políticas y de promoción del producto local. Basta destacar algún aspecto para proponer un cambio de rumbo.

Primeramente, dentro del procedimiento de registro podrían diferenciarse dos cuestiones. Por un lado, la tramitación podría continuar ante los órganos de las Comunidades Autónomas por una cuestión de eficacia. Los legitimados no dejan de ser pequeñas agrupaciones que se enfrentan en muchas ocasiones a cuestiones que exigen un apoyo científico y técnico cuya dispensación debe correr a cargo de una Administración más próxima que la del Estado. Sin embargo, hay un aspecto del registro que ya se apuntó en el Capítulo III y que sería conveniente reconfigurar, y no es otro que la cuestión de la protección nacional transitoria. Hay que recordar que, mientras vierte sus efectos en todo el territorio nacional, su otorgación queda en manos de las Comunidades Autónomas. Como el nombre se protege en todo el territorio del Estado, lo lógico sería que el competente de su otorgación fuese el propio Estado.

Asimismo, el hecho de que no exista una uniformidad sobre la naturaleza jurídica, características y funciones de las entidades de gestión de las diferentes denominaciones de origen es sintomático de un sistema de distribución competencial que ha dejado de obedecer a una distribución racional del poder. La actual Ley 6/2015 establece tres mecanismos de control, de los cuales dos tienen carácter obligatorio, que son el mecanismo de autocontrol y el control oficial, y uno potestativo, que es el control interno llevado a cabo por los Consejos Reguladores. De este modo se podría afirmar que existe una cadena de controles destinados a asegurar el cumplimiento de la legislación aplicable y del pliego de condiciones. El actual diseño de los medios de control se podría calificar de exhaustivo, y pese a las críticas que se puedan verter sobre el mismo, <<confiere credibilidad al sistema.>><sup>337</sup>. Desde el punto de vista competencial no se debe pasar por alto el hecho de que con la aprobación de la Ley 6/2015 el legislador estatal regula únicamente el control de las denominaciones supraautonómicas. Como los reglamentos europeos indican que esa cuestión es capital, se comparte en este punto con PRIETO ÁLVAREZ que <<no parece lógica, en este aspecto tan nuclear de las denominaciones geográficas, una diversidad entre las Comunidades Autónomas como la que ahora tolera el *statu quo* normativo.>><sup>338</sup>.

---

<sup>337</sup> PRIETO ÁLVAREZ, op.cit, pág. 232.

<sup>338</sup> Ibidem.

Otra cuestión que merece la pena resaltar es la relativa a la <<adopción de las medidas administrativas y judiciales encaminadas>> a hacer efectiva la protección que dispensa la inscripción registral. Parece sorprendente, pero no existen preceptos en la Ley 6/2015 destinados a regular la potestad sancionadora del Estado en esta materia. La razón de esta falta de uniformidad en una cuestión que es central es cuanto menos chocante, descansando este extremo en las Comunidades Autónomas.

Expuesto lo anterior, lo cierto es que las soluciones que se podrían adoptar para resolver esta situación son muy limitadas. Y, además, parece poco probable que alguna de ellas pueda llevarse a cabo en un futuro próximo. Descartando la menos factible, que consistiría en incluir la denominación de origen en una hipotética nueva Constitución, podría pensarse en aprovechar el momento en el que se reforme la vigente. De este modo, lo más conveniente sería reservar al Estado la legislación básica en los que se podrían llamar aspectos centrales de la institución, lo que conllevaría a un detrimento de las actuales competencias de las Comunidades Autónomas.



## **CAPÍTULO VII.**

### **LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA GALLEGA**

#### **1.- La denominación de origen en la Ley 9/1985, de 30 de julio, de protección de piedras ornamentales**

##### **1.1.- Introducción**

La Ley 9/1985, de 30 de julio, de protección de piedras ornamentales, supuso el arranque del ejercicio de las competencias que en materia de denominación de origen corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía. Apriorísticamente, esta afirmación podría sorprender por cuanto el título de la citada norma da a entender que su objeto es la regulación de la protección de las piedras ornamentales, de las que cabría pensar que no son susceptibles de protección a través de la institución jurídica objeto de estudio<sup>339</sup>.

Tal y como se desprende de su exposición de motivos, a través de esta norma el legislador gallego pretendió proteger aquellos minerales destinados principalmente a la industria de la construcción, industria de gran significación en el entramado empresarial gallego habida cuenta tanto de su valor económico como de su capacidad de generación de empleo. Si a ello se le suma el hecho de que nuestro subsuelo siempre ha gozado de riqueza y variedad, y que Galicia tradicionalmente ha destacado por aprovechar ese recurso, el legislador gallego consideró necesario disponer de un instrumento jurídico que permitiese proteger en el mercado determinados productos derivados de dicha actividad extractora bajo un determinado régimen jurídico. Y la institución jurídica que en su momento se entendió que era la más propicia para lograr dichos objetivos fue la denominación de origen.

---

<sup>339</sup> Esta norma, aún en vigor, cuenta con veinte artículos divididos en cuatro títulos, que regulan determinadas cuestiones de carácter general, la protección que se dispensa a las piedras ornamentales, la figura de los Consejos Reguladores y el régimen de infracciones. Para finalizar, contiene una Disposición adicional y otra final.

Con carácter previo al análisis de dicha regulación, es necesario destacar que, desde el punto de vista de la técnica normativa, la ley ni fija el concepto de piedra ornamental ni remite a otra norma. Únicamente establece en su artículo 1.1 que aquellos <<productos procedentes del granito, de la pizarra o de otras piedras ornamentales que tengan calidades y caracteres diferenciales debido al medio natural y/o a su elaboración, quedan amparados por denominación de origen.>>. Se podría pensar que la determinación tendría lugar en el reglamento de desarrollo, pero realmente esa tarea no se ha llevado a cabo, lo que en cierto modo puede representar el fracaso de la norma.

La promulgación de esta ley provocó que en su momento se planteasen dos cuestiones de no poca importancia. La primera de ellas versó sobre el ámbito material de protección de la denominación de origen, mientras que la segunda se refirió al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ambas cuestiones fueron objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en su sentencia 211/1990, de 20 de diciembre, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la totalidad de la ley y, subsidiariamente, contra sus artículos 3.4, 7 y 9. En el presente capítulo se analizará la primera de las cuestiones, puesto que la de carácter competencial ya fue objeto de estudio en el capítulo correspondiente, si bien también se hará alguna referencia al respecto.

## **1.2.- Una reflexión sobre el ámbito de aplicación de la denominación de origen a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 211/1990, de 20 de diciembre. Posiciones doctrinales y valoración**

### **A.- La postura del Tribunal Constitucional en la sentencia 211/1990, de 20 de diciembre**

Como se acaba de señalar, una de las cuestiones que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno fue la supuesta alteración del ámbito de la denominación de origen. En este sentido, argumentó que esta figura está restringida para los productos alimenticios sobre la base de que la regulación de esta materia, conformada por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y por el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, ambas preconstitucionales, debían ser el <<elemento interpretador de la competencia de Galicia en materia de denominaciones de origen.>>. Sostuvo que <<la técnica de la denominación de origen tiene un ámbito concretísimo, según los arts. 79 y siguientes de la Ley 25/1970, ámbito definitivamente fijado (al amparo de la Disposición adicional primera de esta Ley) mediante el Real Decreto

1573/1985, de 1 de agosto, exclusivamente para productos alimentarios.>>. Así, siguiendo la tesis del Gobierno central, <<la ley gallega choca frontalmente con el ejercicio que ha realizado el Estado de su competencia, pues ha alterado el ámbito de las denominaciones de origen que sólo puede ser determinado por el Estado.>>, y ello porque <<no es posible una extensión unilateral de ese ámbito por las Comunidades Autónomas.>>. Por su parte, tanto la Xunta de Galicia como el Parlamento gallego argumentaron acertadamente que, por un lado, un ordenamiento preconstitucional no puede ser un criterio decisivo prevalente que impida o menoscabe las competencias establecidas en la Constitución, y, por otro lado, que la Ley 25/1970 tenía la condición de ley especial y que, por lo tanto, no regulaba con carácter general la figura de la denominación de origen. De este modo, y en palabras del propio Tribunal Constitucional, <<el fondo del asunto se refiere pues a cuál es el posible ámbito de las denominaciones de origen sobre las que tiene competencia la Comunidad Autónoma de Galicia según el art. 30.1.4 de su Estatuto.>>.

Después de admitir la falta de una regulación legal con carácter general de la figura en el ordenamiento jurídico español, de recordar una definición dada por la doctrina y de marcar las diferencias entre la denominación de origen y los derechos de propiedad industrial, cuestiones todas ellas abordadas en otros capítulos de esta tesis, el Tribunal Constitucional sostiene que el atributo principal de la figura es reflejar <<la vinculación existente entre un lugar y un producto, cuya característica de calidad se conectan al medio geográfico en que se produce.>>. De este modo, es una figura que <<no puede definirse por la materia a la que se aplica>>, y ello <<aunque en buena parte de casos la influencia del medio geográfico se hace sentir sobre todo en productos alimenticios>>. Ello se debe poner en conexión con el régimen establecido en el Estatuto de Autonomía, y es que hay que tener en cuenta, como ya se explicó con anterioridad, que la competencia de la Comunidad Autónoma gallega en esta materia se incluyó en el número referido a comercio interior y defensa del consumidor y usuario, y no en el relativo a agricultura y ganadería. Ello implica, según el Tribunal Constitucional que <<con el reconocimiento de esa competencia se asignaba a la Junta de Galicia tanto la defensa de los intereses de las localidades o comarcas que tienen productos típicos característicos de la comarca o lugar y de sus productores como los del usuario o consumidor, evitando errores y confusiones en la identificación del producto, objetivo que se conecta también con la previsión contenido en el art. 51.1 CE.>>.

Por lo tanto, de todo lo anterior se extrae que la competencia legislativa de Galicia en esta materia no puede restringirse a los productos alimenticios. De este modo, y debido a que las piedras ornamentales son <<indudablemente un producto típico de calidad íntimamente ligado a un lugar geográfico, tanto por

las características geológicas de la piedra como por la larga tradición artesana gallega de elaboración de las piedras ornamentales>>, la ley en cuestión fue dictada <<en ejercicio de competencias legislativas propias de la Comunidad Autónoma>>.

### **B.- Las posiciones doctrinales y valoración de la extensión del ámbito de aplicación de la denominación de origen a productos no agrícolas y alimentarios**

Como consecuencia del análisis de ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional, puede ser una buena ocasión tratar la cuestión de la idoneidad de la denominación de origen como instrumento de protección de productos no agrícolas y alimentarios, a través de la explicación de la postura doctrinal, que ya se avanza ahora que no es unánime. A los solos efectos didácticos puede ser conveniente distinguir entre si es posible que, sobre la base del régimen jurídico vigente en Europa, se puedan proteger productos distintos de los agroalimentarios mediante la denominación de origen, y, por otra parte, si ello es conveniente.

Comenzando por la primera cuestión, lo cierto es que no parece que en la actualidad sea posible extender el ámbito de aplicación de la denominación de origen a otros productos que los previstos en los reglamentos europeos. PRIETO ÁLVAREZ señala que <<...la denominación de origen acogida en el Derecho europeo se circunscribe a productos agroalimentarios, lo que deja en la competencia de los Estados una eventual regulación para otros ámbitos materiales.>><sup>340</sup>. Muchos de los aspectos centrales de la institución son configurados por las Comunidades Autónomas, ahora bien, en ningún caso se puede entender que dichos entes puedan <<aplicar este sistema tutelar a productos no amparados por la norma europea sin ningún tipo de limitación, ni en la determinación del objeto material ni en la regulación sustantiva.>>, tal y como sostiene PRIETO ÁLVAREZ<sup>341</sup>. La razón no es otra que únicamente los productos contemplados en los reglamentos 1151/2012 y 1308/2013, así como los que figuran en el Tratado de Funcionamiento la Unión Europea, pueden ser objeto de protección mediante una denominación de origen. Puede ser útil acudir al Considerando 17 del Reglamento 1151/2012, que señala que su ámbito <<ha de restringirse a aquellos productos agrícolas o alimenticios cuyas características se vinculen intrínsecamente con su origen geográfico>>. Hay que tener en cuenta que, tal y como se afirmó en el Capítulo III, la inscripción de una denominación de origen en el registro es lo que determina su existencia, por lo que únicamente podrán acceder a él aquellas que cumplan los requisitos exigidos en los reglamentos, siendo uno de ellos que se trate de

---

<sup>340</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit, pág. 171.

<sup>341</sup> Ibidem.

uno de los productos previstos. Únicamente los productos contemplados en esas listas son los susceptibles de inscripción, de modo que en el supuesto de que se quisiese proteger el nombre de un producto distinto de los que figuran en dichas listas la inscripción se tendría que denegar. Por lo tanto, la regulación de este aspecto no queda al albur del legislador autonómico.

Procediendo a analizar la conveniencia de la extensión del ámbito de aplicación de esta figura en el sistema europeo, los escasos pronunciamientos doctrinales sobre este tema no son unánimes, si bien la posición de la doctrina mercantilista es clara, abogando por la extensión del sistema. Por un lado, BOTANA AGRA y MAROÑO GARGALLO defienden en relación con el ámbito objetivo de la denominación de origen que <<se ha desarrollado en íntima conexión con los productos agrícolas y alimenticios>>, pero que dicha vinculación <<no es obstáculo -al menos en el plano de los principios-para que este instituto se emplee para designar productos no alimenticios>><sup>342</sup>. Consideran que es <<una figura neutra y apta para designar tanto productos alimenticios como otros no alimenticios, siempre que sus cualidades, debidas a factores naturales y/o humanos, tengan su origen exclusivo o principal en el medio geográfico al que corresponde el nombre en que consiste la denominación de origen>>. Asimismo, dichos autores defienden, o por lo menos defendían, que <<si hasta ahora no se ha reconocido en nuestro país una denominación de origen para este tipo de productos, ello no es argumento suficiente para cerrar esa puerta en el futuro; máxime cuando la experiencia internacional nos ofrece ejemplos como el del ALDO, en cuyo Registro se ha admitido la inscripción de denominaciones de origen de productos tales como encajes, tapices, porcelanas, etc.>>. Afirman que <<la ausencia de obstáculos de índole dogmática para extender la denominación de origen a productos que no sean agrícolas ni de alimentación...>>. Idéntica postura defiende BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO al señalar que no se puede llegar a ignorar que en futuro la denominación de origen extienda su ámbito de aplicación a la prestación de servicios, sobre la base no ya de productos, sino de actividades realizadas con una forma tradicional de actuar en una concreta zona geográfica, como por ejemplo sucede con los servicios prestados por guías y especialistas del concreto lugar en la realización de actividades deportivas de invierno o deportes de riesgo<sup>343</sup>. AREÁN LALÍN señaló que <<No encontramos razones esenciales para cerrar el paso a las denominaciones de origen de productos no agrarios>>, puesto que <<se fundan exclusiva o esencialmente en los factores o circunstancias naturales del correspondiente

<sup>342</sup> BOTANA AGRA, M.J., MAROÑO GARGALLO, M.M.: “Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominación de origen”, *Actas de Derecho Industrial*, 14, 1991-1992, págs. 207-218.

<sup>343</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Apuntes de Derecho Mercantil*. Madrid. Aranzadi, 2000, pág. 553.

país, región o localidad.>>, llegando a plantearse extender el sistema a los productos industriales<sup>344</sup>. LÓPEZ ESCUDERO afirma que podrían haberse incluido en el sistema algunos productos industriales y artesanales<sup>345</sup>. Las opiniones que se acaban de exponer merecen un comentario por diversos motivos.

De igual manera que la doctrina mercantilista forma un frente común a la hora de explicar las beldades de la extensión del ámbito de aplicación, en los autores administrativistas que examinaron esta cuestión también se encuentra esa unidad, si bien sosteniendo la tesis opuesta, a la cual me adhiero.

En primer lugar, puede ser útil acudir a experiencias pasadas. Merece la pena recordar el primer intento de expansión llevado a cabo por la Orden de 5 de septiembre de 1953, norma dirigida a aquellas denominaciones que por ser <<de índole industrial...responden a productos típicos de calidad, con un procedimiento de fabricación íntimamente ligado a un lugar geográfico>>, lo que permitía un <<reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Industria>> como denominación de origen. Como bien se ha señalado, esta iniciativa quedó inédita. El segundo y hasta la fecha último intento lo constituyó la Ley 9/1985, que como se acaba de ver no ha tenido aplicación práctica. Además, hay que tener en cuenta el momento histórico en el que aquellas opiniones se vertieron. Durante los últimos treinta años el régimen jurídico de la denominación de origen ha sido objeto de profundas modificaciones, principalmente por las normas promulgadas por las instituciones de la Unión Europea. En efecto, existen normas internacionales que permiten proteger productos que no son agrícolas o alimenticios mediante esta institución jurídica, tal y como se explicó en el Capítulo II. Sin embargo, las normas europeas siguen sin permitirlo, tal y como se acaba de afirmar. De este modo, hoy en día, un país que forma parte de la Unión Europea únicamente puede proteger mediante la denominación de origen los productos permitidos por los reglamentos de aplicación y por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En segundo lugar, aún en el supuesto de que los futuros reglamentos europeos decidan extender el ámbito objetivo de aplicación de la denominación de origen y/o de la indicación geográfica, lo cierto es que no parece que sea la medida más idónea. Tal y como se ha señalado, es el legislador europeo quien fija dicho ámbito, y en su momento lo amplió a otros productos, cuando originalmente giraba alrededor del vino. Pese a que se considere como una figura neutra, en el sentido de que no se define por la materia a la que se aplica,

---

<sup>344</sup> AREÁN LALÍN, M.: “Extensión de las denominaciones de origen a las piedras ornamentales”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 11, 1985, pág. 86.

<sup>345</sup> LÓPEZ ESCUDERO, M.: “La protección de las denominaciones geográficas en la UE. Nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento 510/2006”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 24, 2006.

una extensión a productos no agrícolas o alimenticios podría poner en riesgo una de las finalidades de la propia figura, que no es otra que la protección del consumidor. Es innegable que en el imaginario colectivo la denominación de origen, junto con la indicación geográfica protegida, son figuras asociadas al sector agroalimentario, por lo que si se extendiera a otros productos ajenos a este podría dar lugar a confusión. Además, la denominación de origen se ha caracterizado por mantener la existencia de un vínculo entre el medio geográfico del que procede el producto y las características de éste, con especial énfasis en los factores naturales y humanos que intervienen en el proceso. Sin embargo, en los productos industriales parece difícil encontrar dicho vínculo. Como señala PRIETO ÁLVAREZ, <<aun en el caso de que tal procedimiento efectivamente se considere “ligado” (normalmente será transportable) a la zona en cuestión, el valor añadido que ello supone solo puede justificar su protección -por supuesto, legítima- como indicación de procedencia (aunque la habitual ausencia de controles públicos sobre esta minore su valía comercial) o, todo lo más, como indicación geográfica.>><sup>346</sup>.

Como característica común a todas las instituciones jurídicas, la fijación de sus elementos beneficia la seguridad jurídica. Es conveniente, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, que las instituciones jurídicas estén configuradas con rigor, delimitadas sobre la base de unos marcos conceptual y de aplicación claramente perfilados. La falta de concreción sobre el objeto de protección acaba desdibujando la figura, y ello pese a tener su origen en el ámbito vínico y a que se extendió a productos agrarios y alimenticios. En gran medida, el éxito vendrá determinado por esas circunstancias. Así, lo cierto es que parece que lo más adecuado sería acudir a otra institución jurídica que no pusiera en riesgo dicha asociación. Al fin y al cabo, esta figura tiene como objetivo aportar transparencia en el mercado en beneficio de los propios productores, para poner en valor su producción, y de los consumidores, quienes se podrían ver aún más confundidos al identificar a objetos tan distintos como piedras o chocolate protegidos por una misma figura. Además, el hecho de que un producto originario de una zona poco desarrollada económicamente se proteja mediante la denominación de origen conforme al Arreglo no tiene que implicar necesariamente un impulso económico o social para la región, sino que tiene que ir acompañado de otras medidas de múltiple naturaleza.

Ahora bien, la tendencia a proteger productos distintos de los agroalimentarios mediante la denominación de origen o la indicación geográfica es evidente. A nivel internacional, sorprende la iniciativa del estado de California. En la actualidad, la ley que regula la distribución, el transporte, almacenamiento, la fabricación, el procesamiento y la venta y uso de marihuana para fines no médicos por parte de personas mayores de 21 años es la *Adult Use*

---

<sup>346</sup> PRIETO ÁLVAREZ, T.: op.cit, pág. 185.

*of Marijuana Act*, norma aprobada en noviembre de 2016. Por su parte, la *Medicinal and Adult-Use Cannabis Regulation and Safety Act* regula la concesión de licencias y la regulación de las actividades comerciales de cannabis medicinal y uso adulto. Esta última norma exige que el departamento competente del Estado californiano establezca un proceso mediante el cual los cultivadores puedan establecer denominaciones para el cannabis cultivado en ciertas áreas geográficas de California, en lugar de por condado, prohibiendo que el cannabis se represente ante los consumidores, según se especifica, como cultivado en un condado de California, a menos que el cannabis haya sido cultivado en ese condado. De este modo, prohíbe el uso del nombre de un condado de California o cualquier nombre similar que pueda inducir a error a los consumidores en cuanto al origen de los productos de cannabis, según se especifica, a menos que el cannabis contenido en el producto haya sido cultivado en ese condado. Más allá de todo ello, lo que llama la atención es que en el articulado se utilice la expresión *appellations of origin*, adoptando una figura típicamente europea, por lo que no se puede descartar que este sistema se vaya implantando poco a poco en relación con determinados productos, cuya protección es solicitada por sus productores.

A nivel nacional, desde hace más de una década los empresarios de la sierra de Los Filabres han estado luchando para conseguir que el mármol de Macael se comercialice bajo la protección de la indicación geográfica protegida. Otro ejemplo lo constituye la piedra berroqueña, procedente de la Sierra de Guadarrama. Hace unos años un conjunto de geólogos españoles propusieron a la Unión Internacional de Ciencias Geológicas que dicha piedra fuese objeto de la distinción Global Heritage Stone Province, destinado a reconocer a aquellas regiones de las que se extraen piedras con gran relevancia patrimonial y económica, sirviendo por lo tanto como un reconocimiento geológico de carácter internacional. Junto a ella, la Unión Internacional de Ciencias Geológicas también ha creado la Global Heritage Stone Resource, destinada a piedras de construcción utilizadas en el patrimonio y con potencial para ser comercializadas a nivel internacional, como por ejemplo la piedra de Portland, de Inglaterra, que fue la elegida para la construcción del Palacio de Buckingham y del edificio de las Naciones Unidas en Nueva York. A ella aspiran tanto el granito de Alpedrete, de la Sierra de Guadarrama y la piedra pajarilla de Salamanca. En conclusión, parece que la tendencia es extender el ámbito de aplicación de la denominación de origen, lo que conllevaría, de acuerdo con lo expuesto, a una situación desfavorable en la que los perjudicados serían tanto los consumidores como los productores.



## **2.- El actual régimen jurídico de la denominación de origen en Galicia y su futuro a la luz del Anteproyecto de la Ley de calidad alimentaria de Galicia**

### **2.1.- Introducción**

En anteriores capítulos se afirmó que una de las claves de la existencia de productos de calidad no es otra que la conjunción de excepcionales factores naturales y humanos. Galicia sobresale en ambos. Por un lado, cuenta con diversos microclimas y suelos diversos que permiten una rica agricultura. A ello hay que añadirle la valiosísima oferta de productos del mar. Por otro lado, no se puede olvidar el <<saber generacional de las mujeres y hombres de nuestro agro, preservando el patrimonio genético que representan las variedades y razas autóctonas, haciendo uso de técnicas de cultivo, producción y elaboración tradicionales y llenando de vida nuestro rural.>><sup>347</sup>. Todo ello ha permitido que Galicia cuente con una variada gastronomía apreciada tanto en el mercado nacional como en el internacional, constituyendo además <<uno de los principales atractivos de nuestra oferta turística>><sup>348</sup>. No debe sorprender el hecho de que Galicia sea una de las regiones de España con un mayor número de productos protegidos por dichos signos distintivos con un total de 35: 6 denominaciones de origen protegidas de productos agrícolas y alimenticios, 16 indicaciones geográficas protegidas de productos agrícolas y alimenticios, 5 denominaciones de origen protegidas vitivinícolas, 4 indicaciones geográficas protegidas vitivinícolas y 4 bebidas espirituosas<sup>349</sup>. Más allá de ser un indicativo de la riqueza del patrimonio gastronómico de una región o de un país, estos signos o figuras de calidad alimentaria diferenciada juega un papel importante en diversos sectores.

Sorprende que el legislador autonómico gallego dejase transcurrir más de veinte años desde la aprobación del Estatuto de Autonomía para elaborar una norma que regulase todos los vértices de la denominación de origen. Más allá del infructuoso experimento que supuso la Ley 9/1985, la primera norma jurídica en la que se reguló la denominación de origen en Galicia, junto con otras cuestiones generales en materia alimentaria, fue la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega. A lo largo de sus 81 artículos, 9 disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales, se diseña el actual régimen jurídico de esta figura, si bien también es necesario tener en cuenta las normas dictadas en su

---

<sup>347</sup> Exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley de calidad alimentaria de Galicia.

<sup>348</sup> Exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley de calidad alimentaria de Galicia.

<sup>349</sup> Este número pronto aumentará, puesto que la Indicación Geográfica Protegida Terras do Navia ya goza de protección nacional transitoria.

desarrollo, que son el Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y los consejos reguladores, el Decreto 124/2010, de 15 de julio, por el que se regulan las menciones relativas al origen o procedencia gallega en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos agroalimentarios y el Decreto 52/2018, de 5 de abril, por el que se crea la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y se aprueban sus estatutos.

Lo cierto es que en términos generales la ley se ha revelado como un instrumento útil, tanto para los productores gallegos como para los consumidores. El hecho de que la inmensa mayoría de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas gallegas actuales se creasen bajo el paraguas de esta norma es argumento suficiente para sostener que ha sido exitosa. Sin embargo, está cerca de finalizar su vigencia. Y es que la elaboración de una nueva norma sobre la calidad alimentaria gallega es necesaria, aunque sólo sea para adecuarse a los numerosos cambios legislativos en este ámbito, tanto a nivel nacional como europeo, desde la entrada en vigor de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega. Desde la aprobación de esta norma, las instituciones europeas han introducido cambios en la materia de especial relevancia, tal y como se ha explicado a lo largo de este trabajo: el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización del alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 110/2008 y el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo. Asimismo, en el ámbito nacional hay que tener en cuenta que se aprobó la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, destinada principalmente a la regulación de aquellas con un ámbito territorial superior a una Comunidad Autónoma pero que cuenta con algunos preceptos de carácter básico.

Además, hay que tener en cuenta otros factores. Tal y como señala la exposición de motivos del Anteproyecto, <<El sector agroalimentario gallego

ésta conformado por pequeñas explotaciones agrarias...En este sector industrial conviven empresas de considerable tamaño con multitud de microempresas.>> que se encuentran repartidas por todo el territorio de la Comunidad Autónoma y en muchas ocasiones próximas a las zonas de producción. Así, son un <<elemento importante para generar riqueza y dinamizar áreas de nuestro territorio en las que son escasas otras actividades industriales.>>. A ello hay que añadirle el considerable aumento del interés de la ciudadanía en estos productos, lo que motiva que la industria gallega alimentaria contemple continuar apostando por esta tendencia, acompañada por los avances tecnológicos que, por ejemplo, permiten contemplar la cadena alimentaria como un todo unitario.

Toda esa nueva normativa ha introducido relevantes novedades y cambios en el régimen de la calidad alimentaria diferencial a las que necesariamente debe adaptarse la normativa autonómica gallega. Piénsese por ejemplo en materia de registro, que como se vio en el capítulo correspondiente se encuentra en el Decreto 4/2007 y cuya actualización es más que apremiante.

## **2.2.- Un nuevo esquema. Las figuras de promoción y de protección de la calidad diferenciada**

Una de las principales características del Anteproyecto es el nuevo diseño que propone en relación con los diferentes distintivos de calidad. Para poder apreciar dicho cambio es obligatorio exponer la situación actual. La Ley 2/2005 regula en su Título III como medida principal para fomentar la calidad diferenciada figuras o instituciones jurídicas, agrupadas todas ellas bajo el nombre de figuras de promoción de la calidad alimentaria y que responden a los objetivos en materia de fomento establecidos en el artículo 6, que dice que <<En materia de fomento de la calidad diferenciada, la presente ley tiene los objetivos siguientes: a) Incentivar entre los operadores alimentarios el empleo de los diferentes distintivos de calidad y origen, b) Establecer medidas para favorecer las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores alimentarios, c) Contribuir a la promoción de estos productos en el mercado interno e internacional, d) Preservar y valorar el patrimonio de los productos alimentarios de Galicia y la artesanía alimentaria.>>. Esos distintivos de calidad y origen o figuras de promoción de la calidad alimentaria diferenciada son los siguientes: en primer lugar, las denominaciones geográficas de calidad, entendiéndose como tales a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas, las denominaciones específicas, las denominaciones geográficas de bebidas espirituosas, los vinos de mesa con indicación geográfica y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (conocidos como VCPRD); en segundo lugar, la artesanía alimentaria y en tercer y último lugar las marcas de calidad.

El panorama que diseña el Anteproyecto supone un salto sustancial. Y es que se ha pasado de un concepto único, el de figuras de promoción de la calidad alimentaria, a la situación en la que se distingue entre las figuras de promoción de la calidad diferenciada y las figuras de protección de la calidad diferenciada<sup>350</sup>. Ahora bien, es necesario mencionar que el hecho de que una figura sea de promoción no implica que no sea también de protección, es decir, no son categorías excluyentes. Así, comparten la doble condición las siguientes figuras, en cuyo régimen jurídico se incidirá con posterioridad: las denominaciones geográficas de calidad, concepto que abarca a la denominación de origen protegida y a la indicación geográfica protegida; la especialidad tradicional garantizada; la producción ecológica; la artesanía alimentaria y finalmente otros regímenes de calidad diferenciada públicos, concepto en el que se incluyen los productos alimentarios tradicionales de Galicia. De este modo, la única figura que es de promoción, pero no de protección son las marcas de garantía. Además, el Anteproyecto define en su artículo 4.z) las figuras de protección de la calidad diferenciada como <<cualquier norma de carácter administrativo promovida por la administración para la protección de productos alimentarios que reconozca una calidad diferenciada debida a sus características específicas, a las materias primas empleadas, a su origen geográfico o a métodos y técnicas de producción determinadas>>. Sin embargo, esta definición podría ser más precisa, y es que las figuras de protección no son normas, sino instituciones jurídicas creadas por éstas, y por lo tanto por el sujeto titular de la potestad legislativa que tenga competencia en esta materia según el bloque de constitucionalidad. Cosa distinta es que la Administración pública competente pueda crear una de dichas figuras en concreto. Consecuentemente, no se puede confundir la creación de la figura de protección en abstracto, como por ejemplo la indicación geográfica protegida, con la orden por la que se crea la Indicación Geográfica Protegida Terras do Navia.

Este nuevo esquema planteado por el Anteproyecto quizás no ha sido el más adecuado. Para llegar a tal conclusión es esencial analizar cada una de esas figuras.

#### **A.- Las denominaciones geográficas de calidad**

El Anteproyecto las define en su artículo 4.u) como las <<figuras de protección de la calidad alimentaria aplicables a productos cuyas características de calidad están, en mayor o en menor medida, vinculadas a un origen geográfico concreto y que pueden adoptar la forma de denominaciones de origen protegidas o de indicaciones geográficas protegidas.>>. Como no podía ser de otro modo, el artículo 28.1 del Anteproyecto se remite a la regulación contenida en los Reglamentos europeos mencionados anteriormente: para la

---

<sup>350</sup> Artículo 28 del Anteproyecto de Ley de la calidad alimentaria de Galicia.

denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida de los productos agrícolas y alimenticios el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, para la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida de los productos vitivinícolas el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, y el Reglamento (UE) 2019/787 para la indicación geográfica de las bebidas espirituosas. Estas cuestiones ya fueron examinadas en el Capítulo II, por lo que se remite a éste expresamente. Sin embargo, merece la pena mencionar la previsión del artículo 31.6 relativo a la protección de los nombres objeto de una denominación geográfica de calidad frente a su uso en internet. Lo que se pretende es proteger el derecho de uso frente a aquellos <<que consistan, contengan o evoquen dichas figuras de protección de la calidad diferenciada, cuando su titular carezca de derecho de uso sobre ellos o los emplee para la promoción o comercialización de productos no amparados en ellas.>>. El establecimiento de esta prohibición específica constituye una muestra de la necesidad de adaptar los derechos de exclusividad en la red.

En todo caso, es evidente que ambas figuras deben ser consideradas de promoción y protección de la calidad alimentaria.

### **B. Las especialidades tradicionales garantizadas**

Ya se apuntó en el Capítulo II el fracaso de esta figura. Así lo ha venido expresando el legislador europeo en cada uno de los reglamentos que se han ido aprobando en los últimos años. Como se puso de manifiesto en su momento, no ha terminado de desarrollar todo su potencial. La regulación que contiene el Anteproyecto no es compleja, y es que el artículo 34 no deja de realizar una remisión directa a la normativa europea reguladora de esta figura, que tal y como se vio en el Capítulo II se contiene en el Título III del Reglamento 1151/2012, en cuyo artículo 17 se establece que está destinada a proteger <<los métodos de producción y las recetas tradicionales ayudando a los productores de productos tradicionales a comercializar sus productos y a informar a los consumidores de los atributos de sus recetas y productos tradicionales que les confieran valor añadido.>>. Más allá de remitirse a la normativa europea para su registro, inscripción y protección, lo cierto es que el Anteproyecto no establece ninguna otra previsión. Cabe ver, en todo caso, si en el futuro habrá algún producto agrícola o alimenticio gallego que se proteja bajo esta figura, aunque teniendo en cuenta que hasta ahora ha fracasado parece poco probable.

Y tal y como se dijo en dicho capítulo, lo cierto es que es un error que comparta espacio tanto con la denominación de origen como con la indicación geográfica protegida. La razón radica en que, en puridad, no se puede hablar de calidad, ya que lo que garantiza es o bien un método tradicional, o bien el uso de materias primas o ingredientes tradicionalmente utilizados. Lo relevante del producto, y aquí reside su diferencia con la denominación de origen, es el método de elaboración, que ha de responder a la práctica tradicional. Así, el legislador gallego podría haber aprovechado la ocasión y desmarcarse de la tendencia de las instituciones europeas, regulando esta figura en un capítulo distinto.

### **C. La producción ecológica**

Como sucede con las anteriores figuras de promoción y protección de la calidad alimentaria diferenciada, en este punto el Anteproyecto se remite a la normativa europea, de modo que en el artículo 35 se establece que la producción ecológica gozará de la protección que dispensa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.

De este modo, la producción ecológica se aplica a productos agrícolas vivos o no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de reproducción vegetal, a productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana y al pienso, siempre y cuando tengan su origen en la agricultura, incluida la acuicultura y la apicultura, así como a los productos que tengan su origen en ellos, cuando dichos productos se produzcan, preparen, etiqueten, distribuyan o comercialicen, se importen a la Unión o se exporten de ella, o cuando estén destinados a cualquiera de lo anterior. A través de la certificación ecológica se garantiza que los productos fueron elaborados y producidos según las normas de la agricultura ecológica, y que estuvieron controlados en todo su proceso, elaboración, envasado y comercialización.

En el ámbito gallego la producción ecológica no es desconocida. A través de la Orden de 7 de mayo de 1997 se creó el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Galicia de conformidad con lo que disponía el Reglamento (CEE) 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios, que en un primer momento se constituyó como un órgano desconcertado de la Administración sin personalidad jurídica propia de conformidad con la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, el vino y los alcoholes. Con posterioridad la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y

sus consejos reguladores, una de las normas que desarrolla la Ley 2/2005, permitieron que con la entrada en vigor del reglamento de cada consejo regulador (hoy en día conocido como pliego de condiciones) se constituyese en una corporación de derecho público.

Se trata de un sector de la agricultura cuyo crecimiento es innegable debido a la alta demanda por parte de los consumidores y que persigue objetivos tales como la protección del medio ambiente y del clima, el mantenimiento de la fertilidad de los suelos a largo plazo, fomentar los circuitos cortos de distribución y las producciones locales y el fomento del mantenimiento de las razas raras o autóctonas en peligro de extinción. Es decir, se trata de un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales y la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y sobre producción que responden a la demanda, expresada por un creciente número de consumidores, de productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. En palabras del legislador europeo, <<desempeña un papel social doble aprovisionando, por un lado, un mercado específico que responde a una demanda de productos ecológicos por parte de los consumidores y, por otro, proporcionando al público bienes que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.>><sup>351</sup>. Pese a que según uno de los principios generales de la producción ecológica se busque la obtención de alimentos de buena calidad, lo cierto es que no se exige que la misma proceda de un lugar determinado, ni que la calidad se deba fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular en el que influyan factores humanos y naturales.

Las diferencias entre ambas figuras son notables, por lo que lo más aconsejable sería, como en el caso de la especialidad tradicional garantizada, que esta figura no se considerase como propia a la promoción y protección de la calidad diferenciada.

#### **D. La artesanía alimentaria**

Con carácter previo al análisis de esta figura es necesario aclarar dos cuestiones. A la artesanía alimentaria, concepto que se expondrá más adelante, no le resulta de aplicación la normativa gallega reguladora de la artesanía de Galicia. Así lo establece la disposición final segunda de la Ley 2/2005 al señalar que la artesanía alimentaria se rige por lo establecido en dicha ley y la normativa específica que desarrolle. Desarrollo que llegó algo tarde a través del Decreto 174/2019, de 19 de diciembre, por el que se regula la artesanía alimentaria. La segunda cuestión es que es necesario avanzar que la regulación de la artesanía

---

<sup>351</sup> Considerando 1 del Reglamento 2018/848.

alimentaria contenida en el Anteproyecto es prácticamente idéntica a la que contiene el Capítulo III de la Ley 2/2005.

De este modo, el concepto de artesanía alimentaria no ha variado, entendiéndose por tal <<la actividad de elaboración, manipulación y transformación de productos alimentarios que, cumpliendo los requisitos que establece la normativa vigente, están sujetos a unas condiciones durante todo su proceso productivo que, siendo respetuosas con el medio ambiente, garanticen a las personas consumidoras un producto final individualizado, seguro desde el punto de vista higiénico-sanitario, de calidad y con características diferenciales, obtenido gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal de la artesana o artesano.>>. Esta definición casa con el objetivo que se pretende conseguir con su implementación: reconocer y fomentar los valores económicos, culturales y sociales que esta representa; preservar y conservar las empresas artesanales alimentarias que elaboran productos alimentarios de manera tradicional, así como estimular su establecimiento, según establece el artículo 22 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega.

Tal y como ocurre con las dos anteriores figuras, a la artesanía alimentaria no le correspondería la consideración de figura de promoción y protección de la calidad alimentaria. Pese a que en las definiciones contenidas tanto en la Ley 2/2005 como en el Anteproyecto se contemple que se garantiza la calidad del producto, lo cierto es que ese no debería ser su objetivo. Parece más acertada, entre otras, la contenida en el Reglamento de la artesanía alimentaria en Aragón, aprobado por la Orden de 8 de febrero de 2011, en la que se define el proceso de producción artesanal como aquel <<proceso productivo, desarrollado en una empresa artesanal bajo la dirección de un artesano alimentario, que está sujeto a unas condiciones que garantizan al consumidor un producto final individualizado y con características diferenciales, obtenido gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal del artesano. El proceso de elaboración será predominantemente manual, admitiendo no obstante un cierto grado de mecanización en operaciones parciales, siempre que no se vea afectado el carácter individualizado del producto final.>>. En esta definición se pone de manifiesto la razón de que exista esta figura, que no es otro que garantizar que el proceso de producción de un producto se aleje en lo posible de la mecanización, obteniendo un producto final que tenga unas características específicas derivadas no de un origen geográfico concreto, sino de una producción controlada con una intervención directa del artesano. Por ello, no es únicamente que no debería tener la consideración de figura de promoción y protección de la calidad diferenciada, sino que el concepto que se



recoge en el Anteproyecto no responde a las características intrínsecas de la figura.

Pese a ello, cabe plantearse cuáles son aquellas actividades susceptibles de calificarse como artesanía alimentaria. Son las que se contienen en el anexo I del Decreto 174/2019 y que se clasifican en 16 grupos: la elaboración de derivados lácteos (queso, yogur y leches fermentadas, mantequilla, cuajada, requesón y helados), la elaboración de derivados cárnicos (embutidos, salados, ahumados, adobados, conservas cárnicas y patés), la elaboración de derivados de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo (conservas, salados, ahumados, adobados, desecados y patés), la elaboración de vino y productos vitivinícolas (vinos espumosos, vinos de licor, etc.), productos vitivinícolas aromatizados y vinagre de vino, la elaboración de licores, aguardientes y otras bebidas espirituosas, la elaboración de sidra y vinagre de sidra, la elaboración de cerveza, la elaboración de conservas vegetales, zumos y mermeladas, la elaboración de otros productos transformados de origen vegetal (fritura de patatas, purés y productos desecados de origen vegetal), la manipulación y elaboración de miel, productos apícolas y productos elaborados con miel, la elaboración de productos de panadería, confitería y pastelería, y de pastas alimenticias, la elaboración de harinas, la elaboración de chocolate y derivados de cacao, la manipulación de productos vegetales para infusión de uso en alimentación y como condimento de uso en alimentación, la elaboración de aceite de oliva y la elaboración de conservas y derivados de la helicultura.

Junto con lo anterior, el Anteproyecto no varía la definición del concepto de artesano al contemplarlo como <<la persona que realiza una actividad de artesanía alimentaria y cumple los requisitos que reglamentariamente se establezcan. La Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria lo acreditará como tal mediante la expedición de la correspondiente carta de artesano>>, de modo que los requisitos para su obtención se determinarán reglamentariamente. También hace referencia al Registro de la Artesanía Alimentaria como órgano adscrito a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria destinado a que se inscriban en él las empresas artesanales alimentarias para conocer con exactitud la dimensión de este recurso social, gestionarlo y calcular el alcance de la acción administrativa, de manera que el esfuerzo de la Administración beneficie a las personas profesionales del sector.

El Anteproyecto contempla, al igual que el Decreto 174/2019, que en el supuesto de que un producto artesano esté incluido en el ámbito de protección de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, la norma técnica correspondiente exigirá que el producto esté acogido a la correspondiente denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, entendiendo por norma técnica aquella que contempla las condiciones técnicas previstas para cada producto o grupo de productos, y que

en todo caso han de contemplar tanto la elaboración tradicional y la singular presentación.

Finalmente, merece la pena destacar la protección establecida en el artículo 39 del Anteproyecto, que regula la protección de los términos referidos a la artesanía alimentaria. Junto con los términos artesano, artesanal y casero, ya contemplados en el artículo 25 de la Ley 2/2005, dicho precepto incorpora el de <<de la casa>> como uno de los que sólo podrán utilizarse <<en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos que cumplan los requisitos contemplados en la presente ley y normas que la desarrollen>>.

### **E. Los productos alimentarios tradicionales de Galicia**

A través de esta figura de la calidad alimentaria diferenciada, la Administración autonómica pretende que determinados alimentos, debido a su tradición, se puedan preservar y revalorizar y mantener su seguimiento histórico. El requisito que exige el Anteproyecto para que un alimento tenga la consideración o el carácter de tradicional de Galicia es que se acredite un mínimo de treinta años de producción, elaboración y comercialización.

En aras de mantener un seguimiento, el Anteproyecto exige a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria que, en colaboración con el sector, elabore y mantenga actualizado un catálogo de productos alimentarios tradicionales, en el que se recogerá su identificación y definición. Es importante destacar que el hecho de que un producto ya se encuentre protegido por una figura de calidad diferenciada no impide que no pueda acceder a este catálogo. Así lo señala el artículo 42.2 al señalar que la identificación y definición de los productos típicos y tradicionales de Galicia se llevará a cabo <<con independencia de que estén o no protegidos mediante un distintivo referido al origen o a la calidad del producto>>. Por lo tanto, se configuran como un elemento más dentro de la política de fomento llevada a cabo por la Administración autonómica gallega.

### **F. Valoración**

La necesidad de promulgar una ley gallega que se adapte a los cambios legislativos procedentes de la Unión Europea es evidente, tal y como se ha sostenido a lo largo del presente capítulo. Además, su necesidad también se justifica por el hecho de que es necesario dotar de un nuevo impulso a la calidad alimentaria diferenciada gallega. Sin embargo, no parece que el legislador gallego haya aprovechado esta tesitura para establecer con claridad las diferencias entre lo que llama denominaciones geográficas de calidad y el resto de las figuras.

El hecho de agrupar bajo el término denominaciones geográficas de calidad a la denominación de origen y a la indicación geográfica protegida no conlleva efectos negativos. No da lugar a que ambas figuras se confundan. Esto no

ocurre con la creación de los conceptos de figuras de promoción y de protección de la calidad diferenciada. Es contraproducente aglutinar bajo el mismo paraguas instituciones jurídicas que realmente no reúnen como una de sus características el elemento de la calidad, como se ha visto que sucede con la especialidad tradicional garantizada, la producción ecológica o la artesanía alimentaria.

### **2.3.- Los organismos de la Administración pública autonómica gallega con competencia en materia de calidad alimentaria diferenciada**

#### **A.- Del Instituto Gallego de la Calidad Alimentaria (INGACAL) a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria (AGACAL)**

Una de las novedades que en su día introdujo la Ley 2/2005 fue la creación del Instituto Gallego de la Calidad Alimentaria, configurado como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con su artículo 31.1. En el momento de aprobación de la Ley 2/2005 el texto legal que regulaba tales entidades era el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia. En su artículo 12 se distinguían, dentro las sociedades públicas autonómicas, a las sociedades mercantiles autonómicas y las entidades de derecho público. De este modo, y en desarrollo del mencionado artículo 31.1, se publicó el Decreto 259/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Gallego de la Calidad Alimentaria, norma que regulaba con precisión los dos ejes sobre las que la entidad basaba su actividad: por un lado, la promoción y protección de la calidad diferencial de los productos alimentarios gallegos acogidos a los distintivos indicativos de calidad, y por otro, la investigación y desarrollo tecnológico en el sector alimentario.

Sin embargo, este panorama se vio alterado por la aprobación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, aún hoy en día en vigor. En ella se pretendía, entre otras cuestiones y de conformidad con su exposición de motivos, <<recoger en una norma general la tipología de entidades instrumentales, sus características esenciales y las peculiaridades de su régimen, y dotar a la Comunidad Autónoma gallega de un marco normativo completo.>>. Esta norma se caracterizó por establecer dos categorías de entes instrumentales, fijando un régimen jurídico para cada una, lo que permitió dotar a la Comunidad Autónoma de un marco normativo completo. Por un lado, se encuentran las entidades públicas instrumentales, entre las que se distinguen los organismos autónomos, las agencias públicas autonómicas, las entidades públicas empresariales y los consorcios. Por otro lado, otras entidades

instrumentales integrantes del sector público, diferenciando entre las sociedades mercantiles públicas y las fundaciones del sector público. Ahora bien, las normas de organización y funcionamiento, así como los estatutos de determinadas entidades creadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y de conformidad con el punto quinto de la disposición transitoria tercera, debían adecuarse a lo dispuesto para las agencias públicas autonómicas, adecuación que llegó más de siete años después a través del Decreto 52/2018, de 5 de abril por el que se crea la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y se aprueban sus estatutos, norma que continúa en vigor<sup>352</sup>. A través de esa norma se constituyó la Agencia y se suprimió el Instituto, de forma que aquella se subrogó en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de éste y asumió sus competencias y funciones. Además, merece la pena destacar la asunción del control, gestión y administración del Centro de Investigaciones Agrarias de Mabegondo<sup>353</sup>, la Estación de Viticultura y Enología de Galicia<sup>354</sup>, el Laboratorio Agrario y Fitopatológico de Galicia y el Centro de Investigación Forestal, sito en Lourizán. Dicha norma regula en sus 55 artículos múltiples aspectos, como por ejemplo su naturaleza jurídica, su organización, los regímenes de personal, de contratación o el económico-financiero.

Como es lógico, en el Anteproyecto no se regulan las mismas cuestiones que en el Decreto 52/2018, únicamente las más relevantes o básicas. Una de ellas es su naturaleza jurídica, extremo en el que ambos textos coinciden. El legislador autonómico gallego continúa entendiendo que se trata de una agencia pública autonómica que tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia. Asimismo, el contenido del artículo 10.1 del Anteproyecto coincide con el artículo 1.2 del Decreto 52/2018 al reafirmar que tiene personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios. Sin embargo, mientras que en el Decreto 52/2018 contempla que tiene autonomía en su gestión, en el Anteproyecto se menciona que goza de <<autonomía administrativa y económica>>, lo que se podría considerar como equivalente.

Del mismo modo que el artículo 2 del Decreto 52/2018, el Anteproyecto recoge el mismo cuádruple objeto de la Agencia, si bien con una ligera diferencia. Y es que a la hora de especificar que, entre otros, se constituye en el instrumento básico de actuación de la Administración General de la Comunidad

---

<sup>352</sup> Es necesario recordar que, aprovechando su adecuación a la Ley 16/2010, la Agencia también asumió las funciones que hasta entonces desarrollaba el Servicio de Promoción de la Calidad Agroalimentaria, y se integraron en la Agencia los centros de investigación de la Consellería y de la Subdirección General de Formación e Innovación Agroforestal.

<sup>353</sup> De ese centro dependen la Estación Experimental de Ganadería de Montaña de Marco da Curra, en Monfero, la Estación Experimental Agroganadera de la Pobra de Brollón y la Estación Experimental Agrícola de Baixo Miño en Salceda de Caselas.

<sup>354</sup> De ella depende la Estación Experimental de Viticultura y Enología de Ribadumia.

Autónoma de Galicia, en el Anteproyecto se afirma que tiene tal condición <<en materia de control de la calidad alimentaria>> y en <<promoción del consumo de los productos agroalimentarios en general y, en particular, de los acogidos a las distintas figuras de protección de la calidad diferenciada.>>. Por su parte, en el Decreto 52/2018 únicamente se mencionaba en relación con la <<promoción y protección de la calidad diferencial de los productos alimentarios gallegos acogidos a los distintos indicativos de calidad.>>. De este modo, parece que con la nueva norma se amplía y se focaliza más esta condición de instrumento básico de actuación de la Agencia. También menciona que tiene plena capacidad de obrar, del mismo modo que sucede en otros estatutos, como sucede, si bien en el ámbito estatal, en el Real Decreto 1495/2007, de 12 de noviembre, por el que se crea la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado y se aprueba su estatuto<sup>355</sup>.

De lo expuesto hasta ahora no se puede concluir que las novedades en relación con la Agencia sean destacables. Sin embargo, ello no ocurre con las funciones que se le atribuye. En efecto, conviene resaltar que mientras que el Decreto 52/2018 diferencia entre las funciones en materia de calidad alimentaria (artículo 9) y en materia de investigación (artículo 10), en el Anteproyecto se realiza una clara distinción entre las propias de la calidad alimentaria estándar, contempladas en artículo 9.1, y las pertenecientes a la calidad alimentaria diferenciada, que se encuentran en el segundo apartado de dicho precepto. Estas últimas se pueden clasificar en las relativas al control oficial de las figuras de protección de la calidad diferenciada, aspecto regulado en el Capítulo III del Título VI, funciones de promoción o fomento y funciones de asesoramiento. Parece que de acuerdo con su nueva regulación esa clasificación de las funciones puede resultar más apropiada. Pese a que se trate de un cambio en la forma y no tanto en el fondo, merece la pena destacar que se recoge el papel de asesoramiento a los consejos reguladores <<en su funcionamiento, especialmente en el caso de aquellos que, por su reducido número de operadores o por la escasa facturación del conjunto de esos operadores tengan dificultades para el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley>>, así como la misión de <<Identificar posibles nuevas denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas del ámbito agroalimentario y apoyar a los sectores interesados en los trabajos de preparación de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción en el registro europeo. Realizar los trámites necesarios ante la Administración General del Estado y ante la Comisión Europea para la inscripción de nuevas denominaciones geográficas de calidad y los correspondientes a la modificación de los pliegos de condiciones de las ya registradas.>>. Sin embargo, a diferencia del Decreto 52/2018, en el Anteproyecto no se contempla ninguna función en

---

<sup>355</sup> Artículo 1.2.

materia de formación, sin perjuicio de que en el desarrollo reglamentario tengan cabida.

Otra diferencia, que en ningún caso supone una alteración sustancial sobre su naturaleza o aspectos esenciales, es la relativa a la determinación de su régimen jurídico. El Decreto 52/2018 afirma que la Agencia ajusta su actuación a la Ley 16/2010, a la normativa financiera y presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, a lo establecido en el propio estatuto y demás normas que lo desarrollen y, supletoriamente, a lo dispuesto en las normas aplicables a las entidades públicas instrumentales de la Administración autonómica. Por su parte, el Anteproyecto plasma una estructuración distinta. Así, en cuanto al régimen jurídico que rige la Agencia se remite a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 16/2010, precepto que regula el régimen jurídico de las agencias públicas autonómicas y que señala que el régimen jurídico interno de las mismas se regula por el derecho administrativo, y el régimen jurídico externo por el privado o el administrativo según determinen sus leyes de creación y normativa general aplicable. De este modo, el Anteproyecto establece que su régimen jurídico externo se rija por el derecho privado salvo cuando se ejerzan potestades administrativas, en cuyo caso se regirá por el derecho público. La última novedad en el régimen jurídico de la Agencia se encuentra en el artículo 11 del Anteproyecto, precepto cuya redacción no es todo lo precisa que debería ser. Desde el punto de vista de la técnica normativa lo más adecuado sería precisar que los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Agencia constituyen precisamente su régimen patrimonial, y no que forman parte del régimen económico.

Finalmente cabe señalar que determinadas cuestiones fundamentales no se regulan en el Anteproyecto, mientras que en su momento fueron reguladas en la Ley 2/2005, como por ejemplo los órganos de gobierno y ejecutivos o el régimen de personal. Lo más adecuado hubiera sido diseñar, siquiera en sus aspectos más fundamentales, su ámbito organizativo.

## **B.- La Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia**

Una de las principales novedades introducidas por el Anteproyecto reside en la creación de dos órganos destinados a asesorar en materia de calidad alimentaria: el Consejo Alimentario de Galicia y la Mesa de la Calidad Alimentaria de Galicia. De acuerdo con la rúbrica del capítulo en el que se regulan, se configuran como órganos de asesoramiento, consulta y participación. La principal diferencia entre ambos reside en que mientras el primero es un órgano dirigido al asesoramiento, apoyo y propuesta para los asuntos relativos a la ordenación, promoción, fomento y desarrollo de la calidad alimentaria de Galicia, la Mesa es un órgano de carácter eminentemente técnico

creado para el asesoramiento e impulso del sector alimentario de la calidad alimentaria diferenciada de Galicia. Por ello, y tratándose de una tesis destinada al estudio de la denominación de origen, resulta conveniente centrarse en este último.

Como es habitual a la hora de establecer el régimen jurídico de un órgano, el Anteproyecto regula sus aspectos nucleares, reservando el grueso de su regulación a un ulterior desarrollo reglamentario. De este modo, ya se pueden señalar sus principales caracteres. Sus dos objetivos se encuentran claramente delimitados en el artículo 13.1: el asesoramiento y el impulso del sector alimentario de la calidad diferenciada de Galicia. Para su cumplimiento, en el apartado 7 de dicho precepto se le encomiendan distintas funciones, pudiéndose distinguir entre las relativas al asesoramiento y las propias de la actividad de fomento, diferenciando en estas últimas entre las destinadas al fomento de la calidad diferenciada y al estudio. Comenzando por las relacionadas con el asesoramiento, se pueden mencionar las siguientes: conocer los proyectos formulados para el desarrollo legislativo y reglamentario de la normativa de la calidad diferenciada; conocer los planes de actuación de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y, si procede, formular observaciones y sugerencias; asesorar a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en relación con sus actividades y funciones, y en relación con las materias y los estudios que le sean encomendados; asesorar a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en la coordinación de la promoción de la calidad alimentaria diferenciada en los diferentes medios y mercados. Por su parte, las funciones desinadas al fomento de la calidad diferenciada podrían ser las siguientes: proponer actuaciones que supongan una mayor coordinación y fomento de la calidad diferenciada; establecer relaciones de cooperación y colaboración con otras entidades que contribuyan a los objetivos de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria en materia de calidad alimentaria diferenciada; elevar propuestas de acción o medidas para la promoción de políticas de calidad en el sector alimentario a las consejerías competentes en materia de agricultura y de pesca; garantizar la participación activa y dinámica de los sectores representativos de la calidad alimentaria diferenciada en la Comunidad Autónoma de Galicia; buscar nuevas fórmulas de cooperación entre las distintas figuras de protección de la calidad diferenciada para aprovechar las sinergias que permitan mejorar su posición comercial en el mercado. Finalmente, las pertenecientes al estudio serían las que resta por mencionar: conocer la evolución y las perspectivas del sector alimentario, los planes de modernización y la orientación productiva, ser informado de ello y, de ser el caso, emitir informes sobre estas cuestiones; estudiar y proponer nuevas actividades artesanales alimentarias; identificar tendencias en el mercado para tratar de adaptarse a este y aprovechar las nuevas oportunidades que se vayan produciendo; analizar en cada momento las debilidades y fortalezas del sector y

las amenazas y oportunidades que el mercado presenta y, de acuerdo con ello, hacer propuestas de mejora dirigidas tanto al conjunto de las figuras de protección de la calidad diferenciada como a la administración; recibir y evaluar propuestas que le trasladen los consejos reguladores, las asociaciones sectoriales a las que se refiere el artículo 61 y las asociaciones sectoriales de empresas artesanales alimentarias.

De una lectura atenta de todas las funciones que el Anteproyecto le atribuye a la Mesa, e independientemente de los criterios según los que se clasifiquen, se puede deducir que se configura como un órgano destinado al análisis del sector agroalimentario en general y al de la calidad alimentaria diferenciada en particular, al impulso de éste en el ámbito gallego y al asesoramiento de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria y de los consejos reguladores.

El segundo aspecto sobre el que gira la regulación de la Mesa en el Anteproyecto es el relativo a su composición y al régimen de toma de decisiones, cuestiones íntimamente relacionadas.

En relación con su composición, hay varias cuestiones que merecen atención. Primeramente, es necesario señalar que el artículo 13 no establece con claridad la denominación de los miembros que la componen. En el apartado segundo habla de representantes, en el tercero de vocales y en el sexto de miembros, términos que se pueden considerar sinónimos pero que en aras de la buena técnica normativa deberían restringirse a uno. Después de afirmar que la Mesa se encuentra adscrita a la consejería competente en materia de agricultura<sup>356</sup>, el apartado segundo del mencionado artículo distingue entre los representantes con voz y con voto, los representantes con voz y sin voto y los expertos con voz y sin voto. De una interpretación literal se puede desprender que de esos tres grupos los únicos que componen la Mesa son los representantes con voz y voto, mientras que los dos últimos únicamente serían participantes. Como consecuencia de la falta de claridad no queda claro si únicamente forman parte de la Mesa los representantes con voz y voto, y no los otros.

Partiendo de esta idea los representantes con voz y voto serían los siguientes: los procedentes de todas y cada una de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, que son un total de treinta y cinco, del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica y hasta un máximo de tres en representación de las principales asociaciones sectoriales de la artesanía alimentaria. Por su parte, aquellos representantes con voz, pero sin voto son los relativos a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria, a la dirección general competente en mercados de pesca, que en principio es la Subdirección General de Pesca y

---

<sup>356</sup> En la actualidad es la Consellería de Medio Rural.



Mercados de la Pesca, y finalmente un máximo de cinco expertos de reconocido prestigio en las materias que competen a la Mesa. De todo lo expuesto se observa que faltan aspectos clave que deberán ser objeto necesariamente de desarrollo reglamentario, y es que no se establece el número de representantes, ni para aquellos que tienen voz y voto ni para los que no tienen voto. Es decir, si habrá un único representante, o si habrá varios. Tampoco se señala si todas las partes representadas van a tener el mismo número de representantes, porque se podría dar el caso de que el reglamento de desarrollo establezca criterios, principalmente de carácter económico, según los cuales alguna de las representadas tenga más representantes que las demás.

De todos modos, la determinación del número de representantes no es la cuestión principal, y ello porque en la toma de decisiones el voto se computa por cada figura de protección de calidad diferenciada, de forma que sería irrelevante que el reglamento contemplase más de un representante por figura. Y ello porque el apartado cuarto del artículo 13 señala que cada una de las figuras tendrá como mínimo un voto, de modo que, en función del valor económico de la producción y del número de operadores inscritos en los diferentes registros, cada figura podrá tener uno o varios votos adicionales hasta un máximo de cinco, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente. Ello significa que el Anteproyecto garantiza un mínimo común denominador de participación que puede verse alterado a cotas de relevancia mucho mayores en función de dos criterios: el valor económico de la producción y el número de operadores. Evidentemente estos criterios, que determinarán el número de votos adicionales, deberán ser precisados con claridad en el oportuno desarrollo reglamentario. Aun así, con los datos publicados en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los años 2020-2021 se puede hacer una idea de las figuras que tendrán, presumiblemente, votos adicionales.

Las diferencias del valor económico son abismales. Dos destacan por encima del resto, puesto que superan los cien millones de euros, y son la denominación de origen protegida Rías Baixas, con un valor económico de casi ciento sesenta y nueve millones de euros, y la indicación geográfica protegidas Ternera Gallega, de más de ciento nueve millones de euros. De entre el resto de las figuras de calidad alimentaria diferenciada únicamente doce superan el millón de euros en su valoración: Mejillón de Galicia (61860000 euros), Ribeiro (31530368 euros), Valdeorras (25637500 euros), Ribeira Sacra (20979696 euros), Monterrei (19671948 euros), Tetilla (10890000 euros), Patata de Galicia (7000000 euros), Miel de Galicia (3600000 euros), San Simón da Costa (3350000 euros), Licor café de Galicia (1576507 euros), Pan de Cea (1100000 euros), Licor de hierbas de Galicia (1068101 euros). Como conclusión principal se deduce que las denominaciones de origen vitivinícolas gallegas van a tener un

papel muy relevante, habida cuenta de que, de las siete figuras de calidad diferenciada con mayor valor económico, cinco son las denominaciones de origen vitivinícolas.

De este modo, y *de lege ferenda*, se podría establecer como línea divisoria a la hora de otorgar votos adicionales que el valor económico supere el millón de euros, de forma que aquellas figuras que superen dicha cifra de conformidad con los datos actualizados año a año dispongan de un voto adicional para hacer un total de dos. Asimismo, este régimen propuesto se podría matizar otorgando un tercer voto adicional a las dos figuras de calidad diferenciada relativas a productos agrarios y alimentarios y a las dos figuras de calidad diferenciada relativas a productos vitivinícolas. De esta forma contarían con un solo voto las siguientes: Cebreiro, Vaca Gallega/Buey Gallego, Lacón gallego, Miel de Galicia, Castaña de Galicia, Pemento de Arnoia, Pemento de Herbón, Pemento de Mougán, Pemento de Oímbra, Pemento do Couto, Grelos de Galicia, Tarta de Santiago, Pan Gallego, Barbanza-Iria, Betanzos, Ribeiras do Morrazo, Aguardiente de hierbas de Galicia, Orujo de Galicia y Val do Miño-Ourense. Contarían con dos votos aquellas que superen el millón de euros en valoración, que son las siguientes: Licor de Hierbas de Galicia, Pan de Cea, Licor café de Galicia, San Simón da Costa, Miel de Galicia, Patata de Galicia, Tetilla, Monterrei, Ribeira Sacra y Valdeorras. Finalmente, contarían con tres votos las de Rías Baixas y Ribeiro, como las vitivinícolas con mayor valor económico, y las de Ternera Gallega y Mejillón de Galicia como las de productos agrarios y alimentarios.

En materia de organización el artículo 13 regula dos cuestiones más. Por un lado, la presidencia de la Mesa, estableciendo que corresponderá a la persona representante de la figura de protección de la calidad diferenciada que elijan sus vocales y la duración del mandato será por dos años. Por otro lado, también recoge el derecho de información de los miembros de la Mesa, cuyo contenido es el acceso y consulta, en cualquier momento y en un tiempo razonable, respecto de los datos o documentos.

Por lo tanto, analizada la regulación prevista en el Anteproyecto, se puede afirmar que la Mesa de la Calidad Alimentaria Diferenciada de Galicia se configura como un órgano creado por y para la calidad alimentaria diferenciada gallega, más concretamente, su estudio, fomento y asesoramiento. De esta forma, parece que no sólo sustituiría al Consejo Asesor de la Dirección de la Agencia, sino que constituye un paso más allá.

## **CAPÍTULO VIII.**

# **LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS GALLEGAS DESDE UNA PERSPECTIVA ECONÓMICA. UNA APROXIMACIÓN AL MERCADO IBEROAMERICANO**

### **1.- La posición económica de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas gallegas en el ámbito nacional**

A finales de 2022, en la Unión Europea se encontraban registradas 3329 figuras de calidad que protegen algunos de los productos más conocidos y reputados de nuestro continente. De ellas, 1624 relativas a vinos, 1401 a productos agrícolas y alimenticios, 244 a bebidas espirituosas y 60 especialidades tradicionales garantizadas. España contaba con 368, lo que representa aproximadamente un 11%: 143 vónicas, repartidas en 101 denominaciones de origen protegidas y 42 indicaciones geográficas protegidas; 202 de productos agrícolas y alimenticios, de las que 105 eran denominaciones de origen protegidas y 97 indicaciones geográficas protegidas; 19 indicaciones geográficas protegidas de bebidas espirituosas y 4 especialidades tradicionales garantizadas. Esta lista pronto se modificará, habida cuenta de que el número de productos protegidos a través de las figuras de calidad aumentará en los próximos meses y años. Piénsese que, a dicha fecha, se encontraban en plena tramitación para su registro ante las autoridades de la Unión Europea 19 productos, siendo Viñedos de Álava la última en presentar la solicitud correspondiente en fecha de 13 de mayo de 2022<sup>357</sup>. Así, España es uno de los países de la Unión Europea con más productos protegidos. Francia cuenta con 752, de los que 437 corresponden a vinos, 259 a productos agrícolas y alimenticios, 53 a bebidas espirituosas y 3 especialidades tradicionales garantizadas. Por su parte, Italia cuenta con 880, de las que 526 corresponden a vinos, 315 a productos agrícolas y alimenticios, 34 a bebidas espirituosas y 5 a

---

<sup>357</sup> Se trata de una de las cuestiones más polémicas a nivel nacional en esta materia. La última noticia es que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja interpuso un recurso de reposición contra la protección nacional transitoria otorgada por el Gobierno vasco a la Denominación de Origen Arabako Mahastiak-Viñedos de Álava.

especialidades tradicionales garantizadas. Portugal cuenta con 196, de las que 40 son vinos, 143 productos agrícolas y alimenticios, 11 bebidas espirituosas y 2 especialidades tradicionales garantizadas. Para finalizar con esta comparativa a nivel general, Alemania cuenta con 174, que se reparten en 45 vinos, 93 productos agrícolas y alimenticios y 36 bebidas espirituosas.

En el contexto nacional, el papel de Galicia no es residual. También a dicha fecha, la Comunidad Autónoma contaba con 35 productos protegidos a través de la denominación de origen protegida y la indicación geográfica protegida, lo que representa el 9,62%. Así, en la actualidad existen 5 vinos gallegos protegidos mediante la denominación de origen protegida: Rías Baixas, Ribeiro, Ribeira Sacra, Monterrei y Valdeorras; 4 vinos protegidos mediante indicaciones geográficas protegidas: Barbanza e Iria, Betanzos, Ribeiras do Morrazo y Val do Miño-Ourense y 4 bebidas espirituosas: Aguardiente de Hierbas de Galicia, Licor café de Galicia, Licor de Hierbas de Galicia y Orujo de Galicia. En cuanto a los productos agrícolas y alimenticios, se sigue el esquema establecido en el anexo I del Reglamento de ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Carne fresca (y despojos): Capón de Vilalba, Ternera Gallega y Vaca Gallega-Buey Gallego. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.): Lacón Gallego. Quesos: Arzúa-Ulloa, Cebreiro, Queso de Tetilla y San Simón da Costa. Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.): Miel de Galicia. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados: Castaña de Galicia, Faba de Lourenzá, Grelos de Galicia, Patata de Galicia, Pemento do Couto, Pemento de Arnoia, Pemento de Herbón, Pemento de Mougán y Pemento de Oímbra. Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados: Mejillón de Galicia. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería: Pan de Cea, Pan Gallego y Tarta de Santiago. Por lo tanto, a nivel gallego se contabilizan 11 denominaciones de origen, que son las 5 vónicas, los 4 quesos, Pemento de Herbón y Mejillón de Galicia, siendo el resto indicaciones geográficas protegidas. De todos modos, tal y como sucede a nivel nacional, dicho número se ampliará próximamente debido al previsible registro de Terras do Navia, por lo que Galicia pasará a contar con 36 figuras de calidad.

Únicamente falta mencionar que los datos que se analizan en el presente capítulo corresponden a la campaña 2020/2021, y que constan tanto en el documento “Estratexia de dinamización económica, territorial e turística das comarcas vitivinícolas de Galicia”, elaborado por la Fundación Juana de Vega como en los datos publicados por la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios, dependiente de la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, para lo que se contó con la colaboración de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas y entidades asimiladas.

### **1.1.- Los vinos gallegos con denominación de origen protegida**

Tal y como se señaló con anterioridad, a finales del año 2022 España contaba con 101 denominaciones de origen protegidas de vinos, y 5 de ellas son gallegas. En términos generales, se puede afirmar que los vinos españoles protegidos con las figuras de calidad gozan de buena salud en términos de comercialización.

En la campaña 2020/2021 se ha constatado un aumento del 0,59 % en comparación con la anterior, alcanzando la cifra de 10.369.530 hl, de los que 5.815.436 hl, es decir, el 56,08 %, se destinaron al mercado nacional, mientras que los 4.554.094 hl al comercio exterior, experimentando este último un ascenso del 1,95 % con respecto a la campaña 2019/2020. En comercialización total, destacan Cava (1.718.921 hl), Rioja (2.423.205 hl), Rueda (688.434 hl), Ribera del Duero (684.781 hl) Valdepeñas (579.515 hl), Valencia (417.133 hl), La Mancha (338.190 hl), Cataluña (314.727 hl), Navarra (276.661 hl), Jerez-Xérès-Sherry (254.478 hl), Cariñena (253.828 hl) y Jumilla (225.010 hl). A nivel gallego sobresale Rías Baixas, que además ocupa el décimo lugar a nivel nacional con 269.140 hl comercializados. En total, las denominaciones de origen protegidas gallegas comercializaron 454.351 hl de volumen, que representa el 4,38 % a nivel nacional. De esa cantidad, a Rías Baixas le corresponde el 59,24 %, a Ribeiro 77.116 hl (16,97 %), a Ribeira Sacra 29.968 hl (6,60 %), a Valdeorras 36.625 hl (8,06 %), y finalmente a Monterrei 41.502 hl (9,13 %).

Siguiendo una línea continuista en relación con la campaña anterior, el tipo de vino más comercializado sigue siendo el tinto, representando el 52,77 % del volumen, muy por delante del blanco, que supone el 22,01 % y del espumoso (16,72 %). Son anecdótica las ventas de vino rosado (4,04 %), el de licor (4,40 %) y el de aguja (0,02 %). En el comercio nacional destaca el vino tinto, con un 53,65 % y el blanco es el segundo en volumen con el 28,93 %, mientras que, en el comercio exterior, el tinto gozó de un menor volumen de comercialización si se compara con el nacional, puesto que alcanzó el 51,65 %, siendo el espumoso el segundo con el 26,85 %.

Mirando a la Unión Europea, el comercio con sus Estados miembros representa el 42,68 % del total exportado, mientras que a terceros países el 57,32 %. Hay que tener en cuenta que la campaña 2020/2021 fue la primera en la que el Reino Unido computó como un tercer país, constituyendo el principal destino de nuestros vinos con un total de 821.748 hl. Lo siguen Alemania con 664.865 hl, los Estados Unidos con 452.152 hl, los Países Bajos con 283.279 hl,

Bélgica con 239.674 hl y Canadá con 200.888 hl. Si a nivel nacional el porcentaje de comercialización se posiciona ligeramente a favor del comercio nacional, en las gallegas es aún más acusado. Monterrei únicamente exporta el 5 % de su comercialización, Ribeira Sacra y Ribeiro el 4 % y Valdeorras el 13 %. Rías Baixas es la que tiene una mayor presencia más allá de nuestras fronteras, destinando al comercio exterior 92.613 hl, lo que supone un 34 %<sup>358</sup>.

En relación con la superficie inscrita, España se cuenta con 575.261 ha, destacando La Mancha (155.059 ha), Rioja (66.655 ha), Ribera del Guadiana (43.042 ha), Cataluña (39.761 ha), Cava (38.152 ha) y Rueda (20.611 ha). La extensión de las gallegas es bastante más modesta, siendo la primera Rías Baixas con 4.184 ha, seguida por Ribeiro, que cuenta con 1.281 ha, Ribeira Sacra con 1.277 ha, Valdeorras con 1.113 ha y finalmente Monterrei con 657 ha. Por lo tanto, las gallegas suman 8.512 ha, que representan el 1,48 %. Hay que tener en cuenta que solamente La Mancha supone el 26,95 %. Asimismo, de las 8.512 ha radicadas en Galicia, el 49,15 % es de Rías Baixas, el 15,04 % de Ribeiro, el 15 de Ribeira Sacra, el 13,08 % de Valdeorras y finalmente, el 7,72 % restante a Monterrei. De estos datos se desprenden un par de cuestiones. En primer lugar, que, a nivel nacional, y estrictamente en términos de superficie, ninguna de las cinco denominaciones de origen protegidas gallegas se encuentra a la cabeza. Se caracterizan por ocupar reducidas extensiones de terreno. En segundo lugar, que, en el panorama gallego, existe la misma disparidad, hasta el punto de que Rías Baixas prácticamente supone la mitad de la superficie gallega.

---

<sup>358</sup> En la campaña 2020/2021, Monterrei exportó a Alemania 640 hl, a Austria 15, a Bélgica 264, a Dinamarca 15, a Estonia 2, a Finlandia 19, a Francia 1 hl, a Países Bajos 203, a Hungría 5, a Irlanda 96, a Polonia 12, a la República Checa 4, a Suecia 33. Ello supone 1.607 hl exportados a la Unión Europea.

Rías Baixas exportó a Alemania 2.515 hl, a Austria 75, a Bélgica 1.467, a Bulgaria 37, a Chipre 13, a Croacia 10, a Dinamarca 946, a Eslovaquia 15, a Eslovenia 1, a Estonia 90, a Finlandia 266, a Francia 413 hl, a Grecia 112, a Países Bajos 4.166, a Hungría 28, a Irlanda 4.540, a Italia 87, a Letonia 125, a Lituania 47, a Luxemburgo 45, a Malta 7, a Polonia 545, a Portugal 46, a la República Checa 44, a Rumanía 16 y a Suecia 2.586. Ello supone 18.242 hl exportados a la Unión Europea.

Ribeira Sacra exportó a Alemania 97 hl, a Austria 10, a Bélgica 23, a Dinamarca 50, a Finlandia 1, a Francia 21, a Países Bajos 21, a Hungría 2, a Irlanda 63, a Italia 2, a Lituania 1, a Luxemburgo 1, a Malta 2, a Polonia 2, a Portugal 1, a la República Checa 5 y a Suecia 104. Ello supone 406 hl exportados a la Unión Europea.

Ribeiro exportó a Alemania 2.118 hl, a Bélgica 746, a Bulgaria 2, a Dinamarca 86, a Estonia 6, a Francia 58, a Países Bajos 96, a Irlanda 16, a Italia 2, a Letonia 2, a Polonia 23, a la República Checa 4 y a Rumanía 8. Ello supone 3.167 hl exportados a la Unión Europea.

Valdeorras exportó a Alemania 169 hl, a Bélgica 56, a Bulgaria 8, a Chipre 5, a Dinamarca 59, a Estonia 6, a Francia 17, a Grecia 3, a Países Bajos 765, a Irlanda 100, a Italia 7, a Lituania 1, a Luxemburgo 3, a Malta 2, a Polonia 5, a Portugal 8, a la República Checa 12 y a Suecia 162. Ello supone 1.388 hl exportados a la Unión Europea.

Las diferencias también son acusadas en relación con el número de viticultores. Así, de los 106.109, destacan los 14.083 de La Mancha, los 6.175 de Cataluña, los 6.391 de Cava, los 7.763 de Ribera del Duero y los 14.384 de Rioja. Las gallegas en este apartado cuentan con 8.785, repartidos de la siguiente manera: Rías Baixas con 5.046, Ribeira Sacra con 2.327, Valdeorras con 1.047 y Monterrei con 365. Se podría afirmar que el número de viticultores en Galicia es alto, si se tiene en cuenta la superficie en la que desempeñan su trabajo, y si se compara con otras denominaciones de origen protegidas con mucha más extensión. Por ejemplo, Rías Baixas cuenta con casi cinco veces más viticultores que Cariñena, cuando esta tiene el triple de superficie. Y no es puntual. La Mancha, que como se pudo comprobar goza de muchas más ha, apenas tiene el triple de viticultores. Únicamente existen 6 denominaciones de origen protegidas que cuenten con mayor número de viticultores que Rías Baixas: Cataluña, Cava, La Mancha, Ribera del Duero, Rioja y Valencia. Por su parte, Ribeira Sacra cuenta con 2.327 viticultores, bastantes más que los 1.667 con los que cuenta Ribeiro, teniendo esta última más superficie. Valdeorras, por su parte, cuenta con 1.047.

En cuanto al número de bodegas, en España hay inscritas 4.128, de las que 3.390 son embotelladoras. Las denominaciones de origen protegidas que cuentan con más bodegas son Rioja con 787, Cava con 352, Ribera del Duero con 335 y La Mancha con 243. Ya a nivel gallego, la que cuenta con más es Rías Baixas con 178, de las que 176 son embotelladoras, Ribeira Sacra tiene 101, de las que únicamente 9 no son embotelladoras. Ribeiro cuenta con 98 y, finalmente Monterrei cuenta con 27. En total, en Galicia hay un total de 404.

El valor económico de las denominaciones de origen protegidas españolas de vino, en función de su comercio total, alcanza la cifra de 3.651.910.834 €, que se reparte en 2.054.344.221 € del mercado nacional y los 1.597.566.613 € restantes al exterior. En este ámbito destacan Rioja (970.654.149 €), Cava (627.488.043 €), Ribera del Duero (316.481.742 €), Valdepeñas (106.131.489 €), Penedés (97.343.404 €), La Mancha (85.125.805 €), Jerez-Xérèz-Sherry (76.343.400€), Navarra (66.482.685 €), Jumilla (53.233.259 €). Las cinco gallegas alcanzan la cifra de 266.742.599 €, lo que representa el 7,30 % del conjunto nacional. La más alta, y la única gallega que supera los 100 millones de euros de valor y que ocupa el quinto lugar a nivel nacional es Rías Baixas con 168.923.087 €, lo que supone el 63,33 % de las gallegas. Ribeiro es la segunda con 31.530.368 € (11,82 %), Ribeira Sacra con 20.979.696 € (7,87 %), Valdeorras con 25.637.500 € (9,61 %), Monterrei con 19.671.948 € (7,37 %).

Lo cierto es que en términos comerciales las cinco denominaciones de origen protegidas gallegas gozan, en general, de buena salud, siguiendo una tendencia claramente ascendente. Monterrei ha pasado a comercializar 8.744 hl más que en la campaña 2019-2020. Rías Baixas también se encuentra en dicha

situación, por cuanto ha pasado a comercializar 32.557 hl. Por su parte, Valdeorras pasó de 33.356 hl a 36.625 hl. La nota discordante la ponen Ribeira Sacra, al descender en 10.330 hl, y Ribeiro en 7.789 hl. Aun así, tal y como se puede observar, Rías Baixas lidera las gallegas en prácticamente todos los aspectos, principalmente el comercial.

## 1.2.- Los vinos gallegos con indicación geográfica protegida

En la actualidad, España cuenta con 42 indicaciones geográficas protegidas de vinos, de las cuales cuatro son gallegas: Barbanza e Iria, Betanzos, Ribeiras do Morrazo y Val do Miño-Ourense. Dicho número aumentará próximamente como consecuencia del registro de una quinta: la Indicación Geográfica Protegida Terras do Navia<sup>359</sup>. Sin embargo, a nivel nacional destacan dos por encima de las demás: las indicaciones geográficas protegidas de Castilla y Castilla y León. Por ejemplo, en cuanto a la superficie apta al final de la campaña 2020-2021, de las 229.365 ha que hay destinadas en todo el país, sólo Castilla tiene 132.811, lo que supone un 57,90%, mientras que Castilla y León cuenta con 81.893 ha, es decir, el 35,70%, de modo que entre ambas reúnen el 93,6% de la superficie total. En el caso del número de viticultores, Castilla reúne a más de 14.000 de los 17.420 que reúnen todas, es decir, que ella sola acoge al 83,97%.

En cuanto a las gallegas, lo cierto es que en términos de superficie y de viticultores están al mismo nivel sin que una destaque notablemente sobre las demás. Así, en cuanto a la superficie, se destinan un total de 31 ha a la producción de vinos gallegos con indicación geográfica protegida, de las que 6 corresponden a Betanzos, 7 a Ribeiras do Morrazo, 8 a Barbanza e Iria y 10 a Val do Miño-Ourense. Eso significa que sobre la totalidad de las destinadas a nivel nacional a Galicia le corresponde el 0,01%. En relación con los viticultores, en Galicia hay 42, de los que 5 corresponden a Val do Miño-Ourense, 10 a Barbanza e Iria, 12 a Betanzos y 15 a Ribeiras do Morrazo, lo que supone el 0,24%. Además, hay 19 bodegas en Galicia, todas ellas embotelladoras, por las 677 que hay en España. Las que más tienen son Castilla y León con 203 y Castilla con 183, que entre ambas representan el 57,02%.

En cuanto a la producción, en la campaña 2020/2021 se produjeron 5.082.489 hl en España, destacando de forma muy notable Castilla, con 4.455.694 hl (el 87,67%), hasta el punto de que la segunda en producción, que

---

<sup>359</sup> Austria cuenta con 3, Bélgica 2, Bulgaria con 2, Chipre 4, República Checa 2, Alemania 26, Dinamarca 4, Estonia 0, Finlandia 0, Francia 76, 114 Grecia, Croacia 0, Hungría 5, Irlanda 0, Italia 118, Lituania 0, Luxemburgo 0, Letonia 0, Malta 1, Países Bajos 12, Polonia 0, Portugal 10, Rumanía 13, Suecia 0, Eslovenia 3, Eslovaquia 1.

De este modo, España es el quinto de la Unión Europea con mayor número de Indicaciones Geográficas Protegidas de Vinos.



es Extremadura, elabora 359.232 hl, que representa el 7,07%. Las gallegas produjeron 1.044 hl, es decir, un 0,02%. De esos mil litros, 375 proceden de Barbanza e Iria (37,35%), 113 de Betanzos (10,82%), 294 de Ribeiras do Morrazo (28,16%) y 262 de Val do Miño-Ourense (25,09%). Sin embargo, en términos de comercialización total, la cifra es de 3.997.191 hl, de los que 3.683.044 hl corresponden a Castilla, lo que supone un 92,1%. En relación con las gallegas, suman la cantidad de 557 hl, de los que 223 pertenecen a Barbanza e Iria (40,04%), 65 hl a Betanzos (11,67%), 144 hl a Ribeiras do Morrazo (25,85%) y 125 hl a Val do Miño-Ourense (22,44%). En relación con la división de la comercialización entre interior y exterior de las gallegas, lo cierto es que tres de ellas exportan al exterior mucha menos cantidad que al comercio nacional. Sin embargo, en la de Val do Miño-Ourense está muy igualado, ya que 64 hl, que representa el 51% del total, se destinan a comercialización interior, mientras que 61 hl, el 49%, al comercio exterior. Pero como se acaba de señalar, no es la regla general. Barbanza e Iria únicamente destina 53 hl (24%) de su comercialización al exterior. Por su parte, Betanzos solo 3 hl (5%) y Ribeiras do Morrazo 5 hl (3%). En la campaña 2020-2021 un total de 123 hl. La única con mercado en países de la Unión Europea es Barbanza e Iria, con 4 hl a Alemania, 9 a Bélgica, 5 a Dinamarca, 4 a Francia, 9 a Holanda, 9 a Irlanda y 14 a Suecia, lo que hace un total de 54 hl. Betanzos exporta 3 hl a los Estados Unidos, mientras que Ribeiras do Morrazo 5 hl a Suiza. Sin embargo, lo más destacable son los 61 hl de Val do Miño-Ourense comercializados a los Estados Unidos, lo que supone el 100% de sus exportaciones.

Visto lo expuesto hasta ahora, no cabe duda de que el valor económico del comercio de las indicaciones geográficas protegidas gallegas de vino es muy inferior en relación con otras como Bajo Aragón, Cádiz, Extremadura o Mallorca. Castilla es, con más de doscientos millones la que más valor económico tiene, puesto que, de los 303.263.669 euros, ella sola representa el 66,33%. El comercio total de Barbanza e Iria tiene un valor económico de 93.572 euros, Betanzos de 27.035 euros, Ribeiras do Morrazo de 60.375 euros y Val do Miño-Ourense de 52.374 euros. Todas suman un total de 233.356 euros, lo que representa un 0,08%.

### **1.3.- Las bebidas espirituosas gallegas con indicación geográfica protegida**

España es, con 19, el cuarto país de la Unión Europea con más bebidas espirituosas con Indicación Geográfica, justo detrás de Francia, que tiene 53, Alemania, que tiene 36 e Italia con 34<sup>360</sup>. Este sector supone el 0,17% del PIB

---

<sup>360</sup> En cuanto al resto de países de la Unión Europea: Bélgica tiene 10, Bulgaria 12, Estonia 1, Irlanda 3, Grecia 15, Croacia 6, Chipre 2, Lituania 7, Hungría 13, Países Bajos 5,

español, con una aportación a la economía española de más de siete mil millones de euros. Con más de 3.800 centros de producción, de los cuales 3.500 son destilerías artesanales, en España hay un total de 240 empresas dedicadas a la elaboración de indicaciones geográficas de bebidas espirituosas. Ello supone que se generan más de 5.000 empleos directos y alrededor de 1.350 millones de euros de contribución tributaria. Y ello pese a representar únicamente el 5% del volumen total del consumo de bebidas alcohólicas en España, muy por detrás de la cerveza, que supone el 80%, y el vino, al que le corresponde el 14%. Asimismo, son las bebidas con alcohol que aportan mayor rentabilidad a la hostelería porque tienen un mayor valor agregado que otras bebidas alcohólicas, es decir, generan un mayor valor con menores rentas.

Siguiendo las categorías de bebidas espirituosas que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 110/2008, en España hay las siguientes: Brandy (el Brandy de Jerez y el del Penedés); aguardientes de orujo (Orujo de Galicia); aguardiente de sidra y de perada (Aguardiente de Sidra de Asturias); bebidas espirituosas aromatizadas con enebro (Gin de Mahón); bebidas espirituosas anisadas (Anís Paloma Monforte del Cid, Hierbas de Mallorca, Hierbas Ibicencas y el Chinchón); licores (Palo de Mallorca, Ratafia Catalana, Cantueso Alicantino, Licor café de Galicia y Licor de hierbas de Galicia); bebidas espirituosas aromatizadas a base de endrina (Pacharán Navarro) y otras bebidas espirituosas entre las que se encuentran el Aguardiente de hierbas de Galicia, el Aperitivo Café de Alcoy, el Herbero de la Sierra de Mariola y el Ronmiel de Canarias. Esas diecinueve indicaciones geográficas están concentradas principalmente en Galicia, que tiene cuatro, y el Levante, ya que Cataluña cuenta con dos y la Comunidad Valenciana y las Islas Baleares con cuatro cada una. Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Madrid y Navarra cuentan con una cada una.

Los últimos datos, correspondientes al año 2021, muestran que en nuestro país se elaboraron 198 millones de litros de bebidas espirituosas, de los cuales 20.403.347 l correspondieron a indicaciones geográficas de la mano de 224 elaboradores, lo que supone el 10,30% de la producción. Precisamente el primer dato a destacar es la gran diferencia en el número de elaboradores entre las distintas indicaciones geográficas. Mientras que cada una de las gallegas cuenta

---

Austria 10, Polonia 2, Portugal 11, Rumanía 9, Eslovenia 1, Finlandia 2 y Suecia 3. República Checa, Dinamarca, Letonia, Luxemburgo y Malta no han registrado ninguna.

con 42 y una producción que, como se verá más adelante, es escasa, otras como el Brandy del Penedés cuentan con sólo uno para producir casi 6 millones de litros. En todo caso, el volumen de producción es muy desigual. La que más litros produce es el Brandy de Jerez con 7.909.509 litros, lo que supone el 38,77% del total producido. La segunda es el Brandy del Penedés con 5.951.838 litros (el 29,17%). La tercera es el Pacharán Navarro con 3.336.187 litros (16,35%). La cuarta Hierbas de Mallorca con 1.073.532 litros (5,26%). Por debajo del millón de litros se sitúan las restantes: Chinchón (711.282 litros), Hierbas Ibicencas (433.994 litros), Ronmiel de Canarias (277.959 litros), Gin de Mahón (209.793 litros), Licor café de Galicia (174.714 litros), Licor de hierbas de Galicia (154.162 litros), Orujo de Galicia (84.316 litros), Ratafía Catalana (43.956), Palo de Mallorca (34.380 litros) y finalmente el Aguardiente de hierbas de Galicia con 7.725 litros.

Tal y como se adelantó en el párrafo anterior, de una lectura rápida de los anteriores datos se desprende que la producción de las indicaciones geográficas gallegas es muy limitada. Así, entre las seis indicaciones geográficas de bebidas espirituosas españolas que menos litros producen se encuentran las cuatro gallegas. De este modo, de los 20.403.347 litros elaborados, únicamente 420.917 l son de las gallegas, lo que supone un 2,06%, si bien es cierto que, como se señaló con anterioridad el Brandy de Jerez supone el 38,77% y el del Penedés el 29,17%, es decir, sobre el 70% de la producción total.

Las diferencias también son notables en materia de comercio exterior. Mientras que los dos brandys tienen una clara vocación exterior, ya que el de Jerez exporta el 65% de su producción y el de Penedés el 89%, el resto encuentran su público en el ámbito nacional<sup>361</sup>. Así ocurre, por ejemplo, en el ámbito gallego. De los 396.889 litros comercializados, el 1% corresponde a Aguardiente de hierbas de Galicia con 3.989 litros, de los que 3.833 (96%) están destinados al comercio interior y únicamente 156 al exterior (4%). El 24,93 % corresponde al Orujo de Galicia, con una producción de 98.953 litros, de los que 95.616 (97%) se comercializan en España y los 3.337 restantes (3%) en el extranjero. La segunda que más licor produce a nivel gallego con el 34,19% es Licor de hierbas de Galicia con 135.703 litros, con 126.877 litros (93%) destinados al comercio nacional y los 8.826 restantes (7%) al internacional. Finalmente, la que más produce es Licor café de Galicia con el 39,87%, lo que supone 158.244 litros, de los que el 98% se comercializan en España (154.794 litros) y el 2% restante al exterior (3.450).

---

<sup>361</sup> El Brandy de Jerez exporta más de cinco millones de litros, mientras que al comercio interior están destinados algo más de dos millones y medio. Por su parte, el Brandy del Penedés comercializa al exterior casi siete millones, por los 837.028 litros que se destinan al comercio de ámbito nacional.

Por otro lado, en cuanto a la evolución del comercio total de las bebidas espirituosas gallegas con indicaciones geográficas durante los últimos diez años se podría catalogar como irregular. Y no como consecuencia de la pandemia de COVID-19 o de la falta de suministros debido a la guerra en curso entre Rusia y Ucrania<sup>362</sup>. En el caso del Aguardiente de hierbas de Galicia, existe una gran diferencia entre los escasos tres mil litros que se producían en 2012 y los más de ocho mil del año siguiente, en el que alcanzó su pico, mientras que entre los años 2014 y 2020 encontró cierta estabilidad. Por su parte, Licor café de Galicia ha gozado de un ascenso continuado desde el año 2012, hasta el punto de que en dicha fecha su producción no alcanzaba los veinte mil litros, mientras que en el año 2021 rondó los ciento sesenta mil. El Licor de hierbas de Galicia también ha seguido una tendencia alcista, pasando de los escasos setenta mil litros en 2012 a los más de ciento treinta y cinco mil en 2021. Merece la pena destacar que, en apenas un año, y con el agravante de la pandemia de COVID-19, la producción haya aumentado en casi cuarenta mil litros. En definitiva, cabe destacar que, comparando los datos de 2012 y de 2021, únicamente han aumentado su comercialización ocho indicaciones geográficas: Aguardiente de hierbas de Galicia, Brandy del Penedés, Hierbas Ibicencas, Licor de hierbas de Galicia, Licor café de Galicia, Orujo de Galicia y Ronmiel de Canarias. Es decir, todas las gallegas.

En cuanto al comercio interior, la producción del año 2021 ha descendido con respecto al año 2012, si bien ha aumentado en casi dos millones si se compara con la del año de la pandemia. De este modo se podría decir que la industria, por lo menos en lo relativo al comercio nacional, se está recuperando a expensas de lo que suceda en el año 2022. En todo caso, la evolución del Aguardiente de hierbas de Galicia ha ascendido, pero de forma muy discontinua, ya que pasó de 8.427 litros en 2013 a 1.484 litros en 2015 para llegar a los 3.833 litros en 2021. Por su parte, Licor café de Galicia ha duplicado en nueve años su comercialización, si bien es cierto que ha variado mucho de un año a otro: de los más de 90.000 litros de 2013 a los 68.950 litros en 2014, y de los 117.395 de 2018 a los 99.987 de 2019, para llegar a los más de 120.000 de 2021. Misma suerte ha corrido Orujo de Galicia, ya que aumentó ligeramente (en 15.000 litros) pero ha sufrido muchos altibajos. En relación con el periodo 2018-2020 ha aumentado en un 25,85%.

En términos generales, el comercio exterior de las bebidas espirituosas españolas con indicación geográfica ha seguido una suerte paralela a la del interior, aunque quizás con una forma de <<U>> más pronunciada, puesto que el máximo se alcanzó en 2012 con más de trece millones de litros

---

<sup>362</sup> Si bien es cierto que la producción descendió de los casi seis mil litros de 2020 a los 3.989 de 2021. Este descenso no es el único, ya que por ejemplo el Brandy de Jerez pasó de comercializar más de dieciocho millones de litros en 2012 los casi ocho de 2021.

exportados y el mínimo ocurrió en 2018 con 6.955.382 litros. Desde entonces se ha experimentado un ascenso constante hasta los casi 13 millones de litros en 2021. Para las gallegas, la suerte ha sido distinta. Aguardiente de hierbas de Galicia ha sufrido un descenso constante desde el año 2014, cuando exportó 705 litros, hasta el punto de que en 2021 únicamente 156 litros. Por su parte, Licor café de Galicia ha subido sus exportaciones considerablemente, prácticamente doblándolas, puesto que ha pasado de 1.279 litros en 2012 a casi 3.500 en 2021. Por su parte, Licor de hierbas de Galicia mantuvo una línea regular hasta el año 2016, cuando produjo un máximo de 13.362 litros. Sin embargo, en el año 2019 su producción bajó a los 2.722 litros, y desde entonces ha aumentado hasta los casi nueve litros que produjo en 2021. Finalmente, en cuanto a Orujo de Galicia, es la segunda que ha descendido su comercio exterior, ya que ha pasado de los 5.539 litros de 2012 a los más de 3.000 de 2021.

En cuanto a los destinos del exterior, lo cierto es que la relevancia de las indicaciones geográficas gallegas en este sector es más bien modesta. De los casi 13 millones de litros en toda España, a las gallegas únicamente les corresponden 15.769 litros, lo que supone un 0,12%, si bien es cierto que entre los dos brandys copan el 93,57% de las exportaciones. A los países que forman parte de la Unión Europea se exportan 4.343 litros de las bebidas espirituosas gallegas, lo que equivale a un 0,17% de los más de dos millones y medio totales<sup>363</sup>. Como se ha venido señalando hasta ahora, los dos brandys son los protagonistas al alcanzar el 77,22%, con más de dos millones de litros. En cuanto a otros países europeos que no forman parte de la Unión, la cantidad de litros exportada por las gallegas desciende ligeramente hasta los 4.054 litros, lo que equivale al 0,40%. Sólo el Brandy de Jerez, muy apreciado en las Islas Británicas, exporta casi un millón de litros. Finalmente, en cuanto a Asia y Oceanía, las cifras son muy bajas. Apenas 417 litros en el primero y 126 litros en el segundo. De todos modos, el principal destino de las exportaciones de las bebidas espirituosas gallegas con indicación geográfica es Europa, a excepción del Licor café de Galicia, que más del 60% de su exportación se dirige a América.

El valor económico del comercio total de las bebidas espirituosas gallegas con indicación geográfica dista mucho del Brandy de Jerez, con un valor que ronda los 60 millones de euros, el del Penedés, que no llega a los 50 millones de euros o el Pacharán Navarro, que supera los 20 millones. Entre estos tres alcanzan el 83,25% del total. Las cuatro gallegas suman un valor comercial cercano a los 4 millones y medio, que sobre el total de 153.237.506 euros representan el 2,92%. La que tiene más valor económico es Licor café de Galicia

---

<sup>363</sup> Aguardiente de hierbas de Galicia no exporta ningún litro a países de la Unión Europea, Licor café de Galicia 1.195 litros, Licor de hierbas de Galicia 1.776 litros y Orujo de Galicia 1.372 litros.

con 1.740.682 euros, seguida de Licor de hierbas de Galicia con 1.492.737 euros. En tercer lugar, se encuentra Orujo de Galicia con 1.191.489 euros, y en cuarto y último lugar Aguardiente de hierbas de Galicia con 47.863 euros.

Teniendo en cuenta la irregularidad de los últimos nueve años, poco se puede prever. Sin embargo, si se comparan los datos del 2021 con los del periodo 2018-2020, lo cierto es que la perspectiva para las bebidas espirituosas gallegas con indicación geográfica es altamente positiva. Pese a que las cifras generales empequeñecen cuando se comparan con bebidas tan difundidas tanto a nivel nacional como internacional como el Brandy de Jerez o el Pacharán de Navarra, lo cierto es que, de las cuatro existentes, tres han aumentado su volumen de producción significativamente, alrededor de un 25%. De aquí que se espere que la tendencia sea positiva.

#### **1.4.- Los productos agrícolas y alimentarios gallegos con denominación de origen e indicación geográfica protegida**

##### **A.- Capón de Vilalba, Ternera Gallega y Vaca Gallega-Buey Gallego**

Desde el punto de vista didáctico, los productos cárnicos protegidos con figuras de calidad se pueden dividir en cuatro grupos: carnes frescas, entre las que se pueden distinguir carnes de vacuno, de cordero y de aves; embutidos; jamones y otros productos cárnicos, categoría compuesta por la Cecina de León y el Lacón Gallego. Solamente esta última y Ternera Gallega son gallegas, aunque la primera no tiene actividad desde hace cuatro años. En todo caso, todas las figuras de calidad pertenecientes a los mencionados cuatro grupos son indicaciones geográficas protegidas, a excepción de seis jamones, de los que cinco son denominaciones de origen protegidas y uno especialidad tradicional garantizada. De este modo, como la única gallega en este sector es una indicación geográfica protegida su estudio procede encuadrarse en el presente apartado.

A nivel nacional existen en la actualidad 11 indicaciones geográficas protegidas de carne de vacuno, y tal y como se acaba de señalar una de ellas es gallega: Ternera Gallega. Esta indicación geográfica es líder a nivel nacional tanto en términos de industria, producción, comercialización y valor económico. Comenzando con el número de industrias hay que señalar que cuenta con la mayoría de los mataderos inscritos, ya que de los 75 que suman entre las demás indicaciones geográficas protegidas de carne de vacuno, 39 corresponden a Ternera Gallega, lo que supone el 52%. El panorama es parecido con las salas de despiece. De las 122 en total, 60 pertenecen a la indicación geográfica gallega, es decir, el 49,18%. En términos de producción, en el año 2021 se sacrificaron 171.215 animales con destino a las diferentes

indicaciones geográficas protegidas, de los que 104.638 corresponden a Ternera Gallega, es decir, el 61,11%. Asimismo, la totalidad de las 23.695,04 t de carne apta para ser protegida se protegieron y comercializaron. Así, de las 43.039,49 t de carne de vacuno comercializadas bajo las diferentes indicaciones geográficas protegidas españolas, 23.695,04 t corresponden a Ternera Gallega, representando el 55,05%. Su posición de supremacía sobre las demás no sólo se visualiza en este dato. Hay que tener en cuenta que la segunda es Ternera Asturiana, que si bien tiene un precio medio de canal pagado al productor mayor que la gallega (5,28 €/kg por 5,03 €), tiene un volumen de producción mucho menor: 6.873,10 t. También merece la pena destacar que de las 592,79 t comercializadas por todas las indicaciones geográficas protegidas españolas en los países de la Unión Europea, 587,62 t corresponden a Ternera Gallega, es decir, el 99,13%. Las toneladas restantes se las reparten entre Ternera de Extremadura (4 t) y Ternera Asturiana (1,17 t). Si a nivel europeo la posición de Ternera Gallega es capital, a nivel de comercialización con terceros países es aún más aplastante. Así, de las 123,83 t corresponden a Ternera Gallega 123 t, lo que supone un 99,33%.

En cuanto al valor económico, y teniendo en cuenta los datos expuestos hasta ahora, no hay lugar a sorpresas. En total, todas las indicaciones geográficas españolas de este sector reúnen un valor de 207,23 millones de euros, de los que 119,19 millones corresponden a Ternera Gallega, es decir, un 57,52%, si bien es cierto que el valor económico en el mercado de la Unión Europea es de 2,96 millones de euros y en terceros países de 620.000 €. Por lo tanto, el valor económico del mercado nacional es de 115,61 millones de euros. Muy por detrás se sitúa Ternera Asturiana con un valor de 36,29 millones de euros, lo que supone un 17,51%. Por lo tanto, el liderazgo de la indicación geográfica gallega en su sector es indiscutible, tanto en términos de producción como de comercialización.

Por otro lado, el registro de la Indicación Geográfica Protegida Vaca Gallega – Buey Gallego se encuentra en plena tramitación, sin embargo, cuenta con datos, si bien escasos, del año 2021 al gozar de protección nacional transitoria<sup>364</sup>. Cabe señalar que la totalidad de las 268,29 t comercializadas en dicho año lo fueron en España, con un precio medio del canal pagado al productor de 3,73 €/kg, alcanzado un valor económico de 1.000.000 €.

---

<sup>364</sup> El 27 de abril de 2017 se procedió a la solicitud de su inscripción. En la actualidad el proceso de inscripción se encuentra en la fase de oposición en la Unión Europea, que se inició el 14 de junio de 2022.

## B.- Lacón Gallego

Esta indicación geográfica comercializó en 2021 un total de 2.629 piezas, que han tenido un peso medio de 3,89 kg/pieza, todas ellas en el mercado nacional, por lo que no tiene presencia en mercados exteriores, ya sea en otros países de la Unión Europea o en terceros. Dada la escasa producción, su valor económico sigue dicha línea, llegando a los 80.000 €.

## C.- Quesos

En la actualidad, en España hay 26 denominaciones de origen protegidas de quesos que comercializaron en el año 2021 30.145.442,58 kg. Son las siguientes: de Asturias son Afuega'l Pitu, Cabrales, Gamonedo/Gamoneu y Queso Casín. De las Islas Baleares el Mahón-Menorca. De Castilla y León Queso Castellano y Queso Zamorano. De las Islas Canarias Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía, Queso Majorero y Queso Palmero. De Cantabria Picón-Bejes-Tresviso, Nata de Cantabria y Quesucos de Liébana. De Cataluña Queso de l'Alt Urgell y la Cerdanya. De Extremadura Queso de la Serena, Queso de Ibores y Torta del Casar. De Galicia Arzúa-Ulloa, Cebreiro, Queso Tetilla y San Simón da Costa. De la Rioja Queso Camerano. De Castilla La Mancha Queso Manchego. De Murcia Queso de Murcia y Queso de Murcia al Vino. De Navarra Roncal. Además, hay que tener en cuenta que Idiazábal es supra-autonómica, debido a que abarca las Comunidades Autónomas de País Vasco y Navarra, y que en la actualidad goza de protección nacional transitoria Queso de Acehúche, de Extremadura.

Es uno de los sectores que más ha crecido en este siglo, puesto que en 2004 se producían 16.454 t/piezas/hl y en 1988 sólo había 7 denominaciones de origen. Hoy en día suman un valor económico de 320.540.000 euros distribuidos en 156.090.000 euros de valor de mercado nacional y 164.450.000 euros en valor de mercado exterior<sup>365</sup>. Ello supone que son el tercer grupo con un valor más alto de entre los productos agroalimentarios por detrás del del jamón y del de las frutas. Sobre los 2.569.770.000 euros de valor de la industria total, a la de los quesos les corresponde el 12,57%.

En todo caso, de los casi 31 millones de kg comercializados en el año 2021, más de la mitad, en concreto 16.505.418,03 kg, que representan el 54,75%, tuvieron como destino el comercio nacional. Así, de los 13.640.024,60 kg restantes (el 45,25%), se exportaron a los países que conforman la Unión Europea 3.968.419,09 kg, mientras que a terceros países un total de 9.671.605,46 kg. Más de la mitad del comercio total corresponde al Queso Manchego, que superó los 16 millones de kg, lo que supone un 53,17%, por lo

---

<sup>365</sup> Hay que tener en cuenta que en el año 1996 su valor económico era de 57.110.000 euros.



que es el líder indiscutible en este sector. Muy por detrás se sitúa el segundo, que es el Arzúa-Ulloa con 3.762.623,43 kg, lo que supone el 12,48% del total. En cuarto lugar, se sitúa el Queso Tetilla con 1.821.925 kg (6,04%), justo por detrás del Mahón-Menorca. El quinto lugar lo ocupa el Idiazábal con una comercialización de 1.326.466,05 kg, lo que supone el 4,40%. Los otros dos quesos gallegos con denominación de origen protegida son el San Simón da Costa, que ocupa el octavo lugar con una producción ligeramente superior al medio millón de kg, concretamente 593.886,95 kg (1,97%) y el Cebreiro, que ocupó el vigésimo primer puesto con 52.580,00 kg (0,17%).

En relación con el valor económico de cada una de las denominaciones de origen protegidas, lo cierto es que las cinco primeras con mayor comercialización (Manchego, Arzúa-Ulloa, Mahón-Menorca, Tetilla e Idiazábal), también son las cinco con un mayor valor económico. Sin embargo, el orden difiere. Si por volumen de comercialización Idiazábal es la quinta de España, en valor económico es la tercera, por delante de Mahón-Menorca y Tetilla, con 21.420.000 €. Así, del valor económico total de 320.540.000 € corresponden al Manchego 200.360.000 €, lo que supone el 62,51%, mientras que el Arzúa-Ulloa tiene un valor de 23.520.000 € (7,34%). La de Queso Tetilla es la tercera de las gallegas con mayor valor económico con 11.380.000 € (3,55%), mientras que San Simón da Costa no llega a los cinco millones, concretamente 4.320.000 € (el 1,35%), y finalmente la vigésima a nivel nacional y la gallega con menor valor es Cebreiro con un valor económico de 600.000 €, es decir, un 0,19%. En total, las cuatro denominaciones de origen protegidas gallegas reúnen un valor económico de 39.820.000 €, lo que supone el 12,42% de los 320.540.000 €. De todos modos, a la hora de analizar el valor económico de las gallegas, lo cierto es que, en términos generales, su situación es en cuanto a su nivel de exportaciones, similar al resto de las españolas. La única excepción la constituye Queso Manchego, en la que las exportaciones a terceros países (más de 200 millones) superan el sumatorio del valor económico del mercado nacional, que ronda los 48 millones y del de la Unión Europea, que casi alcanza los 43 millones. Sin embargo, el resto de las denominaciones de origen tienen un escenario bien distinto. Entre las gallegas, la que tiene un mayor valor económico en el mercado nacional es la de Arzúa-Ulloa con 23.510.000 €, seguida de Tetilla con 10.310.000 €, mientras que la tercera es San Simón da Costa con 3.990.000 € y la última es Cebreiro con 600.000 €. Por su parte, en el mercado de la Unión Europea sólo destacan dos gallegas. Tetilla tiene un valor económico en los países de dicha organización de 670.000 €, mientras que San Simón da Costa tiene un total de 80.000 €, siendo la cuarta más exportada en Dinamarca. Tetilla es la tercera denominación de origen protegida española de quesos más comercializada en Francia, en Dinamarca y en Suecia, mientras que en Bélgica es la quinta. Por otro lado, en los terceros países la única que no tiene valor económico es Cebreiro y la que más Tetilla con 400.000 €, seguida de San

Simón da Costa con 250.000 €, mientras que la de menos es Arzúa-Ulloa con 10.000 €. Tetilla es la segunda más vendida en el Reino Unido, en Suiza y la sexta en México, mientras que San Simón da Costa es la sexta en Estados Unidos y en Australia, la quinta en el Reino Unido y la tercera en Canadá y México.

#### **D.- Miel de Galicia**

En la actualidad existen en España 6 mieles protegidas con figuras de calidad, de las que cinco son denominaciones de origen protegidas y una indicación geográfica protegida. Ésta última es la gallega Miel de Galicia, que es líder en prácticamente todos los parámetros. En número de colmenas inscritas es la primera con 48.703, que supone el 57,52% de las 84.671 que existían en 2021. También en número de productores inscritos es la primera con 285, muy por delante de la segunda, que es Miel de Tenerife con 90. De los 492 el 57,92% corresponden a la figura gallega.

En materia de producción, en el año 2021 se produjeron un total de 545.866,1 kg de miel cosechada protegida, cantidad de la que 221.754,00 kg corresponden a Miel de Galicia, lo que supone un 40,62% del total. La segunda a nivel nacional fue Miel de Granada con 180.024,00 kg (32,98%) y la tercera fue Miel de la Alcarria (16,97%). Estas tres se sitúan muy por delante de las restantes: Miel de Tenerife (22.554,63 kg), Miel de Liébana (15.411,00 kg) y Miel Villuercas-Ibores (13.500,00 kg).

En relación con la comercialización, en 2021 las seis mieles españolas protegidas a través de las dos figuras de calidad comercializaron un total de 543.866,1 kg, la mayor parte de ella multifloral. En todo caso, el principal mercado es el nacional, con 539.316,1 kg, lo que supone más del 99% del total. La que más cantidad ha vendido ha sido Miel de Galicia con 221.454,00 kg, seguida por Miel de Granada con 176.924,00 kg y la última Miel de la Alcarria 90.622,50 kg. A nivel europeo, únicamente tres tienen presencia en dicho mercado, que lidera indiscutiblemente Miel de Granada con 3.100,00 kg de los 4.050,00 kg totales, lo que supone el 76,54%. La segunda en volumen de comercialización en los países europeos es Miel de Villuercas-Ibores con 850 kg y la tercera y última es Miel de Galicia con 100 kg destinados a los Países Bajos. En cuanto a la comercialización en terceros países sólo dos de las seis tienen números: Miel Villuercas-Ibores con 300,00 kg y Miel de Galicia con 200,00 kg, estos últimos exportados en su integridad a Suiza.

Finalmente, en relación con el valor económico, se trata de una industria con un valor total de 5.120.000 €, de los que 2.160.000 €, es decir, el 42,19% corresponden a Miel de Granada, y 1.950.000 € a Miel de Galicia, con un 38,09%. Por lo tanto, Miel de Galicia, pese a ser líder indiscutible tanto en

producción con el 40,62%, como en comercialización total con el 40,77%, no es la primera en cuanto al valor económico.

**E.- Castaña de Galicia, Faba de Lourenzá, Grelos de Galicia, Patata de Galicia, Pemento do Couto, Pemento de Arnoia, Pemento de Herbón, Pemento de Mougán y Pemento de Oímbra**

Existen tres frutos secos españoles protegidos con figuras de calidad: Almendra de Mallorca, Avellana de Reus y Castaña de Galicia. De las tres la única protegida mediante la denominación de origen protegida es Avellana de Reus, mientras que las otras dos a través de la indicación geográfica protegida. Castaña de Galicia cuenta con una superficie inscrita de 1.370,16 ha, por las 7.939,00 ha de Avellana de Reus y las 3.888,00 ha de Almendra de Mallorca. En número de operadores primarios también ocupa el último puesto de las tres, al contar únicamente con 169. Almendra de Mallorca cuenta con 258 y Avellana de Reus con más de mil. Sin embargo, ocupa el primer lugar en cuanto a instalaciones de acondicionamiento, envasado y almacenes inscritos, con un total de 16.

En términos de comercialización, lo cierto es que, al igual que las otras dos, Castaña de Galicia no cuenta con exportación al exterior, ni a países de la Unión Europea ni a terceros. Su ámbito comercial lo constituye con exclusividad el mercado nacional, al que suministra un total de 28,66 t, por las 16,00 t de Almendra de Mallorca y las 125,60 t de Avellana de Reus. De este modo, teniendo en cuenta la cantidad de frutos secos españoles protegidos con figuras de calidad, lo cierto es que a Castaña de Galicia le corresponde el 16,64%, con un precio medio del producto ligeramente superior a Avellana de Reus con 8,47 €/kg. Finalmente, en cuanto al valor económico, Castaña de Galicia está valorada en 240.000 €, lo que supone el 7,87% si se suman las dos figuras de calidad restantes.

En cuanto a Faba de Lourenzá, en España existen en la actualidad 10 legumbres protegidas, bien con la denominación de origen (únicamente dos: Fesols de Santa Pau y Mongeta del Ganxet), bien con la indicación geográfica protegida. La única gallega es Faba de Lourenzá, que alcanzó en 2021 la cantidad de 24,44 t comercializadas, todas ellas a nivel nacional. Así, de todas las legumbres españolas protegidas por figuras de calidad, Faba de Lourenzá representa el 1,46% de las 1.676,83 t en total. Las pioneras son Lenteja de Tierra de Campos, con 729,20 t, Alubia de La Bañeza-León, con 295,51 t, Garbanzo de Fuentesauco, con 247 t, Lenteja de La Armuña con 175 t y Faba Asturiana con 128,16 t. Como se puede observar, de las dos habas españolas protegidas, Faba de Lourenzá se sitúa muy por detrás de la asturiana. En relación con su valor económico, lo cierto es que la gallega se sitúa en los 230.000 €, que sobre los 4.330.000 € en los que están valoradas todas las legumbres antes

mencionadas, representa el 5,31%, muy por detrás de Faba Asturiana, que cuenta con un valor de 1.660.000 €, representando el 38,34%. Lo que todas ellas tienen en común es su escasísima presencia en mercados extranjeros, tanto a nivel de la Unión Europea como de terceros países<sup>366</sup>.

Por su parte, Grelos de Galicia contó en 2021 con una superficie inscrita de 636,50 ha, lo que supone el 8,57 % de toda la superficie inscrita de todas las hortalizas protegidas a nivel nacional. Toda la producción se comercializó en el mercado nacional, sin que ninguna de las 5,87 t se exportara, alcanzando un precio medio de venta en fresco de 1,04 €/kg. Esto significa que, de las 26.964 t de hortalizas comercializadas, el 1,35 % corresponde a Grelos de Galicia, que se valora en 10.000 euros, que representa el 0,03 % a nivel nacional. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que dicho producto también se comercializa en conserva. Concretamente la cantidad de 358,33 t, de las que únicamente 0,03 t se destinaron a la Unión Europea. En esta modalidad el precio medio de venta en origen es superior a en fresco, ascendiendo a los 2,20 €/kg y alcanzando un valor económico de 790.000 €. Alemania es el principal país de la Unión Europea al que se exporta dicho producto.

Continuando con las hortalizas gallegas protegidas, Patata de Galicia juega un papel más relevante que las anteriores. Sólo en superficie inscrita, cuenta con 661 ha, que supone el 8,90 % a nivel nacional, situándose muy por delante de Papas Antiguas de Canarias y de Patatas de Prades. Además, cuenta con 99 agricultores y 12 industrias inscritas, que son aquellas que han acondicionado o elaborado un producto protegido en la campaña. En términos de producción, únicamente se produjeron 6.194,56 t de las más de 29.000 aptas, si bien es cierto que las 6.194,56 t se comercializaron al completo en el mercado nacional, sin que hubiera ningún tipo de exportación, con un precio medio de venta de 1,00 €/kg. Además, hay que tener en cuenta que, en términos de comercialización total, de las 26.964 t, a Patata de Galicia le correspondió el 22,97 %, ocupando el primer puesto a nivel nacional. Su relevancia también se aprecia en el hecho de que se trata de la tercera figura de calidad a nivel nacional en términos de valor económico con 6.160.000 €, superada por Chufa de Valencia con 8.190.000 € y Ajo Morado de Las Pedroñeras con 7.920.000 €. De esta forma, Patata de Galicia representa el 19,66 % sobre el total del valor económico de todas las hortalizas españolas protegidas.

Sin embargo, si en algo destaca Galicia es por su amplia variedad de pimientos protegidos. De los diez procedentes de España y protegidos con figuras de calidad, cinco son gallegos, y sólo uno de estos últimos lo está bajo la figura de la denominación de origen protegida. Así, Pemento de Arnoia,

---

<sup>366</sup> Faba Asturiana comercializó 0,18 t a Suiza, mientras que Alubia de la Bañeza-León hizo lo propio con 0,5 t a Japón y 0,32 t a Reino Unido.

Pemento de Mougán, Pemento de Oímbra y Pemento do Couto son indicaciones geográficas protegidas, mientras que Pemento de Herbón es una denominación de origen protegida.

En superficie inscrita, las cinco gallegas suman 49,7 ha, correspondiendo 22 ha a Pemento de Herbón (44,27 %), 15 ha a Pemento de Oímbra (30,18 %), 5,10 ha a Pemento de Mougán (10,26 %), 3,98 ha a Pemento do Couto (8,01 %) y 3,62 ha a Pemento de Arnoia (7,28 %). En número de agricultores, lo cierto es que tres de ellas cuentan con números muy similares pese a la disparidad existente tanto en superficie como en comercialización, tal y como se verá a continuación. Así, mientras Pemento de Herbón cuenta con 26 agricultores, Pemento do Couto con 23 pese a tener una superficie casi cinco veces menor. Lo mismo se puede decir de Pemento de Arnoia, que tiene 20, mientras que muy por detrás se encuentran Pemento de Oímbra, con 13 y Pemento de Mougán con 8.

En cuanto a la producción y la comercialización, lo cierto es que cada tonelada producida en 2021 se comercializó. En términos totales, se comercializaron 136,89 t, de las que 90,93 t corresponden a Pemento de Herbón (66,43 %), 29,94 t a Pemento do Couto (21,87 %), 10,73 t a Pemento de Oímbra (7,84 %), 4,69 t a Pemento de Arnoia (3,43 %) y 0,60 t a Pemento de Mougán (0,44 %). Únicamente Pemento de Oímbra goza de exportación a la Unión Europea, si bien es limitada, con 0,61 t. En términos de precio medio de venta se podrían diferenciar tres escalas. La primera estaría formada por Pemento de Herbón y Pemento de Mougán, ambos con un precio medio de 4,16 €/kg. En un segundo escalafón se encontraría Pemento do Couto, que alcanza los 3,12 €/kg. En el último lugar se encuentran los dos restantes, que no alcanzan los dos euros/kg, ya que Pemento de Arnoia se encontró en los 1,56 €/kg y Pemento de Oímbra en 1,35 €/kg.

En términos de valor económico, se observa que hay dos velocidades. Del total, que asciende a 490.000 €, a Pemento de Herbón le corresponden 380.000 €, es decir, representa el 77,55 % de lo que suman las cinco gallegas. El porcentaje restante se lo reparten entre Pemento do Couto, con 90.000 €, y Pemento de Oímbra y Pemento de Arnoia, ambos con 10.000 €.

Una vez realizada la comparativa entre los cinco pimientos gallegos, toca lo propio en clave nacional. Pemento de Herbón es, después de Pimiento Riojano, el segundo pimiento nacional en cuanto a superficie inscrita, y el primero tanto en términos de producción, de comercialización y en valor económico, ligeramente superior que la segunda, que es Pimiento de Gernika.

## **F.- Mejillón de Galicia**

De los cinco pescados y moluscos españoles protegidos mediante las figuras de calidad, el único gallego es también el único en estar protegido mediante la denominación de origen protegida. Las cuatro indicaciones geográficas protegidas son Caballa de Andalucía, Melva de Andalucía, Mojama de Barbate y Mojama de Isla Cristina, de modo que el único molusco protegido en nuestro país es el Mejillón de Galicia.

En el año 2021 contaba con más de dos mil bateas inscritas, 17 centros de depuración y expedición y 19 empresas comercializadoras inscritas. Su producción alcanzó las cuarenta y cinco mil toneladas y su comercialización las 37, con un precio medio ponderado de 1,50 €/kg. Así esta denominación de origen protegida se configura como líder en dichos campos, muy por delante de las relativas a los pescados. También en cuanto al valor económico, alcanzando los 55.560.000 €, mientras que la siguiente en valor sería Caballa de Andalucía con 14.300.000 €.

Sin embargo, todas ellas tienen en común su escasa presencia en el mercado extranjero, tanto a nivel de la Unión Europea como en terceros países. Tanto Mejillón de Galicia como Mojama de Isla Cristina carecen de exportación más allá de nuestras fronteras.

## **G.- Pan de Cea, Pan Gallego y Tarta de Santiago**

En la actualidad hay en España 16 productos de panadería, pastelería, repostería y galletería, de los que 3 son gallegos. De Pan Gallego aún no existen datos de comercialización, con la excepción de que existen a fecha de marzo de 2022 un total de 44 establecimientos pertenecientes a 14 panaderías de la Comunidad Autónoma que venden piezas protegidas mediante dicha figura. Así, junto a ellas, se encuentran las siguientes: Alfajor de Medina Sidonia, Ensamada de Mallorca, Jijona, Mantecadas de Astorga, Mantecados de Estepa, Mazapán de Toledo, Mollete de Antequera, Pa De Pagés Catalá, Pan de Alfacar, Pan de Cruz de Ciudad Real, Polvorones de Estepa, Sobao Pasiego, Turrón de Agramunt y Turrón de Alicante.

Del que sí que constan datos del año 2021 es de Pan de Cea, año en el que se produjeron y comercializaron 412,37 t, todas ellas en el mercado nacional, con un precio medio de venta de 2,80 €/kg y producidas por 14 industrias. Se trata del segundo pan procedente de España y protegido con más producción, comercialización y valor económico, por detrás de Pa De Pagés Catalá. Entre ellos dos, Pan de Alfacar y Pan de Cruz de Ciudad Real comercializaron en dicho año un total de 1.430,17 t. Por lo tanto, Pan de Cea representa el 28,83 %, lo que no se puede menospreciar teniendo en cuenta que se produce en único municipio, San Cristóbal de Cea, que cuenta con una población

aproximada de 2000 habitantes. En relación con su valor económico, alcanza la cifra de 1.150.000 €, lo que representa el 1,01 % de la totalidad de los productos de panadería, pastelería y repostería españoles protegidos. Sin embargo, si se pone en contexto con los otros tres panes, lo cierto es que únicamente Pa De Pagés lo supera, ya que ronda los 3 millones de euros.

Finalmente, en relación con Tarta de Santiago, en el año 2021 se comercializaron 65,47 t, de las que 57,52 t corresponden al mercado nacional y 7,95 t a países terceros, sin que se hayan obtenido datos del mercado de la Unión Europea. Asimismo, cuenta con un valor económico de 650.000 €, que representan el 0,57 % de los productos de panadería, pastelería y repostería españoles protegidos. Cabe destacar el hecho de que en dicho año fue el producto de su clase con mayor exportación al Reino Unido, rozando el 60%.

## **2.- Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas gallegas en el mercado iberoamericano**

No es objeto de este trabajo analizar los profundos lazos que unen a Galicia con los países de Iberoamérica, pero sí es una inmejorable ocasión para analizar el posicionamiento en el mercado iberoamericano de los productos gallegos protegidos tanto por la denominación de origen protegida como por la indicación geográfica protegida.

En relación con las primeras, y en clave nacional, en la campaña 2020/2021 se comercializaron un total de 10.369.530 hl de las cinco denominaciones de origen protegidas vínicas gallegas, de los que se exportaron 4.554.094 hl. De esta última cantidad, únicamente 105.751 hl corresponden a las cinco denominaciones de origen protegidas gallegas, lo que supone un 2,3% del total. A la cabeza de ellas se sitúa Rías Baixas, con una comercialización exterior de 92.613 hl, lo que supone el 34% de toda su producción. Muy por detrás se encuentran las cuatro restantes. Valdeorras es la segunda tanto en volumen, con 4.674 hl, como en porcentaje de producción, con 13%. La de Ribeiro le sigue de cerca con un volumen destinado a exportación de 4.280 hl, lo que supone un 6% del total de la producción. Monterrei comercializa al exterior 2.272 hl, que representa un 5% de su comercialización, y finalmente, a la cola se encuentra Ribeira Sacra con un total de 1.912 hl, que representan un 5% del total producido.

De estos datos se desprende que el papel que desempeñan las cinco denominaciones de origen vínicas gallegas en el comercio exterior es muy limitado, a excepción de Rías Baixas. De todos modos, y en términos generales, parece que la tendencia es positiva, y es que pese a que cuatro de ellas tengan un volumen de comercialización exterior muy limitado (no hay que olvidar que

la segunda que más destina es Valdeorras con un 13%) todas han aumentado dicho volumen en comparación con la campaña 2019/2020, si bien es previsible que haya un estancamiento en la 2021/2022 como consecuencia de la pandemia y de la crisis de suministros provocada por la guerra entre Rusia y Ucrania.

Una vez expuesta la situación de las denominaciones de origen vónicas gallegas en el mercado exterior en general cabe mirar cuál es el papel que juega el mercado iberoamericano. Sin embargo, y antes de pasar a realizar dicho análisis, es necesario mencionar que, en todas las denominaciones de origen gallegas se observa el mismo patrón. El país de América al que se exporta más vino son los Estados Unidos, seguido de Canadá, y en la mayoría de los supuestos la diferencia entre dichos países y los iberoamericanos es muy notable. En cuanto al volumen comercializado a los países de Iberoamérica es de 12.642 hl, lo que supone un 11% de toda la comercialización exterior, y, por lo tanto, muy por detrás de lo que supone el comercio con países como el Reino Unido, Alemania o los Estados Unidos. A modo ilustrativo cabe señalar que Rías Baixas exportó en la última campaña a este último país un total de 25.539 hl, más del doble que lo comercializado a los países de Iberoamérica.

La denominación de origen gallega con más presencia en dicho espacio geográfico es la de Rías Baixas, jugando las demás un papel residual. Y ello porque de los 12.642 hl, un total de 12.215 hl son de Rías Baixas: 4hl a Argentina, 143 hl a Brasil, 506 hl a Colombia, 2.686 hl a México, 12 hl a Venezuela y 8.868 hl al resto de países de América. Por su parte, Monterrei comercializa 24 hl a México, 5 hl a Venezuela y 8 hl se dividen entre el resto de los países de la región. En cuanto a la de Ribeira Sacra, destina 2 hl a Argentina, 3 hl a México, 9 a Venezuela y 44 hl a otros países de América entre los que destaca Costa Rica, que pasó de no recibir ninguna cantidad durante muchos años hasta los 21.60 hl en la última campaña. La de Ribeiro comercializa la mayor parte de su producción en México, con 62 hl, seguido de Brasil con 6 hl, Colombia con 4 hl y 18 hl en el resto de América. Finalmente, en cuanto a la de Valdeorras, únicamente exporta 2 hl a Argentina, 16 hl a Brasil, 19 a México y 205 hl al resto de América.

En relación con los vinos gallegos con indicación geográfica protegida, cabe señalar que su papel en el mercado americano es escaso, aunque realmente eso sucede a nivel nacional. Al fin y al cabo, más del 70% de la producción se destina al comercio interior. Aun así, de los 1.130.533 hl exportados al extranjero por el conjunto de los productores españoles, el 9.5%, es decir, 103.435 hl, se comercializaron en América. México recibe 35.645 hl, situándose en segundo lugar, por detrás de los Estados Unidos. Es a este último país a donde va dirigida la totalidad de las exportaciones de los vinos gallegos protegidos con la indicación geográfica protegida en el continente americano, de las que 3 hl corresponden a Betanzos y 61 hl a Val do Miño-Ourense. Destaca el caso de



esta última porque toda su comercialización exterior, que representa un 49% del total de producción, se destina a los Estados Unidos.

En cuanto a las bebidas espirituosas gallegas con Indicación Geográfica Protegida, las cuatro tienen comercialización exterior, si bien con porcentajes muy bajos. La más alta es la de Licor de hierbas de Galicia con el 7% del total de la producción, que son 8.826 l. De ellos, 5.311 l se comercializan en países iberoamericanos, principalmente República Dominicana (3.192 l), México (1.276 l) y Panamá (620 l). De esta forma, América supone el principal destino de las exportaciones del Licor de hierbas de Galicia con un 60.18%, seguido de Europa con un 39.31%. A ella le sigue la de Aguardiente de hierbas de Galicia, que exporta 156 l que representan el 4%, de los que 60 l se exportan a Venezuela y 18 l a México. Así, los dos países a los que se exporta más Aguardiente de hierbas de Galicia son iberoamericanos. En cuanto al Orujo de Galicia comercializa al exterior 3.337 l, que supone un 3%. De dicha cantidad América representa un 30.02% con un total de 1.002 l, constituyéndose en la segunda zona geográfica por detrás de la Unión Europea. De dicha cantidad, 483 l se destinan a la República Dominicana. Finalmente, Licor de café de Galicia es la que menos destina al exterior en porcentaje con un 2% del total de su producción, lo que se traduce en 3.450 l, siendo América la segunda zona geográfica en importancia, encontrándose a la cabeza la República Dominicana con 289,80 l.

En lo relativo a los productos alimentarios gallegos protegidos tanto por la denominación de origen como por la indicación geográfica protegida, únicamente son tres los que tienen presencia en el mercado iberoamericano, y tal y como sucede con los otros tipos de productos analizados hasta ahora, su presencia es extremadamente limitada. Así, la totalidad de la exportación a América del queso Arzúa-Ulloa son los Estados Unidos, mientras que, de los 11.678,00 kg exportados a América del queso de Tetilla, únicamente 2.664 kg tienen como destino países iberoamericanos (destaca México con 1.285 kg). Pero sin duda el más comercializado es el queso San Simón da Costa. De los 27.308,70 kg destinados al mercado americano, 7.004,00 kg se dirigen a México, que se sitúa por delante de Canadá (5.800 kg) pero por detrás de los Estados Unidos (14.329,70). Cabe señalar que es el tercer queso español más comercializado en México protegido con la denominación de origen protegida, mientras que el de Tetilla es el tercero.

De todo ello se deduce que el mercado iberoamericano tiene una relevancia muy limitada para los productos gallegos amparados tanto por la denominación de origen como por la indicación geográfica protegida, salvo contadas excepciones. En materia vínica se concluye, por un lado, que la de Rías Baixas es la única que puede mantener el ritmo de las principales denominaciones de origen protegidas españolas en dicha zona, y, por otro lado, que los vinos

protegidos mediante la indicación geográfica protegida apenas tienen visibilidad, no sólo en Iberoamérica, sino en términos generales. Sin embargo, un sector en el que sí se puede afirmar que los países iberoamericanos son protagonistas es en el de las bebidas espirituosas, destacando la comercialización a México y República Dominicana. En todo caso, el valor económico de las exportaciones de estos productos a Iberoamérica dista mucho de ser relevante.

Las causas de que los productos gallegos más emblemáticos no acaben de adoptar un papel más protagonista pueden ser varias. Podría parecer plausible que la principal sea económica, y es que la diferencia de poder adquisitivo entre España, Europa en general, y los países de Iberoamérica es notable. Piénsese que el precio medio de la botella de albariño es de 5,64 €, que equivalen a 815,18 pesos argentinos cuando el salario mínimo es de 57.900 pesos (al cambio 421 dólares estadounidenses). Asimismo, el establecimiento de aranceles tampoco ayuda. Por ejemplo, pese a que Colombia firmó un acuerdo comercial con la Unión Europea que permitió la importación de vinos españoles, el Gobierno decidió sobretasarlos con un gravamen *ad valorem* del 20% antes del impuesto al consumo, elevando el precio del vino un 26%.

Sin embargo, ello no significa que la tendencia sea negativa. En términos generales, mientras que el crecimiento del mercado asiático se ralentiza, las exportaciones españolas en Iberoamérica no paran de crecer. Así, México lideró la subida global y representó alrededor del 43% del total exportado a la región, mientras que la República Dominicana ya es el segundo mercado tras superar a Brasil. Fue el país carioca el único que registró caídas entre los 12 primeros mercados, tras varios años muy buenos. En todo caso, se deben adoptar medidas que permitan acelerar dicho proceso a la luz del mercado digital. Cabe mencionar que, con el objetivo de facilitar la comercialización dichos productos, la Xunta de Galicia ha previsto la implantación de un portal en el que se pueden adquirir y venderlos. Pese a que por ahora únicamente está disponible para su aplicación desde España, podría ser una herramienta útil para promocionar las llamadas experiencias de calidad originarias de Galicia a nivel internacional, y, particularmente en el mercado iberoamericano, con el que nos unen lazos históricos.

## **CAPÍTULO IX.**

### **LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS GALLEGAS Y EL *BREXIT*. CONSECUENCIAS Y PERSPECTIVAS DE FUTURO**

#### **1. La salida del Reino Unido de la Unión Europea. El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

La salida del Reino Unido de la Unión Europea constituye uno de esos acontecimientos históricos cuyas verdaderas consecuencias, magnitud y alcance únicamente son analizables y evaluables una vez transcurridos varios años desde su suceso<sup>367</sup>. Si por algo se ha caracterizado dicho proceso ha sido por la

---

<sup>367</sup> Las fechas más relevantes del proceso de salida del Reino Unido de la Unión Europea han sido las siguientes:

- El 23 de junio de 2016 el 51,9% de los ciudadanos británicos votaron a favor de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.
- El 29 de marzo de 2017 el Reino Unido invocó la aplicación del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, notificando al Consejo Europeo su intención de retirada. Ello dio paso al período de dos años en los que debía negociarse un Acuerdo que regulase y estableciese los términos de dicha salida. Por lo tanto, inicialmente la salida del Reino Unido tendría lugar el 29 de marzo de 2019. Sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta en tres ocasiones. En un primer lugar se fijó como fecha límite el 12 de abril de 2019, posteriormente el 31 de octubre de 2019 y, finalmente, el plazo fue ampliado hasta el 31 de enero de 2020. De este modo, una vez llegados a esta última fecha el Reino Unido dejaría de ser parte de la Unión Europea, hubiera o no acuerdo sobre las condiciones que regirían las futuras relaciones.
- El Acuerdo de retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- El Acuerdo de retirada previó un período de transición entre su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 2020 en el que el acervo de la Unión Europea se siguió aplicando en las relaciones entre ésta y el Reino Unido. Es decir, el Derecho de la Unión Europea se siguió aplicando en el Reino Unido, manteniendo unas relaciones como si se tratase de un Estado miembro, con la excepción de su participación en las instituciones europeas y en las estructuras de gobernanza. El objetivo de este período transitorio era negociar un Acuerdo que rigiese las relaciones entre ambas partes.

incertidumbre. Y no sólo porque ha sido la primera vez que se invoca el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, sino también por las múltiples prórrogas a las que se ha sometido el plazo para alcanzar el Acuerdo de retirada, lo que quizás ha provocado la sensación de que, fuese cual fuese su contenido, ninguna de las dos partes iba a quedar plenamente satisfecha. En todo caso, los afectados por tal decisión han sido tanto los ciudadanos como las empresas, que inevitablemente verán alterada su actividad comercial. No debe olvidarse que durante los últimos 45 años se han creado y asentado cadenas de suministro, que no dejan de ser los pilares sobre los que se asientan las relaciones comerciales y de inversión entre la Unión Europea y el Reino Unido. Por ello, la reestructuración de la relación se ha enfocado principalmente en dos sectores: el económico-comercial y el de seguridad.

En materia económica se ha buscado el mantenimiento de la fluidez comercial, tarea nada sencilla. Desde el mismo momento en el que el Reino Unido abandonó la Unión, se ha constituido en un mercado exterior regulado por un ordenamiento jurídico diferente, lo que influye en la circulación de mercancías e incentiva la aparición de barreras comerciales, que repercutirán, *a priori*, negativamente tanto para la Unión Europea como para el Reino Unido. De este modo, la continuidad de las relaciones comerciales supone un auténtico desafío. Quizás el Reino Unido sea el que se enfrenta a un escenario más sombrío con la necesidad de elaborar una batería legislativa en sectores fundamentales y estratégicos para cualquier Estado y que hasta ahora estaban en manos de la Unión, como la agricultura, la inmigración, el medio ambiente o el comercio. Precisamente con el objetivo de establecer un nuevo marco comercial, ambas partes acordaron el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, comúnmente conocido como Acuerdo de retirada<sup>368</sup>. Su objetivo principal era «garantizar una retirada ordenada del

---

- El Acuerdo de Comercio y Cooperación, que entró en vigor el 1 de enero de 2021, es el texto que regula las relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea.

<sup>368</sup> El texto del Acuerdo de Retirada fue acordado por los negociadores el 14 de noviembre de 2018 y refrendado por el Consejo Europeo el 25 de noviembre de 2018. Sin embargo, como consecuencia del cambio de Gobierno en el Reino Unido, el texto fue revisado en lo relativo al Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte.

Finalmente, el 17 de octubre de 2019 los negociadores llegaron a un nuevo acuerdo, asumido el mismo día por el Consejo Europeo. El Parlamento Europeo votó favorablemente el 29 de enero de 2020 y el Consejo lo aprobó en su Decisión relativa a la conclusión del Acuerdo de retirada de 30 de enero.

Entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

Reino Unido de la Unión y de la *Euratom*>> y <<proporcionar protección recíproca a los ciudadanos del a Unión y a los nacionales del Reino Unido>><sup>369</sup>.

Como las demás materias sobre las que tiene competencia la Unión Europea, uno de los múltiples sectores que se ha visto afectado por el *Brexit* y que fue objeto de regulación en el Acuerdo de retirada ha sido el relativo a los llamados regímenes de calidad de la Unión Europea, que engloba a la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida y la especialidad tradicional garantizada. No hay que olvidar que en el momento del *Brexit* en la Unión Europea se encontraban protegidos alrededor de 3500 nombres, por lo que era necesario establecer una forma por la que dichos derechos, constituidos conforme a la legislación europea y por lo tanto aplicables también en el Reino Unido, continuasen estando protegidos en tierras británicas. Así, se trató de que la retirada del Reino Unido de la Unión Europea no diera lugar a la pérdida de tales derechos. Lo que se ha buscado en todo momento era que el Reino Unido garantizase en su nueva legislación, al menos, el mismo nivel de protección que existía y existe hoy en día en la Unión Europea, puesto las de origen británico no se verían afectadas y continúan estando protegidas en la Unión, ya que se constituyeron conforme a sus normas.

En todo caso, la regulación de estas cuestiones se contenía en los artículos 54.2 y 55 del Acuerdo de retirada, preceptos que merecen algunas reflexiones. En primer lugar, no ha de pasar desapercibido el hecho de que ambos preceptos se encuentran en el Título IV, que lleva por rúbrica <<Propiedad Intelectual>>, continuando con la senda que tradicionalmente ha imperado tanto a nivel europeo como español. El Consejo Europeo y el Reino Unido perdieron en ese momento una buena oportunidad para establecer con claridad las diferencias entre esas categorías jurídicas, si bien quizás ello no pueda ser reprochable habida cuenta de que el objetivo del acuerdo no era ese, sino otro bien distinto.

En segundo lugar, y ya en cuanto al régimen diseñado, lo cierto es que era el esperable. En el artículo 54.2 se contemplaba la creación de un derecho de naturaleza análoga en el Reino Unido. Es decir, las personas titulares del derecho de uso al nombre de una denominación de origen que estuviera protegida en la Unión Europea a fecha 31 de diciembre de 2020, tenían derecho, a partir del 1 de enero de 2021, y sin ningún reexamen, a la utilización en el Reino Unido de la denominación de origen que se trate, que tendría al menos, el mismo nivel de protección que el establecido en la normativa comunitaria. Sin embargo, en el supuesto de que una denominación de origen protegida dejase de estarlo en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 2021 el mismo

---

<sup>369</sup> Preámbulo del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

derecho que le asistía en el Reino Unido decaería. De este modo se busca evitar la extinción de dichos derechos, protegidos en el Reino Unido conforme a la normativa aprobada al efecto. La razón de ser de este régimen reside en que al fin y al cabo el Reino Unido fue parte de la Unión Europea y la protección otorgada a través de estos signos de calidad abarcaba a todos sus países miembros, por lo que, cuando la protección dispensada a un producto en la Unión decaiga también lo hará en el Reino Unido, y ello porque con independencia de la separación estamos ante un único sistema de protección.

En todo caso, lo que se desprende del Acuerdo de retirada es que las partes debían buscar e implementar mecanismos que protejan a sus indicaciones geográficas. Lo más destacable de la solución a la que llegaron la Unión Europea y el Reino Unido, plasmada en el Acuerdo de retirada, es que el derecho de propiedad intelectual vigente en la Unión se duplica, de forma que pasa a existir un derecho idéntico en el Reino Unido, con el mismo alcance que el vigente en la Unión, y ello a través de un proceso automático y sin ningún tipo de examen o coste para el particular titular.

## **2.- El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra**

Tal y como se ha señalado, durante ese período transitorio establecido en el Acuerdo de retirada debía negociarse un acuerdo que tuviese vocación de continuidad y que estableciese las normas reguladoras del régimen comercial entre ambas partes a partir del 1 de enero de 2021. Así, el 24 de diciembre de 2020 la Comisión Europea y el Reino Unido alcanzaron un acuerdo, conocido como el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra<sup>370</sup>.

---

<sup>370</sup> Dicho Acuerdo fue aplicado provisionalmente entre el 1 de enero de 2021 hasta el 30 abril del mismo año, fecha esta última en la que el Parlamento europeo debía mostrar su posición. En la votación celebrada el 28 de abril el Parlamento europeo votó a favor del Acuerdo (660 votos a favor, 5 votos en contra y 32 abstenciones).

En cuanto a la participación de los Parlamentos nacionales, no fue necesaria habida cuenta de que su contenido versa sobre materias que son competencia exclusiva de la Unión Europea, o en todo caso, compartidas con los Estados miembros.

En cuanto a su estructura, el Acuerdo consta de un Preámbulo, una primera parte sobre disposiciones comunes e institucionales, una segunda parte sobre comercio, transporte, pesca y otras disposiciones, una tercera parte sobre cooperación policial y judicial en materia penal, una cuarta parte sobre cooperación temática, una quinta parte sobre participación en programas de la unión y buena gestión financiera, una sexta parte sobre solución de

Dicho documento se divide en siete partes, acompañadas por múltiples anexos y tres protocolos. De entre ellas merece la pena destacar la segunda, que lleva por rúbrica Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones. En ella se regulan diversas materias como el comercio de mercancías, servicios e inversión, comercio digital, movimientos de capitales, propiedad intelectual, contratación pública, energía, transparencia y condiciones de competencia justa y sostenibilidad. Cada una en su respectivo título.

Siguiendo la tradición explicada anteriormente acerca de la concepción del legislador europeo de la denominación de origen protegida como un derecho de propiedad intelectual, su regulación se contiene en el Título V de la segunda Parte, que lleva por rúbrica Propiedad intelectual. En concreto, esa concepción de las indicaciones geográficas como un derecho de propiedad intelectual se desprende de la definición del artículo IP.3.e) del Acuerdo, precepto en el que se engloban tanto las categorías recogidas en los artículos IP.7 e IP.37 del propio Acuerdo, como las establecidas en las secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo sobre el ADPIC, entre las que se encuentran las indicaciones geográficas. En todo caso, dicho Título se divide en cuatro capítulos, de forma que el primero contiene una serie de disposiciones generales, el segundo establece las normas relativas a los derechos de propiedad intelectual, el Capítulo III regula la observancia de los derechos de propiedad intelectual y finalmente el Capítulo IV establece otras disposiciones, entre las que se encuentra la cuestión relacionada con las indicaciones geográficas.

Así después de establecer cuestiones de carácter general, como por ejemplo la necesidad de que cada parte establezca en su legislación <<las medidas, los procedimientos y los recursos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual>> o cuestiones de carácter procedimental y aduaneras, el artículo IP.57, que lleva por rúbrica <<Revisión relacionada con las indicaciones geográficas>>, señala que <<Con arreglo a las disposiciones pertinentes de cualquier acuerdo bilateral previo entre el Reino Unido, por una parte, y la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por la otra, las Partes podrán hacer los esfuerzos conjuntos razonables por acordar normas para la protección y la ejecución a escala nacional de sus indicaciones geográficas>>. De este modo se puede concluir que lo que esta norma hace es mantener y confirmar el régimen establecido en el Acuerdo de retirada.

---

diferencias y disposiciones horizontales, una séptima parte sobre disposiciones finales, varios anexos que versan sobre distintas materias y tres protocolos.

### **3.- La configuración de la denominación de origen protegida en el Reino Unido tras el *Brexit***

Sentado lo anterior, la situación en la actualidad viene determinada por dos escenarios, y ambos parten a partir del 1 de enero de 2021. En el supuesto de que se registre conforme la normativa de la Unión Europea una denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida, especialidad tradicional garantizada o término tradicional facultativo, y se desee que también esté registrada y protegida en el Reino Unido, los sujetos titulares de su derecho de uso tendrán que solicitar su registro conforme a la nueva normativa británica. *Sensu contrario*, en el supuesto de que los titulares del derecho de uso de una denominación de origen protegida constituida según la normativa británica quieran que goce de tal protección en la Unión o en Irlanda del Norte, tendrán que solicitar su registro conforme a la normativa europea, habida cuenta de que se trata de un tercer estado. Hay que tener en cuenta que un producto originario de Inglaterra, Escocia o Gales tendría que estar protegido por la denominación de origen protegida conforme a su normativa con carácter previo a su solicitud en la Unión Europea.

Tal y como se indicó anteriormente, una de las principales consecuencias del *Brexit* es que el Reino Unido ha tenido que elaborar, en un período de tiempo muy limitado, múltiples normas jurídicas dirigidas a regular sectores económicos y sociales en los que, hasta entonces, la responsabilidad legislativa no recaía en él, sino en las instituciones de la Unión Europea. Así, se ha visto en la necesidad de crear un sistema *sui generis* de protección de la calidad alimentaria. De este modo, así como el sistema europeo protege los productos amparados por la denominación de origen y otros signos cuando son puestos a la venta en los países miembros de la Unión y en Irlanda del Norte, la legislación británica hará lo propio cuando lo mismo suceda en Inglaterra, Gales y Escocia. Si por algo se caracteriza el nuevo sistema británico es por su semejanza al vigente de la Unión Europea, si bien como no podía ser de otro modo existen algunas diferencias. A grandes rasgos es el siguiente.

#### **3.1.- Alimentos, bebidas y productos agrícolas**

Alimentos, bebidas y productos agrícolas son tres categorías genéricas, por lo que es necesario numerar los productos concretos que serán tratados en este apartado.

Hay una serie de productos que pueden ser objeto de protección tanto a través de la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida y la especialidad tradicional garantizada, y son los siguientes: carne fresca, vísceras, productos cárnicos (cocinados, salados, ahumados o bajo cualquier otra preparación), quesos, productos de origen animal (huevos, miel



y lácteos), aceites y grasas como la mantequilla, la margarina y aceites para cocinar, frutas frescas o procesadas, vegetales y cereales, pescados frescos, moluscos, crustáceos y productos derivados de los mismos y otros productos como sidra, sidra de pera o especias<sup>371</sup>.

Otros, sin embargo, únicamente pueden ser protegidos o bien mediante la denominación de origen o bien mediante la indicación geográfica, y son los siguientes: gomas naturales y resinas, pasta de mostaza, heno, aceites esenciales, corcho, colorante rojo, flores y plantas ornamentales, algodón, lana, mimbre, lino, cuero, pelaje animal y junco.

Por otro lado, hay una serie de productos que sólo pueden ser protegidos a través de una especialidad tradicional garantizada, como las comidas preparadas, la cerveza, chocolate y derivados, pan, masas, repostería, pastelería, galletas y demás productos de panadería, bebidas procedentes de extractos de plantas, pasta y sal.

Por lo tanto, el sistema británico, en cuanto a la protección de alimentos, bebidas y productos agrícolas en general, se caracteriza por seguir el sistema europeo, ya que los tres signos de calidad son la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida y la especialidad tradicional garantizada. Por lo tanto, estamos ante las mismas categorías que en la actualidad prevé la legislación europea en esta materia.

En el caso de la denominación de origen, se exige que el producto en cuestión sea producido, procesado y elaborado en el área geográfica que se indique en la solicitud, con la exigencia de que el conocimiento aplicado en el proceso sea de procedencia local, y, en caso de que sea relevante, que las habilidades exigidas también procedan de dicha zona. Por lo tanto, el producto protegido por la denominación de origen es reconocido por su calidad y características, que proceden exclusivamente de la zona geográfica de la que procede dicho producto.

Por su parte, la indicación geográfica se contempla como aquella figura en la que al menos una etapa del proceso de producción del producto en cuestión objeto de protección proceda del área geográfica que se indique en la solicitud, ya sea la producción en sí, el procesamiento o la preparación final del mismo.

La última figura es la especialidad tradicional garantizada, para la que se exige que el producto en cuestión tenga un nombre tradicional que haya sido utilizado durante 30 años o más y que se produzca usando métodos o una receta tradicional. De este modo, no se exige que el producto proceda de una zona

---

<sup>371</sup> La denominación de origen protegida equivale a la *protected designation of origin* (PDO), la indicación geográfica protegida a la *protected geographical indication* (PGI) y la especialidad tradicional garantizada a *traditional speciality guaranteed* (TSG).

geográfica concreta, de forma que la vinculación del producto con su origen es más liviana que en las dos anteriores.

### 3.2.- Vinos o vinos aromatizados

Al igual que sucede con los productos analizados en el apartado anterior, si se busca proteger el nombre de un vino o vino aromatizado cuando se comercializa en Inglaterra, Escocia y Gales a través de un signo de calidad, se debe acudir al sistema británico. Asimismo, los vinos y los vinos aromatizados proceden un país, región o localidad, y su calidad y reputación se deben a su ubicación geográfica.

Estos productos pueden ser clasificados, de forma que la normativa distingue tres categorías de vino: blanco, tinto y rosado, que pueden ser sin gas, semi-espumoso o espumoso. En cuanto a los vinos aromatizados se distingue entre vino aromatizado, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados con productos vitivinícolas.

El objetivo de la protección es proteger estos productos de su uso incorrecto, imitación o su evocación, tales como proporcionar información falsa o engañosa sobre el origen, la naturaleza o las cualidades esenciales del producto, o en general cualquier práctica que inducir a error al consumidor sobre el origen del producto.

Tanto los vinos como los vinos aromatizados se pueden proteger mediante la denominación de origen protegida, la indicación geográfica protegida y los términos tradicionales. Ahora bien, las condiciones y requisitos para acceder a una u otra son distintas. Para obtener la protección de la denominación de origen es necesario demostrar que las uvas utilizadas para elaborar el vino proceden exclusivamente de la zona con la que se asocia y que la variedad de vid procede de la especie *vitis vinifera*, mientras que para obtener una indicación geográfica se precisa que el vino se produzca en el área en cuestión, que al menos el 85% de las uvas procedan de dicha zona, permitiéndose que no más del 15% provenga de otra zona geográfica siempre y cuando sea del mismo país. Finalmente, se exige que la variedad de vid provenga del mismo género que para la denominación de origen o que sea un cruce entre la *vitis vinifera* y otras especies del mismo género.

Por otro lado, el término tradicional se configura como una marca de distinción que se puede utilizar siempre y cuando se cumpla con las condiciones bajo las que se registró. El término tradicional en cuestión debe ser conocido y tener un impacto económico positivo, sin embargo, lo más destacable de esta figura es su configuración, ya que puede solicitarse por dos razones: o bien para reemplazar a una certificación de calidad del país de origen, para lo que se tendrá que demostrar que el producto está protegido por una denominación de origen

o una indicación geográfica en su país de origen, o bien para añadir alguna característica tradicional. En este segundo supuesto juega un papel complementario a la denominación de origen, no la sustituye. Para ello es necesario que tenga por objetivo describir un proceso de producción o envejecimiento distinto, la calidad o el color del vino, un lugar de producción notable o un evento vinculado a la historia del producto con una denominación de origen o una indicación geográfica. De todos modos, el término en cuestión no debe ser genérico y debe haber sido utilizado tradicionalmente durante al menos cinco años en gran parte del país de origen y comercializado como un nombre acreditado durante al menos quince años en el país de origen.

### **3.3.- Bebidas espirituosas**

Las bebidas espirituosas son aquellas destinadas al consumo humano elaboradas con ingredientes de origen agrícola y con una concentración mínima de alcohol del 15%. El nombre de una bebida espirituosa protegida se origina en un territorio de un país o una región o localidad dentro de ese territorio cuya calidad, reputación o característica distintiva se atribuye a su ubicación geográfica.

En la actualidad se encuentran registradas cinco bebidas espirituosas protegidas: brandy de sidra de Somerset, whisky escocés, dos modalidades de whisky irlandés (*Uisce Beatha* y *Eireannach*), crema irlandesa y el potín irlandés.

### **3.4.- El procedimiento de registro**

#### **A.- La legitimación para solicitar la protección**

Desde el punto de vista del número de interesados, la solicitud puede ser individual, que podrá tener lugar cuando el solicitante no tenga constancia de que exista otro productor elaborando el mismo producto que se quiere proteger o también en el supuesto de que no exista otro productor que quiera unirse. También puede ser colectiva, es decir, por un conjunto de productores, de tal forma que, en el supuesto de que exista más de un profesional que elabora o produzca el mismo producto, deben ponerse de acuerdo, sin que haya límite de personas.

En cuanto al país de procedencia del producto hay que diferenciar varios supuestos. Si se trata de un producto norirlandés no existe la obligación de que sea protegido en primer lugar conforme al sistema británico, de tal manera que se contempla la posibilidad de que, al solicitar la protección en el resto del Reino Unido, también se solicite la protección conforme al sistema europeo al mismo tiempo. En el supuesto de que se quiera proteger en el Reino Unido un producto procedente de un país distinto, primeramente, debe demostrarse que

dicho producto se encuentra protegido y registrado en su país de origen y aportar el certificado de calidad y autenticidad correspondiente<sup>372</sup>. A modo de ejemplo, pongámonos en el supuesto de que, en cualquier fecha posterior al 1 de enero de 2021, un determinado producto originario de España aún no ha conseguido ser protegido mediante una denominación de origen conforme al sistema de la Unión Europea. Debido a esa falta de protección en su lugar de origen (a estos efectos, la Unión), no podría solicitar su protección en el Reino Unido, de forma que, una vez esté protegido en Europa, sí que se podrá solicitar su protección conforme al sistema británico, y de este modo, gozar de protección a ambos lados del Canal.

En el supuesto del término tradicional la legitimación le corresponde a la autoridad competente del país en cuestión y al organismo profesional del sector vitivinícola que represente al menos dos tercios de los productores y de la producción de vino de la zona donde opere el término.

### **B.- El formulario de especificación de producto**

El primer documento que se debe completar es el formulario de especificación de producto<sup>373</sup>, en el que se deben incluir datos relativos al solicitante, al producto, al método de producción y el nexo con su entorno geográfico.

En relación con el solicitante debe indicarse el nombre, señalando si la solicitud es individual o de la empresa o grupo en caso de que sea colectiva, así como un correo electrónico, una dirección y un número de teléfono. Junto a ello debe indicarse el nombre del producto en cuestión y su descripción, de tal forma que se informe sobre sus especificaciones físicas, químicas y microbiológicas, sus ingredientes y también sobre sus cualidades organolépticas.

También se tiene que incluir el método de producción del producto. En este punto es necesario explicar las razones que motivan que el proceso de producción influya en la calidad del producto, señalando los ingredientes empleados, el método de preparación o cocinado, el empaquetado y cómo se almacena. En el supuesto de que el producto a proteger sea vino o vino aromatizado se debe describir la técnica empleada para su elaboración, así como el método de cosecha o el sistema de formación de la vid. Y ello junto con una indicación sobre el rendimiento máximo de uvas recolectadas por año tanto en kilos por hectárea como en número de litros producidos por hectárea.

Para el éxito de la solicitud es necesario que se proporcionen detalles de la zona geográfica en la que se elaborará el producto, incluyendo, en la medida de

---

<sup>372</sup> Este sistema se aplica también para las islas de Jersey, Guernsey y la isla de Man.

<sup>373</sup> En inglés se conoce como el *product specification template*.

lo posible, un mapa en el que se establezcan los límites físicos de la ubicación geográfica como ríos o carreteras o límites administrativos. En relación con la zona geográfica, además de su limitación, también se exige que se describan sus características y cómo éstas influyen en las del producto, tales como el clima, el tipo de suelo y su nivel de inclinación y altitud. En todo caso, deben evitarse descripciones que carezcan de objetividad, de forma que se debe mostrar un alto nivel de conocimiento del área en cuestión.

En el ámbito vínico el nivel de detalle exigido es muy alto, ya que se exigen sus características analíticas, entre ellas el grado alcohólico total y adquirido, los azúcares totales (como la fructosa y la glucosa, y la sacarosa en el vino semiespumoso o espumoso), la acidez total y la volátil, el total de dióxido de azufre, el nivel de dióxido de carbono y cualquier otra característica distintiva.

En el caso de que se desee proteger un término tradicional debe indicarse en el idioma de su país de origen o bien en el del país en el que se va a comercializar.

Otra parte extremadamente relevante es la prueba del origen. Ello implica incluir la mayor información posible y explicar por qué las materias primas, o en su caso los tipos de piensos utilizados, hacen que el producto en cuestión sea susceptible de protección. En este sentido, se deben incluir registros que muestren que el producto y sus materias primas puedan ser rastreadas hasta su origen geográfico, que el producto cumple con los criterios necesarios para ser susceptible de protección, así como con los controles de calidad en cada etapa del proceso productivo. Además, deben identificarse imperativamente el proveedor, la cantidad y el origen de todas las materias primas, el destinatario de estas y la correlación y seguimiento entre el inicio y el final del proceso de elaboración. Por lo tanto, se puede afirmar que este documento equivale al pliego de condiciones que se exige en el sistema europeo.

Asimismo, el sector del vino presenta una peculiaridad que consiste en la necesidad de nombrar un laboratorio acreditado que certifique que cumple con los estándares especificados en el documento.

Para el caso de la denominación de origen, debe demostrarse el vínculo causal entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico, incluidos sus factores naturales y geográficos, así como los elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.

### **C.- El control del producto sobre la base del formulario de especificación de producto**

La fase de control tiene lugar una vez se ha completado el formulario de especificación de producto y consiste en aquella actividad por la que un

organismo se asegura de que el producto a proteger cumple con lo señalado en el formulario de especificación. Pese a que es elegido por el solicitante ha de ser una entidad independiente de éste, pudiendo escoger entre tres tipos.

Se puede escoger a autoridades locales, concretamente a la Trading Standard office más cercana al establecimiento comercial. Son entidades gubernamentales que velan por la protección de los consumidores en el tráfico comercial. Una segunda opción la constituyen aquellos organismos acreditados por el UKAS<sup>374</sup>, que es una empresa privada, sin ánimo de lucro, independiente del Gobierno y designada por éste como el organismo nacional de acreditación, cuya función es evaluar a las organizaciones que ofrecen certificaciones, ensayos o inspecciones de determinados servicios. Finalmente, junto con esas dos opciones para los solicitantes no británicos se permite una tercera, y no es otra que nombrar como tal al órgano de control que ya ejerza dicha función.

#### D.- El formulario de documento único

El último documento que se debe completar es el documento único, que consiste en un resumen del relativo a la especificación del producto. En este punto es preciso señalar que se exige que se enfoque en la especificidad del producto a través de la utilización de unidades de medida y términos de comparación comunes o técnicos, obviando cualquier referencia a características inherentes al tipo de producto .

Una vez finalizada esta tercera fase la solicitud será evaluada, para lo que es preciso enviar al DEFRA<sup>375</sup> los dos documentos. En este punto cabe recordar que para los solicitantes de Irlanda del Norte debe indicarse si se quiere obtener el sistema de protección europeo, el británico o los dos.

#### E.- El recurso al rechazo de la solicitud

Esta fase no es necesaria en la tramitación del proceso, ya que únicamente tiene lugar cuando la solicitud es rechazada y el legitimado ejerce su derecho a recurrir.

El plazo para recurrir es de 28 días desde la fecha en la que se publica que el rechazo de la solicitud, y en caso de que transcurriese dicho plazo sin ejercer el derecho, el interesado puede solicitar una prórroga.

---

<sup>374</sup> UKAS es el acrónimo de *United Kingdom Accreditation Service*.

<sup>375</sup> DEFRA es el acrónimo para *Department for Environment, Food and Rural Affairs*, que es el organismo gubernamental competente en lo relativo a la denominación de origen.

Este proceso se desarrolla ante el *General Regulatory Chamber*, ante el que tanto el particular como el Gobierno expondrán las razones que consideren oportunas para defender sus respectivas posiciones<sup>376</sup>.

#### **F.- El período de consultas**

Una vez constatado que la solicitud cumple con los requisitos exigidos, el DEFRA la publicará en su página web con el objetivo de que otra persona u empresa se opongan a la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la solicitud. En dicho período no se tiene que realizar ninguna acción concreta, simplemente se exige el anuncio de la oposición. El escrito se deberá interponer en los 2 meses siguientes al anuncio, en el que se debe explicar las razones de esta.

Las causas por las que se puede interponer el escrito son tasadas: vulneración de la normativa reguladora, que ya exista un producto con el mismo nombre o similar, que el registro de la denominación de origen supondría un riesgo para la existencia de una marca comercial o para un producto que se encuentra en el mercado durante un mínimo de cinco años, que el producto es genérico.

En el supuesto de que alguien se oponga a la solicitud, la autoridad competente informará al solicitante sobre las razones que asisten al tercero para que objete la solicitud. Ambas partes tienen un plazo de tres meses para resolver el incidente. En caso de que se llegue a un acuerdo entre las partes el solicitante tendrá que modificar su solicitud, y si la dicha modificación resuelve el problema, el DEFRA la registrará en la solicitud. De todos modos, en el supuesto de que fuese necesario hacer cambios sustanciales en el documento de especificación o en el documento único, se debe volver a enviar su solicitud, que deberá volver a pasar por el proceso de evaluación y consulta nuevamente.

Si no se llega a un acuerdo, las causas de impugnación se registrarán. El DEFRA será el encargado de adoptar la decisión final, registrando o no la solicitud.

---

<sup>376</sup> Dicho órgano jurisdiccional es una de las siete salas de las que se compone el *First-tier Tribunal*, un tribunal genérico cuya principal función consiste en conocer de los recursos contra las decisiones gubernamentales en las materias de su competencia. Así como otras salas están especializadas, como la Sala de pensiones de guerra y retribución de las fuerzas armadas (*War Pensions and Armed Forces Compensation Chamber*) o la Sala de lo tributario (*Tax Chamber*), la *General Regulatory Chamber* es una sala generalista y la competente en materia de denominaciones de origen.

### **G.- Aprobación o denegación de la solicitud**

Antes de publicar los resultados en la página del DEFRA se informa al solicitante si se aprueba o no la solicitud.

La aprobación tendrá lugar si no se realizó ninguna objeción, si no se aceptó un escrito de oposición motivado o si se llegó a un acuerdo entre el recurrente y el solicitante y únicamente se tuvieron que realizar cambios pequeños. Una vez aprobado, se añadirá automáticamente al registro.

En caso de que se rechace, se puede recurrir ante el *General Regulatory Chamber*, tal y como se explicó con anterioridad.

### **H.- Verificación y registro del producto**

En el supuesto de que se trate de un producto vínico, antes de que se comercialice en el mercado usando la protección otorgada por la denominación de origen es preciso que sea analizado por el laboratorio nombrado en la especificación. Asimismo, también será revisado por la *Food Standard Agency's Standards Branch*, que es la división de inspección de dicho órgano, responsable de la seguridad, trazabilidad y autenticidad del vino y productos vitivinícolas en general en el Reino Unido.

Una vez se compruebe que se cumplen todos los requisitos, se llevará a cabo el registro, y en el caso del vino, si no se comercializa en un plazo de siete años pierde su protección. Para los términos tradicionales la protección es indefinida, siempre y cuando se cumpla y se mantengan las condiciones.

## **4.- Las consecuencias del *Brexit* para las denominaciones de origen protegidas gallegas**

En términos generales las relaciones comerciales entre España y el Reino Unido son especialmente satisfactorias para la economía española en general y para la gallega en particular. Partiendo de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea, las exportaciones españolas en el año 2019 supusieron 2230 millones de euros, si bien es cierto que esta cifra descendió en el año 2020 a los 19324 millones de euros. La suma de los apartados <<Frutas y frutos sin conservar>> y <<Legumbres y hortalizas sin conservar>> representan un 12.1% del total de exportaciones, lo que suponen 2337,6 millones de euros. Además, en el año 2020 se exportaron pescados, crustáceos y moluscos por valor de 57.540,71 millones de euros, siendo el tercer grupo con valor más alto por detrás de aluminio y vehículos de automóvil<sup>377</sup>. Hasta tal punto son

---

<sup>377</sup> Informe sobre la relación comercial Galicia-Reino Unido elaborado por la Confederación de Empresario de Galicia.



importantes las exportaciones españolas de este tipo de productos a las islas que cuando falla algún elemento de la cadena de suministro es una constante que aparezcan en los medios de comunicación noticias sobre la falta de productos como por ejemplo los tomates, llegando a aumentar su precio hasta un 20% del precio habitual del mercado.

En el mercado vinícola, lo cierto es que el mercado inglés tiene una relevancia singular tanto a nivel nacional como gallego. Para los primeros, supone el cuarto mercado con casi 333 millones de euros facturados en 2017 según datos recogidos por el Observatorio Español del Mercado del Vino. Es previsible que a los vinos importados de Galicia se les apliquen aranceles fijados unilateralmente por el Reino Unido, lo que en principio afectará a la competitividad de los vinos gallegos en el mercado británico. Más aún si Gran Bretaña firma acuerdos comerciales preferenciales con países productores como Estados Unidos, Sudáfrica o Australia, que puedan suponer un tratamiento arancelario mejor para el vino importado de estos países. Además, al ser las bebidas alcohólicas productos sometidos a impuestos especiales (el impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas) su envío al Reino Unido ya no podrá realizarse en régimen suspensivo, ni será factible aplicar los procedimientos de envíos garantizados ni de ventas a distancia. Cabría pensar que las denominaciones de origen protegidas gallegas tendrán problemas de adaptación a la nueva realidad administrativa, sobre todo los pequeños y medianos productores que nunca han comercializado sus productos fuera de la Unión Europea. Ello exige una rápida y eficaz preparación, por ejemplo, en temas de administración y aduanas. Sin embargo, para los grupos empresariales más potentes ENRIQUE COSTAS, director general de bodegas Terras Gauda, señaló en una entrevista para el diario La Voz de Galicia, <<nuestros vinos van a sufrir un encarecimiento importante y eso puede favorecer a otras zonas productoras como Mercosur>> y que <<A las bodegas que estamos acostumbradas a exportar a terceros países, no debería costarnos la adaptación administrativa>>. Sin embargo, es imposible no preocuparse por las medidas proteccionistas que se puedan adoptar tanto por el Reino Unido como en el pasado sucedió con los Estados Unidos, porque ello puede suponer que las marcas tengan que responder al cambio de condiciones aplicando distintas medidas en función del margen comercial con el que cuenten en este momento, reduciendo en algunos casos a rentabilidad existente o buscando otros mercados que puedan asumir el volumen de vino destinado a esos dos mercados.

Este mercado supone para Galicia un 12% de las exportaciones, y concretamente para Rías Baixas un 17%, por lo que se podría calificar como una relación satisfactoria. Al fin y al cabo, no deja de ser su segundo mercado exterior, por lo que no sorprende que desde hace años cuenten con un plan de

promoción específico para ese mercado. Sin embargo, la situación originada por el *Brexit* dista de ser la que se originó como consecuencia de la política arancelaria de la Administración Trump, ya que mientras que una gran parte de la oferta vinícola extranjera fue suplida por la producción originaria de California, en el supuesto británico casi no se produce vino, por lo que la incidencia de los nuevos aranceles tras el *Brexit* va a afectar a todos por igual, tanto a los vinos gallegos como a los franceses, a los italianos o a los de la Rioja. Además, el peso del mercado británico es superior al estadounidense. En idéntica situación se sitúan los vinos de la Denominación de Origen Protegida Monterrei, que tienen en el Reino Unido su principal destino exterior. En conjunto, el volumen de exportación de los vinos de esta denominación se sitúa en el 12% y 10 serían las bodegas más afectadas. Tal y como se dejó entrever por el Consejo Regulador en una entrevista <<Estados Unidos supone para nosotros poco porcentaje de ventas, pero el Reino Unido sí que absorbe una cantidad importante, de hecho, el año pasado fue el principal país de destino de nuestros vinos, por lo que una subida brusca de aranceles en este caso sí que sería más problemático>>, indican en el Consejo Regulador.>>.

Expuesto el panorama actual, lo cierto es que el papel de las Administraciones Públicas va a ser crucial para la adaptación a la nueva realidad. La principal institución destinada a promover las relaciones comerciales entre empresas españolas y británicas es, desde su fundación en 1886, la Cámara de Comercio de España, que tiene como principal objetivo promover las relaciones comerciales entre empresas españolas y británicas. Por lo que se caracteriza es por ofrecer a sus socios una amplia cartera de servicios, acceso a su red de contactos e información sobre oportunidades de negocio en el Reino Unido y España. Se trata de una institución clave en el desarrollo de relaciones económicas y comerciales entre estos dos países. Ubicada en Londres, la Cámara ofrece a las empresas españolas y británicas oportunidades de promoción comercial en ambos mercados a través de un amplio rango de servicios, que cubren las áreas de promoción, networking, información y asesoramiento, formación, desarrollo comercial, cooperación empresarial, soporte logístico y administrativo. Destaca su servicio de apoyo a la internacionalización. Tampoco se puede despreciar el papel que representa el PEXGA, ente financiado por el Instituto Gallego de Promoción Económica (IGAPE) y cuya misión es impulsar a las empresas gallegas en el mercado británico.

Centrando el objetivo en el ámbito gallego, lo cierto es que la actividad de fomento de la Xunta de Galicia en este sentido es destacable. Desde la Consellería de Medio Rural se ha observado todo el proceso de separación con gran atención puesto que está por ver cómo puede afectar a la comercialización de los productos gallegos en Reino Unido, especialmente de los del vitivinícola

y el ganadero. Una mirada al pasado puede resultar de inspiración, y más cuando los resultados fueron más que positivos. En el año 2016 se celebró la *Galician Gourmet Extravaganza* en, impulsada por la Xunta para apoyar a 11 empresas del sector pesquero con el objetivo de difundir los productos gallegos del mar, llegar al mercado gourmet inglés y ampliar las posibilidades de negocio. El encuentro en cuestión estaba dirigido principalmente a proveedores y comercializadores, convirtiéndose así en un escaparate especializado en la promoción gastronómica. Es evidente que este tipo de eventos constituyen una oportunidad para promocionar los productos de nuestro mar y para añadirle valor y facilita la difusión de la excelencia del pescado y marisco de Galicia, así como una inmejorable ocasión para intercambiar experiencias con otros países sobre nuevas tendencias y retos de comercialización. Otro ejemplo más reciente lo constituyó la *London Wine Fair 2022*, destinada a la promoción de los vinos y aguardientes gallegos en este certamen internacional.

También merece la pena destacar la organización, a través del IGAPE de la *International Galician Wine Week*, a través de la que la Xunta procuró impulsar la internacionalización del vino gallego con una visita de periodistas especializados de todo el mundo que visitaron las zonas de producción de las cinco denominaciones de origen, con el objetivo de presentarles Galicia como zona de referencia de la viticultura española y europea y mostrarles las especificidades de cada variedad. Esa iniciativa se enmarcó en la Estrategia de Internacionalización de la Empresa Gallega 2020, que ha contribuido al avance de las exportaciones de la Comunidad y está diseñada para ofrecer diferentes medidas para favorecer la internacionalización de los vinos de nuestra comunidad. Muchas de ellas se encuentran vinculadas con la promoción en diversos mercados, a través, por ejemplo, de la presencia en ferias y eventos.



## CONCLUSIONES

La necesaria consecuencia de la realización de una tesis doctoral, independientemente de la disciplina que aborde, es la asunción de una serie de ideas a las que se llega después de considerar un conjunto de datos o circunstancias sobre el objeto de estudio. A lo largo de la presente tesis se ha analizado una institución muy particular, y del mismo se pueden extraer una serie de consideraciones.

**PRIMERA.-** El análisis de los aspectos históricos es imperativo cuando se trata de una institución jurídica. Más allá de establecer como norma fundacional el Estatuto del Vino de 1932, en la doctrina española no existe un estudio sistemático que exponga el proceso de nacimiento de la denominación de origen. Es necesario salir de nuestras fronteras para encontrarlo. No se establece una línea clara entre los antecedentes de esta figura y su fecha fundacional pese a que se encuentren referencias a normas circunscritas a Francia. En ocasiones se trata de una tarea especialmente compleja, pero no creo que este sea el caso. De ahí que se insista en el concepto de indicación de procedencia geográfica como antecedente inmediato de la denominación de origen.

No se puede negar la especial prominencia del país galo en este ámbito. Tal y como se ha analizado, los diferentes gobiernos franceses adoptaron múltiples medidas para proteger los nombres de los productos más reputados con el objetivo de protegerlos en los mercados nacional e internacional. Sin embargo, no se puede afirmar que en esas normas regulasen la denominación de origen. Ello ocurrió con una norma a la que en España apenas se le ha prestado la atención que merece: la *Loi du 6 mai 1919 relative à la protection des appellations d'origine*. Pese a las duras y justificadas críticas desde prácticamente su entrada en vigor, no se puede desconocer el papel que ha jugado en la construcción de la denominación de origen. Y no sólo en Francia. Fue una fuente de inspiración en la que se miraron países vecinos, entre los que se encuentra España. Pese a que en puridad no recogió una definición de la denominación de origen, sino el ejercicio de una acción negatoria contra

determinados usos se puede afirmar que supuso la primera piedra en la construcción del edificio de la denominación de origen que ha se encuentra vigente en la actualidad.

**SEGUNDA.-** Un segundo aspecto que merece la pena mencionar es la conveniencia de que exista una mayor armonización entre los textos internacionales que se han examinado. Que los Estados y entidades supranacionales lleguen a acuerdos es harto complejo, complejidad que se agrava en este caso por las notables diferencias que existen entre los países en cuanto a la concepción de esta figura. Conjugar tradiciones jurídicas tan dispares da como resultado, por lo menos en esta materia, a textos normativos en los que se contempla una figura que choca con nuestra tradición jurídica. De ahí la existencia de figuras más “blandas” que la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, estandartes del actual modelo europeo. Figuras como la indicación de procedencia, contemplada en el Convenio de París, representan fielmente esta idea. Sin embargo, parece que la senda marcada por el legislador europeo, y que arrancó en los años 60 del siglo pasado, comienza a ser replicada en textos internacionales. El binomio formado por la denominación de origen y la indicación geográfica ha sido en gran medida replicado en el Sistema de Lisboa. La reciente entrada en vigor del Acta de Ginebra quizás aún no permite vislumbrar si ha resultado un acierto o no. Será la práctica la que lo determine, pero *a priori*, contar con un esquema formado por dos figuras puede que beneficie tanto a productores como consumidores.

**TERCERA.-** Ello no implica sostener que el actual régimen europeo no pueda ser objeto de crítica. Todo lo contrario. En relación con la especialidad tradicional garantizada, en cada uno de los reglamentos en los que se ha regulado, el legislador ha reconocido el fracaso en su aplicación. Parece que no acaba de ser una figura apreciada por los productores, hasta el punto de que en la actualidad únicamente se encuentran protegidos por esta figura 78 nombres. Además, debido a que no garantiza el origen, sino un método de producción, transformación o composición que corresponde a la práctica tradicional, quizás lo más conveniente fuese que no se regulase en la misma norma que la denominación de origen y la indicación geográfica protegida. Por lo tanto, su supresión no sería traumática.

**CUARTA.-** Una segunda crítica que se puede verter sobre el sistema europeo está relacionada con la previsible intención del legislador europeo de extender el ámbito de aplicación de la denominación de origen. En la actualidad, existen textos internacionales que recogen la posibilidad de proteger mediante este signo a productos distintos de los procedentes de la vid, agrícolas y alimenticios, como por ejemplo los industriales. Considero que eso sería un error. En Europa esta figura tradicionalmente ha estado vinculada al mundo agroalimentario, y si bien es cierto que con el paso de los años se amplió su aplicación a los productos agrícolas y alimenticios, creo que existe una cierta línea continuista. Existen otros mecanismos o instituciones jurídicas más adecuadas. La consecuencia de esa ampliación podría ser desdibujar esta figura, lo que conllevaría desventajas tanto para los productores como para los consumidores, grupos que la asocian con determinados productos. Existen otros mecanismos jurídicos, otras instituciones más adecuadas.

**QUINTA.-** Otro aspecto que merece la pena destacar de la Propuesta de Reglamento es el relativo al registro de la denominación de origen. Más allá de destacar la necesidad de que la legislación gallega se adapte a los nuevos reglamentos, lo cierto es que el aspecto procedimental juega un papel fundamental en el buen desarrollo del sistema europeo. Una de las principales lacras de este y que en muchas ocasiones paraliza las iniciativas de las agrupaciones, es lo que se dilata en el tiempo. Transcurren varios años desde que comienzan las primeras gestiones a nivel autonómico hasta no ya la protección definitiva, sino hasta el otorgamiento de la protección nacional transitoria. Parece que el diseño del procedimiento que se contempla en el Proyecto de Reglamento europeo no va a suponer una mejora sustancial en esta materia. En principio se va a intentar reducir el número de trámites, abreviándolo, simplificándolo y tratando de obtener un único procedimiento de registro para los solicitantes de la Unión Europea y de fuera de ella. No creo que esta sea una solución a los problemas a los que se enfrentan las agrupaciones solicitantes en España.

**SEXTA.-** El actual sistema de reparto de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado impide una tramitación ágil del procedimiento. Además, la elaboración de un elevado

número de documentos que contienen información semejante tampoco ayuda. Piénsese en el documento único que debe constar en el expediente, y que no deja de ser como un resumen del pliego de condiciones. Por lo tanto, la normativa que está en plena tramitación en las instituciones europeas no supone una mejora significativa con respecto a la situación actual. Además del aspecto procedimental, el actual reparto competencial también influye negativamente en la configuración jurídica de un ente que goza de una gran tradición en nuestro ordenamiento jurídico como es el consejo regulador. Es difícilmente comprensible que no exista una norma jurídica que establezca, a nivel nacional, su naturaleza jurídica, dejando en manos de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia esta cuestión.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a las cuestiones propias del ámbito gallego, la actualización de la normativa autonómica se encuentra más que justificada. El Anteproyecto de la Ley de la calidad alimentaria de Galicia va a permitir, por lo menos en cuanto a la figura que se trata en esta tesis, la actualización de aspectos troncales. Piénsese por ejemplo en el decreto que regula la inscripción registral de las denominaciones de origen gallegas, en el que se sigue el esquema anterior. La entrada en vigor de los reglamentos 1151/2012 y 1308/2013, hace una década así lo exige. Las políticas públicas o de fomento que ha llevado a cabo el legislador autonómico gallego en los últimos años revelan la importancia que tienen estas figuras para los consumidores, constituyéndose además en un motor para las zonas en las que se elaboran esos productos, que se suelen focalizar en áreas distintas de los principales centros productivos del territorio gallego. Sin embargo, los retos a los que se enfrentan las denominaciones de origen protegidas gallegas son múltiples. La Denominación de Origen Protegida Rías Baixas es la más destacada desde el punto de vista económico, pero aún a cierta distancia de las que se sitúan a la cabeza a nivel nacional. Sin embargo, las demás tienen unos números más limitados. El *Brexit* no ha sido un fenómeno positivo. Las relaciones comerciales se benefician de estabilidad en los mercados, y la salida del Reino Unido de la Unión Europea ha supuesto todo lo contrario, si bien el inmaculado renombre de las denominaciones de origen gallegas, principalmente las relativas al vino en el país anglosajón, pueden ayudar a mitigar el golpe.



La apertura a nuevos mercados es una estrategia que no se puede despreciar. El interés por los productos gallegos de calidad protegidos por este signo está en auge, y es necesario aprovechar esta tendencia, de la que se beneficiará el conjunto de la sociedad gallega.

**OCTAVA.-** La categorización jurídica de toda institución debe partir del diseño realizado por el legislador, que puede ser objeto tanto de halagos como de desprecios. En el supuesto de la denominación de origen, y una vez analizado su régimen jurídico, da la sensación de que las ramas del Derecho Mercantil y del Derecho Administrativo se corresponden a los caballos que tiraban de un prisionero en un conocido método de tortura. Cada uno “tira” para su campo.

Son innegables los intereses privados que subyacen en esta figura, pero son precisamente los de carácter público los que justifican su adscripción al Derecho Administrativo y que se manifiestan de diversos modos. En muchas ocasiones resulta más sencillo saber qué no es algo. Definir desde un punto de vista negativo puede allanar el camino. En la materia que aquí ocupa, tanto las diferentes normas que la han regulado como la doctrina mayoritaria han afirmado de manera prácticamente unánime su carácter de derecho de propiedad industrial. Una cantidad considerable de autores y profesionales del Derecho Mercantil han aceptado las especialidades de esta figura en relación con otros derechos de la propiedad industrial, principalmente sobre la base de un interés público. Pero esas diferencias tan destacadas no parecen ser suficientes como para desgajar esta figura de aquella categoría jurídica. De ahí que esa categorización merezca una revisión. Y es que sobre el nombre no puede recaer un derecho de propiedad industrial similar en cuanto a contenido a la marca, independientemente de que la titularidad sea o privada. En ese supuesto podría ser objeto de transacción y demás operaciones dentro del tráfico jurídico. De ahí que se afirme en esta tesis que el esquema conformado por la titularidad demanial del nombre y un derecho de uso exclusivo cuyos titulares sean los productores inscritos que cumplan con las condiciones que constan en el pliego sea el idóneo y más respetuoso con la razón de ser de la institución.



## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO SANTOS, J.L.: “Vinos de calidad y denominaciones de origen: fricciones recientes en los consejos reguladores. La experiencia en Castilla y León” en MEJÍAS FRUTOS, L.M., RUIZ BUDRÍA, E. (Coords): *Los productos con indicación geográfica en el sistema agroalimentario español: tradición y modernidad*. Zaragoza. IFC, 2012, págs. 109-124.

ÁLVAREZ-QUIÑONES SANZ, A.: “Denominaciones de origen versus propiedad industrial: cláusulas restrictivas sobre el uso de marcas comerciales en los vinos de calidad producidos en una región determinada (VCPRD”. Análisis legal y jurisprudencial” *Diario La Ley*, 8495, 2015.

AGUILAR CRIADO, E., AMAYA CORCHUELO, S., LÓPEZ MORENO, I.: “Alimentos con calidad. Nuevas estrategias rurales para nuevos consumidores”. *Arxiu d’Etnografia de Catalunya*, 16, 2016, págs. 137-152.

AGUSTÍN CHAMPREDONDE, M.: “Tipicidad territorial: elemento fundacional de la construcción de una denominación de origen”. *Revista electrónica do Programa de Mestrado em Desenvolvimento Regional da Universidade do Contestado*, 6, 2016, págs. 22-40.

AGOSTINI, É.: “Appellations d’origine et marques vinicoles: Sympathie ou antipathie? en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

ALBISINNI, F.: “Quality and Origin between GIs and TMs: a Difficult Relationship” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

AREÁN LALÍN, M.: “Extensión de las denominaciones de origen a las piedras ornamentales”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 11, 1985.

AUDIER, J.: “De la nature juridique de l’appellation d’origine” *Bolletín de l’OIV*, 743, 1993.

BAUZÁ MARTORELL, F.J.: “Jurisdicción y autorregulación. Los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen”. *Por el Derecho y la libertad. Libro Homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor*. Madrid. Iustel, 2014.

BARCO ROYO, E.: “Denominaciones de origen. La incidencia de la localización y deslocalización” *Distribución y Consumo*, 2007, págs. 27-30.

BARRAGÁN, E., LINCK, T.: “Las denominaciones de origen en México. El queso Cotija: entre confiscación y valorización patrimoniales”, *Carta Económica Regional*, 115, 2015, págs. 114-135.

BARRERA JURADO, G.S., QUIÑONES AGUILAR, A.C., JACANAMIJO JUAJIBIOY J.C.: “Riesgos y tensiones de las marcas colectivas y denominaciones de origen de las creaciones colectivas artesanales indígenas” *Apuntes*, 25, págs. 36-51.

BARTHE, F.: “La notion de détournement de la notoriété d’une appellation d’origine en matière d’autorisations de plantation ou de replantation” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

BASILIA VALENZUELA, M.: “Vendiendo tequila a China: una fiesta de coctel sin ganadores claros”, *Journal of Management and Economics for Iberoamerica*, 147, 2018, págs. 158-171.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Apuntes de Derecho Mercantil*. Madrid. Aranzadi, 2000.

BERGA MONGE, A., GONZÁLEZ GUTIÉRREZ-BARQUÍN, M.G.: “Importancia de los productos con denominación de origen o específica”. *Revista de Derecho agrario y alimentario*, págs. 480-494.

BLANCHETON, B.: “L’AOC Cognac. L’ancrage de la qualité” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

BOCHACA, M.: “El control del puerto de Burdeos y de su tráfico mercantil del siglo XIII al XV: jurisdicciones y estructuración del espacio”, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, 2004, 91-114.

BODENHAUSEN, G.H.C.: *Guía para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo en 1967*. BIRPI, 1969.

BOTANA AGRA, M.J.: *Las Denominaciones de Origen*. Madrid. Marcial Pons, 2001.

BOTANA AGRA, M.J., MAROÑO GARGALLO, M.M.: “Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominación de origen”, *Actas de Derecho Industrial*, 14, 1991-1992, págs. 207-218.

BOURDEAU, L., MARTIN, S.: “Le conflit entre marques et indications géographiques: la notion d'évocation et sa mise en œuvre par les instances européennes” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d'origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

BOYER-PAILLARD, D. : “Aspects contemporains de la protection international” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d'origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

BRAVO RUBIO, R.: *Incidencia de la protección de las denominaciones geográficas en el comercio internacional agroalimentario*. Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid, 2015.

BUENO VERGARA, E., PERDIGUERO GIL, E.: “Comercio de vino y lucha contra el fraude: Alicante entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal”. *Revista Historia Autónoma*, 12, 2018, págs. 133-150.

CABRAL CHAMORRO, A.: “Observaciones sobre la regulación y ordenación del mercado del vino en Jerez de la Frontera 1850-1935: los antecedentes del consejo regulador de la denominación de origen <<Jerez-Xérès-Sherry>>”. *Agricultura y Sociedad*, 44, 1987, págs. 171-197.

CAPUS, J.: *L'évolution de la législation sur les appellations d'origine. Genèse des appellations contrôlées*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

CASTILLO GIRÓN, V.M., COELHO, A.M., AYALA RAMÍREZ, S. : “Las marcas, la denominación de origen y la región de origen: ¿Qué estrategias de marketing en la globalización de la industria tequilera?”. *Mercados y negocios*, 12, 2005, págs. 15-34.

CASTRO GARCÍA, J.D.: *La propiedad industrial*. Externado. Universidad de Externado, 2009.

CAYRON, J.: “Marques et appellations d’origine: les liaisons dangereuses?” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

CEBALLOS MORENO, M.: *Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales*, Madrid, Tecnos, 2017.

CHARTERS, S., MÉNIVAL, D.: “The Challenge for a Territorial Brand Faced with New Institutional Actors” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

CLIMENT LÓPEZ, E., ESTEBAN RODRÍGUEZ, S.: “La crisis económica de 2008 en las denominaciones de origen protegidas de vino españolas: efectos y modelos de salida”. *Espacio, tiempo y forma*. 14, 19-43.

COELLO MARTÍN, C.: *Las bases históricas y administrativas del Derecho vitivinícola español. El sistema jurídico de las denominaciones de origen*. Sevilla. Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008.

CORTÉS MARTÍN, J.M., *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*. Madrid. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2003.

DE MIGUEL GARCÍA, P.: “La competencia del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de denominaciones de origen” *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 231, 1986.

DE PABLO VALENCIANO, J., ROMÁN SÁNCHEZ, I.M.: “La importancia de la Denominación de Origen Rioja en el contexto del mercado vitivinícola español” *Mundo Agrario*, 23, 2011.

DEL ARCO FERNÁNDEZ, V.: *Indicaciones geográficas agroalimentarias y procesos de neoliberalización. El caso del Jamón con Denominación de Origen Protegida en Aragón y Castilla y León*. Universidad Autónoma de Madrid, 2020.

DE LA VILLA BRIONGOS, I.: *La protección jurídica de los signos distintivos de calidad alimentaria: especial referencia a la especialidad tradicional garantizada y a la agricultura ecológica e integrada*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2020.

ESTEBAN RODRÍGUEZ, S.: *Las Denominaciones de Origen Protegidas del sector del vino en España: análisis comparativo desde la teoría de los mundos de producción*. Universidad de Zaragoza, 2015.

FANDOS HERRERA, C.: “Análisis de las relaciones entre calidad percibida, fidelidad e intención de compra para un producto agroalimentario. Un estudio sobre el jamón con Denominación de Origen Teruel” *Revista de Gestión Pública y Privada*, 9, 2004, págs. 87-101.

FANET, J.: “Le terroir, base fondamentale dans la protection des AO” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d'origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Fundamentos de Derecho de marcas*. Madrid. Montecorvo, 1984.

FLORES PAUVIF, J.N., UBAL ARACENA, H.A.: *Indicaciones geográficas y denominaciones de origen*. Universidad Finis Terrae, 2018.

FREITAS CAETANO, S.: *Las denominaciones de origen como herramienta del desarrollo territorial rural: estudio de casos españoles: Métrida, Mondéjar y Uclés*. Universidad Complutense de Madrid, 2016.

GALDOS URRUTIA, R.: “La intervención pública en la promoción de la calidad agroalimentaria: normativa comunitaria, española y vasca”. *Investigaciones Geográficas*, 34, 2004, págs. 47-62.

GARCÍA CANTERO, G.: “Pluralidad de ordenamientos en materia agraria”. *Actualidad Civil*, 25, 1997.

GARCÍA GALÁN, M.M, DEL MORAL AGÚNDEZ, A., GALERA CASQUET, C.: “Valoración de la importancia de la denominación de origen desde la perspectiva de la empresa” en COSSÍO SILVA, F.J. (Coord): *Administrando en entornos inciertos: managing in uncertain environment*. Madrid. Escuela Superior de Gestión Comercial y Marketing, 2009, págs. 1-15.

GARCÍA GALÁN, M.M, DEL MORAL AGÚNDEZ, A., GALERA CASQUET, C.: “Valoración de la importancia de la denominación de origen desde la perspectiva de la empresa. El caso DO ribera del Guadiana” *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 227, 2010, págs. 99-123.

GARCÍA VELASCO, L.: “Los signos distintivos: implicaciones de una marca colectiva frente a una denominación de origen”. *Advocatus*, 28, 2016, 105-121.

GAUTIER, J., LEVY, A.: “La protection des appellations d’origine contrôlée et des indications géographiques, un défi permanent face à la mondialisation des échanges” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

GAUTIER, J., HUMBERT, F., WOLIKOW, S. : “Histoire et évolution des appellations d’origine françaises” en 42<sup>nd</sup> World Congress of Vine and Wine, 2019.

GELATO, P.: “Le contentieux en matière d’appellations d’origine en Italie” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

GEORGELIN, C.: *Fonction identitaire et production juridique du “terroir”: étude des rapports entre les sciences du vin et le droit vitivinicole*. Université de Reims Champagne-Ardenne. 2017.

GEORGOPOULOS, T.: “Les marques vitivinicoles à l’aune des spécificités du vin-Leçons de la jurisprudence européenne” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

GOLLONET TERUEL, L.: “Perspectiva jurídico-administrativa de la protección de las figuras de calidad agroalimentarias frente a otros signos distintivos: recurso administrativo contra concesión de marcas controvertidas o contra sanciones administrativas por infracción de figuras de calidad” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.



GÓMEZ LOZANO.: “La denominación geoturística como herramienta estratégica de la promoción de los destinos turísticos en España. Consideraciones sobre su régimen jurídico.” *Revista de derecho mercantil*, 236, (2000), págs. 695-716.

GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*. Barcelona. Atelier, 2003.

GONZÁLEZ BOTIJA, F., COELLO MARTÍN, C.: “Sobre el carácter declarativo del reconocimiento de una denominación de origen: el reglamento de la denominación de origen Rueda. Comentario a la STS de 3 de octubre de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4. Recurso núm. 6828/2003). *Revista de Administración Pública*, 176, págs. 247-271.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, A.: *El control de las administraciones públicas en el sector vitivinícola: el papel de los consejos reguladores*. Universidad Complutense de Madrid, 2014.

GÓMEZ LOZANO, M.M.: “Calidad y distintivos turísticos en la Ley de turismo de Galicia”. *Revista de Derecho UNED*, 6, 2010, págs. 537-541.

GÓMEZ LOZANO, M.M.: “La denominación geoturística como herramienta estrategia de la promoción de los destinos turísticos en España. Consideraciones sobre su régimen jurídico”. *Revista de derecho mercantil*, 236, 2000, 695-716.

GÓMEZ RICO, M.: *El turismo enológico en España*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2011.

GOTSCHLICH VÁZQUEZ, C., VALVERDE BÓRQUEZ, F.: *Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen: régimen contractual de los beneficiarios con una indicación geográfica o denominación de origen y las ventajas que trae consigo el sometimiento a un régimen contractual organizado*. Universidad de Chile, 2011.

GUILLEM CARRAU, J.: “Nuevas reglas de la UE para las denominaciones de origen (Reglamento 11151/2012)”. *La Ley Unión Europea*, 9, 201, págs. 1-13.

GRANADOS ARISTIZÁBAL, J.I.: “Las denominaciones de origen en la industria agrícola: una herramienta de distinción y competitividad”. *Producción + Limpia*, 2, 2012, págs. 95-105.

GRANADOS ROJAS, L.G.: *Indicaciones geográficas y denominaciones de origen: un aporte para su implementación en Costa Rica*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Consejo Nacional de Producción, 2002.

HERVÉ, A.: “La protection des indications géographiques dans les accords commerciaux de l’Union européenne” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

HUMBERT, F.: “Le rôle de l’INAO dans le développement des AOC dans le secteur viticole” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

JACQUET, O.: “La question de la définition et du contrôle des vins d’appellation d’origine au XX<sup>e</sup> siècle” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

JACQUET, O.: “Les appellations d’origine en jugement: quels usages pour quels territoires” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

JEQUIER LEHUEDÉ, E., AREYUNA NAVARRO, R.: “Las denominaciones de origen en la actual legislación. Propuestas para su complemento y actualización” *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 22004, págs. 113-123.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., BALLESTER ALMADANA, J.L.: (1970). Régimen jurídico de las denominaciones turísticas. Aspectos jurídico-administrativos del turismo: 1<sup>a</sup> Congreso Ítalo-español de profesores de Derecho Administrativo (180-203), Sevilla: Ministerio de Información y Turismo.

JUBAN, Y.: “La protection des appellations d’origine des vins et la doctrine de l’Office International de la Vigne et du Vin” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

KALINDA, F.: *La protection des indications géographiques et son intérêt pour les pays en développement*. Université de Strasbourg, 2010.

LACOSTE, P. BRIONES, F., JIMÉNEZ, D., RENDÓN, B., “La Denominación de Origen Pisco en Chile: algunos problemas nacionales e internacionales” *IDESIA*, 2, 2014, págs. 47-56.

LAURENT, A.: “L’annulation d’une AOP: fantasmes et réalité autour d’une perspective inédite” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

LARGO GIL, R.: *Las Marcas de Garantía*. Madrid. Civitas, 1993.

LARROA TORRES, R.M.: “Indicaciones geográficas y sistemas agroalimentarios localizados (SIAL). El caso del café Veracruz” *Agroalimentaria*, 34, 2012, págs. 105-121.

LE GOFFIC, C.: “La marque de nature collective fait-elle bon ménage avec l’indication géographique?” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

LE GOFFIC, C.: “La protection des indications géographiques en droit américain” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

LENCE REIJA, C.: *La gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual frente al derecho de la competencia*. Universidad de Santiago de Compostela, 2013.

LEMA DEVESA, C.: “Protección de las figuras de calidad agroalimentarias en sede registral: el examen de validez a realizar por el registro de marcas estatal y europeo” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

LONDOÑO FERNÁNDEZ, J.L.: “La denominación de origen y el alcance de su protección”. *Revista de la propiedad inmaterial*, 13, 2009, 41-58.

LÓPEZ BENÍTEZ, M.: “La protección extrarregistral de las DOP e IGP: Las relaciones entre la Administración Pública y los entes gestores de cada signo” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*. Madrid. Civitas, 2004.

LÓPEZ ESCUDERO, M.: “La protección de las denominaciones geográficas en la UE. Nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento 510/2006”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 24, 2006.

LÓPEZ GÓMEZ, J.A.: “El uso de las denominaciones geográficas para diferenciar productos en el mercado: situaciones de conflicto entre indicaciones geográficas y marcas”, *Revista da Asesoría Xurídica Xeral*, 7, 36-68.

LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., SÁNCHEZ CAÑIZARES, S.M.: “La creación de productos turísticos utilizando rutas enológicas” *Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, 2, 2008, págs. 159-171.

LÓPEZ SÁNCHEZ, J.A.: “Posibilidades de desarrollo del enoturismo en la denominación de origen Jerez-Xerry-Sherry y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda y vinagre de Jerez”. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 53, 2010, 21-41.

LORENTE BLASCO, M.: “Las denominaciones de origen y el desarrollo rural. Enfoque territorial de la producción” en FRUTOS MEJÍAS, L.M., RUIZ BUDRÍA, E. *Los productos con indicación geográfica en el sistema agroalimentario español. Tradición y modernidad*. Zaragoza. IFC, 2012, págs. 171-180.

LUCAND, C.: “Les AOC et les enjeux interprofessionnels pendant la Deuxième Guerre mondiale” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d'origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

LUEZAS PASCUAL, R.A.: “Sellos de alfarero sobre *dolía* en la Península Ibérica”, *Caesarangusta*, 74, 1998, págs. 207-233.

MAGIDE HERRERO, M.: “El reparto competencial en materia de defensa de la competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 17, 2000.

MARÑO GARGALLO, M.M.: *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos comunitario y español*. Madrid. Marcial Pons, 2002.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: *Origen geográfico y aceites de oliva*. Madrid. Marcial Pons, 2021.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cincos lustros de luces y sombras*. Madrid. Marcial Pons, 2018.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Protección europea de las figuras de calidad agroalimentarias. Tutela *ex officio*” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “La protection des AOP/IGP et de l’information des consommateurs dans l’Union européenne: conflit ouvert” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

MARTÍNEZ RUIZ, M.P., JIMÉNEZ ZARCO, A.I.: “La potenciación del origen en las estrategias de marketing de productos agroalimentarios. Objetivos, situación e implicaciones” *Boletín Económico ICE*, 2880, 2006, págs. 13-29.

MATELLANES LAZO, M.: “Comunicación del enoturismo a través de Internet”. *Correspondencias & Análisis*, 1, 2011, págs. 219-239.

MEILÁN GIL, J.L.: *La ordenación jurídica de las autonomías*. Madrid. Tecnos, 1988.

MEILÁN GIL, J.L.: *La construcción del Estado de las Autonomías. Un testimonio personal*. Fundación Caixa Galicia, 2002.

MELGAR, V.: “Experiencias sobre la protección de las figuras de calidad en sede de la EUIPO” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

MIER LOBATO, F.: “¿Denominación de origen o indicación geográfica protegida?” *Monte Buciero*, 2, págs. 85-93.

MILLÁN SALAS, F.: *La denominación de origen: su protección jurídica*. Madrid. Reus, 2012.

MILLÁN SALAS, F.: “La denominación de origen de los vinos a raíz de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino”, *Revista de Derecho agrario y alimentario*, 43, 51-72.

MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, M.G.; MORALES-FERNÁNDEZ, E.J.: “Denominaciones de origen protegidas (D.O.P.) y turismo gastronómico: una relación simbiótica en Andalucía”. *Gran Tour: Revista de Investigaciones Turísticas*, 6, 2012, págs. 101-121.

MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, M.G., MELIÁN NAVARRO, A.: “Rutas turísticas enológicas y desarrollo rural. El caso estudio de la denominación de origen Montilla-Moriles en la provincia de Córdoba”. *Papeles de Geografía*, 47-48, 2008, págs. 159-170.

MILLÁN VÁZQUEZ DE LA TORRE, M.G.: “Las denominaciones de origen y las rutas del vino en España: un estudio de caso”. *Revista de ocio y turismo*, 5, 2012, págs. 41-66.

MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P.: *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2016.

MOUSTIER, F., MOUSTIER, P.: “La mise en place du système des AOC viticoles et oléicoles en Provence” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d'origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

NAVAJAS ZUBELDIA, C.: “Cosecheros contra comerciantes. Los antecedentes inmediatos de la creación del consejo regulador de la denominación vinícola Rioja”. *Berceo*, 129, 1995, págs. 175-188.

NAVARRETE-TORRES, M., GARCÍA-MUÑOZ, A.C.: “La denominación de origen como estrategia de mercadotecnia turística: el caso del ámbar de Chiapas”, *Journal of Tourism and Heritage Research*, 4, 2019, págs. 273-287.

NAVARRO GARCÍA, A., BARRERA BARRERA, R., REVILLA CAMACHO, M.A.: “Marketing relacional en la comercialización internacional de vinos españoles con D.O.” *Tribuna de Economía del ICE*, 856, 2010, págs. 123-142.

NEWMAN RODRÍGUEZ, S.: *La protección internacional de las indicaciones de origen geográfico. Análisis bajo la óptica del derecho contra la competencia desleal*. Universidad Pompeu Fabra, 2011.

OLSZAK, N.: “Avant-propos. Originalité de la défense de l’origine” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

OLSZAK, N.: “Les appellations d’origine en France”. *Les Cahiers de propriété intellectuelle*, 19, 2007, págs. 519-549.

PALAU RAMÍREZ, F., PACÓN, A.M.: *La protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2012.

PALMA FERNÁNDEZ, J.L.: *Derecho agroalimentario*. Madrid. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2021.

PERALTA DECAMPS, R.: *Diagnóstico de las legislaciones nacionales sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Centroamérica, Panamá y República Dominicana*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

PÉREZ-BUSTAMANTE ILANDER, G.: “Denominaciones de origen y marcas de garantía: una aplicación al caso asturiano”. *Revista asturiana de economía*, 8, 1997, 187-204.

PÉREZ-BUSTAMANTE ILANDER, G.: “Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea: su libre circulación y consideración de signos distintivos de calidad” *Economía Aragonesa*, 1999.

PLAZA I FONT, J.P.: “Indicaciones Geográficas y Política Comercial de la UE. Reflexiones para una agenda de investigación”, *Quaderns IEE: Revista de l’Institut d’Estudis Europeus*, 1, 53-73.

POLO REDONDO, Y., CAMBRA FIERRO, J.J.: “Las Denominaciones de Origen vinícolas aragonesas en el contexto de los mercados de productos de calidad. Oportunidades de futuro” *Boletín Económico del ICE*, 2872, 2006, págs. 35-47.

PRIETO ÁLVAREZ, T.: *La denominación de origen. Análisis crítico de una institución jurídico-pública*. Granada. Comares, 2019.

PULIDO POLO, M: “Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones” *Estudios internacionales*, 4, 2016, págs. 7-24.

RAMÍREZ GARCÍA, S.: *Desarrollo rural y calidad diferenciada. Análisis de las dinámicas de las denominaciones de origen en la Comunidad de Madrid*. Universidad Complutense de Madrid, 2016.

REDONDO MARTÍNEZ, I.: “Experiencias sobre la protección de las figuras de calidad en sede de la Oficina Española de Patentes y Marcas” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

RIVERA MEDINA, A.M.: “El viñedo y el vino de Ribadavia: consideraciones jurídicas bajomedievales y de los primeros tiempos modernos”, *Hispania*, 243, págs. 51-78.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, G.: “El derecho a ostentar la denominación de origen: las disputas por la hegemonía en el mercado agroalimentario mundial” *Desacatos*, 15-16, 2004, págs. 171-196.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, G.: “La denominación de origen del Tequila: pugnas de poder y la construcción de la especificidad sociocultural del agave azul” *Instituto de Investigaciones Jurídicas*.

ROGER, D. : *Histoire de la vigne et du vin en France des origines aux XIX siècle*. Paris. CNRS, 2013.

RONCIN, F.: “Les AOP et IGP de la région Bretagne” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d'origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l'origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

RONCIN, F.: “Le conflit entre l'Union européenne et les États-Unis sur les AOP et IGP. Les conséquences du Panel de l'OMC de 2005 en France et à l'international” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d'origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l'origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.



RONCIN, F.: “De l’Appellation d’origine à l’Indication géographique: l’ensemble des AOP-IGP géré par l’INAO. De la loi du 2 juillet 1990 à la réforme de l’INAO en 2007” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

RONCIN, F., BOYER-PAILLARD, D.: “Chronologie des modifications et des textes d’application de la loi du 6 mai 1919” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

RUIZ MEDRANO, S., COLIN SALGADO, M.: “Innovación, propiedad intelectual y competitividad. La denominación de origen como estrategia de competitividad para la industria del calzado de León, Guanajuato” *TEACS*, 4, 2010, págs. 33-43.

RUIZ-JARABO COLOMER, D.: Conclusiones en los asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02 presentadas el 10 de mayo de 2005.

SÁINZ OCHOA, A.: *Análisis de los factores explicativos del éxito empresarial: una aplicación al sector de denominación de origen calificada Rioja*. Universidad de La Rioja, 2002.

SÁNCHEZ MORÓN, M.: *Derecho administrativo. Parte General*. Madrid. Tecnos, 2016.

SANCHEZ, M.: “Nuevos valores en marcas de origen de calidad, arquetipos y estereotipos” *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 210, 2006, págs. 39-54.

SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: “Protección jurídico-mercantil de las figuras de calidad agroalimentarias frente a signos distintivos no registrados (marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, nombres de dominio, denominaciones sociales) en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

SERRA, O.: “La protection des appellations d’origine non contrôlées. Aux sources de la loi du 6 juillet 1966” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

SERRA, O., WOLIKOW, S. “Introduction. Les appellations d’origine, cent ans après” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d’origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l’origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

SERRA, O.: “Les travaux parlementaires sur les appellations d’origine de 1927 à 1935” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

SERRANO-SUÑER HOYOS, G., GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino*. Madrid. Thompson-Civitas, 2004.

SORIANO GUZMÁN, F.J.: “Protección de las figuras de calidad agroalimentaria en la jurisdicción española de marca de la Unión Europea” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

STERN, S.: “The Conflict between Trade Marks and Geographical Indications” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflicts, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

TAMAYO MUÑOZ, G.: “La denominación de origen y su relación con otros signos distintivos”. *Revista de la propiedad inmaterial*, 5, 2002, págs. 93-110.

TALLON, A.: *Les appellations d’origine*. Bruxelles. Larcier, 2016.

TORRES CAMACHO, J.N.: “Turismo, patrimonio y desarrollo económico a través de las denominaciones geoturísticas en el franquismo”. VIII Jornadas de Investigación en Turismo, págs. 257-272.

TILLOY, C.: “La déceptivité des marques nationales viticoles” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

VABRE, S.: “La première appellation d’origine: 1925, le fromage de roquefort” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

VÁZQUEZ DE LA TORRE, M.G., MORALES FERNÁNDEZ, E., PÉREZ NARANJO, L.M.: “Turismo gastronómico, denominaciones de origen y desarrollo rural en Andalucía: situación actual” *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 65, 2014, págs. 113-137.

VÁZQUEZ DE LA TORRE, M.G., AGUDO GUTIÉRREZ, E.M.: “El turismo gastronómico y las Denominaciones de origen en el sur de España: Oleoturismo. Un estudio de caso” *Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, 1, 2010, págs. 91-112.

VÁZQUEZ DE LA TORRE, M.G., MORALES FERNÁNDEZ, E.J., AGUDO GUTIÉRREZ, E.M.: “El oleoturismo como motor de desarrollo rural. La denominación de origen de Montoro-adamuz” *Mundo Agrario*, 21, 2010.

VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, P., GAYO LÓPEZ, A., LÓPEZ CABARCOS, M.A.: “La situación actual y de futuro de un vino joven: la Denominación de Origen Rías Baixas” *Revista Galega de Economía*, 2, 2001, págs. 1-13.

VÁZQUEZ RUANO, T.: “La evocación en la tutela de las denominaciones geográficas protegidas. Nueva tendencia interpretativa” en *Indicaciones geográficas y marcas: Luces y sombras de una obligada convivencia comercial*. Madrid. Reus, 2022.

VINCENT, É.: “La loi du 6 mai 1919 confrontée au terrain: la délimitation des crû de Gevrey-Chambertin” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d'origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

VISSE-CAUSSE, S.: “L'appellation d'origine, une institution de qualité” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d'origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l'origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

WOLIKOW, S.: “L'appellation Champagne. Forces et faiblesses d'une AOC singulière” en SERRA, O., WOLIKOW, S. (Coords.): *Des appellations d'origine aux indications géographiques. Cent ans de protection de l'origine et de la qualité*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes, 2022.

WOLIKOW, S.: “La loi du 6 mai 1919 sur la protection des appellations d’origine: une gestation et une mise en œuvre hautement conflictuelles, 1905-1927” en WOLIKOW, S., JACQUET, O., GAUTIER, J. (Coords.): *Quel avenir pour les appellations d’origine? Histoire de la labellisation des produits des terroirs*. Dijon. Éditions Universitaires de Dijon, 2021.

ZAHN, L.: “Geographical Indications and Trademarks for Wines and Spirits in the United States: Conflicts, Complementary Relations and Mutual Influences” en GEORGOPOULOS, T. (Coord.): *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflicts, mimétismes et nouveaux paradigmes*. Le Kremlin-Bicêtre. Mare & martin, 2019.

# Anexo I.

## Documento único. Reglamento 668/2014

### DOCUMENTO ÚNICO

[Insertar aquí el nombre indicado en el punto 1:] «...»

Nº UE [reservado para la UE]

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:]  DOP       IGP

#### 1. Nombre [de DOP o IGP]

[Indicar el nombre propuesto para el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones o una solicitud de publicación de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, el nombre registrado]

#### 2. Estado miembro o tercer país

...

#### 3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

##### 3.1. Tipo de producto [enumerado en el anexo XI]

...

##### 3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

[Puntos principales a los que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 1151/2012. Para identificar el producto, utilizar definiciones y normas empleadas habitualmente para ese producto. La descripción del producto incidirá en su especificidad, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, omitiendo características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo y disposiciones legales obligatorias afines aplicables a todos los productos de ese tipo (artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento).

##### 3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)

[En el caso de las DOP: confirmar que los piensos y las materias primas proceden de la zona. En caso de que los piensos o las materias primas procedan de fuera de la zona, describir detalladamente estas excepciones y justificarlas. Dichas excepciones deben estar en consonancia con las normas adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

En el caso de las IGP: indicar cualquier requisito de calidad o restricción relativa al origen de las materias primas. Justificar cada una de esas restricciones. Tales restricciones deben estar en consonancia con las normas adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1151/2012 y justificarse

en relación con el vínculo contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento.]

...

*3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

[Justificar todas las restricciones o excepciones.]

...

*3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar todas las restricciones específicas del producto.]

...

*3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar todas las restricciones.]

...

**4. Descripción sucinta de la zona geográfica**

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona]

...

**5. Vínculo con la zona geográfica**

[En el caso de las DOP: vínculo causal entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico, con sus factores naturales y humanos inherentes, incluidos, según proceda, los elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.

En el caso de las IGP: vínculo causal entre el origen geográfico y, según proceda, una cualidad concreta, la reputación u otras características del producto.

Indicar explícitamente sobre qué factor (reputación, cualidad concreta, otra característica del producto) se basa el vínculo causal y proporcionar información únicamente con respecto a los factores pertinentes, incluidos, según proceda, elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

**Anexo II.**  
**Declaración motivada de oposición.**  
**Reglamento 668/2014**

**DECLARACIÓN MOTIVADA DE OPOSICIÓN**

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:]  DOP       IGP     ETG

**1. Nombre del producto**

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial (DO)*]

...

**2. Referencia oficial**

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial (DO)*]

Número de referencia: ...

Fecha de publicación en el *DO*: ...

**3. Información de contacto**

Persona de contacto:      Tratamiento (Sr., Sra.): ...      Nombre y apellidos: ...

Agrupación/organización/persona: ...

*o autoridad nacional:*

Servicio: ...

Dirección: ...

Teléfono:                      + ...

Dirección de correo electrónico: ...

**4. Fundamento de la oposición:**

En el caso de las DOP e IGP:

No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 y en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

El registro del nombre infringiría el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012 (variedad vegetal y raza animal).

El registro del nombre infringiría el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1151/2012 (nombre total o parcialmente homónimo).

El registro del nombre infringiría el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1151/2012 (marca comercial ya existente).

- El registro del nombre pondría en peligro la existencia de nombres, marcas comerciales o productos, tal como se contempla en el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1151/2012.
- El nombre propuesto para el registro tiene carácter genérico; precisar conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

En el caso de las ETG:

- No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (UE) nº 1151/2012.
- El registro del nombre resulta incompatible con las disposiciones del Reglamento (UE) nº 1151/2012 (artículo 21, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012).
- El nombre propuesto para el registro se utiliza de forma legal, notoria y económicamente significativa en productos agrícolas o alimenticios similares (artículo 21, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 1151/2012).

## 5. Motivos de la oposición

Ofrecer razones debidamente motivadas y la justificación para la oposición.

Aportar también una declaración que explique el interés legítimo de la oposición, salvo si se trata de una oposición presentada por las autoridades nacionales, en cuyo caso no hará falta ninguna declaración de interés legítimo. La declaración de oposición se firmará y fechará.



# Anexo III.

## Solicitud de anulación. Reglamento 668/2014

### SOLICITUD DE ANULACIÓN

Solicitud de anulación de conformidad con el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1151/2012

[Nombre registrado:] «...»

Nº UE [reservado para la UE]

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:]  IGP  DOP  ETG

**1. Nombre registrado cuya anulación se solicita**

...

**2. Estado miembro o tercer país**

...

**3. Tipo de producto [véase el anexo XI]**

...

**4. Persona u organismo que solicita la anulación**

[Indicar nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona física o jurídica o de los productores a los que se hace referencia en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1151/2012 que solicitan la anulación (en el caso de las solicitudes relativas a DOP y IGP de terceros países indicar también nombre y dirección de las autoridades o, si se dispone de ellos, los organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones). Facilitar asimismo una declaración sobre el interés legítimo de la persona física o jurídica que solicita la cancelación.]

...

**5. Tipo de anulación y razones correspondientes**

De conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012

letra a)

[Indicar las razones detalladas y, en su caso, la prueba para la anulación del registro del nombre, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012.]

letra b)

[Indicar las razones detalladas y, en su caso, la prueba para la anulación del registro del nombre, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) nº 1151/2012.]

De conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 1151/2012

[Indicar las razones detalladas y, en su caso, la prueba para la anulación del registro del nombre, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 1151/2012.]



# Anexo IV.

## Documento único. Reglamento 2019/34

### DOCUMENTO ÚNICO

«NOMBRE»

DOP/IGP-XX-XXXX

Fecha de solicitud XX-XX-XXXX

**1. Nombre(s) que debe(n) registrarse:**

...

**2. Tercer país al que pertenece la zona delimitada:**

...

**3. Tipo de indicación geográfica:**

...

**4. Categorías de productos vitivinícolas:**

...

**5. Descripción del (de los) vino(s):**

...

**5.1. Características organolépticas:**

Apariencia visual

Olor

Sabor

**5.2. Características analíticas:**

...

---

Grado alcohólico volumétrico total máximo (en % vol.)	
Grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo (en % vol.)	
Acidez total mínima	
Acidez volátil máxima (en miliequivalentes por litro)	
Contenido máximo total de anhídrido sulfuroso (en miligramos por litro)	

**6. Prácticas vitivinícolas:**

**6.1. Prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración:**

**6.2. Rendimiento máximo por hectárea:**

**7. Variedad o variedades de vid de las que se han obtenido el vino o los vinos:**

...

**8. Definición de la zona delimitada:**

...

**9. Descripción del (de los) vínculo(s):**

...

**10. Otros requisitos aplicables:**

**10.1. Requisitos específicos en materia de envasado:**

**10.2. Requisitos específicos en materia de etiquetado:**

**10.3. Requisitos adicionales:**

**11. Controles**

**11.1. Autoridades competentes u organismos de certificación encargados de los controles:**

**11.2. Tareas específicas de las autoridades competentes o los organismos de certificación encargados de los controles:**

**Anexo V.**  
**Declaración motivada de oposición.**  
**Reglamento 2019/34**

**DECLARACIÓN MOTIVADA DE OPOSICIÓN**

[Márquese con una «X» la casilla adecuada:]  DOP  IGP

**1. Nombre del producto**

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial*]

...

**2. Referencia oficial**

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial*]

Número de referencia: ...

Fecha de publicación en el *Diario Oficial*: ...

**3. Nombre del oponente (persona, organismo, Estado miembro o tercer país)**

...

**4. Datos de contacto**

Persona de contacto: Título (Sr., Sra.): ... Nombre y apellidos: ...

Agrupación/organización/persona: ...

*o autoridad nacional:*

Servicio: ...

Dirección: ...

Teléfono: + ...

Dirección de correo electrónico: ...

**5. Interés legítimo (no requerido para las autoridades nacionales)**

[Adjúntese una declaración que explique el interés legítimo del oponente. Las autoridades nacionales están exentas de este requisito].

**6. Motivos de la oposición:**

La solicitud de protección, modificación o cancelación es incompatible con las normas sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas ya que sería contraria a los artículos 92 a 95, 105 o 106 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y a las disposiciones adoptadas en virtud del mismo.

La solicitud de protección o de modificación es incompatible con las normas sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas ya que el registro del nombre propuesto sería contrario a lo dispuesto en los artículos 100 o 101 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

La solicitud de protección o de modificación es incompatible con las normas sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas ya que el registro del nombre propuesto pondría en peligro los derechos del titular de una marca o del usuario de un nombre completamente homónimo o de un nombre compuesto uno de cuyos términos es idéntico al nombre objeto de registro, o la existencia de nombres parcialmente homónimos o de otros nombres similares al nombre objeto de registro que se refieren a productos vitivinícolas que han estado legalmente en el mercado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el artículo 97, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

#### **7. Información detallada sobre la declaración de oposición**

*[Ofrézcanse razones debidamente motivadas y la justificación, los detalles de los hechos, pruebas y observaciones para respaldar la oposición. Adjúntese la documentación requerida en caso de que la oposición se base en la existencia de una marca anterior de reputación y notoriedad [artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34].*

#### **8. Lista de documentos justificativos**

*[Adjúntese la lista de los documentos remitidos para justificar la oposición].*

#### **9. Fecha y firma**

[Nombre y apellidos]

[Servicio/organización]

[Dirección]

[Teléfono: +]

[Dirección de correo electrónico: ]

## Anexo VI.

# Notificación del cierre de las consultas subsiguientes al procedimiento de oposición. Reglamento 2019/34

### NOTIFICACIÓN DEL CIERRE DE LAS CONSULTAS SUBSIGUIENTES AL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

[Márquese con una «X» la casilla adecuada:]  DOP  IGP

**1. Nombre del producto**

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial*]

**2. Referencia oficial**

[Tal como se ha publicado en el *Diario Oficial*]

Número de referencia:

Fecha de publicación en el *Diario Oficial*:

**3. Nombre del oponente (persona, organismo, Estado miembro o tercer país)**

...

**4. Resultado de las consultas**

**4.1. Se ha alcanzado un acuerdo con el oponente u oponentes siguientes:**

[Adjúntense copias de las cartas que reflejen ese acuerdo y todos los factores que lo han hecho posible [artículo 12, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33]

**4.2. No se ha alcanzado un acuerdo con el oponente u oponentes siguientes:**

[Adjúntese la información contemplada en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33]

**5. Pliego de condiciones y documento único**

**5.1. ¿Se ha modificado el pliego de condiciones?**

... Sí\* ... No

\* Si la respuesta es «sí», adjúntese una descripción de las modificaciones y el pliego de condiciones modificado.

**5.2. ¿Se ha modificado el documento único?**

... Sí \*\* ... No

\*\* Si la respuesta es «sí», adjúntese una copia del documento actualizado.

**6. Fecha y firma**

JAIME PENSADO SANDE

[Nombre y apellidos]

[Servicio/organización]

[Dirección]

[Teléfono: +]

[Dirección de correo electrónico: ]



# Anexo VII.

## Solicitud de cancelación. Reglamento 2019/34

### SOLICITUD DE CANCELACIÓN

[Nombre registrado:] «...»

N.º UE: [reservado para la UE]

[Márquese con una «X» la casilla adecuada:]  IGP  DOP

#### 1. Nombre registrado cuya cancelación se propone

...

#### 2. Estado miembro o tercer país al que pertenece la zona delimitada

...

#### 3. Persona, organismo, Estado miembro o tercer país que presenta la solicitud de cancelación

[Indíquense el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la persona física o jurídica o de los productores que solicitan la cancelación (en el caso de las solicitudes relativas a terceros países, indíquense también el nombre y la dirección de las autoridades u organismos de certificación encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones). *Adjúntese también una declaración que explique el interés legítimo de la persona física o jurídica que solicita la cancelación (no requerido para las autoridades nacionales con personalidad jurídica).*]

#### 4. Motivos de la cancelación

La conformidad con el pliego de condiciones correspondiente ya no está garantizada (artículo 106 del Reglamento(UE) n.º 1308/2013).

La conformidad con el pliego de condiciones correspondiente ya no está garantizada por el motivo específico de que ningún producto que lleve el nombre protegido se ha introducido en el mercado en los últimos siete años consecutivos (artículo 106 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en combinación con el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33).

#### 5. Pormenores de la solicitud de cancelación

*[Ofrézcanse razones debidamente motivadas y justifíquese la solicitud de cancelación con detalles de los hechos, pruebas y observaciones para respaldar la solicitud de cancelación. Cuando corresponda, adjúntese documentación*

*justificativa.]*

**6. Lista de documentos justificativos**

*[Adjúntese la lista de los documentos remitidos para justificar la solicitud de cancelación].*

**7. Fecha y firma**

[Nombre y apellidos]

[Servicio/organización]

[Dirección]

[Teléfono: +]

[Dirección de correo electrónico: ]

# **Anexo VIII.**

## **Solicitud de protección de un término tradicional.**

### **Reglamento 2019/34**

#### **SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE UN TÉRMINO TRADICIONAL**

Fecha de recepción (DD/MM/AAAA) ...

*[espacio reservado a la Comisión]*

Número de páginas (incluida esta) ...

Lengua de la solicitud ...

Número de expediente ...

*[espacio reservado a la Comisión]*

#### **Solicitante**

Autoridad competente del Estado miembro (\*)

Autoridad competente del tercer país (\*)

Organización profesional representativa (\*)

*[(\*) táchese lo que no proceda]*

Dirección (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*) ...

Entidad jurídica (*reservado a las organizaciones profesionales representativas*) ...

Nacionalidad ...

Teléfono, fax, correo electrónico ...

#### **Término tradicional para el que se solicita protección ...**

Término tradicional a tenor del artículo 112, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (\*)

Término tradicional a tenor del artículo 112, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 (\*)

*[(\*) táchese lo que no proceda]*

**Lengua ...**

**Lista de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas afectadas ...**

**Categorías de productos vitivinícolas ...**

**Definición ...**

**Copia de las normas**

*[adjúntese un ejemplar]*

Nombre del firmante ...

Firma ...

# Anexo IX.

## Oposición a una solicitud de protección de un término tradicional. Reglamento 2019/34

### OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE UN TÉRMINO TRADICIONAL

Fecha de recepción (DD/MM/AAAA) ...

*[espacio reservado a la Comisión]*

Número de páginas (incluida esta) ...

Lengua de la oposición ...

Número de expediente ...

*[espacio reservado a la Comisión]*

**Término tradicional objeto de la oposición...**

#### **Oponente**

Nombre del oponente (*Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo*)

Dirección completa (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*) ...

Nacionalidad ...

Teléfono, fax, correo electrónico ...

#### **Intermediario**

— Estado(s) miembro(s) (\*)

— Autoridad del tercer país (optativo) (\*)

*[(\*) táchese lo que no proceda]*

Nombre(s) del (de los) intermediario(s) ...

Dirección(es) completa(s) (*nombre de la calle y número, ciudad y código postal, país*) ...

#### **Derechos anteriores**

— Denominación de origen protegida (\*)

— Indicación geográfica protegida (\*)

— Indicación geográfica nacional (\*)

*[(\*) táchese lo que no proceda]*

- Nombre ...
  - N.º de registro ...
  - Fecha de registro (DD/MM/AAAA) ...
  - Marca
    - Símbolo ...
    - Lista de productos y servicios ...
    - N.º de registro ...
    - Fecha de registro ...
    - País de origen ...
    - Reputación/notoriedad (\*) ...
- [(\*) táchese lo que no proceda]*

**Motivos de la oposición**

- Artículo 27 del Reglamento Delegado (\*) (\*)
  - Artículo 32, apartado 2, del Reglamento Delegado (\*)
  - Artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (\*)
  - Artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (\*)
- [(\*) táchese lo que no proceda]*

**Explicación del (de los) motivo(s) ...**

*[Ofrézcanse razones debidamente motivadas y la justificación, los detalles de los hechos, pruebas y observaciones para respaldar la oposición. Adjúntese la documentación requerida en caso de que la oposición se base en la existencia de una marca anterior de reputación y notoriedad].*

Nombre del firmante ...

Firma ...